ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

—

TOMO SEGUNDO

Imprenta y Casa Editora de Coni Hermanos, Perú 684

ANALES

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

DIRIGIDOS POR JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO)

TOMO SEGUNDO

2

ADMINISTRACIÓN

LIBRERÍA DE PRUDENT HERMANOS Y MOETZEL

719-727 — CALLE VICTORIA — 719-727

1902

LIBRARY
JUN 1 - 1973
UNIVERSITY OF TORONTO

K
2
U512
t.2

PODER NAVAL

El poder naval constituye, sin duda alguna, para un país dotado de un extenso litoral marítimo, la mejor garantía de su integridad y del respeto ajeno, sin el cual se vive precariamente en la relación internacional.

Grandes han sido por cierto los progresos de la civilización y los esfuerzos de los filántropos, haciendo ganar terreno á la doctrina del arbitraje, pero á pesar de todo sería una candidez suponer que la guerra ha desaparecido, y que la razón y el derecho son garantías suficientes de la integridad nacional.

Hoy, como por el pasado, la razón y el derecho son transformables por la fuerza que los crea ó los destruye á su antojo.

Muchos se han ocupado del estudio del poder marítimo, pero nadie ha demostrado con más claridad y acierto que Mahan, en su clásica obra intitulada la *Influencia del Poder Naval en la Historia,* la preponderante acción de este factor en el progreso, destino y poderío de las naciones.

Hasta la aparición, relativamente reciente, de ese libro,

no se había conseguido dar un carácter filosófico á trabajos de esa índole, ni mucho menos demostrar de una manera tan irrefutable la influencia del poder naval.

Jurien de la Gravière, Aube, Colomb, Wilson, Vecchi, Gavotti y muchos otros han conseguido deducir de sus estudios los grandes principios de la estrategia naval, pero Mahan ha sido el primero en presentar la cuestión bajo una faz totalmente nueva, analizando con claro criterio el poder marítimo en sus orígenes, sus condiciones y sus resultados.

Su primer trabajo fué una revelación y quedó de hecho reconocido el autor como maestro y fundador de una nueva escuela.

Es de sentir que esa obra no sea más conocida, porque su lectura evitaría que muchos hombres dirigentes, muchos espíritus cultos, cuya voz se hace oir en la prensa, en las cátedras y en los parlamentos, permanezcan tan completamente ajenos á la materia naval.

Profundas enseñanzas podían sacar de ella los hombres de estado, aprendiendo á conocer cuán grande ha sido la acción de la marina en la historia de las naciones.

Mahan señala con singular acierto la importancia de este factor, haciendo resaltar que la mayoría de los historiadores, poco familiarizados con los asuntos marítimos, no han dedicado á éstos el interés especial que requerían y que ha pasado desapercibida para ellos la preponderante influencia del poder naval.

Desde la época en que los romanos luchaban contra Cartago y que los primeros pusieron en práctica el sabio

principio de apoderarse de la vía marítima para la rápida ejecución de sus planes militares, hasta nuestros días, ha quedado siempre comprobado la trascendental importancia del poder marítimo.

Cuando una potencia descuida ó no aprecia á su justo valer este elemento, sobrevienen para ella desastres irreparables que llevan en la historia los nombres de Lepanto, la Hougue, Aboukir, Trafalgar, Angamos, Yalú, Cavite ó Santiago.

Salamina y Micale salvaron á la Grecia fundando el poder marítimo de Atenas.

Cartago sucumbió después de perdido el dominio del mar en Mile, Ecnomo y Utica.

Lepanto salvó la cristiandad.

El poder naval de España desapareció con la Invencible Armada.

La Inglaterra destruyó el poder marítimo de Holanda y destrozó la gloriosa marina de Tourville y Colbert en la Hougue.

En Aboukir se desvanecieron los ensueños de Napoleón hacia la conquista de la India.

Trafalgar fué el preludio de Waterloo.

El Perú sucumbió en Angamos.

El poder español en Cuba, frente á Santiago.

Entrar á analizar en detalle las peripecias y resultados de cada una de las memorables acciones navales que han decidido de la suerte de las naciones sería salir de los límites estrechos de este artículo, y sobre todo basta citar algunos ejemplos más recientes, relacionados con aconte-

cimientos que se han desarrollado en nuestro continente, porque ofrecerán mayor analogía con lo que en el futuro podría acontecer.

La influencia que ejerció la marina española durante la guerra de nuestra Independencia fué considerable, bastando para demostrarlo citar á Calwell (1).

Señala, en efecto, ese escritor como causa principal de la duración de la guerra, la influencia que ejercía España en las aguas del Pacífico, permitiendo á las tropas realistas conservar en su poder las fortalezas de la costa, desde las cuales les era dado emprender sus operaciones hacia el interior, recibiendo además refuerzos periódicos que llegaban de tiempo en tiempo, á través del océano, desde Cádiz y Barcelona.

La conocida configuración de Chile hacía que las operaciones militares quedasen subordinadas al dominio del mar, hecho que quedó comprobado, no sólo durante la guerra de la Independencia sino también en épocas más recientes.

Los acontecimientos que se desarrollaron de 1810 á 1813 demuestran á las claras la importancia del poder naval.

Derrocado que fué el poder de España en Chile, quedó el país en manos de los patriotas, con excepción de algunos puntos de la costa y del Sur.

Los españoles se hicieron fuertes en el Callao, desde cuyo punto les fué dado despachar las expediciones de

(1) *Influence of sea Power on Land Campaigns, since Waterloo.*

reconquista. Desembarcado en Talcahuano, donde llegó sin obstáculo el ejército español, avanzó hasta Santiago, siendo rechazado una primera vez, pero alcanzando el año siguiente, gracias á los refuerzos que le permitía recibir la libre posesión del mar, la toma de Santiago y el desmoronamiento del gobierno republicano.

Conocida es la intervención que tuvo en esta época el general San Martín, quien en el año 1817 consiguió atravesar los Andes y ganar la batalla de Chacabuco, y no es necesario insistir sobre este punto. La toma de Valparaiso y la retirada de los españoles á Talcahuano fueron los frutos de esa victoria.

Pero donde asoma de nuevo la preponderante influencia del poder naval es en los acontecimientos que siguieron.

Los españoles siempre dueños del mar equipan una nueva expedición y se dirigieron otra vez á Talcahuano desde cuyo punto emprendieron la campaña del año 18. San Martín venció por segunda vez al ejército realista en los llanos de Maipú.

El peligro había desaparecido y los chilenos podían respirar libremente. Pero como los españoles ejercían sin estorbo el dominio del mar, la situación era sumamente precaria para los patriotas.

Una fuerza enemiga podía presentarse en cualquier momento en un punto cualquiera de la costa y asestar en él algún rudo golpe.

Los hombres de gobierno, de acuerdo con los jefes militares, resolvieron en esa emergencia y con toda sabiduría la creación de una marina de guerra.

No es del caso relatar cómo se formó la marina de Chile, ni el entusiasmo patriótico con el cual el pueblo respondió al llamado de sus gobernantes, puesto que son hechos demasiado conocidos : basta rememorarlos.

En un breve lapso de tiempo Chile estuvo en posesión de cuatro buques de guerra, debidamente equipados y armados.

Se esperaba á la sazón una importante expedición española que había salido de Cádiz, compuesta de varios transportes con tropas, escoltadas por una fragata.

El desastre de esta expedición fué sin duda alguna la causa preponderante del triunfo que alcanzaron las armas patriotas.

Un temporal en el Cabo de Hornos dispersó el convoy é hizo perder la conserva á la fragata, la cual sin sospechar la existencia de la escuadrilla patriota siguió descuidadamente á rumbo y resultó fácil presa para los chilenos.

A su vez los transportes fueron cayendo uno por uno en poder de la escuadrilla de Chile, salvándose tan sólo unos tres, que más avisados fueron á recalar al Callao.

Un mes después de armada, la escuadra patriota compuesta ya de trece buques, de los cuales nueve eran presas tomadas al enemigo, entraba triunfalmente de regreso á Valparaiso.

La supremacia naval de España había recibido tan rudo golpe que desapareció para siempre de las aguas del Pacífico.

Poco tiempo después Lord Cochrane asumía el mando de la escuadra chilena, la que, gracias á la energía y acier-

to de su nuevo jefe, quedó dueño del mar desde el estrecho hasta Panamá.

Como consecuencia inmediata vino la expedición libertadora del Perú y durante todo el transcurso de la guerra de la Independencia la acción de la marina fué importante y decisiva.

La guerra entre Chile y el Perú ofrece otro ejemplo de la incontrastable influencia del poder naval, pudiendo subdividirse en cuatro fases bien definidas.

La primera fué una campaña puramente marítima, que tuvo por objeto alcanzar el dominio del mar, lucha en la cual sucumbió después de gloriosos combates la débil pero heroica escuadra peruana.

En seguida vino la expedición á la región de Tarapacá que pudo realizarse con toda facilidad gracias al indisputado dominio que ejercían sobre el mar las naves chilenas.

Se realizó después la expedición sobre Tacna y Arica, terminando la campaña con la expedición sobre Lima y la caída de la capital peruana.

Nada de esto hubiera podido realizarse por parte de Chile si no hubiere poseído el libre dominio del mar.

Otro tanto acontece durante la revolución del año 1891. Declarada la marina á favor de los constitucionales, éstos se apoderan de las provincias del Norte, confiscan la mayoría de los buques mercantes y preparan á sus anchas la expedición que derrocó el gobierno de Balmaceda.

Las guerras de Secesión y la del Paraguay ofrecen

otro ejemplo de la absoluta necesidad de dominar las vías fluviales y marítimas, por ser ellas las más rápidas y las más seguras.

Sin la eficaz intervención de la Marina Federal en las aguas del Missisipi y sus afluentes en la primera, y sin la acción de la escuadra brasilera en la segunda, nunca hubieran podido los ejércitos alcanzar los resultados que dieron fin á estas dos guerras.

En sus *Lecciones de la guerra de España,* Mahan se ocupa extensamente de la gran influencia que tiene, una clara comprensión por parte de la opinión pública de las materias navales, y cuán funestos resultados pueden acarrear las ideas erróneas y los falsos conceptos.

«La importancia de una comprensión popular de la materia naval, dice Mahan, es trascendental. Despierta el interés y ejerce una presión inteligente sobre los representantes del pueblo para procurar durante la paz la organización de las fuerzas requeridas por las condiciones de la nación y tiende además á impedir ese impulso poco inteligente, que, una vez declarada la guerra, asume la forma de pánico irracional y fuera de lugar.

«La indiferencia en los tiempos de tranquilidad conduce directamente al desórden en el momento del peligro, tanto más cuanto que, una vez que éste se haga sentir, se nota que la indiferencia provenía de la ignorancia, y que el miedo es tanto más opresivo cuanto que, por defectos de inteligencia, no existen frenos al vuelo de la imaginación. Vano será pretender que la mayoría de los hombres llegue á poseer un conocimiento elemental de aquello que cons-

tituye la fuerza ó la debilidad de una situación militar, pero no por eso debe aparecer una extravagancia la esperanza de que existan numerosas personas que se interesen á estas cosas y que distribuídas en un país, lleguen á constituir centros directivos capaces de encausar la opinión en una vía sana, con el objeto de salvar en el momento crítico á las autoridades responsables contra aquellas exigencias que, por má sirracionales que sean, nunca podrían ser del todo contrarestadas por gobiernos representativos.

« La opinión pública es un factor de la victoria, razón por la cual sería de desear que escritores competentes se empeñasen en divulgar lo que vale y merece la marina, y todo cuanto de ella se puede y debe razonablemente exigir en la hora del peligro.

« Importa, pues, que quede claramente demostrado por medio de ejemplos y argumentos basados sobre la historia, toda la importancia del dominio del mar y sobre todo cuán largo, costoso y difícil es una eficaz preparación de la fuerza naval. »

Las obras de los numerosos escritores que en los últimos años, en Inglaterra, Estados Unidos, Francia é Italia, se han dedicado á esta materia, han contribuído á inculcar en el espíritu no sólo de los intelectuales sino en el de las masas, una corriente de simpatía hacia la marina, la cual, por desgracia, ha sido muchas veces considerada como un lujo costoso é innecesario.

La opinión pública tiene hoy, gracias á la preponderante acción de la prensa, una poderosa influencia.

Marc Landry, escribiendo en el *Moniteur de la Flotte*, hace á este propósito unas profundas reflexiones. « La opinión pública, se ha vuelto, dice, un factor estratégico de primordial importancia.

« Cervera fué á Santiago sin responder á ningún concepto estratégico, con el solo objeto de satisfacer la opinión.

« Las peregrinaciones de Cámara por el Mediterráneo eran debidas á las mismas causas. Los errores tácticos que cometieron los americanos fueron impuestos por el deseo popular, y al mismo origen se pueden atribuir los inútiles derrames de sangre bajo los muros de Santiago.

« De hoy en adelante, debe considerarse á la opinión pública como un factor permanente en la estrategia, factor irracional, ignorante y hasta terco, pero siempre inmensamente excitante.

« Este factor deberá ser siempre tomado en cuenta en todo aquello que concierne á la fortificación de los puertos y á la constitución de la flota. »

Como consecuencia de estas observaciones, ocurre reconocer cuán grande es la influencia que ejerce sobre el porvenir de un país y sus destinos futuros, el criterio acertado ó nó de la pública opinión, y cuán peligroso sería que ésta, encaminándose en corrientes erróneas, se adormeciera en una ciega confianza y más que todo basara sus conceptos y opiniones sobre ideas falsas y equivocadas creencias.

Nuestro país necesita imperiosamente del instrumento de la guerra naval porque la inmensa extensión de sus

costas marítimas le crea una línea de invasión de fácil acceso. Los límites que da el mar son siempre accesibles al poder extranjero, y renunciar á defenderlos eficazmente es renunciar á la soberanía que todo país debidamente constituído debe ejercer sobre su dominio.

Es del caso considerar cuán relativamente precaria y artificial es la existencia de nuestra flota militar.

Somos un pueblo rehacio por causas múltiples á la carrera marítima. No poseemos marina mercante, que ha sido siempre la fuente y sobre todo la razón de ser de la marina de guerra. Nuestra población marítima es insignificante; en una palabra, todos los factores que tienden á facilitar la creación de una marina de guerra nos son adversos.

Nuestro marinero no se arraiga, no poseemos clases, ni cuadros sólidos para encuadrar á los conscriptos. Todo el peso de la instrucción recae sobre el oficial, que no puede dedicarse á profundizar sus conocimientos técnicos.

Lo único que nos ha favorecido es la evolución sufrida por el método de propulsión de las naves, que ha permitido que encontrásemos en nuestros establecimientos fabriles é industriales el plantel necesario de mecánicos y maquinistas, el cual por suerte ha resultado satisfactorio.

Sea como fuere, todo esta gran máquina tiene todavía poca solidez, y es imprescindible señalar el peligro que entrañaría el detenernos, aunque fuera por un instante, en la prosecución de la magna obra que ha afrontado la presente generación, es decir, la creación de una marina de guerra.

Esa institución es más que todas de índole delicada y

compleja. Necesita para florecer del estímulo y del aliento nacional.

Divorciada de la opinión, languidece, periclita y muere. Toda marina que no adelanta retrocede, porque hoy como por el pasado todo aquello que permanece estacionario queda rezagado.

Hay que tener muy presente también que el desgaste del material naval oscila alrededor de un cinco por ciento anual de su valor inicial en los buques mayores y alcanza á un diez en las embarcaciones menores.

Resulta, pues, que á la vuelta de veinte años, los buques ya no tienen valor ninguno, ya sea que se hayan desgastado ó que, debido á los incesantes progresos, queden anticuados.

Es también de la más elemental previsión hacer figurar en el presupuesto de marina una partida para la renovación del material y para las construcciones nuevas, so pena de tener que proceder sin sistema y sin método, como por desgracia hemos hecho hasta ahora.

No debe olvidarse que muchos de nuestros buques tienen ya, y eso los más modernos, diez años de servicio los unos y cinco años los otros, habiendo desmerecido por lo tanto en un cincuenta por ciento los primeros y en un veinte y cinco los últimos, de su valor primitivo.

Todas estas cuestiones son enojosas, máxime cuando hay que encararse con los recursos de un presupuesto en apuros y un estado precario de las finanzas nacionales, pero si los del oficio no dicen las verdades ¿quiénes las dirán?

Ocurre preguntar, ¿por qué tenemos marina de guerra, por qué poseemos esa institución que tantos califican de lujo innecesario y exageradamente costoso?

Analizando sumariamente las causas originarias de su creación resulta que fué dictada por el instinto de conservación y con el objeto de defendernos contra los avances posibles de los países vecinos. No se olvide que nuestras primeras naves de guerra fueron construídas para contrarestar los efectos de una tormenta que parecía venir del norte y no del oeste.

La evolución histórica ha invertido los hechos, pero no por eso está probado que no pueda volver á cambiar la situación de las cosas.

No hacen tantos años que la cañonera « Belmonte » bombardeaba el indefenso pueblo de Alvear.

¿De qué otros medios nos hubiéramos valido en el año 1877 para hacer respetar nuestra soberanía sobre los territorios patagónicos si no hubiéramos echado mano de los modestos barquichuelos de entonces, que por cierto hicieron una figura que bien podrían envidiarle las poderosas naves que hoy poseemos?

La necesidad de tener escuadra se hizo, pues, manifiesta con el objeto de defender nuestras costas fluviales y marítimas contra la agresión y veleidad de invasión de las naciones vecinas. Ha sido una medida dictada por el instinto de conservación, impuesta por la necesidad y por la evidente impotencia en que estábamos de hacernos respetar por otros medios que por la fuerza.

Hay que tener en cuenta también que todo nuestro co-

mercio, tanto de importación como de exportación, se verifica en buques neutrales, y que por lo tanto conviene considerar cuán desastroso sería para nosotros en caso de guerra el bloqueo de nuestro estuario.

Pues bien, el establecimiento de éste sería mucho más fácil y eficaz de lo que por lo general se ha dado en suponer.

Media docena de buques enemigos estacionados sobre una línea convenientemente elegida en las inmediaciones de Punta de Indio constituiría una barrera infranqueable para los mercantes que pretendieran entrar ó salir del Río de la Plata.

Una ojeada sobre la carta marina de estos parajes pone de manifiesto cuán angosto es el cauce navegable del río, formando una estrecha garganta entre bancos por donde tienen forzosamente que pasar los buques de calado.

No es permitido considerar á nuestro río como un vasto espacio navegable en toda la superficie que abarca de costa á costa, sino como una angosta zanja, fácil de dominar y obstruir en sus pasos más estrechos.

La llave del Río de la Plata está en Punta de Indio, que es el sitio más estratégico de todo el estuario.

Mientras no procuremos los medios de hacer imposible la permanencia de una fuerza naval enemiga en la vecindad de este paraje, ya sea por la presencia de una escuadra superior á la que el enemigo puede situar en este punto, ó por la construcción de fuertes sobre los bancos que sirvan de punto de apoyo á las minas submarinas y á las torpederas de la defensa, sería un grave error creer que no es fácilmente bloqueable el Río de la Plata.

Necesitamos por lo pronto, y como medio más eficaz para evitar este bloqueo, que nuestra marina cuente con un número suficiente de unidades de combate para crear tal peligro á los buques enemigos que pretendan establecerlo, que les sea materialmente imposible mantener sus posiciones en la vecindad de este punto.

Sólo en ese caso podrán ir y venir con entera libertad los buques neutrales, manteniendo libres nuestras comunicaciones con el mundo entero.

Existe otro peligro mayor : nuestra hermosa capital, centro intelectual y gubernativo, fuente de principal riqueza y poderío, de donde irradian las pulsaciones que dan vida á las manifestaciones é iniciativas de progreso de la república entera, es mucho más vulnerable de lo que por lo general cree la opinión.

Se supone, sin haberlo analizado debidamente, que los elementos defensivos de que dispone la marina son más que suficientes para contrarrestar cualquiera tentativa de bloqueo de la embocadura del Río de la Plata y nadie admite, ni por asomo, la posibilidad de que una escuadra enemiga pueda llegar á bombardear á Buenos Aires.

Desgraciadamente estas creencias erróneas están completamente radicadas en la opinión.

Nuestras fuerzas de defensa son insuficientes, su material es anticuado y demasiado reducido, no poseemos material de defensa fija digno de ese nombre, sin contar que su ubicación sería ineficaz si no se encontrara apoyado por baterías de artillería ó fuertes que no existen. En una palabra, los elementos de que podemos disponer son

completamente desproporcionados al valor de los intereses y la superficie de las aguas que deben defender.

La única barrera eficaz que por ahora nos es dado oponer á cualquier agresor de mediano poder naval es nuestra escuadra, que constituye, dígase una vez por toda la verdad, la única defensa seria que posee el Río de la Plata, y por consiguiente esta populosa y floreciente ciudad de Buenos Aires, que por su especial ubicación es una de las metrópolis más vulnerables del mundo á los ataques de una flota.

¿Cuál sería la suerte de la República el día en que una fuerza naval enemiga se presentara frente á Buenos Aires dispuesta á bombardear la ciudad con los poderosos elementos de que dispone la artillería moderna? Fácil sería describir el inmenso pánico que se apoderaría de esta población. Veríamos asomar inmediatamente la protesta, el motín y la revolución; en una palabra, todos los extravíos y desenfrenos que inspira el temor.

En vano pretenderían los profesionales tratar de demostrar que los efectos de un bombardeo son limitados que quedan circunscriptos los daños á ciertos radios, que es posible combatir los incendios, que un bombardeo es más teatral que eficaz en sus efectos (1). Se verían arrastrados por la ola de la población aterrada y sus voces quedarían sofocadas por la tormenta de la ira popular.

La población de esta Capital se asemeja á la de todas

(1) Abbott, *On Coast Defence.*

las grandes ciudades; es cosmopolita, mercantil, impresionable; la nota heroica no se pulsaría con más acierto aquí que en Nueva York ó Boston, donde el pánico asomó conforme zarpó de España la escuadra de Cervera.

No debe olvidarse que la prensa yankee exigía á gritos la presencia de la escuadra americana en todos y cada uno de los puertos del litoral Atlántico.

Nueva York, á pesar de sus fuertes y baterías, la pedía con insistencia; Boston hacía otro tanto, y todo parecía poco para contrarrestar el posible bombardeo de una escuadra que llevaba en su seno más heroísmo que poderío, más alma que medios de acción.

Por más desagradable que sea pronosticar acontecimientos, que es de desear no se produzcan jamás, es deber de los profesionales decir la verdad y declarar que la única protección seria que posee por ahora nuestra gran capital, es su escuadra, puesto que los demás elementos de defensa son insuficientes y tienen ya un valor militar muy relativo.

Todo cuanto se diga en contra no es la verdad, y sería el más funesto de los errores disminuir en lo más mínimo nuestro material flotante, única garantía eficaz que posee nuestra capital contra las contingencias de un ataque muy factible por cierto por su frente de mar.

Hay marinas sudamericanas que poseen buques especiales para esta clase de operaciones, los cuales sin duda alguna han sido construídos con este objeto, como lo comprueban su tipo, calado y armamento.

¿Quién nos dice que la nación que los posee no pretenda construir un cierto número más de buques de ese tipo?

¿Acaso no constituiría este hecho una amenaza directa? ¿no señalaría una tendencia?

Que eso sólo suceda, y ya tendríamos que darnos por aludidos y contestar, so pena de comprometer la seguridad de nuestra capital, ya sea proveyendo elementos adecuados de defensa por medio de fuertes ó baterías ó aumentando nuestra escuadra.

Todo tiende á demostrar cuán peligroso es limitar sus armamentos, porque nadie puede preveer el porvenir, y porque es deber de los gobiernos y de los pueblos estar siempre alerta, vigilando con incansable celo el buen estado de su fuerza armada, cuidando de mantener la siempre á la altura de sus obligaciones.

Una escuadra ineficaz ó débil contituye un lujo censurable y lo que es peor suele inspirar á los que no saben apreciar su verdadero poder una infundada confianza, pudiendo este hecho atraer las más funestas consecuencias el día en que un acontecimiento imprevisto llegara á agriar las relaciones y hacer estallar la guerra entre países que por fuerza tienen intereses encontrados.

Es menester también ser muy prudente al efectuar un desarme, ya que este estado es el más perjudicial de todos para una institución armada.

La definición misma de la palabra es la negación del armamento ó sea de la eficacia.

No es de creer la pasmosa rapidez con la cual se amohosan y se aflojan los órganos del complicado mecanismo que constituye una escuadra moderna. Sólo cuando se vuelve á armar un buque, que ha estado en situación de

desarme durante un lapso de tiempo algo prolongado, es que se notan los desperfectos producidos por la acción roedora del tiempo y de la economía del personal.

El deficiente estado de la marina española y el triste papel que desempeñó en la última guerra, son una prueba elocuente de lo que significan las economías en una institución de esa índole.

Pronto queda de manifiesto que no sólo los barcos son inútiles, pero lo que es peor, resulta que por falta de práctica los jefes, oficiales y la tropa no están á la altura de su misión.

El marino de combate no se forma sino en los buques de combate, ejecutando ejercicios, maniobras y evoluciones para el combate.

Ahora bien, la obra de creación de nuestra marina no está terminada.

Queda aún mucho por hacer para afianzar esta noble institución y asegurarla sobre bases inconmovibles.

Mucho se ha hecho ya : justo y grato es reconocerlo, pero la obra está aún en su principio.

Basta para demostrarlo enumerar sumariamente todo lo que queda aún por hacer.

El escalafón debe sanearse mediante una justa y equitativa ley de reforma, complemento indispensable de una ley de ascensos que esté más en armonía con las exigencias modernas.

Debe asegurarse más estabilidad en el personal subalterno y en particular en el de las clases, cuya composición es insuficiente como número y calidad.

Las obras del puerto militar, que no pasa por ahora de ser un simple dique de carena, deben proseguirse con constancia y seguro criterio.

Deben establecerse estaciones carboneras, fortificadas, en sitios estratégicos de nuestro extenso litoral patagónico, para que sirvan de punto de apoyo y abastecimiento á nuestra escuadra, ya que sin la existencia de aquellas sería muy dudosa é insegura la acción defensiva prolongada de la misma.

Debe estudiarse y completar la defensa del puerto de Bahía Blanca, que es incompleta y rudimentaria.

Se impone renovar y completar el material de la defensa móvil del Río de la Plata, por ser insuficiente y anticuado el que poseemos.

No menos necesario sería el establecimiento de buenos fuertes sobre el banco del « Coracero » para la conveniente defensa del río de la Plata, que en el presente está poco menos que indefenso, una vez que se aleje nuestra escuadra de combate.

Todos estos son problemas cuya solución debe afrontarse con sano y reposado criterio, pudiendo realizarse sin exageradas erogaciones, siempre que se proceda con tino y parcimonia.

Conjuntamente con la realización de este progreso, deberá cuidarse de mantener la instrucción de los jefes, de los oficiales y del personal subalterno al más alto nivel posible, cuidando de proporcionar todos los elementos necesarios para la más eficaz y completa instrucción del mismo.

Cuidar las escuelas, los métodos de enseñanza, evitar que se introduzcan sistemas de educación defectuosos ó irracionales, especialmente en la enseñanza del tiro y de las evoluciones.

Completar los reglamentos que son deficientes, y simplificar la administración y contabilidad que es excesiva y confusa.

Esta es la tarea que tiene por delante nuestra marina y se ve que no es pequeña.

Los pueblos sanos y fuertes aman á su marina como la expresión más ostensible de su grandeza y poderío. Negar este hecho es negar la legítima satisfacción que alcanzamos todos los argentinos al ver saludada nuestra bandera y aclamados nuestros marinos en todos los puertos del mundo.

Qué mayor satisfacción para el orgullo nacional que estas manifestaciones del mundial aprecio.

La marina es el espejo en que se refleja el estado social de un país : si queremos que así sea, mantengamos con patriótico celo y previsión nuestra armada á una altura digna del grado de progreso que ha alcanzado la república.

* * *

LEGISLACIÓN DE AGUAS

I

No se discute las ventajas de la unidad de legislación civil en una nación que no ha podido ofrecer otras más efectivas del orden institucional, á la población adventicia con que sigue contando para formarse, para definirse y para organizarse. Se pudo pensar en los primeros tiempos, antes de promoverse la codificación, si la escasa preparación del grupo dirigente, más escaso aún, de estos pueblos, y la ignorancia de la generalidad, no aconsejaban un aplazamiento de la tarea, desconociéndose así nuestra vocación para realizarla al menos en las condiciones exigentes de algunos maestros de la escuela histórica; pero una vez impuesta á la estructura nacional, es propio animarla y conservarla.

Esta opinión no prevalece lo suficiente sin embargo en algunos ensayos de legislación provincial más obligados á conformarse con la ley civil y nacional. Lo venimos observando desde algún tiempo atrás, y puede ser útil su

comprobación. No se trata de crear principios nuevos, sino de renovar el estudio de los que existen y se olvidan; no es el caso de abrir rumbos desconocidos á la ciencia, ni senderos ignorados á la investigación jurídica, sino de aclarar conceptos confundidos por la ligereza ó la superficialidad nativas, ó de arrancar malezas de un camino bien trazado antes que lo cubra ó lo pierda una vegetación viciosa ó inútil.

La legislación que rige el aprovechamiento del agua, ha sido estudiada muy rara vez entre nosotros, y esto explica, sin duda, que cuando se ha querido incorporarla en las provincias á sus códigos rurales, se haya prescindido con frecuencia del examen anterior de sus bases en nuestro Código Civil y del deber constitucional de armonizarla con este. Si nuestra legislación civil sobre aguas no fuese acertada, debiera reformarse; pero entretanto, corresponde respetarla y reconocer que no es inferior, en sus fundamentos científicos y económicos, á la de países más adelantados en la especialidad. Nos proponemos también demostrar esta última afirmación.

II

La clasificación romana de las cosas con relación á las personas, en públicas, privadas y *nullius* (1), fué adoptada

(1) Ley 2ª, título 8º, libro 1º del *Digesto : Quaedam naturali iure communia sunt omnium, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique acquiruntur.* (Marcianus, *Institutionum*, libro 3º). Algunas

por el Código Alfonsino (1), según lo demuestran sus glosadores (2). Respecto del agua de los ríos, se ha suscitado la cuestión de si esa clasificación, al incluirla en el dominiopúblico, distinguió ó no entre los ríos navegables y los que no lo eran. El doctor Vélez, anotando su artículo 2466, observa que las leyes romanas decidían que los ríos no navegables pertenecían á los ribereños. Esta opinión no siempre ha prevalecido sin embargo en los jurisconsultos que estudian esas leyes y las del Fuero Juzgo,

cosas son comunes á todos por derecho natural, otras son de la comunidad, otras de ninguno, y las demás son de particulares, que adquiere cada uno por varias causas.

Ley 4ª, título 8º, libro 4º del *Digesto : Sed flumina paene omnia et portus publica sunt.* Casi todos los ríos y puertos son también públicos.

(1) Ley 2ª, título 28, partida 3ª : Departimiento ha muy graude entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenescen á las aves, é á las bestias, é á todas las otras criaturas que viven para poder usar dellas, tambien como á los omes : é ha otras que pertenescen tan solamente á todos los omes; é otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna cibdad, villa, castillo ó otro lugar cualquier do omes moren; é otras y ha que pertenescen señaladamente á cada un ome para poder ganar ó perder el señorío dellas; é otras son que no pertenescen á señorío de ningun ome, ni son contadas en sus bienes.

Ley 6, título 28, partida 3ª : Los rios, é los puertos, é los caminos públicos pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, é biuen en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío, de aquellos cuyas son las heredades á que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede usar dellas, ligando á los arboles que están y sus navios, é adouando sus naues, é sus velas en ellas, é poniendo y sus mercadurías : é pueden los pescadores y poner sus pescados, é venderlos, é enxugar y sus redes, é vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertenecen al arte, é al menester porque biuen. (Ll. 48 y 49, tit. 32 del Ord. de Alc.; L. 1, tit. 28; Ll. 1 y 2, tit. 35, lib. 7, y L. 3, tit. 15, lib. 12 de la N. R.).

(2) Gutiérrez Fernández, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español,* tomo 2º, página 19, edición de 1881.

Fuero Real y Las Partidas. El texto romano habla de *flumina pene omnia*, y de aquí se ha inferido esa opinión.

« Evidentemente, dice Gutiérrez, debe distinguirse los ríos navegables y los que no lo son, *mas ninguna ley ha apreciado dicha diferencia para declarar que los primeros solamente sean públicos*. Casio definió el río público *quod perenne sit* (Ley 1ª, § 3º, tít. XII, lib. XLIII, *Dig.*) ; de donde tomó causa el interdicto que encabeza el título aplicable según el § 12 de la misma ley, á todos los ríos públicos : *sive navegabilia sint sive non sint*. « Las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real tienen por objeto (1) limitar los derechos de los dueños de predios riberiegos, y nada más. Y lo mismo hace la de Partida, cuya declaración, una de las que comprende el XII del *Digesto* de *fluminibus*, sirvió en aquel derecho para impedir ciertas obras en ríos navegables, sin perjuicio del dominio del Estado en otros que, sin ser navegables, eran públicos. El proyecto de Código aprobando esta doctrina, declaró propiedad del Estado los ríos, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre permanentemente dentro de territorrio español. El autor de las Concordancias, si bien reconoce que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos de propiedad del Estado, añade que « es conforme á la paz y á la conveniencia pública que sea propietario y regulador de todos, por ser necesarios á la vida y de gran aplicación para la industria y para la agricultura ». En esta misma consideración, que es de Goyena, fundó

(1) Ley 29, título 4º, libro 8º, *Fuero Juzgo*: y ley 6ª, título 6º, libro 4º, *Fuero Real*.

nuestro codificador el inciso 3° del artículo 2340 del Código Civil, según el cual « *son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales* ».

En el sistema de nuestro Código, según esto, las cosas en relación á las personas, se dividen en bienes públicos del Estado, en bienes privados del Estado, y en bienes particulares. Respecto de los primeros, las personas particulares, tienen el uso y goce con arreglo á las disposiciones del Código y las ordenanzas generales ó locales ; respecto de los segundos, tiene el Estado las facultades de un propietario común, y en cuanto á los terceros, constituyen el objeto general de la apropiación privada. No tiene objeto práctico la distinción de Freitas (art. 327 de su Proyecto) de cosas públicas susceptibles de apropiación, y de cosas públicas susceptibles de uso gratuito, y ha llamado á éstas simplemente bienes públicos del Estado (art. 2340), comprendiendo los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales (inciso 3° del art. 2340). Nuestro codificador se separó con acierto de Freitas y adoptó la solución del proyecto de Código Español más conforme con la ciencia y la tradición. El jurisconsulto brasilero después de haber incluído entre los bienes públicos los ríos navegables, se vió en la necesidad de incluir también el agua corriente, aunque de ríos no navegables, en cuanto á su uso para las necesidades primordiales de la vida, « *si hubiere camino público que la haga accesible* » (art. 328, inciso 8°) ; apoyando esta solución en la distinción romana sin importancia práctica, en aguas corrientes del domi-

nio público y las que no lo son. Hay dominio particular sobre las aguas corrientes, dice en su nota, desde que (*sed flumina pene omnia publica*) casi todas ó todas eran públicas en el concepto romano; lo que lo obliga á salvar el derecho ribereño en los ríos navegables, á exigir camino público en los no navegables y á consignar de nuevo en el inciso 1° de su artículo 333, que no serán cosa pública del Estado « los ríos y cualesquiera aguas corrientes que no fueren navegables, los cuales se reputarán parte integrante de los terrenos por donde pasaren, salvo los derechos de servidumbre pública, con arreglo al artículo 328, inciso 8°, y lo dispuesto en la parte especial de este Código ».

Se ve, pues, que deliberadamente adoptó nuestro codificador la solución del proyecto de Código Español, y que para fundar la opinión de que procedió con acierto, necesitamos avanzar en la demostración de que se consultó así, como hemos dicho, la tradición y la ciencia.

III

La ley 5, título 17, libro 4° de la Recopilación de Indias había resuelto que las « aguas sean comunes en las Indias », mandando á la vez que el uso de las « aguas de las Provincias de Indias sea común á todos los vecinos de ellas que ahora son y después fueren, para que las puedan gozar libremente », « sin embargo de cualquier Ordenanza, que si necesario es para en cuanto á esto las revocamos y

damos por ningunas y de ningun valor y efecto ». La ley 7 del mismo título y libro agregó que « las aguas de los lugares y montes contenidos en las mercedes que estuvieren hechas ó hiciéremos de señoríos en las Indias, deben ser comunes á los españoles é indios ». Por eso la ley LXII, título II, libro 3, había proveído al reparto de las aguas, encomendándolo á jueces *si no estuviere en costumbre*.

Confirman el dominio público sobre las aguas la ley 9, título 17, libro 4, que encomienda á los vireyes y audiencias « vean lo que fuere de buena gobernación en cuanto á las aguas » y que « hagan en esta materia justicia á quien la pidiese », — y la ley 11, título 17, libro 3°, que ordena que « la misma orden que los indios tuvieran en la división y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras, y para esto intervengan los mismos naturales que antes lo tenían á su cargo, con cuyo parecer sean regadas, y se dé á cada uno el agua que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare y ocupare por su propia autoridad, le sea quitada hasta que todos los inferiores á él rieguen las tierras que tuvieren señaladas ».

IV

En el proyecto de Código Civil español, los bienes se dividían en públicos y privados, con relación á las personas á quienes pertenecían (art. 384). Eran de propiedad

pública, los del Estado, los de Patrimonio Real y los de una Provincia ó pueblo de la monarquía (art. 385). Entre los primeros se comprendía á «los ríos, aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corre perennemente dentro del territorio español, con las limitaciones contenidas en la sección 3ª, capítulo II, título 5, del libro 2º, «del Proyecto de Código (art. 386, inc. 3º). Este es el inmediato origen, sin duda, del inciso 3º de nuestro artículo 2340. «Aquí se habla del río, decía Goyena, que leyes romanas llamaban público, es decir, *quod pereniter fluit*, no del *privado*, *quod aestate exarescit* (ley 1, párrafos 3º y 4º, título 12, libro 43 del *Digesto*); y aquellas leyes sólo hablaban del río público, *si aut navigabile sit, aut exeo aliquid navigabile fit* (ley 2). Cierto es que en los ríos navegables hay una razón más para declararlos propiedad del Estado: pero todos son de gran importancia por la multitud de usos necesarios á la vida, ó útiles á la industria y agricultura que pueden hacerse de sus aguas. Es, pues, conforme á la paz y conveniencia pública que el Estado sea su único propietario y regulador, y por esto se contaban en muchos países entre las regalías como sucedía en nuestra Cataluña».

Este principio general de la reforma civil española, no admitía otras excepciones que la impuesta por los derechos que sobre las aguas hubieran adquirido particulares por título ó prescripción al tiempo del Código proyectado (art. 489), y la establecida en favor de la apropiación privada del agua de una fuente por el dueño del terreno (art. 488). La primera no la consigna nuestro Código,

á diferencia de Freitas y del Código Chileno, porque lo considera innecesario (arts. 3, 4044 y 4051 y notas del doctor Segovia). No ocurre lo propio con la segunda (art. 2350). Pero donde Goyena expone y funda el sistema de legislación de aguas adoptado en principio por el doctor Vélez es en sus comentarios sobre servidumbres legales. « Desde muy antiguo en ningún país ha prosperado tanto la agricultura como en Lombardía y en el Piamonte, y cuantos han escrito sobre esta materia, señalan unánimemente por causas de prosperidad : 1ª el reconocerse como dependencias del dominio público, todos los ríos, sin distinción de navegables ó flotables, y todos los torrentes : en suma, todas las aguas corrientes que no sean de propiedad privada según nuestro artículo 488 ; y 2ª la servidumbre legal de acueducto ó la facultad concedida á cada uno para conducir por las heredades de otros para el riego de sus campos ó usos de sus fábricas, las aguas de que puede disponer. » El primer principio, la Comisión Española de Códigos lo encontró consignado en el Código Civil Sardo (arts. 420 y 622) y en leyes lombardas (como la de 20 de abril de 1804 sobre administración de aguas públicas) ; y el segundo, en el mismo artículo 622 del Código Sardo, siendo inútil agregar, como lo hace Goyena, que también lo había adoptado la ley de irrigación francesa de 29 de abril de 1845, desde que es sabido que los autores de esta ley (Exposiciones de Dalloz y de Passy, informantes de la ley de 1845, en el *Code des Irrigations* de M. Bertin), lo tomaron de la legislación sarda después de una investigación sobre los resultados de su

aplicación en España (desde la dominación árabe), en los Estados alemanes (leyes del Gran Ducado de Hesse, de 1830, y de Prusia, de 1843, insertas en el *Code des Irrigations* citado) en Inglaterra (bill de 1843 sobre drenaje é irrigaciones), y en otros países.

Por lo demás, nuestro codificador hizo bien en limitarse á adoptar el principio sobre el dominio público de las aguas no navegables, y en no seguir á Goyena ni al Proyecto de Código Civil español en lo que éste llama (en el inciso 3º del art. 386) « limitaciones » al mismo principio y que no son sino las servidumbres de agua que el Código argentino legisla con mayor amplitud y acierto. Esto constituye sin duda un mérito científico de nuestro derecho nacional, que nos será satisfactorio comprobar. Desde luego, si se adoptaba el principio, pudo adoptarse el articulado, toda vez que merecía tanto respeto la opinión del jurisconsulto español que se la prefería á la de los franceses, quienes sostenían el sistema de su propio Código (art. 538) aún después de la reforma de 1845-1847. De esta manera resultó nuestra propia legislación sobre aguas superior á la comentada por Goyena, que no fué adoptada en la Península, y no inferior á la que posteriormente se dió al fin la nación española.

Más que errores jurídicos, se reconoce deficiencias en el conocimiento de las necesidades industriales ó económicas cuando se estudia el régimen de las servidumbres en el proyecto de Código Español. En efecto, los artículos que establecen la servidumbre de paso de las aguas, (art. 496 al 505) han sido tomados del Código Sardo,

como dice Goyena y es fácil verificarlo. Uno de ellos, el artículo 496, establece la servidumbre de pasar el agua por los predios intermedios no sólo con objetos de irrigación sino también « para el uso de alguna fábrica ». El artículo 622 del Código Civil Sardo es el que ha tenido á la vista para consignar el suyo el Proyecto de Código español, pero olvidándose que era más amplio el concepto que expresa aquél cuando se refiere al uso de *quelque usine*, lo restringe á « alguna fábrica », como no lo había hecho ni la ley lombarda (art. 52), que los jurisconsultos de 1851 pudieron consultar desde que tal ley es de 1804 y ellos mismos la recomiendan. De un retardo análogo se resienten otras disposiciones del proyecto comentado por Goyena, por ejemplo, cuando legislan (art. 503) sobre drenaje ó desecación, prescindiendo de que su modelo, el Código Sardo (art. 630), es más comprensivo, como lo ha reconocido el doctor Vélez al adoptar para el primer caso la redacción de nuestro artículo 3082, que habla de « establecimiento industrial » en vez de « alguna fábrica », y para el segundo, la forma de nuestro artículo 3100, que habla en general de « desaguar terrenos de aguas que le perjudiquen » al propietario, en vez de limitarse sólo á la de pantanos y á las estancadas.

V

Resuelto nuestro codificador á apartarse de lo que á su juicio prevalecía en la legislación romana y en los códi-

gos modernos (1), organizó su sistema legal sobre la propiedad y aprovechamiento del agua de los ríos navegables ó no navegables, de la pluvial, de vertientes, subterránea y de la que, en general, corre por cauces naturales, y dispuso :

1° Que esas aguas son bienes (art. 2314, Cód. Civil) públicos del Estado nacional y de los Estados provinciales, cuyo uso y goce tendrán los particulares con sujeción á las disposiciones del Código Civil y de las ordenanzas generales ó locales (art. 2340, inc. 3°, y 2341), con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad y de las aguas pluviales que caigan en terrenos privados, cuya propiedad, uso y goce pertenecerán al respectivo dueño particular (art. 2350 y 2635);

2° Que el desagüe ó desalojo del exceso de esas aguas, pudiendo comprometer intereses públicos y privados, debe facilitarse bajo un régimen que tenga en cuenta :

a) El propietario de una heredad, por ningún trabajo ú obra, puede, sin dar lugar á indemnizaciones, hacer correr por el fondo vecino las aguas de pozos ó las pluviales que tenga ó caigan en su terreno (art. 2632 y 2634, Cod. Civil);

b) Siendo bienes públicos las aguas que no son pluviales ó de fuentes, cualquiera puede usarlas (art. 2341), reunirlas ó desviarlas sin que los vecinos puedan alegar un

(1) Nota al artículo 2644 : « Las disposiciones de los artículos anteriores son muy diversas en verdad de las de las leyes romanas y códigos publicados hasta ahora, porque en esos códigos se declara que los ríos no navegables pertenecen á los ribereños, mientras que en este código los reconocemos como del dominio común. »

derecho adquirido (art. 2633 y 2636). Como consecuencia, el propietario está obligado en todas circunstancias á tomar las medidas necesarias para hacer correr las aguas que no sean pluviales ni de fuentes, sobre terreno que le pertenezca ó sobre la vía pública (art. 2633);

c) Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiere contribuído el trabajo del hombre, no comprendiéndose en ellas por consiguiente, las aguas subterráneas que salen al exterior por algún trabajo de arte, ni las aguas pluviales caidas de los techos ó depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica ó en trabajos de fábricas, salvo cuando fuesen mezcladas con el agua de lluvia (art. 2647 y 2648). En este gravamen de los terrenos inferiores se comprende la obligación de recibir las arenas y piedras que arrastren en su curso las aguas pluviales (art. 2649), y las aguas subterráneas que por trabajo del hombre salieren al exterior, como fuentes, pozos artesianos, etc., cuando no sea posible por su abundancia contenerlas en el terreno superior, satisfaciéndoseles la justa indemnización (art. 2650). El dueño del terreno superior no podrá agravar esta sujeción del inferior dirigiendo las aguas á su solo punto, ó haciendo más impetuosa la corriente (art. 2653); y

d) El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales á las mismas propiedades inferiores (art. 2638).

3° Que el dominio privado sobre las aguas que broten dentro de la propia heredad, no se pierde ni se modifica porque corran en seguida por los terrenos inferiores. Si esas aguas fuesen el principal alimento de un río, ó fuesen necesarias á algún pueblo, están sujetas á expropiación por utilidad pública (art. 2637); y

4° Que el dominio público sobre las aguas navegables para responder á sus fines, impone á los ribereños las siguientes restricciones:

a) Dejar una calle ó camino público de quince á treinta y cinco metros hasta la orilla del río ó del canal, sin ninguna indemnización, y sin que puedan hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas (art. 2639 y 2640);

b) No hacer uso de las aguas que de cualquier modo estorbe ó perjudique la navegación ó el libre movimiento del transporte fluvial, y sin concesión especial de la autoridad, no mudar el curso natural, ni cavar su lecho, ni sacarlas de cualquier modo ni en cualquier volumen para sus terrenos; lo que no impedirá á los ribereños construir las obras necesarias para restituir las aguas á su estado anterior cuando los perjudique su estancamiento, su corriente lenta ó impetuosa, ó la desviación de su curso (art. 2641, 2642 y 2643);

c) No represar, sin consentimiento de los demás ribereños, y aunque se cuente con la licencia del Estado general ó municipal, las aguas de los ríos ó arroyos, de manera que se alcen fuera de los límites de su propiedad, haciendo más profundo el río ó arroyo en la parte supe-

rior, ó que inunden los inferiores; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ellas. La licencia del Estado, aunque se cuente con la de los demás ribereños, no bastará para autorizar á uno de éstos á extender sus diques de represa más allá del medio del río ó arroyo (art. 2645 y 2646).

Estas restricciones y límites del dominio, importan con frecuencia verdaderas servidumbres, no obstante la explicación insuficiente con que se anticipa á tal observación el propio codificador en su nota al artículo 2611 del Código Civil. Esas restricciones, se dice, son impuestas á los propietarios vecinos por su interés respectivo, y no suponen una heredad dominante, ni una heredad sirviente: no tienen en realidad otro objeto que el de determinar los límites en los cuales debe restringirse el ejercicio normal del derecho de propiedad, ó de conciliar intereses opuestos de los mismos propietarios vecinos. Entretanto, es una servidumbre la que impone el descenso natural de las aguas (art. 2647); es una servidumbre la que se establece sobre los fundos inferiores cuando se dice que su sujeción no podrá agravarse en favor del terreno superior, haciendo más impetuosa la corriente de las aguas que recibe (art. 2653); es una servidumbre legal la destinada á facilitar la corriente de aguas subterráneas que salieren al exterior por el trabajo del hombre, como las de fuentes ó pozos artesianos (art. 2650), y lo propio puede observarse de otros gravámenes ó restricciones cuyo carácter real ó permanente en unos casos y personal ó transitorio en otros, resulta de las relaciones entre las

heredades é importan una desmenbración del derecho de propiedad.

Así se explica que nuestro Código, para completar su legislación sobre aguas, reproduzca algunas de las precedentes disposiciones en su régimen sobre las servidumbres de acueducto, de desagüe y de sacar agua. Este régimen legal de las servidumbres, satisface, por lo demás, las exigencias de la agricultura y de la industria, con sólo inspirar sus disposiciones en el principio del dominio público de las aguas no navegables. Su mérito científico no es menos fácil demostrar que su eficacia práctica. Bastará consultar cualquiera de las legislaciones más adelantadas de la especialidad que se han propuesto igual objeto; lo que haremos con tanto mayor motivo cuanto que leyes de irrigación de varias provinvincias, como se verá después, han adoptado sin razón jurídica, ni facultad constitucional para hacerlo, disposiciones del Código de Chile, entre otras, sobre servidumbres de agua, que existen más claras en el nuestro y cuya previsión no puede desconocerse mientras no se empiece por estudiarlas y aplicarlas.

VI

El Código Civil Francés no pudo ofrecernos el modelo de una legislación completa sobre aguas, porque no la tenía. Se limitó á declarar que los ríos y arroyos navegables forman parte del dominio público (art. 538) y á

consignar algunos artículos en el título *De las servidumbres,* destinados á regir la sujeción creada á los fundos inferiores respecto de los superiores, por su propia situación natural (art. 640 al 648). Defiere á la reglamentación especial (art. 650, 651 y 652) lo que nuestro Código Civil ha incorporado á su propio sistema sobre el dominio de las aguas y las servidumbres.

La legislación rural francesa se hallaba en retardo al tiempo de la sanción del Código Napoleón, y éste se refirió á ella porque contó sin duda con que debía comprender el régimen de las aguas. Se inició en la Constituyente de 1789, y durante el Consulado permaneció en proyecto, continuando el tal estado durante la Restauración y durante el Imperio. Se la dividía en régimen del suelo, en régimen de las aguas y en policía rural. La ley de aguas, que constituirá el 2° libro del futuro Código Rural francés, ha sido sancionado recientemente, en 8 de abril de 1898.

Antes de esta reforma tan recomendada por los jurisconsultos y que en nuestra humilde opinión no adelanta á nuestra legislación vigente en ningún sentido, los franceses creyeron satisfacer las conveniencias de la agricultura y de la industria, desatendidas por su Código Civil, sancionando dos leyes parciales sobre irrigación, la de 29 de abril de 1845 y la de 11 de julio de 1847, que el doctor Vélez consultó sin resultado porque se limitaban á resolver casos particulares, dejando subsistente la necesidad de acudir á la doctrina de los jurisconsultos y á la jurisprudencia de los tribunales.

Esas leyes no modificaron la legislación existente sobre propiedad, uso y distribución de las aguas entre los ribereños, aunque fuesen dictadas después de investigar las opiniones de los consejos generales y la experiencia de los Estados italianos, cuyo progreso agrícola se atribuía al acierto de sus leyes de irrigación. La de 1845 dispuso que « el propietario que quiera servirse, para la irrigación de sus propiedades, de las aguas naturales ó artificiales de que tiene el derecho de disponer, puede obtener el paso de éstas aguas sobre los fundos intermedios con cargo de una justa indemnización ». En el mismo caso y en cambio de la misma indemnización, el propietario puede obtener el derecho de apoyar sobre la ribera opuesta, las obras de arte necesarias para aprovechar el agua, de acuerdo con la ley de 11 de julio de 1847.

La reforma general de la legislación francesa sobre aguas se continuó, pues, preparando, y no se realizó al fin hasta 1898, con la sanción de la ley de 8 de abril de este año. « La promulgación de esta ley, dicen sus comentadores Graux y Renard, hará época en la historia del derecho francés contemporáneo », agregando que su sistema la coloca á « un nivel superior al nivel ordinario de las leyes modernas ». M. Dulau, informante de la ley en la Cámara de Diputados, afirmó que es la contribución más valiosa á la formación definitiva del Código Rural francés », y M. Cuvinot agregó ante el Senado, que « asegura el uso y apropiación de las aguas en la mayor amplitud posible bajo la sola reserva de la obligación de indemnizar el daño causado á tercero ». M. Méline, recomendando

su sanción como ministro de agricultura, desde 1883, decía que ella realizaba la necesidad de poner la institución de la propiedad rural en armonía con las necesidades económicas de la época.

Una reforma tan recomendada como ésta, reclama, pues, nuestra atención, desde que hemos anticipado la opinión de que la legislación argentina no sólo no es inferior á ella en ningún sentido sino que debemos cultivarla respetuosamente para honor del derecho nacional y provecho de nuestra propia riqueza rural. Los autores de la reforma francesa aseguran haber consultado las legislaciones más adelantadas de nuestro tiempo, y si resulta que no obstante esto, la nuestra es aún completa, se comprenderá la razón con que insistimos en fijar los principios en que reposa y en salvarlos de las innovaciones inconstitucionales é inconvenientes de nuestras leyes provinciales.

Esas legislaciones más adelantadas de nuestro tiempo no pueden ser otras que la española, de que se ha apartado la nueva ley francesa considerando « tiránico » el principio del dominio público de las aguas no navegables (Graux y Renard, pág. 12) ; las de Suiza, Suecia y Noruega, aplicables á sus propias condiciones hidrográficas y limitadas en lo que tienen de original al objeto industrial de las usinas hidráulicas y molinos ; las de Bélgica é Inglaterra, fundadas sobre la propiedad privada de los cursos de agua y en una previsión reglamentaria completa en cuanto se relaciona al drenaje y al régimen sanitario de las aguas, y muy especialmente la italiana del nuevo

Código Civil, y la húngara de 1885, consideradas como las más eficaces en su empeño por satisfacer las múltiples exigencias de la agricultura, de la industria, de la higiene y de la navegación.

En la mayoría de estos países, no se ha legislado especialmente sobre el drenaje, porque no se ha sentido la necesidad de hacerlo, como ocurre en nuestras provincias del interior, ó porque bastaba la ley de agua en general, como se ha entendido en la proyectada por la provincia de Buenos Aires, para asegurar ese resultado. En Inglaterra, Bélgica y Alemania, su legislación sobre aguas, ha servido también para favorecer el drenaje, sin necesidad de una especial. Se empezó por asegurar los desagües impuestos por el drenaje á los fundos inferiores, impidiendo las inundaciones. El agua, se ha dicho, es un agente agrícola antes de ser un agente industrial ó comercial, un elemento fecundante antes que un motor ó que un camino que anda, según la expresión de Pascal. Esto no obsta para que el drenaje ocupe un lugar preferente en esa legislación rural y comprenda, en la amplia acepción de la palabra, la desecación por razones agrícolas y de higiene de los pantanos y marismas, el aprovechamiento de los estanques y la salubrificación de los depósitos hidráulicos. Precede á la irrigación, á la que le asegura el agua, y le sucede para hacer utilizable este agente esencial de la vida rural. Bryas, fundando la ley de 1856 en el cuerpo legislativo, decía : « se ha comprendido bien en Inglaterra que toda legislación sobre el drenaje debe tener por corolario obligado un buen régimen de las aguas, que

los intereses agrícolas están protegidos contra las usuras hidráulicas. » (Barral, *Législation du drainage*, pág. 632.)

VII

La condición legal de las aguas ha seguido en Francia á la condición legal de la tierra. El imperio de la legislación romana en los primeros tiempos cede ó se modifica con el feudalismo. El señor feudal era el propietario de las corrientes navegables ó no navegables, y el ribereño las aprovechaba con su permiso previo. A esta época siguió la del prevalecimiento del poder real, que debió proclamar, en su propia conservación, la inalienabilidad del dominio fluvial. La ordenanza de agosto de 1669, dice Dalloz, promulgada por Luis XIV, fija por primera vez el principio ya consagrado por otras, según el cual los ríos navegables pertenecen á la corona. La ordenanza de 1683, amplió las consecuencias del mismo principio, sin comprender las corrientes no navegables. « Esas ordenanzas tuvieron el mérito, muy considerable para su tiempo, agrega Dalloz, de separar las cosas que pertenecían al rey en plena propiedad de aquéllas respecto de las cuales ésta propiedad se comprendía en virtud de su dominio eminente, como los ríos, los puertos, las plazas públicas. Desde entonces no tenía el jefe del Estado sobre el dominio público ó sobre las cosas comunes, sino un derecho de superintendencia general : « le quedaba el derecho de usar

de estas cosas, pero no el de abusar, que es inherente al de la propiedad plena ».

« El régimen de las aguas no navegables ni flotables, no se define en los primeros siglos de nuestra historia. Los autores modernos que han profundizado tan delicada cuestión, no están menos divididos que los antiguos intérpretes. M. Championnière ha opinado decididamente en favor de la apropiación privada de los cursos de agua no navegables. Ninguna ley, después de 1789, ha resuelto francamente esta cuestión, que ha continuado expuesta á las más recias controversias. La jurisprudencia, en numerosos casos, ha consagrado la opinión que considera los cursos de agua no navegables como *res nullius*, es decir, los clasifica entre las cosas que no pertenecen á nadie y cuyo uso es común á todos, sin perjuicio de la reglamentación de este uso. » (Dalloz, *Législation comparée. Eaux*, N° 8.)

Acaso no necesitemos prevenir que la reforma francesa de 1898 no comprende las aguas de los lagos, las estancadas, de marismas, ni las de mar, ni las minerales ó termales : comprende sólo las llamadas aguas vivas ó corrientes, *aquæ profluentes*, divididas en pluviales, de fuentes y cursos de agua simplemente. Respecto de las de lluvia y de vertientes, la apropiación privada no se discute.

En cuanto á los cursos de agua, su régimen distingue entre las servidumbres que afectan menos á las aguas que al del suelo (Aubry y Rau, tomo 3, pág. 5), y el sistema general sobre la propiedad de esas corrientes y los derechos de los ribereños y del Estado. La legislación francesa nada puede enseñarnos sobre servidumbres de agua. La

reforma dejó subsistente el artículo 640 del Código Napoleón y la ley de 1854 sobre drenaje. Todo cuanto el Código Francés y estas leyes establecen, está más amplia y metódicamente legislado en los títulos relativos á servidumbres urbanas y rurales de nuestro Código Civil (art. 2632, 2633, 2647, 2650, 2653 y 3082 al 3107). Los incisos 3° y 4° del artículo 1° de la ley de 1898, extienden á las aguas de perforaciones ó de pozos artesianos las disposiciones de la ley de 1845, relativas á la nueva servidumbre de pasaje sobre los fundos intermedios, para satisfacer necesidades de la irrigación, y esto lo tenía ya consignado nuestro Código en su artículo 2650, tomándolo de la doctrina francesa (Aubry y Rau, § 240, n° 8). Lo propio decimos de la responsabilidad del propietario del fundo superior, ó de las indemnizaciones que deba cada vez que agrave la servidumbre. En nuestra legislación no necesitamos acudir á la doctrina, ni á la jurisprudencia para decidir los numerosos casos que la reforma de 1898 no ha previsto y cuya solución se sigue discutiendo en los tribunales franceses.

En cuanto al dominio, tres sistemas han servido de base á la legislación de esta especialidad. Según el primero, las aguas vivas son bienes *in commercio*, del derecho privado, y hacen parte del patrimonio común de los particulares; según el segundo, ellas están fuera del comercio, no son objeto de la propiedad privada y se rigen por el derecho público administrativo; y según el tercero, los ribereños tienen sobre ellas un derecho menos extenso que el de la propiedad común, limitado por el interés de

la colectividad en cuyo nombre se lo distribuye y reglamenta. Este último sistema, dicen Graux y Renard, pone constantemente en presencia dos derechos distintos y á veces contrarios, el de los particulares y el del Estado. La legislación argentina ha adoptado el segundo, y la francesa, aun después de su reforma, el tercero.

En principio, la ley francesa considera las aguas como cosas comunes (1). « Se comprende que una persona se apropie de una tonelada de agua, pero no se comprende que en su conjunto el río deje de ser del uso común. Esta exclusión del comercio no es absoluta, y según su naturaleza, las aguas vivas serán susceptibles, en medida diferente, de apropiación privada. Sin duda los cursos de agua importantes, es decir los ríos y arroyos navegables y flotables están casi completamente fuera del comercio; los ribereños pueden, es verdad, ejercer sobre ellos ciertas facultades, tales como la de sacar agua, pero no tienen sino un derecho formal aunque á la vez eventual: el derecho de disponer del lecho abandonado (art. 563, Código Napoleón). Por el contrario, las aguas de lluvia no tienen la misma naturaleza. Ellas son á menudo apropiadas á su caída en el suelo, por el trabajo del hombre: están de cierto modo en nuestro poder y pueden ser consideradas como susceptibles de apropiación privada. De las

(1) No debe confundirse, dice Demolombe, las *res communes* y las *res nullius*. La *res nullius* no pertenece á nadie, pero puede ser objeto de apropiación privada; las cosas comunes, por el contrario, no son susceptibles de apropiación privada sino en la parte separada del todo. Así se puede apropiar una suerte ó porción de agua de un río, pero en sí mismo no podría ser la propiedad de nadie. (Nota de Graux y Renard.)

aguas de lluvia, derivan las de fuente ó vertiente; se admite así generalmente, que estas aguas están en el comercio, y tal nos parece haber sido la idea del legislador de 1898. La dificultad subsiste respecto de si los cursos de agua no navegables ni flotables, son ó no susceptibles de apropiación privada » (1).

(1) Los artículos reformados del Código Civil Francés (capítulo 1°, título 4°, De las servidumbres que nacen de la situación de los lugares) dicen así :

Art. 640. — Los terrenos inferiores están sujetos en relación á los que están más elevados á recibir las aguas que corren naturalmente, sin que la mano del hombre haya contribuído á ello.

El propietario del terreno inferior no puede construir obra alguna que impida ese desagüe, y el propietario del terreno más elevado no puede hacer nada que agrave la servidumbre del fundo inferior.

Art. 641. — El que tiene una vertiente en su terreno puede usarla á su voluntad, salvo el derecho que el propietario de un terreno inferior pudiera haber adquirido por contrato ó por prescripción.

Art. 642. — La prescripción, en este caso, no puede adquirirse sino por el goce no interrumpido durante treinta años á contar desde el momento en que el propietario del terreno inferior ha hecho y terminado obras visibles destinadas á facilitar la caída y la corriente del agua en su propiedad.

Art. 643. — El propietario de la vertiente no puede cambiar su curso, cuando ella provee á los habitantes de una comuna, aldea ó caserío, el agua que le es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso, el propietario puede reclamar una indemnización, la que será fijada por peritos.

Art. 644. — Aquel cuya propiedad tiene en uno de sus lados una corriente de agua de otra naturaleza que la que es declarada dependiente del dominio público por el artículo 538, título de la Distinción de los bienes, puede servirse á su paso para la irrigación de sus propiedades.

Aquel cuya propiedad es atravesada por la corriente de agua, puede también usarla en el espacio que ella recorre, pero con cargo de devolverla en el límite de su terreno á su curso ordinario.

Art. 645. — Si se produce un litigio entre los propietarios á los cuales estas aguas pueden ser útiles, los tribunales, al pronunciarse deben conciliar el interés de la agricultura, con el respeto á la propiedad; y en todo caso se aplicarán los reglamentos particulares y locales sobre corrientes y uso de las aguas.

VIII

Expuesto el sistema francés y conocido el de nuestro Código, el estudio comparativo de su aplicación y de sus consecuencias, pondrá en claro los inconvenientes del primero y las ventajas del segundo.

Empezemos por las aguas pluviales. Su apropiación privada ha quedado clara y netamente establecida por nuestro Código (art. 2635 y 2636). Entre tanto, la legislación y la jurisprudencia anteriores á la reforma de 1898, vacilaron en la determinación del derecho del propietario territorial sobre esas aguas. Por analogía se extendió á ellas el *uso* autorizado por el artículo 641 del Código Civil respecto de las vertientes, y fué necesario que se alterase la redacción del artículo en 1898 en la forma que se reconocerá comparando ambos textos, para que se celebrase como un triunfo de la ciencia jurídica lo que nuestro Código tenía resuelto en los artículos citados, consagrando un principio de derecho natural.

Pero esas aguas pluviales pueden sobrar en el terreno de su propietario, y correr sobre el inferior. ¿Qué derecho tiene en tal caso sobre ellas este propietario del fundo inferior? Ninguno, resuelve nuestro Código (art. 2635, 2636 y 2651) que no sea el fundado en la obra de veinte años con que se haya podido restringir el del propietario del fundo superior. Mientras los inferiores no aleguen la prescripción, los superiores pueden privarles de las aguas

recogidas en su heredad, disponía la jurisprudencia francesa, en el silencio de la ley; pero la reforma de 1898, en vez de despejar dudas sobre este punto, las aumentó, no distinguiendo entre ese caso y el de vertientes que den nacimiento á corrientes que salgan del fundo donde brotan y complicando la inteligencia del nuevo artículo 643 (1)

(1) El artículo 1° de la ley de abril de 1898, dice así: « Los artículos 641, 642 y 643 del Código Civil, serán reemplazados por las disposiciones siguientes:

Art. 641. — Todo propietario tiene el derecho de usar y de disponer de las aguas pluviales que caen en su fundo. (Artículos 2635 y 2636 del Código Civil Argentino.)

Si el uso de estas aguas ó la dirección que se les da agrava la servidumbre natural de acueducto, establecida por el artículo 640, se debe una indemnización al propietario del fundo inferior. (Artículos 2634, 2635, 3093 y siguientes del Cód. Civ. Argentino.)

La misma disposición es aplicable á las aguas de una fuente que brota de un fundo. (Artículos 3093, 3097, 2637 y 2350 del Cód. Civ. Arg.)

Cuando por sondajes, perforación ó trabajos subterráneos, un propietario hace surgir las aguas en su fundo, los propietarios de los fundos inferiores deben recibirlas, pero tienen derecho á una indemnización en caso de daños causados por esta causa. (Concuerda con los artículos 1 y 3 de la ley 1854; Aubry y Rau, § 242, n° 2; artículos 2538, 3100, 2647 y 2650 del Cód. Civ. Arg.).

Las casas, caminos, jardines, parques y huertas próximas á las habitaciones no pueden ser sometidas á la servidumbre de acueducto, en los casos previstos por los parágrafos anteriores. (Artículos 3102 y 3084, Cód. Civ. Arg.)

Las diferencias á que dé lugar el establecimiento y ejercicio de servidumbres prevenidas en este artículo y la reglamentación de las indemnizaciones debidas á los propietarios de los fundos inferiores, serán llevadas ante el Juez de paz del Cantón, el que al resolverlas debe conciliar los intereses de la agricultura y de la industria con los respetos debidos á la propiedad. Si fuere necesaria la intervención de peritos, puede ser nombrado uno solo. (Art. 3095 del Cód. Civ. Arg.)

Art. 642. — El que tiene una fuente en su fundo puede siempre usar de sus aguas á su voluntad, en los límites y para las necesidades de su heredad. (Art. 3637, Cód. Civ. Arg.)

El propietario de una fuente no puede usar en perjuicio de los propietarios de los fundos inferiores que hubiesen hecho sobre el fundo donde nace la fuente, obras aparentes y permanentes, destinadas á utilizar las aguas ó facilitar su

con una explicación en el cuerpo legislativo, según la cual en ambos casos esas aguas son del dominio público. Por lo demás, el sistema de nuestro Código sobre el dominio de las aguas que corren por cauces naturales, hace innecesaria la discusión en que se engolfan los jurisconsultos franceses sobre la suerte de las pluviales que caen en caminos públicos, y á mayor abundamiento, nuestro artículo 2636 ha dispuesto que ellas pueden ser aprovechadas por cualquiera.

Esas aguas pluviales penetran en el subsuelo, dan nacimiento á fuentes ó manantiales, y á varias cuestiones como la de saber si ellas son objeto de una propiedad privada ó deben entregarse al uso común. En nuestro derecho no existe esta cuestión. Esas aguas son de propiedad particular cuando nacen y mueren dentro de la heredad (art. 2314, 2350 y 2537). En el derecho francés, se empezó por reconocer en el propietario un derecho de primer ocupante sobre ellas y á este título, el de usarlas con preferencia, y como si la fuente tuviese una individualidad jurídica propia, se llegó á aceptar la ficción de una servidumbre real sobre la cosa, para concluir con la única so-

pasaje en su propiedad. (Artículos 2651, 3047 y 3077 del Cód. Civ. Arg.)

No puede usarla de manera que prive á una comuna, villa ó aldea del agua que les sea necesaria; pero si los habitantes no lo han adquirido ó no han prescrito su uso, el propietario puede reclamar una indemnización, la que será fijada por peritos. (Artículos 2637, 2638 y 3082 del Cód. Civ. Arg.)

Art. 643. — Si á la salida del fundo donde nacen las aguas de una fuente formasen una corriente con el carácter de aguas públicas, el propietario no puede desviarlas de su curso natural en perjuicio de los usuarios inferiores. (Artículos 2644, 2645 y concordantes del Cód. Civ. Arg.)

lución racional, la de la indivisibilidad de ambas propiedades, que es la romana ó accesionista (art. 552, Cód. Napoleón). Pero, á diferencia de la legislación argentina, que es clara y franca en este sentido, la francesa no admite esa solución sin una interpretación racional de los artículos 442 y 443 del Código Civil reformado por la ley de de 1898. En efecto, el primer inciso del primero de estos artículos dispone que el propietario que tiene una vertiente en su fundo pueda siempre usar de las aguas á su voluntad dentro de sus límites y de sus necesidades, prescripción que es racional aceptar como enunciativa y no limitativa de un derecho, para no excluir la del artículo 643, según la cual esas aguas no son del dominio público sino del dominio privado antes de salir de la heredad donde brotan (Aubry y Rau, tomo 3°, pág. 35. Palabras de M. Méline y M. Cuvinot en la sesión del 10 de julio de 1883 durante la discusión de la ley de 1898). Como consecuencia de este principio de la apropiación privada de las vertientes, el propietario puede venderlas, puede prescribirlas, puede establecer una servidumbre real sobre su terreno en provecho de otro terreno, con objetos de irrigación, por ejemplo, *aquæ ducendæ*, ó para sacar agua, *aquæ hauriendæ*, ó puede constituir una servidumbre personal de uso. En derecho francés, pues, la jurisprudencia ha fijado las aplicaciones de ese principio; en derecho argentino, se fundan en el texto de la ley (art. 3082 y siguientes) que no pone límites á las servidumbres voluntarias ó convencionales como las de sacar agua ó de recibirla de un predio ajeno, que distingue á los efectos de la

prescripción entre servidumbres afirmativas y negativas y que determina las llamadas legales.

¿Por prescripción puede perderse ó por expropiación puede enajenarse forzosamente la propiedad privada de las aguas de una fuente? El artículo 642 del Código francés, ahorrando la declaración afirmativa en términos anfibológicos, habría suprimido interminables discusiones teóricas. Nuestros artículos 2637 y 2638 han alejado ese peligro con sólo dejar librados al derecho común los casos de prescripción afirmativa y negativa y no crear excepciones tan inútiles como la que modifica en la ley francesa las condiciones de la indemnización en la expropiación del agua de vertiente, no exigiéndola previa, y en la forma ordinaria como lo resuelve el artículo 2637 del Código argentino. Tampoco es una limitación al derecho privado sobre las vertientes que nacen y mueren dentro de la misma heredad, la disposición según la cual ellas pasan al dominio público cuando sus aguas salen ó corren fuera de sus límites. Esto podrá pensarse en presencia del mismo artículo 643 del Código Francés que busca de esta manera conciliar el interés del propietario del fundo donde nace la vertiente con el de los ribereños inferiores, como lo observan Graux y Renard en sus comentarios á la reforma de 1898; pero no podrá decirse lo propio entre nosotros donde no admite tergiversación el artículo 2350 que, como excepción, deja al dominio privado el agua en esas condiciones naturales, y al dominio público, la que sale de la misma heredad, sin reconocer ningún derecho á los ribereños inferiores.

IX

Hemos insinuado que la legislación francesa, aun después de su reforma, distingue el agua que brota de manantiales ó vertientes, de las corrientes de agua propiamente dichas, y que esta distinción tan importante en ella, no hemos necesitado hacerla en la nuestra para conservar su base jurídica, ni para facilitar la irrigación, ni para fomentar en general los intereses de la agricultura y de la industria. Pero esto no basta decirlo : conviene demostrarlo con la propia opinión de los expositores del sistema francés, y con el conocimiento del nuestro.

« Una cosa es la simple fuente, el hilo de agua, y otra el curso de agua ya formado á la salida del fundo donde brotó, y una distinción se impone entre los dos casos en cuanto al derecho que ha de reconocerse al propietario de ese fundo. En el segundo caso hay dos intereses encontrados, el del propietario del terreno donde surgió el agua, y el de la industria y de la agricultura. He aquí cómo se cree conciliarlos : se ha consagrado la distinción que hacía la jurisprudencia desde 1854 entre esas aguas públicas y corrientes, y las que no tienen este carácter : las primeras no pueden ser desviadas en detrimento de los ribereños, y las segundas, pueden serlo. Cuando las aguas de lluvia ó de vertiente, por su abandono y su continuidad han acentuado materialmente su curso, cuando su lecho atraviesa varias heredades, deben considerarse bajo un menor

punto de vista y han llegado á ser aguas corrientes. (Cancerius admitía ya que una fuente no podía ser aprovechada como propia cuando era el principal alimento de un arroyo : *si sit principium et caput fluminis)*. El propietario de simples fuentes que no dan nacimiento á aguas corrientes, tiene el derecho absoluto de disponer de estas aguas. Pero desde que existe un curso de agua abandonado á todos, que va á consignarse en el catastro y á ser sometido á una reglamentación administrativa, atravesado por puentes, ¿diremos que el propietario de su origen ó fuente puede disponer de esa agua como le parezca? La Corte de Casación, antes de la nueva ley y desde 1854, había resuelto que si el propietario de una fuente tiene derecho de disponer de las aguas de esta fuente en provecho de un fundo inferior, este derecho cesa en caso de abandono de las aguas á la comunidad, que puede destinarlas á la irrigación. Desde que en relación con el derecho de propiedad, las aguas de una vertiente pertenecen al dominio del fundo donde nacen y corren, y desde que su dueño puede disponer de ellas como le parezca, ese derecho comprende á la vez el de cederlas á terceros, en todo ó en parte, sea ó no el adquiriente ó cesionario vecino inmediato del propietario; podrá obtener el pasaje sobre el terreno intermedio; el primer adquirente puede á su vez transmitir su derecho á otro, y así sucesivamente; de este goce ó disposición deriva la facultad de dejarlas correr sin interrupción ó de represarlas, salvo la indemnización en el caso de perjuicio ó inundación del fundo inferior; estas reglas reciben su excepción en los casos en que las aguas han

sido abandonadas á la irrigación de los demás; toman entonces el carácter de aguas públicas y corrientes, y la ley crea en este caso, en favor de los ribereños, derechos que modifican los del propietario primordial; ocurre lo mismo cuando antes de convertirse en públicas y por efecto de convenciones (por voluntad del propietario el agua de su dominio puede entrar en el dominio público) ó por un goce calificado por la ley (trabajos aparentes) (1) los propietarios inferiores adquieren ó limitan la propiedad de esas aguas. ¿Cuál es la consecuencia de esa teoría? Que si las aguas han sido entregadas á su curso natural (son los términos del fallo de la Corte de Casación del 22 de mayo de 1854), si han llegado á considerarse como aguas públicas, denominadas, reconocidas, calificadas, reglamentadas en este concepto, el propietario de la fuente que les da nacimiento no puede disponer de ellas con detrimento de los derechos que el artículo 644 (2) reconoce á los ribereños. »

Estas ideas, que son las de la jurisprudencia citada, han prevalecido en la ley de 1898 y el nuevo artículo 643 del Código francés ha establecido en consecuencia que « si á la salida del fundo donde surgen las aguas de una fuente, forman una corriente que reune los caracteres de aguas

(1) En principio, en el uso de aguas de vertientes por ribereños inferiores, no puede verse sino una tolerancia del propietario. (Nota de Graux y Renard, pág. 62; art. 2637, Código Civil Argentino.)

(2) Complementado, no modificado, por las leyes de irrigación de 29 de abril de 1845 y 11 de julio de 1847, sobre servidumbre de acueducto la primera y de apoyo la segunda. *(Code des Irrigations suivi des rapports de MM. Dalloz y Passi.)*

públicas, el propietario no puede desviarlas de su curso natural con perjuicio de los que las usen en los fundos inferiores ».

No se necesita mayor intensidad de análisis para reconocer que esta distinción entre el agua pública ó corriente y la que no lo es, es difícil hacerla en la práctica. Los propios comentadores de la reforma se preguntan ¿dónde comienza esa agua corriente ó pública, ó dónde concluye la del particular? ¿qué espesor ó qué volumen ha de tener una ú otra? ¿es necesario que el propietario de la vertiente haya expresado su voluntad de hacer abandono de sus aguas? y ¿durante qué tiempo de inacción del propietario debe presumirse esa voluntad? Por otra parte, á esta cuestión siguen las que imponga el caso de que esa agua, ya considerada, con ó sin acierto, como pública, se abandone á la irrigación, suprimiendo ó limitando el derecho del ribereño. Graux y Renard creen que tres condiciones han de reunirse para que una agua tenga con relación á los ribereños, el carácter legal de agua pública y corriente: 1ª un abandono expreso ó tácito, pero claro, que será á menudo inmemorial, del propietario inferior; 2ª un volumen y recorrido que forme *corriente*; y 3ª una reunión de intereses diversos á lo largo de la corriente, que corresponda á la condición de « publicidad de las aguas », bien caracterizada por un estado contrario al de una propiedad única y privada.

El Código argentino ha evitado este desdoblamiento del mismo concepto jurídico sin objeto práctico, y todas estas sutilezas de Bajo Imperio que han concluído por

debilitar la última reforma francesa dividiendo sus conclusiones en ostensibles ó expresas, é implicantes ó clandestinas; y ha dispuesto sencillamente que los ríos y sus cauces y *todas las aguas que corren por cauces naturales*, son bienes públicos, con las únicas excepciones de las pluviales, que una vez reunidas no pueden ser desviadas con detrimento de los terrenos inferiores, y de las que nacen y mueren dentro de la misma heredad. Los ribereños no tienen sobre ellas ningún derecho que se oponga al dominio público del Estado; las aguas, desde su salida de la heredad en que brotan, caen bajo la acción del derecho administrativo sin contestación alguna, y si las del dominio excepcional de los particulares, alimentan un río ó son necesarias á un pueblo, se expropian y caen bajo la condición general y pública.

El caso de los pozos artesianos, que ha preocupado á los jurisconsultos franceses, se resuelve sin dificultades en nuestro derecho. Ellos se preguntan si el nuevo artículo 643 del Código Napoleón será aplicable á los pozos artesianos ó á las aguas que broten por trabajos de perforación del subsuelo, y han discurrido largamente para concluir que esa aplicación se realizará cuando el agua sea pública por la importancia de su volumen y de su corriente, cuando el propietario abandone su derecho y cuando el ribereño inferior haga obras que importen la ocupación de las aguas. Si no se exigiera la reunión de estas tres condiciones, se haría imposible la construcción de pozos surgentes y artesianos creando una prescripción instantánea contra los derechos del propietario, ó se obli-

garía á éste, como lo observó M. Méline durante la discusión de la ley de 1898, á cambiar á su voluntad el carácter público ó privado de las corrientes para no crear en en favor de los que aprovechasen el sobrante fuera de su heredad, un derecho á ser conservados en esta ventaja inesperada. En nuestro Código, entre tanto, esa dificultad no existe. Cada propietario es dueño del agua que extraiga artificialmente del subsuelo, y lejos de que el desagüe ó abandono del sobrante pueda crear restricciones al propietario, se los facilita, no reconociendo en los fundos inferiores derecho sobre esta agua (art. 2637) y estableciendo en favor del terreno superior la servidumbre continua y aparente en cuya virtud puede desembarazarse del exceso. (Art. 2650, 3097 y sus concordantes *De las servidumbres en particular.*)

X

En el sistema de nuestro Código, el ribereño no tiene, como se sabe, sobre las aguas que corren por cauces naturales más derecho que otro particular: tiene como cualquier regante, un uso y goce sujetos á las disposiciones del mismo código y á las ordenanzas generales ó locales (art. 2341). « Ese derecho de goce es esencialmente temporario; la existencia á perpetuidad de un derecho tal, no sería una simple modificación sino una verdadera destrucción de la propiedad. La concesión perpetua del goce debe ser considerada como una enajenación completa »

(nota al art. citado). No hablamos del cauce de esas corrientes no navegables, que es también del dominio público (art. 2340, inc. 3°). Pero el hecho es que este sistema ha confirmado la previsión con que nuestro Código lo adoptó como el más conveniente á la paz y á los intereses generales, según la expresión de Goyena. ¿Podrá decirse lo mismo de la reforma francesa que nos corresponde examinar ahora bajo el punto de vista de los derechos más extensos que reconoce á los ribereños?

Desde luego, la doctrina francesa no acierta aún á calificar de una manera segura el carácter del derecho que acuerda á los ribereños no ya sobre el agua de las vertientes que ha salido de la heredad en que brota sin perder su condición legal, sino sobre el agua no navegable que el artículo 538 del Código Napoleón no quiso incluir en el dominio público para entregarla en otra forma *sui generis* á la irrigación de *las propiedades* ribereñas. El artículo 2° de la ley de 8 de abril de 1898, establece que «los ribereños no tienen el derecho de *usar* del agua corriente que atraviesa ó limita sus tierras sino en los límites determinados por la ley». Lejos de aclarar las dudas que envolvían los artículos 644 y 645 del Códigó Francés, las ha agravado, imponiendo á la vez la necesidad de despejarlas desde que ese artículo segundo de la misma ley es terminante en cuanto no acuerda derecho sino á los ribereños. ¿Ese derecho de usar en favor del ribereño ó de sus heredades ó de sus *propiedades*, como dice el artículo 644, importa una servidumbre personal? se preguntan los comentadores; pero reparando en seguida en el absurdo de que de esta

manera sería posible que pasara tal derecho á personas que no fuesen ribereñas ó que no pudiesen ejercerlo, rechazan esa solución para buscarla en la naturaleza del mismo derecho más que en su denominación. ¿Será una servidumbre real? se preguntan en seguida, para contestarse también negativamente, desde que tal servidumbre no podría ejercerse sobre el lecho de las corrientes, que es de los mismos ribereños *(nemine res sua servit)*, ni sobre las aguas que son cosas comunes, según su derecho, fuera de la dificultad de conciliar este concepto con la facultad de usar el agua no sólo en beneficio del fundo que baña, sino de los que fuesen objeto de nuevas adquisiciones, ó lo que es lo mismo de sus *propiedades*, como dice el artículo 644. ¿Es una servidumbre negativa? Tampoco. Se acepta, por fin, que es un atributo de la propiedad. «El agua, dice Demolombe, es un accesorio momentáneo y fugitivo del suelo que limita ó atraviesa. El propietario del suelo tiene la facultad de adquirir su dominio efectivo, deteniéndola ó separándola; mientras no lo hace, mientras la apropiación no se realiza por la ocupación, no tiene sobre ella sino un dominio incierto ó transitorio; y su derecho sobre el agua en este momento, no es á la verdad un derecho especial, que le pertenece ó lo conserva con el del suelo: es en realidad uno de los atributos de esta propiedad». «Cuando el propietario ribereño, agregan Graux y Renard, usa del agua, no obra como propietario de ésta, sino como propietario del fundo ribereño; ejerce atributos de propietario del suelo, el que, como tal, tiene derecho á usar del agua que se halle en su fundo; es inexacto

decir que tiene una servidumbre sobre el curso de agua: en todo caso sería la propiedad ribereña del curso de agua la gravada con una servidumbre». Las dificultades han reaparecido cuando se procuró definir el derecho de irrigación de las propiedades ribereñas y de las que no son ribereñas, y la jurisprudencia se ha encargado de desalojarlas.

Entre nosotros, la aplicación del principio del dominio público de las aguas no navegables, corresponde á la legislación rural de las provincias y á las ordenanzas locales, las que por doble mandato de la Constitución naciocional (art. 31) y del Código Civil (art. 2341) deben conformarse á lo prescripto en este Código. Así, el artículo 2642, dejando á la autoridad la distribución administrativa de las aguas entre ribereños ó no ribereños, repite que « es prohibido á los ribereños, sin *concesión especial de la autoridad competente*, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, ó *sacarlas de cualquier modo* ó *en cualquier volumen*». La reforma francesa de 1898, sin alterar fundamentalmente el sistema del propio Código sobre dominio de las aguas no navegables (art. 538) y sin prescindir del alcance que sus comentarios dan á los atributos de la propiedad ribereña, no podía simplificar en la forma de nuestro Código, el aprovechamiento de esas aguas. Con arreglo al artículo 645, se acude á los tribunales para resolver los conflictos sobre el uso que hagan los ribereños del derecho que la ley les reconoce. En nuestra legislación la autoridad administrativa reglamenta el uso y goce de ese bien público, creando una situación jurí-

dica, un derecho privado tan respetable como los demás. La ley francesa, en su artículo 3°, establece que el lecho de los ríos no navegables ni flotantes pertenece á los propietarios de ambas riberas. Lo contrario dispone, como se sabe, nuestro Código (art. 2340, inc. 3°), con tanto acierto que los propios comentadores franceses de la última ley observan que «es la primera vez, dicen que se establece una condición legal para las aguas y otra para el lecho de las mismas aguas. No se puede concebir un río, una agua corriente sin el lecho en que corre. El lecho y el agua constituyen el río: tienen una existencia común y parece que deben tener una misma legislación; las aguas y el lecho, dice una Corte de Casación francesa, forman una misma naturaleza de bienes que se debe regir por disposiciones idénticas».

XI

Con posterioridad á la sanción de nuestro Código Civil, España ha reformado también su legislación de aguas y le ha dado en su nuevo Código Civil, bases más estables. ¿Importan éstas un progreso científico en cuanto al punto que nos ocupa, con relación á las del proyecto de código comentado por Goyena, que el doctor Vélez adoptó para el nuestro?

El Código Civil español de 1888 debía tomar por base ese proyecto, según lo expresamente establecido, y en cuanto al régimen de las aguas, legislar sobre sus servidumbres procurando la incorporación ó consulta del ma-

yor número de disposiciones legislativas de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y Provincias Vascas, lo que era lógico con el empeño de conservar en toda su integridad el derecho foral respecto del cual el nuevo código regiría supletoriamente. Dispuso así que los bienes son de dominio público ó de propiedad privada (art. 338), comprendiéndose entre los primeros, los ríos y torrentes (art. 339) y sus cauces naturales, las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales y estos mismos cauces, las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio público, los lagos y lagunas formadas por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos, las aguas fluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea también del dominio público, las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos, las aguas halladas en la zona de trabajos públicos aunque se ejecuten por un concesionario y las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en predios particulares desde que salgan de dichos predios y los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos (art. 407). Todo esto tan diluido ó tan desmenuzado en el Código Español, como si no bastara la minuciosa reglamentación de la ley especial de aguas de 13 de junio de 1879, que el mismo código deja en vigencia (art. 425), se expresa en el Código Argentino, diciendo simplemente que son bienes públicos del Estado «los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales», y que no hay otras aguas corrientes del dominio privado que las que alumbran y mueren den-

tro de la misma heredad, y las pluviales que caen ó se reunen dentro de estos límites. Nuestra ley no distingue entre aguas contínuas y discontínuas, y respecto de las subterráneas, le ha bastado renovar el concepto romano de la propiedad del suelo (art. 2518), y repetir que las aguas que broten en terrenos privados pertenecen á los dueños de éstos (art. 2637), con lo cual se afirma un principio general que comprende las aguas de pozos ordinarios, artesianos y las servidas y se deja á las leyes locales su clasificación y reglamentación (art. 2341, Código Civil argentino). De otro modo se habría caído en los inconvenientes de los cinco incisos del artículo 408 del Código Español, en que se cree necesario designar las aguas del dominio privado.

El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere, dice el Código Civil español, por concesión administrativa y por prescripción de veinte años (art. 409). Nuestro Código lo autoriza en la forma de una concesión temporaria (art. 1341 y nota del doctor Vélez). Su dominio no se adquiere por prescripción desde que se trata de cosas que no pueden apropiarse (art. 3952) por un particular ó que son imprescriptibles por su destino. Lo propio decimos de las servidumbres, las que no pueden establecerse sobre estos bienes públicos (art. 3002). En cuanto al aprovechamiento de las aguas de dominio privado, la moderna legislación española no adelanta tampoco, en sus bases, á la de nuestro Código. En sus propias disposiciones sobre aguas subterráneas (art. 417 al 419), cuyo aprovechamiento se busca fomentar, no se consulta los inte-

reses agrícolas é industriales con más celo que en las nuestras. Entre nosotros, fijado el principio general, se ha buscado estimular ó facilitar el alumbramiento de esas aguas, estableciendo no sólo servidumbres actuales (artículo 2650) sino futuras en interés de las que se descubran (art. 3001). El Derecho de Minas no las hace objeto de concesión minera ó no las incluye entre las substancias reservadas por el Estado, si no fueren aguas minerales (1), aunque de otra manera lo resuelvan algunos códigos modernos (Código de Minas del Perú, art. 1, inciso 3°); pero el propietario de la superficie, que lo es también de esa agua natural, sabe que entre nosotros su fundo está sujeto á una servidumbre que se indemniza previamente y que consiste en facilitar la cantidad que reclamen las necesidades de la explotación minera (artículo 48, inciso 3°, Código de Minas argentino; art. 102 y su comentario del nuevo proyecto de Código de Minas de Chile, del señor José A. Lira).

(1) El Poder Ejecutivo nacional en la manifestación de descubrimiento de aguas minerales en el Puerto, presentada por el coronel Fábregas, resolvió que tratándose á la vez de sales minerales, la substancia denunciada debía considerarse comprendida entre las de segunda categoría (art. 4°, Cod. de Minería, Decreto de 21 de junio de 1893) mientras una ley especial no fijase otra clasificación (art. 6°, Cód. cit.). Lo contrario se habría resuelto en Chile bajo el imperio del Código de Minas de 1888 (argumento de su art. 9°). No estando comprendido expresamente el agua subterránea entre las cosas y substancias reservadas por el Estado, su propiedad corresponde al dueño del fundo (Chacón, *Comentarios al Código Civil de Chile*, tomo 2°, pág. 459). La resolución administrativa de 21 de junio de 1893 debió invocar los fundamentos de los artículos 69 (nota del doctor E. Rodríguez) y 106, inciso 2° del Código de Minas: se trataba del descubrimiento en terrenos del Estado, de una substancia sin clasificación expresa y á cuyo aprovechamiento era indispensable proveer provisoriamente y con la liberalidad que recomienda nuestra propia legislación.

Con anterioridad al nuevo Código español, se había legislado de una manera general sobre esas aguas terrestres en la ley de 13 de junio de 1879. Esta derogó, conservando sus principios, la de 1866, y dispuso respecto de las aguas vivas y no navegables de que nos ocupamos, que eran del dominio público « las que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por manantiales naturales, y los ríos ». Al consignar las excepciones, lo ha hecho en una forma que compromete el principio anterior sobre el dominio público de las aguas no navegables y que ha reclamado la intervención de la jurisprudencia aun después de la sanción del nuevo Código. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo mientras discurran por él, dice el artículo 1, y sobre esto no hay nada que observar; pero el derecho privado sobre las aguas que alumbran y mueren dentro de la misma heredad, lo establece diciendo que « tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso ó aprovechamiento mientras discurran por los mismos predios » (art. 4 de la ley de 1879). Este último caso no es precisamente el de la excepción contenido en los artículos 2350 y 2637 de nuestro Código. Estos traducen mejor la tradicional doctrina española que nos recuerdan con este motivo los comentadores de la ley de 1879 (Danvila y Collado, pág. 15, edición de 1901, y

otros). En nuestro derecho, las aguas que salen de la heredad en que nacen, son del dominio público. Aunque entren naturalmente y discurran por otra propiedad privada, el dueño de este predio no tiene otro derecho que al de la concesión del Estado. No surge sobre ellas el derecho eventual que reglamentan los artículos 5 y 10 de la ley de aguas españolas, ni entran en el dominio privado, como lo dispone el inciso 5° del artículo 405 del Código Civil de la misma nación.

Por fin, otra diferencia entre nuestra legislación y la española sobre aguas, en el punto que nos ocupa, se refiere al dominio sobre el cauce de los ríos. Es público este dominio en nuestro derecho; la ley española (art. 33) dispone en cambio que « los álveos de todos los arroyos, pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan », no pudiendo hacer labores en ellos que hagan variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero. El Código español, más lógico al respecto que el nuestro, ha podido disponer así, que pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que ellas reciben por efecto de la corriente de las aguas (art. 366). El Código argentino dispone lo propio, olvidando, como lo observa el doctor Segovia, que todo aluvión ribereño debiera pertenecer siempre al dueño del cauce á que accede, es decir al Estado y no á los particulares (nota del doctor Segovia al art. 2572).

XII

Nuestra legislación sobre aguas vivas ó corrientes ha consultado con frecuencia á la chilena, y la ha seguido hasta en el desorden con que se distribuyen disposiciones que concuerdan dentro de su propio sistema sobre el dominio y que han podido agruparse.

Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público, dice el artículo 595 del Código de Chile en su título *Bienes nacionales*, exceptuándose las vertientes que nacen y mueren dentro de la misma heredad. Se establece después en el título *De las servidumbres* que el uso que el dueño de la heredad puede hacer de estas aguas, se limita por prescripción, por la distribución que imponga el derecho de los riberanos y por el interés de una población próxima (art. 835). Legisla separadamente sobre las que llama agua-lluvias, que pertenecen al primer ocupante, y las subterráneas, respecto de las cuales dispone que « cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo ; pero si de ello no reportase utilidad alguna ó no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado á cegarlo »; con lo que restringe el derecho de propiedad en una forma fundada en la utilidad que no autorizaron las legislaciones romanas y españolas (Chacón, *Comentarios al Código de Chile*, tomo 2, pág. 459) y que no ha adoptado el el Código argentino.

En las relaciones del Estado con los particulares respecto de las aguas públicas, aquel no concede sino el uso y goce, con arreglo á la ley y á las ordenanzas locales (art. 598), como en el código argentino. Este uso y goce, otorgado en forma de concesión ó de merced, da al agraciado, respecto de los particulares, un perfecto derecho de propiedad (Chacón, ob. cit., pág. 431.) « Esas aguas, cuyo uso es del publico y cuyo dominio pertenece á la nación, son inalienables é imprescriptibles; por consiguiente, nadie puede adquirir derechos absolutos y permanentes en ellas, sea cual fuere el tiempo que las haya usado. No hay, pues, derechos adquiridos contra el Estado en esas aguas. Los derechos adquiridos de que habla esta disposición (art. 605), son los que gana un usuario de las mismas aguas.»

Con más razón que nosotros, desde que el Código de Bello (1855) es anterior al del doctor Vélez, los chilenos pueden reclamar para su legislación propia el honor de haber adoptado la solución del proyecto de Código Civil español comentado por García Goyena, sobre dominios de las aguas. « El silencio del Código Francés, dicen, sobre el dominio de estos ríos (no navegables) da lugar á diversas intrepretaciones y sistemas entre sus comentadores. Los unos, con Merlin, opinan que los ríos no navegables ni flotables son del dominio público (V. *riviére*, tomo 17). Los otros, con Proudhon (*Traité du domaine public*, tomo 3, pág. 333), los atribuyen á los propietarios riberanos. Entre estos sistemas extremos, Troplong ha ideado un sistema de conciliación en virtud del cual los ríos no navegables pertenecerían á la nación, la cual se habría despo-

jado de ellos en favor de los riberanos, reservándose, sin embargo, sobre esos ríos una especie de *droit de retour*, de retrocesión. Nuestro Código, al contrario del Código Francés, ha fijado netamente el principio de dominio que rige las aguas corrientes en estos términos : « los ríos y *todas las aguas que corren por cauces naturales*, son bienes nacionales de uso público ». No resulta tan neto este derecho del Estado cuando su dominio público no se extiende, como en el Código argentino, á los cauces y cuando se lo limita aún en favor de los riberânos (art. 835, inc. 2°). Esto resulta más claro si se repara en que el Código chileno, en su artículo 836, ha creído necesario asegurar el uso de los riberanos del agua que corre entre dos heredades, y en que el Código argentino, más consecuente con su sistema del dominio público, ha sometido en todos los casos ese uso á la concesión del Estado (art. 2642 y 3103).

XIII

Esta legislación argentina que resiste así, ventajosamente, á su estudio comparativo con las más recomendadas por la ciencia jurídica y por la experiencia agrícola, ¿merece igual concepto de parte de las leyes de irrigación de las provincias? Estas leyes de irrigación, especiales ó integrantes de la legislación rural de las provincias, ¿no están comprometiendo la unidad de la legislación civil, con adaptaciones inconsultas, ampliaciones inconvenientes y, lo que es más, con prescripciones deci-

didamente contrarias á las de nuestro código nacional?

La agricultura no reclama en la provincia de Buenos Aires, con la exigencia con que reclama en otras, los beneficios inapreciables de la irrigación artificial. Las lluvias bastan para conservar la humedad de su suelo, el que requiere á menudo trabajos de drenaje y desecación que desalojen el exceso de sus corrientes mal encauzadas. En análogas condiciones producen las tierras del Este de los Estados Unidos que los meteorologistas designan con el nombre de *sub-humid*. No se ha sentido, pues, en esta provincia argentina, como en las del oeste, la necesidad de los esfuerzos colosales con que en el último siglo la industria humana ha transformado los eriales de una parte de la India inglesa, de la California, de Australia del Sud y otras regiones, rectificando á la naturaleza, en nuevos campos de aplicación y de prosperidad para el riego artificial y para la producción agrícola. Tampoco ha podido esta provincia, como las del Interior, apreciar la verdad con que se afirma que « sin buenas leyes, sin una distribución regular y una administración liberal de las aguas, los canales mejor combinados y las obras hidráulicas más perfectas serán ineficaces para el cultivo de la irrigación como fuente preciosa de la riqueza agrícola » (A. Ronna, *Les Irrigations*, tomo 3, pág. 701).

Se explica así que el autor de su Código Rural, preparando los materiales para su obra en 1856, en su consulta á los hacendados, no se preocupase mayormente del régimen de las aguas y se limitase á preguntarles : « ¿ qué reglas conviene adoptar acerca del tránsito necesario que

por tierras ajenas, hagan animales, ya por sí solos, ya llevados por hombre, pero sin causar daño y con destino á ir á beber en aguadas públicas? ¿no convendría, para evitar cuestiones, imponer á los chacareros que carezcan de aguadas, la precisa obligación de establecer y conservar abrevaderos en sus posesiones? Ello es que, de lo contrario, á medida que acrezca el valor de las propiedades rústicas, ese tránsito, que antes era casi indiferente, ha de ir suscitando nuevas dificultades, tanto más cuanto que generalmente nuestras chacras son campos de secano». Como consecuencia, se estableció en el proyecto de Código y en el Código vigente (art. 99 al 101) la obligación de todo criador de ganado de tener agua suficiente en su campo y abrevaderos, para evitar la dispersión de los animales, obligación que cesaba en los casos previstos en el artículo 15 de grandes secas, inundaciones y otra fuerza mayor en que se hiciera inevitable el alejamiento y mezcla de las haciendas. No se trata, pues, cuando el Código habla de abrevaderos sino de los parajes donde se dará de beber al ganado, y no de la servidumbre del mismo nombre, que era rústica, discontinua y positiva, que llevaba consigo la de *paso* ó entrada al pozo, fuente ó cisterna del predio sirviente (ley 6, tít. 31, partida 3ª) y que corresponde á la *pecoris ad aquam appulsus* de los romanos. Esta disposición, por otra parte, era inútil una vez aceptado el artículo 6 en la forma que prevaleció, como lo observaron los señores Olivera y Elía en la revisación á que la Sociedad Rural sometió en 1868, por invitación del doctor Avellaneda, el Código del doctor Valentín Alsina.

Lo propio debe decirse del artículo 189, relativo á los abrevaderos en chacras y « establecimientos ovinos ».

El artículo 163 del mismo Código establece que « el terreno está sujeto á la servidumbre de recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre vengan de un terreno más alto », reproduciendo una disposición del derecho tradicional (Digesto *De aquæ et aquæ pluviæ arcendæ*, párrafo 10, título 3, libro 39; leyes 13 y 14, título 32, partida 3ª), sin objeto alguno desde que no causaba modificación al régimen de las aguas y desde que el artículo 166 agregaba que « en cuanto á las demás servidumbres rústicas, continuas ó discontinuas y en cuanto á la duración y extinción de todas ellas, se estaría á las prescripciones del derecho civil ».

En el Código de Chile de la misma época, se explica la consignación en esos términos de la servidumbre natural, porque era un Código Civil y porque en él se agregaba que « no se puede dirigir un albañal ó acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituído esta servidumbre especial », y que « en el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante, que la grave » (art. 833). Otra justificación de la redundancia habría sido el disponer, aclarando, como el de Vaud (art. 426), que « el propietario superior podrá reunir sus aguas en zanjas ó acueductos y hacerlas correr de esta manera sobre la heredad inferior » ; pero desde que nada de esto se hacía, ese artículo 163 del Código Rural, durante la vigencia del antiguo derecho español, como ahora bajo la vigencia de nuestro Código

Civil (art. 2647), era y es inútil. Verdad es que el Código Rural había ya dispuesto en su artículo 5 que él ó la legislación rural « declara y consagra los derechos y libertades que disfrutan las personas rurales y la propiedad rural », así como « las restricciones y cargas en favor del derecho de un tercero ó del interés general que las afectan »; pero esta fraseología, como es fácil reconocerlo, aunque se venga reproduciendo desde el Proyecto del doctor Alsina, y haya sido adoptada por otros códigos de las provincias y por extranjeros (art. 5° del Código Rural del Uruguay), es no sólo insubstancial sino contrario á la verdad de nuestro sistema institucional, según el cual esas libertades las asegura la Constitución, y esos derechos civiles, la propia legislación nacional. Los artículos 283 y 284 del Código Rural prescriben, por fin, que « no podrá hacerse obra alguna en los ríos y arroyos interiores que impida el curso de las aguas » y que « el que infringiere esta disposición, será obligado á demoler la obra ú obras hechas y á pagar los perjuicios que hubiese ocasionado ». También, en los mismos términos, lo prescribía el Proyecto de Código. No necesitamos recordar que en la legislación civil española vigente al tiempo de la sanción del Código Rural, se establecía lo propio en mejores términos. El dueño de la heredad inferior no podía hacer obra alguna que impidiese la corriente, sin estar obligado á destruirla y pagar los daños que originase (ley 13, tít. 32, partida 3ª), y el de la heredad superior, tampoco, pues *maguer el home haya poder de facer en lo suyo lo que quisiere, pero debelo facer de manera que no faga daño nin*

tuerto á otro (leyes 13 y 14, tít. 32, partida 3ª). Si el agua pasaba por el interior de una heredad, el dueño de ambas riberas la usaba á su arbitrio, sin perjuicio de volverla á su curso natural ú ordinario, desde que no era propietario sino usuario. Si limitaba esa corriente á dos predios, éstos se beneficiaban en proporción. Esta legislación regía en 1865 y desde que el Código Rural no podía derogarla debió referirse á ella ó reproducirla. Si los artículos 283 y 284 se hubiesen propuesto servir al transporte fluvial del futuro, también habrían sido inútiles, desde que no habrían podido derogar una legislación existente y clara que regía en toda la nación y según la cual los ríos navegables pertenecían « á todos los omes comunalmente » (ley 6, tít. 28, part. 3ª; leyes 4ª, párrafo 1°, tít. 8, lib. 1, y 1ª, tít. 7°, lib. 43 del Digesto).

La reforma de la legislación de aguas de la provincia de Buenos Aires se impone, pues, y está ya proyectada por el doctor Manuel B. Gonnet desde 1890. « La irrigación oportuna no sólo salva las cosechas, sino que aumenta su rendimiento de una manera considerable, asegurando al agricultor un provecho que á falta de agua sería problemático. Es éste un beneficio que puede alcanzar todo propietario, tanto el ribereño como el que no lo es, y si la distribución de las aguas se efectúa de una manera regular, habremos obtenido como resultado que con el capital, tierras y trabajos actuales, la riqueza agrícola de la provincia será cuatro veces mayor, sin estar expuesta á las contingencias de pérdidas ocasionadas por largas secas. Una gran área de tierra de la provincia de Buenos Aires

se encuentra cubierta por las aguas, ó expuesta á las inundaciones periódicas producidas por desbordes del Salado, del San Borombón ó del Vecino. La extensa zona comprendida entre los límites territoriales de la provincia, casi tan grande como la Francia, no ha hecho hasta hoy muy apreciable la falta de esa tierra; sin embargo, á medida que la población aumenta y que nuestras industrias rurales tomen todo el desarrollo que de ellas debemos esperar, cada hectárea de tierra que tengamos debajo de las aguas ó expuesta á ser inundada, será una pérdida efectiva que lamentaremos y que debemos apresurarnos á salvar ». Así fundaba el doctor Gonnet su proyecto de reforma, el que continúa en el olvido en que han caído en esa provincia tantas otras iniciativas de notorio interés general. La reforma ha consultado las condiciones peculiares en que la irrigación artificial puede hacerse en la provincia de Buenos Aires, y leyes tan recomendadas por la experiencia como las españolas de 1866 y de 1879, la chilena de 8 de noviembre de 1854 reglamentada el 13 de enero de 1872, y muy especialmente el Código Rural de la República Oriental del Uruguay, en su título 3, compuesto de más de 300 artículos y fundado en la primera de esas leyes españolas.

XIV

Tucumán se ha dado su ley especial de irrigación en mayo 18 de 1897, la que legisla sobre el aprovechamiento

del agua pública en forma de concesiones, dividiendo éstas según su objeto, en cuatro categorías, para el uso de agua potable, para el uso industrial, para el riego y para el uso como fuerza motriz (art. 3°). Los derechos de aprovechamiento de agua, como que entran bajo el régimen comúm una vez concedidos, están sujetos á expropiación en favor de otro que le proceda en el orden que acabamos de indicar, lo que parece inútil que lo diga la ley (art. 7° de la ley tucumana y 161 de la española de 1879), desde que sin ello ha de ocurrir lo mismo si así lo resuelve la que autorice esa expropiación, á menos que se haya querido así facilitar simplemente la indemnización y consignar una condición de aquellas con que debe contar todo concesionario (art. 10). Cuando una concesión es de riego, se divide en permanente y eventual (art. 16), no debiendo confundirse este carácter eventual de tales concesiones con las que tienen el mismo nombre en la ley española. En ésta se considera así el aprovechamiento de agua pública no consolidado por la posesión de veinte años (art. 6°), lo que impone un orden de preferencia para su uso y goce (art. 7) distinto del de la ley tucumana (art. 10) por razones también diversas.

Dispone además esta última ley que toda concesión, cualquiera que sea su categoría, será á perpetuidad (art. 4), sin perjuicio de que retrovierta al Estado si no se hace uso de ella durante diez años si es nueva, ó se abandona si no lo es, pudiendo reducirse ese término á cinco años si además no se pagase los impuestos que se autorizan por la misma ley (art. 8, 9 y 28). Esto reza con toda clase de

concesiones (art. 38), las que por otra parte se entiende acordadas en condiciones tales que no se opongan á las servidumbres legisladas por el Código Civil, lo que en caso de creerse necesario consignarlo debió hacerse en estos términos generales y no en los limitativos del artículo 115, más expuestos á dificultades y pleitos. Esta perpetuidad de las concesiones, autorizada con tantas reservas, pudo reemplazarse sin temor de innovar en materia tan delicada, por un largo término, en lo que se habría procedido de acuerdo con la nueva ley italiana de 28 de enero de 1894 que no autoriza las concesiones de carácter perpetuo sin ley especial (art. 2) y que en su artículo 5 dispone que « las concesiones temporales se harán por un término que no exceda de treinta años; no obstante, expirado este término el concesionario estará facultado para obtener la renovación de la concesión por otros treinta años y así sucesivamente, salvo las modificaciones que por las varias concesiones de lugar ó de las corrientes de agua deban introducirse en el articulado de la concesión. La renovación ó prórroga de la concesión podrá denegarse cuando en el período anterior, sea por no uso, sea por abuso, haya el concesionario, á juicio de la administración, frustrado los fines propuestos con la concesión del aprovechamiento de aguas de que se trata ». En la ley española de 1879, el término de los aprovechamientos especiales de aguas públicas, es de veinte años (art. 149), siendo este término también el que consolida los aprovechamientos de aguas pluviales que descienden por ramblas, barrancos ó cauces de dominio público, no acordán-

dose á perpetuidad sino las concesiones hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de las mismas. La ordenanza chilena de 3 de enero de 1872, que de acuerdo con la ley de 8 de noviembre de 1854 rige la distribución de aguas que dividen provincias ó departamentos en esa República, excusa al Estado de compromisos con carácter de perpetuidad. La ley cordobesa sometida sobre este punto á la prueba de una jurisprudencia tan autorizada, se ha limitado á disponer desde 1885 que los permisos de agua, una vez concedidos, no podrán ser retirados, pero podrán ser restringidos y reglamentados por disposiciones generales (art. 64).

El resto de la ley tucumana legisla sobre canales de riego y de desagüe, ocupación de terrenos destinados á este objeto, y distribución y administración de las aguas corrientes, consultando, debe suponerse, las conveniencias generales de esa hermosa región agrícola y sus antiguos usos locales, como lo exige un buen régimen legal de irrigación. En nuestras provincias del interior, la irrigación tiene sus antecedentes tradicionales y propios que arrancan de la colonización incásica que precedió á la española, y que se conservaron durante esta última favorecidos por la iniciativa y persistencia de los jesuitas. En los alrededores de San Luis, se ven aún los últimos restos de construcciones hidráulicas de ese tiempo que no han sido superadas en solidez, destinadas á destribuir el agua de sus vertientes por medio de compuertas intaladas en el azud ó acequia matriz, — y respecto de Tucumán, nos recuerda el doctor Ernesto Padilla que «en los valles del Aconquija,

en el de Tafí y en los demás que han sido ocupados por naciones de relativa cultura, pueden verse actualmente obras increíbles para el aprovechamiento de los arroyos torrenciales que los cruzan, debidos al trabajo de sus mismos moradores, en los que resalta la herencia incásica, que invierten sumas insignificantes en canales que en otras partes agotarían los presupuestos más previsores». Pero no basta respetar la tradición: es necesario satisfacer las conveniencias del trabajo agrícola é industrial y las exigencias de la higiene. «Un buen régimen de riego está complementado por uno análogo de desagüe, agrega el doctor Padilla, y en Tucumán esto debe constituir una de las partes de mayor estudio de la ley por la magnitud de los intereses públicos que afecta en contraposición aparente con las conveniencias particulares». La nueva ley tucumana ha podido, á diferencia de las de otras provincias, contar con la valiosa colaboración del doctor Padilla, quien, en su interesante monografía sobre la materia, ofreció á su provincia las bases de esa reforma, recordando que «el principio establecido de la especialidad de toda ley de riego viene á tener su aplicación así, dentro de la misma región», y que «hay que estudiar bajo este doble concepto el régimen legal á establecerse, dando modos de solución propios para cada una de las secciones en que naturalmente aparece dividida».

XV

La conquista española encontró ya establecidos en Cuyo á los industriosos huarpes, que cultivaban el maíz y otros granos. Región tradicionalmente agrícola y uno de los once corregimientos de la Capitanía general de Chile, recibió del otro lado de la cordillera, antes y después de su incorporación al virreinato del Río de la Plata, el concurso de brazos y experiencia que reclamaba la labranza de sus tierras con arreglo á un sistema de irrigación costoso y fundado en la multiplicación de sus canales. No pudo aplicarse siempre á sus condiciones agrícolas la frase bíblica — *ubi aquae ducuntur irriguæ* — y se acudió en los primeros tiempos á las viejas costumbres españolas, anteriores á su legislación general sobre aguas, modificadas por la habilidad criolla, y el agua, como accesorio de la tierra, se transmitió en dominio como *suerte* para la *huerta, hacienda ó fundo,* como se usaba para la *huerta* de Alicante, Murcia y Almanza; y para acentuar el origen común de la institución, las diferencias suscitadas desde la *toma* hasta las *acequias* de cada *hijuela,* se decidían por jueces de agua, como en Valencia ante la *Corte de acequieros,* fundada con igual objeto allá, en 920, por Hakem-al-Mostansir-Bilah. A los jesuitas y á los portugueses internados por Zeballos, deben también Mendoza y San Juan la educación agrícola que han conservado, y el norte de San Luis la muy escasa que adquirió de sus vecinos y que irá perdiendo del todo

si nuestros gobiernos no le dan el riego artificial que ha transformado regiones menos favorecidas por la naturaleza del oeste de los Estados Unidos, de la India y de la Australia.

Entretanto, San Juan ha defendido su riqueza agrícola, hoy en transitoria decadencia, con sus usos locales, organizados por la energía nativa, más que por sus leyes de aguas tan contradictorias y en desuso que en este mismo momento se preocupa su gobierno de revisarlas y ordenarlas.

Su ley de mayo 9 de 1858, con ser anterior al Código Civil, hizo mucho consagrando el buen principio en su artículo 3° sobre el dominio público de las aguas, y con eso habría triunfado de los abusos de su aplicación y ofrecido un modelo á sus hermanas, si hubiera realizado lo que el doctor Zeballos pide en su carta al doctor Gonnet sobre legislación rural, para leyes análogas, es decir, «ampararlas de las exigencias de la pasión política bajo la salvaguardia del carácter de funcionarios incorruptibles». No definió el carácter de la concesión del Estado su ley posterior de septiembre 4 de 1866, y retrocedió á la preferencia del ribereño en sus artículos 2 y 9, que privan al Estado de una intervención siempre útil cuando es bien ejercida, reemplazando anticipadamente la jurisdicción administrativa por la judicial en los términos generales del artículo 10. No rigen tampoco íntegramente estas leyes después de las parciales de julio 21 de 1869, de diciembre 20 de 1869, de agosto 3 de 1872 (que deroga el artículo 33 de la de 1858, que ordenaba proveer de agua

con preferencia á las sementeras y frutos pendientes), de octubre 30 de 1872, de julio 27 de 1888 y decreto de 22 de agosto de 1892, que comprendiendo disposiciones de carácter legislativo, ha reagravado la confusión del fárrago de leyes anteriores.

XVI

La ley de aguas de Mendoza, que ha servido de modelo á las de otras provincias, es de 1884, habiendo sido objeto de reformas que no son fundamentales, en 1888 (24 de noviembre), en 1889 (octubre 22) y en 1898 (18 de agosto). Los progresos del riego artificial en la industriosa provincia andina, son muy anteriores, como se sabe, á esta legislación. Cuando el Cabildo de la capital de Cuyo premiaba en 1814 con la carta de ciudadano á don Juan Cobo, el progresista español propagador del álamo, realizaba una expontánea manifestación de respeto á los méritos del trabajo agrícola, muy conforme con la educación tradicional de aquella modesta y pacífica sociedad. El cultivo de la viña y su comercio de vinos, aguardientes, tabletas, pasas, descarozados y otras frutas secas (que hoy mismo pudieran rivalizar con las de México y del Oeste de los Estados Unidos), que se hacía con el Norte y el Litoral, ya existían en modestísima escala al tiempo de la incorporación de Cuyo al virreinato del Río de la Plata.

La ley de aguas de Mendoza es, así, la condensación

de una preciosa experiencia dentro de principios jurídicos no siempre bien interpretados. Si en su artículo 1 no hubiera dispuesto que la distribución de aguas se hiciera *exclusivamente* con arreglo á la misma ley, habría ganado en sencillez y en respeto por la legislación civil. Si el agua que corre por cauces naturales, es del dominio público, si la concesión de su uso y de su goce es siempre temporaria y fundada en razones de interés general, si no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra estos principios legales de orden público, no ha podido decirse con propiedad que el dominio del Estado está limitado por el derecho de los particulares, como lo establece el artículo 12. Bien fijados estos principios y los demás de la legislación civil con los cuales tiene que conformarse la legislación provincial, y resuelto por la jurisprudencia que una vez hecha la concesión del uso, es éste y no la propiedad del agua lo que entra en el dominio del derecho común, los artículos siguientes del título II, en su mayor parte, son inútiles cuando no contradictorios. Han sido tomados muchos de ellos, de la ley española, olvidándose que ésta tenía necesidad de entrar en disposiciones de derecho fundamental desde que al tiempo en que se dictó la de 1866 y aún la de 1879, la reforma civil se hallaba aún en proyecto, lo que no sucedía entre nosotros. Nuestro Código nacional había ya legislado en 1884 sobre el dominio de las aguas vivas, pluviales y subterráneas, cauces naturales, estanques y lagunas, etc., en forma que no requería la ampliación de la ley mendocina, ni mucho menos su modificación.

La comprobación de este error de la ley mendocina, se encuentra también en el título III. Se han tomado, casi textualmente, los artículos del Código Civil chileno en un caso, como si no hubiera sido preferible, ya que se resolvía legislar sobre servidumbres, tomarlos del argentino, y en otro caso, se ha copiado injustificadamente la ley de aguas española. Así, los artículos 51 al 55, corresponden á los artículos 69 al 74 de la ley española de 1879. Esto sería todavía venial, si no se hubiese incurrido en descuidos tan graves como el de copiar el artículo 71 de la ley española para hacer el 53 de la ley mendocina, olvidando que así se contrariaba desconsideradamente á nuestro Código Civil. Los legisladores mendocinos no repararon en que nuestro codificador, por las razones que recuerda en la nota á su artículo 2644, había acentuado en sus artículos anteriores su sistema contrario al dominio de los ribereños, resolviendo que en todo caso éstos necesitan concesión especial del Estado para aprovechar del agua *de cualquier modo* y en cualquier volumen, prohibición que se aplica al dueño del terreno inferior (art. 2642, 2645 y 2651, Cód. Civ.). Era seguro que esta duplicidad de disposiciones sobre servidumbres, tomadas sin criterio propio de una legislación extranjera, debía conducir á este resultado.

En el mismo error incurre el título IV de la ley, dedicado á legislar sobre servidumbre de acueducto, como si no bastase reproducir ó aludir cuando más, á nuestro Código Civil. Nuestro artículo 3082 sobre servidumbre de acueducto, concuerda con el 861 del Código de Chile, pero no es

idéntico. Por el contrario, su redacción y su concepto son más comprensivos. En previsión de las mismas necesidades agrícolas é industriales que impusieron la sanción en Francia de las leyes de que nos hemos ocupado, de 1845 y 1847 (*Code des Irrigations*, páginas 63 y siguientes), prescindió con acierto de la redacción del artículo concordante del proyecto comentado por Goyena (art. 496) y adoptó la de nuestro artículo. La ley mendocina ha preferido, sin embargo, la redacción del primer inciso del artículo chileno, sin razón alguna. En los artículos siguientes se ha podido agrupar las disposiciones de nuestro Código Civil, y se ha preferido también utilizar, cambiando su forma, artículos del Código Rural del Uruguay (art. 89 de la ley mendocina y 462 del Código uruguayo) y de otras leyes, con adaptaciones que debemos suponer acertadas, á la irrigación de los fundos de Mendoza.

El título V de la ley mendocina sobre aprovechamiento de agua, es un aprovechamiento del título IV de la ley española de 1879. Se ha olvidado, sin embargo, que esta ley tiene un plan propio que la mendocina no podía adoptar. Desde la ley española de 1866, se distinguió entre el dominio absoluto y los simples aprovechamientos, para dividir éstos según sus objetos, en domésticos, agrícolas y fabriles, como después lo ha hecho con más lógica entre nosotros, la ley tucumana. Con arreglo á esa triple clasificación, se consigna las disposiciones españolas que la ley mendocina ha elegido fraccionariamente.

Los títulos siguientes legislan, consultando los usos locales, sobre canales de riego, desagües, turnos de apro-

vechamiento, jurisdicción administrativa y judicial y administración propiamente dicha.

XVII

Santiago del Estero tiene su ley especial de irrigación de septiembre 26 de 1887, no comprendida en su nuevo Código Rural de diciembre 31 de 1897. La primera no rige sin embargo, exclusivamente, como dice el artículo 1, reproduciendo igual artículo de la de Mendoza, «el empleo para otros usos de agua», porque el nuevo Código legisla sobre aprovechamientos de aguas de dominio público para formar lagos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces (art. 529 y siguientes).

Las disposiciones de la ley especial sobre el dominio de las aguas empiezan reproduciendo con acierto el artículo 2340, inciso 3°, del Código Civil, y si hubiera seguido en este camino, repitiendo ó refiriéndose á los artículos concordantes del mismo Código desde el 2635 hasta el 2653, el capítulo II de esa ley de irrigación habría prestado un buen servicio público á los agricultoros santiagueños y habría aventajado á su modelo mendocino; pero no lo ha hecho así, y como primera consecuencia, su artículo 26 desbarra en el concepto legal del dominio sobre las aguas con que pretende ampliar la legislación civil; su artículo 27 sobre aguas termales, reagrava el error, saliendo de su incumbencia, y los artículos restantes parafrasean sin objeto prescripciones de derecho general que no había para

qué manosear y que las provincias deben limitarse á respetar.

Su capítulo III sobre servidumbres naturales, es una copia del capítulo respectivo de la ley de Mendoza, pudiendo decirse lo propio, en su mayor parte, del siguiente sobre servidumbres de acueducto, de recibir las aguas de predios ajenos y de sacar aguas, bien legisladas, como ya lo hemos dicho, en nuestro Código Civil, y que las leyes de Mendoza no han podido alterar en su forma ni en su fondo. Como si nuestro Código Civil no legislase también sobre extinción de servidumbres, ampliamente, esas leyes lo hacen por su cuenta de una manera desastrosa y con un desenfado de que sólo se tendrá idea leyendo el propio texto de sus disposiciones y comparándolo (art. 96 al 99 de la ley de Mendoza, y art. 100 al 104 de la de Santiago) con el de las de nuestro Código, tarea para la cual nos falta tiempo y que recomendamos á los que reconociendo la oportunidad de estas observaciones, avancen en el examen de la legislación rural de las provincias.

La ley santiagueña, supliendo sin duda los usos locales de la irrigación de ese Estado, ha seguido á la mendocina no sólo en los capítulos citados sino en otros menos sujetos á tan maravillosa uniformidad, como el relativo al turno de las aguas, con la diferencia singular de que la primera aumenta á tres litros por segundo (art. 187) la dotación permanente para cada hectárea en las épocas de escasez, á fin de que en su defecto se haga el aprovechamiento por turno, y la segunda lo fijaba en un litro por segundo (art. 162).

XVIII

Las propiedades originales del Derecho que la escuela histórica busca en los usos locales, en las costumbres, en los intereses más vinculados con el desenvolvimiento orgánico y en las manifestaciones más vivaces de la individualidad nacional, no se encuentran en el trabajo de codificación de la legislación rural de la mayoría de nuestras provincias. Lo vamos confirmando. Ese trabajo resulta casi siempre una mera composición mecánica. Sostiene Savigny que entre los romanos del tiempo de Papiniano, un buen código era posible y relativamente fácil, porque debía limitarse á consultar principios fundamentales reconocidos, una unidad científica organizada y una literatura jurídica establecida; lo que hace decir al sabio jurisconsulto que á los efectos de esa tarea, eran entonces los juristas particulares personas *fungibles*. Por razones diversas, podría decirse lo propio de los codificadores de nuestras provincias. Se han limitado á copiar leyes extranjeras, dejando de lado antecedentes patrios, las condiciones agrícolas, las peculiaridades locales, y, lo que es peor, los respetos debidos á la unidad de la legislación civil realizada por nuestro código en condiciones honrosas para el derecho nacional, é impuesta por la Constitución general en virtud de razones sociales y políticas que subsisten.

El Código Rural de Salta fué promulgado el 11 de marzo de 1884. Dedica más de 300 artículos de su título III,

á la legislación de aguas. Se ha limitado á copiar la ley española de 1879 desde el principio hasta el fin. Esta desconsideración á una provincia de honrosa tradición agrícola é industrial, que cuenta en su seno con ciudadanos ilustrados, ha debido evitarse. Una obra como la de un Código, dice Bacon, no se debe emprender sino bajo la acción de una necesidad extrema, siendo preciso tener siempre en cuenta las fuentes del derecho que estuvieran vigentes. El codificador salteño ha desconocido la sencilla claridad de este consejo, y como consecuencia, su obra ha resultado contradictoria con principios fundamentales de nuestro Código Civil. Así, declara del dominio privado aguas que salen de la heredad en que nacen (art. 226), prescriptibles bienes del dominio público (art. 228), excesivos los derechos del ribereño contra textos expresos de nuestro Código Civil (art. 232 y 233), insuficiente á nuestro Código Nacional de Minas (art. 236, 249 y 261), uno de los más completos del mundo, respetado hasta por el proyecto actual del nuevo código chileno: desconoce la legislación civil sobre los cauces naturales (secciones 6ª y 7ª); complementa, sin facultades constitucionales, el régimen de las servidumbres; suple la legislación federal sobre ríos navegables, «previa consulta de la Sociedad Rural de Salta», y pierde tiempo en la reproducción mecánica de la legislación española sobre aprovechamientos de aguas públicas para barcas de paso, viveros de peces, comunidad de regantes, etc., etc.

La Francia, para llegará la sanción de sus leyes, en 1845 y 1847, de dos ó tres artículos destinados á aclarar otros

tantos del Código Napoleón, emprendió una rigurosa investigación de las costumbres rurales, oyendo en los labradores, y promoviendo una consulta general en sus campañas á la vez que envió delegaciones especiales á países extranjeros á fin de que, con criterio nacional, estudiaran las prácticas de su irrigación secular, antes de decidirse á tocar pocas palabras de aquel monumento jurídico, según lo refieren Dalloz y Passy, fundando dichas leyes. El codificador salteño no ha vacilado, sin embargo, en prescindir sin más trámites, de la legislación de aguas de nuestro Código Civil, que si consideró confusa, debió limitarse á aclarar ó reglamentar.

XIX

De la misma manera ha procedido la provincia de Jujuy, aunque con más parsimonia. Para evitarse el trabajo de una compulsa de la ley española de 1879, que en la fecha del Código Rural de Jujuy (agosto 21 de 1893) se hallaba modificada por el Código Civil de la Península, de 1888, se ha limitado á adoptar la legislación de aguas que se había dado su vecina la provincia de Salta, suprimiendo las secciones relativas á aguas subterráneas, ramblas y barrancas que sirven de álveo á las aguas pluviales, servidumbres de estribo, de parada ó partidor y de camino de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para pesca, para la navegación, criaderos de peces y comunidad de regantes. Las consecuencias de esta adaptación textual, se

han hecho sentir poco después de la ley. Conocemos el caso de un arroyo que nace en el campo de un conocido y prestigioso propietario de Jujuy, corre discontinuamente y se pierde á veces en el mismo campo, otras en el campo próximo y que rarísima vez alcanza hasta un arroyo permanente que limita á la propiedad. Con ser tan frondosa la legislación de aguas de Jujuy, no lo encontraban previsto en ella y se vacilaba en clasificar el dominio sobre esas aguas. En artículos de la ley española trasplantada á esa provincia, el caso se resuelve creando derechos eventuales que prolongan á menudo el dominio privado más allá del fundo donde brota la corriente. En el Código Civil argentino, cuyas disposiciones rehusan reproducir y respetar las leyes de aguas provinciales, la duda no existe. Las aguas que broten en los terrenos privados, dice nuestro artículo 2637, pertenecen á los dueños de éstos y pueden libremente usar de ellas y *mudar su dirección natural.* El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, *no da á los dueños de éstos derecho alguno.* Si ellos fuesen *el principal alimento* de un río, están sujetas á expropiación por utilidad pública.

Otra demostración de que la abundante legislación de aguas del Código Rural de Jujuy no responde á las necesidades prácticas de su irrigación, es la ley posterior de 5 de septiembre de 1899, que esa provincia se vió en la necesidad de dictar durante el progresista gobierno del señor Sergio Alvarado. No se había proveído á la inspección de las boca-tomas y acequias que arrancan del río Grande, desde la Capital hasta San Pedro y las del río de Perico,

desde el pueblo de San Antonio; ni a la distribución equitativa del uso de esas aguas ; ni al cuidado de los canales de desagüe del sobrante, ni á la eventualidad de perjuicios que sufrieran intereses industriales ya establecidos con la escasez de la corriente disponible ; y esa ley especial ha venido á resolver la dificultad, dejando á salvo el derecho de terceros no á la propiedad sino al uso eventual y revocable de la misma corriente.

El Código Rural de Entre Ríos legisla sobre el régimen de las aguas, limitándose á reproducir los principios fundamentales del Código Civil, contribuyendo así á su divulgación entre los habitantes de las campañas (22 de noviembre de 1892).

Lo mismo hizo el Código Rural de Corrientes, redactado por el doctor Justo, siendo ministro de gobierno el ilustrado comentador de nuestro Código Civil, doctor Segovia. En este momento, dos distinguidos diputados á la Legislatura de esta provincia, doctor Ezquer y señor Federico Fernández Serrano, han promovido la reforma del Código Rural de Corrientes. Conocemos el proyecto de este último, y su interesante exposición de motivos. Consigna con toda propiedad las disposiciones pertinentes del Código Civil sobre régimen de las aguas.

XXI

Córdoba dictó su primera ley de irrigación en 1869 acordando privilegios á los ribereños sobre los que no

lo eran, y ella quedó insubsistente no sólo por el Código Civil, que afirmó el dominio público sobre todas las aguas que corren por cauces naturales, sino por una ley provincial posterior de 1881, que limitó ese derecho de los ribereños (art. 5) á una simple preferencia, siguiendo, como dice el doctor Rafael García en uno de sus fallos, « el principio tradicional consignado en la legislación que nos ha regido hasta 1871 y que ha servido de base y punto de partida para la *monumental reforma* consagrada por el Código Civil (ley 18, tít. 32, partida 3ª) ». Después de la preferencia establecida en el artículo 5, agrega el doctor García, se prescribe en el artículo 6 de la misma ley, que una vez concedido el permiso para levantar el agua, no podrá ser retirado, pero podrá ser restringido y reglamentado por disposiciones generales. El legislador ha querido sin duda que el derecho preferente que nace de la concesión, fuese inviolable para el mismo poder público, y que en caso de modificación ó reglamentación, debe procederse por disposiciones generales y no particulares ó especiales. Es evidente entonces, concluye el mismo jurisconsulto, que la concesión del poder competente constituye á favor del concesionario un verdadero derecho integrante de la propiedad privada, que forma parte de ella y participa de las mismas garantías acordadas á la misma. Debe entenderse, pues, este principio de la preferencia, no consignado en el Código Civil, como general y no absoluto, como lo reconoció el mismo juez García en su luminoso fallo anterior de 1882, en el caso de Ducasse *versus* Páez, que ha fijado, de acuerdo con lo que

sostuvo el doctor Cortés, abogado de una de las partes, la verdadera doctrina sobre la materia (pág. 549, tomo 2 de su Colección de fallos).

Esta doctrina ha sido respetada por el Código Rural de Córdoba, de diciembre 13 de 1888, redactado por el señor Enrique López Valtobano y revisado por el doctor Isaías Gil, que incorporó á su título V la ley de irrigación; estableciéndose que el Poder Ejecutivo, al otorgar permiso para levantar agua, *oirá* á los propietarios que tuvieren acequias en la parte inferior del río ó arroyo (art. 55); que no podrá negarse ese permiso sino cuando se demuestre por los dueños de acequias inferiores que no hay ningún sobrante después de satisfechas sus concesiones (art. 57); que todos ellos se entenderán otorgados con sujeción á los reglamentos generales que se dicte con arreglo á la ley (art. 63); que tales permisos una vez concedidos, no podrán ser retirados, pero sí restringidos y reglamentados por disposiciones generales fundadas en un interés público (art. 64 y 65); que nadie puede levantar más de la mitad del agua que lleve el río ó arroyo á la altura de la toma, á menos que se lo permita una ley especial (art. 73); y que todo propietario de acequia tiene personería para exigir que los de la parte superior de la corriente cumplan con lo prescripto en los artículos anteriores (art. 75).

Fijando un término anual para las concesiones y la cantidad de agua que comprendan, se ha dictado la ley de riego, de diciembre 24 de 1901, reglamentada en el corriente año, sin modificar los principios del Código Rural

de 1888, que respeta los fundamentales del Código Civil luminosamente expuestos en los fallos judiciales citados y no contradichos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación.

El nuevo Código Rural de Santa Fe (agosto 29 de 1901), proyectado por el doctor Celestino L. Pera, ha reproducido las disposiciones recordadas del Código Rural de Córdoba. Cuando en disposiciones aisladas, como la del artículo 535 que exige contrato escrito con los ribereños para represar ó desviar las aguas, se ha separado de la legislación cordobesa, se ha equivocado. Este artículo contiene un resabio de la vieja doctrina ribereña, conservado en el Proyecto del doctor Gonnet, de donde ha sido tomado, y tiene su origen en una errónea interpretación del artículo 836 del Código de Chile relativo á las aguas que corren entre dos heredades, consideradas del dominio privado cuando lo son en realidad del dominio público (Venegas, *Legislación chilena sobre aguas*, pág. 44, edición de 1899).

XXII

Catamarca ha modificado las disposiciones sobre régimen de las aguas que contenía su Código Rural de enero 8 de 1878, y no ha sido feliz en su reforma. Su nueva Ley de Aguas es de noviembre 22 de 1900.

Su artículo primero dispone, textualmente, que *el agua de los ríos, arroyos, vertientes y toda la que corre por cauces*

naturales, es de propiedad y dominio de los mercificados y propietarios con justo título, quedando la demás de propiedad fiscal, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil. Y como si esto no bastase para expresar el propósito de prescindir del mismo Código Civil que invoca, se agrega que « en caso de aumento ó creces, se aprovecharán los mercificados y propietarios proporcionalmente á sus derechos » (art. 2°); que « los propietarios de una banda de río ó arroyo no podrán hacer pasar el agua á la banda opuesta sino después de recibirla en la caja ó partija que la distribuye » (art. 4°), y que « el derecho de agua es inherente á la propiedad raíz que riega ».

La terminología antigua de la reforma, pareciera denunciar un origen chileno, pero esta opinión no adquiere mayor confirmación cuando se busca en las leyes y ordenanzas del otro lado de la Cordillera el concepto que en ellas prevalece sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas. Hemos consultado estas ordenanzas y leyes, en sus bases, desde 1854, y no hemos encontrado que antes ni después del Código Civil, se haya entendido que las mercedes se concedieran en la forma absoluta en que la ley catamarqueña reconoce la propiedad de los mercificados. « Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, dice Venegas, exponiendo la legislación chilena sobre aguas, son bienes nacionales y su uso y goce, no el dominio, se otorga á los particulares por *mercedes* concedidas por la autoridad » — lo que no importa sino repetir un principio tradicional de ese derecho.

Por lo demás, en presencia del texto claro del artículo

2340, inciso 3°, de nuestro Código Civil, tantas veces citado, según el cual los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes públicos, sin que los ribereños ni demás particulares tengan otra cosa que el uso ó goce de esas aguas, previa concesión del Estado (art. 2341, 2642 y sus concordantes), — la ley catamarqueña, cualquiera que sea su fuente, no ha podido afirmar que el Estado no tiene otro dominio sobre dichos bienes públicos, « de acuerdo con las prescripciones del Código Civil », que aquel que le dejen los mercificados á quienes corresponde « la propiedad y dominio del agua, de los ríos, arroyos, vertientes y *toda la que corre por cauces naturales* ».

Las disposiciones restantes de la ley, que no se resienten de este error originario, se contraen á dar forma legal á usos locales que se hace bien en respetar aún cuando decidan de situaciones tan importantes como las que impone el reparto del agua por turno ó mitad (art. 45), y á fijar otras prescripciones del exclusivo dominio de la legislación provincial, como aquella según la cual « la unidad de medida para la distribución del agua, es el *marco de tajo*, cuya forma es un rectángulo abierto ampliamente en la parte superior y cuya dimensión es de doscientos ocho milímetros de largo por doscientos ocho de alto y el *marco ceñido*, un rectángulo cerrado en la parte superior y que consta de doscientos ocho milímetros de largo por ochenta de alto, y los derivados de éstos, la *naranja*, que es la cuarta parte del marco, y la *paja* que es la cuarta parte de la naranja (art. 6°).

XXIII

La Rioja se ha dado dos leyes generales de irrigación, la una de diciembre 27 de 1870, creando y organizando la repartición del ramo con facultades que se extienden al fomento de la agricultura en toda la provincia, y la otra de noviembre 25 de 1890, que manda abrir un registro de los derechos de agua de todas las propiedades que los tengan según sus títulos, y fija para la Capital lo que se ha de pagar por cada turno de agua de regadío. No entra ninguna de estas leyes, en declaraciones sobre el dominio de las aguas, ni en reglamentación alguna de las servidumbres naturales y legales. Para respetar y cultivar usos y necesidades locales, se han dictado leyes especiales aprobando reglamentos de irrigación como los destinados á los departamentos de San Martín (septiembre 13 de 1870), y de Chilecito (octubre 14 de 1870), en las que se habla con sencillez al buen sentido de los agricultores, regularizando sus propias prácticas en la distribución del agua, sin incurrir en los aspavientos ni en la gravedad inútiles de otras legislaciones provinciales.

La provincia de San Luis, sin menos riego artificial que la Rioja ó Jujuy, no debe haber sentido la necesidad de una ley general de irrigación, porque no ha copiado ninguna. Después de todo, el derecho no se trasplanta ni se fabrica, de esta manera : es el pasado y es el porvenir, según la

transacción hegeliana del viejo pleito filosófico-histórico, tanto más aplicable á estas sociedades en formación cuanto que carecen de ideales tan definidos y de antecedentes tan prestigiosos como para que no se confirme en ellas la conocida observación de que al fin, las tradiciones empiezan por ser novedades y las novedades llegan á ser tradiciones. En los modestos centros agrícolas de San Luís, se realiza, pues, espontáneamente esta evolución, y son simples ordenanzas municipales, bien ó mal cumplidas, las que dan régimen al agua de regadío, desde años atrás, en la Capital, Luján, Quinés, Santa Rosa y Mercedes. Mientras estas disposiciones provisionales sean un simple sucedáneo de las formas consuetudinarias en que se desenvuelven trabajos agrícolas aún inciertos, menos mal: se irá preparando los elementos consistentes de una ley con arraigo en la voluntad y en el interés del mayor número.

Lo propio puede decirse de los Territorios nacionales, donde el Código Rural de 1844 ha hecho llegar á sus habitantes disposiciones corrientes, que deben aplicarse en Misiones y Pampa Central como en Tierra del Fuego, sobre aprovechamiento de aguas, y un oportuno recuerdo de lo que el Código Civil prescribe sobre servidumbre de acueducto. La irrigación artificial en territorios como el del Rio Negro impone sin embargo, desde ahora, á la administración, una reglamentación previsora sobre canales de riego, por ejemplo, á fin de prevenir perturbaciones y fomentar en toda forma su construcción. El Código Rural, discretamente, no ha anticipado un régimen unifor-

me sobre este punto, ni sobre otros muchos, y deja al gobierno de los Territorios y al gobierno federal libre el camino para que cumplan, según las condiciones de cada región, ese deber.

Nuestra estadística agrícola no dispone aún de la cifra que corresponde á la extensión total de la tierra cultivada en la República á riego artificial. Que esa cifra aumenta ó debe aumentar, es indudable : bastará observar que la extensión cultivada con y sin riego era, en 1890, de 2.996.048 hectáreas, llegando en 1900 á 7.063.374 hectáreas (*Boletin de Agricultura,* núm. 17). Se estima en informes oficiales, en 16.600.000 pesos oro la suma que representa la importación de máquinas y utensilios de labranza durante esos diez años para realizar el trabajo agrícola de los cuatro millones de hectáreas en que ha aumentado la extensión cultivada.

Puede afirmarse que estas cifras, aunque sean provisorias, concurren también á dar idea de la magnitud de los intereses económicos que en nuestro país esperan mayor impulso y seguridad de un régimen de las aguas que, corrigiendo usos locales dispersos ó rudimentarios y supliendo los que aún no ha impuesto el trabajo rural, justifique al fin su relación necesaria y científica con la legislación civil y general. La unidad de esta legislación civil, demostrará así que por sí solo constituye un bien inapreciable para la organización de estos pueblos, é impondrá otro no menos valioso : el de la unidad de la Justicia.

E. Lobos.

¿ADONDE VAMOS? [1]

XII

«La duda es el padre del progreso y el salvaje nunca duda», y porque no duda no piensa, y porque no piensa no progresa, y porque no progresa no puede levantarse del estado salvaje á la civilización, pues «la civilización empieza y concluye con los pensadores» (2).

Y el más ó menos civilizado que cesa de dudar de su civilización, cesa de pensar en mejorarla y cesa de progresar. Así, la España con sus colonias, cerrando las puertas al progreso con el cerrojo de la censura eclesiástica y el mastín de la Santa Inquisición, para fiar sólo en la Providencia, mientras todos progresaban por el ensanche del entendimiento, cesó ella de progresar en el tiempo y en el orden de ideas en que, considerando perfecta é inmejorable su civilización católica, se condenó á vivir á perpetuidad en las verdades de entonces con la inteligencia de entonces — que era precisamente la más torpe, inmoral y menguada inteligencia que pudo ponerse al servicio de

(1) Véase el tomo I, pág. 144 y 283 de esta *Revista*.

(2) J. A. García (hijo), *Groussac*.

las más grandes ideas y sentimientos morales para entenderlos por las hojas y no por el rábano, por « la palabra que mata (1) y no por el espíritu que vivifica », —á creer y á no dudar, permaneciendo estacionaria sobre la porción de civilización alcanzada, semisalvaje por el mismo expediente que hace al salvaje quedarse del todo salvaje: aferrada á sus tres quintos de barbarie y de miseria consecutiva por aferrarse á sus dos quintos de cultura, considerados como civilización entera é insuperable, y, como aquellos cordobeses de don Eleazar Garzon, que « sólo una vez fueron vencidos, y eso, por otros cordobeses », la Grande España que había conquistado el Nuevo Mundo y mucha parte del Viejo, « con un crucifijo en una mano y un sable en la otra », la España de Carlos V y Felipe II, que había triunfado de los musulmanes y de los protestantes, sólo fué vencida por la España de Loyola y Torquemada, de los frailes y los conventos.

Y aquella estupenda grandeza que fué asombro y terror del mundo se desvaneció de suyo, de consunción moral, por la obediencia pasiva del maestro jesuita, porque en el orden intelectual la sumisión espiritual es como la mamadera que engorda al niño sin dientes, enteca al infante y deja niño perpetuo al adulto.

La omnipotencia española desapareció insensiblemente anonadada por el régimen español de ideas y sentimientos subordinados al confesor, de vida y costumbres enfeuda-

(1) Y que mataba, en efecto, la dignidad en el espíritu del niño, pues que se la hacía entrar « con sangre », que es decir, á latigazos, y algo más que la dignidad en el adulto, pues que se la hacía entrar en él « á sangre y fuego ».

das á la iglesia romana, porque el hombre y la mujer y el sacerdote, enseñados á dejarse conducir los primeros por el tercero y éste por sus superiores sucesivamente, no están enseñados á saber conducirse ellos mismos, no son autoenergías sino fuerzas á la orden, como el musulmán, y el español, reclutado por la enseñanza de la Iglesia para soldado de la fe católica, perdió en su aptitud para la guerra á las opiniones ajenas su competencia para la paz y los negocios propios y la raza entera resultó, al mismo tiempo, inhabilitada por la intolerancia para el gobierno propio y preparada expresamente para tramitar sus ideas, sus sentimientos, sus principios, sus gustos y sus inclinaciones por las armas bajo la dirección de sus caudillos ó sus autoridades, con esa desesperante insuficiencia para la vida civil y esa característica animosidad belicosa que en el siglo XIX la han reducido entre las naciones pacíficas y laboriosas á mera sombra de lo que fué entre las naciones batalladoras del siglo XVI, pues si entonces recogió los beneficios accidentales de tal carácter nacional, recién ahora se palpan en el ilustre cadáver de la grande y gloriosa nación que fué las consecuencias civiles, económicas y políticas de aquella educación del pueblo y del rey por la Iglesia y para la Iglesia.

La primera potencia del mundo en el siglo XVI sucumbió en el XIX (1) de *españolismo crónico*, — la insidiosa y terrible enfermedad moral que enteca á esta parte de la América que nació á la libertad civil con las cadenas de la

(1) El 11 de agosto de 1860, la Inglaterra negó á la España el título de gran potencia.

esclavitud religiosa, enferma de servilismo intelectual, de ineptitud para la vida terrestre, porque los hombres educados para el cielo tenían que hacer fatalmente el más triste y desgraciado papel sobre la tierra (1), porque la inteligencia y la voluntad españolas, incrédulas de la fe en el esfuerzo humano y á la fuerza reclusas de la fe en la suerte, en el milagro y en el auxilio de arriba, por el absolutismo del altar y del trono, se enflaquecieron en tales términos que las más estúpidas instituciones que podían ser buenas sólo para debilitar á una robusta raza de hombres surgieron naturalmente de aquellos espíritus torturados por el delirio del infierno y de las persecuciones del diablo (2), que andaba suelto por los frailes y hacien-

(1) « Las alegrías de la otra vida, no ganadas por el trabajo, aminoraron en su equivalente los resortes de la acción humana. El pájaro del cielo, el lirio no trabajan ni siembran, y sin embargo, ocupan por su belleza un rango de primer orden en la jerarquía de la creación. Grande es la alegría del pobre cuando se viene así á anunciarle la dicha sin trabajo. El mendigo á quien decís que el mundo va á ser suyo, y que, viviendo sin hacer nada, es un noble en la Iglesia, tanto que sus oraciones son de todas las más eficaces, ese mendigo llega pronto á ser peligroso... El objeto del cristianismo no era de ningún modo el perfeccionamiento de la sociedad humana ni el aumento de la suma de la dicha de los individuos. El hombre trata de arreglarse lo menos mal posible sobre la tierra, cuando toma en serio la tierra y los días que pasa en ella. Pero, cuando se le dice que la tierra está á punto de concluirse, que la vida no es más que la prueba de un día, el efímero prefacio de un ideal eterno, ¿á qué embellecerla? No se pone empeño en decorar, en hacer cómoda la choza en que no se hace más que esperar un instante. » Renan, *Marc Aurèle.*

(2) « Se creía, generalmente, que el mundo estaba lleno de espíritus malos, que no sólo recorrían la tierra, sino que vivían igualmente en el aire, y que tenían por misión especial tentar á la especie humana y hacerle mal. Su número era infinito. Á su cabeza estaba Satanás mismo, cuya dicha era aparecer en persona para asustar y tomar de sorpresa á todos los que encontrase. » Buckle, *Lugar citado.*

do de las suyas en servicio de ellos, pues, más de la mitad de las iglesias y conventos trajeron su razón de ser del miedo del infierno y sus legiones, como las murallas los fosos y los baluartes de las ciudades provinieron del terror del asalto y el saqueo, pues, como la muralla china que tuvo su causa eficiente en el miedo de los chinos á las invasiones de los mongoles y los manchús, todo lo que edificó la Edad Media, castillos, fortalezas y catedrales, lo fué á sugestión del terror.

Y el español fué un perseguido de sus ánimas, sus demonios, sus brujas, sus duendes, sus sacerdotes fanáticos, sus magistrados efectivos y sus fantasmas imaginarios, y en consecuencia, un obrero de su desdicha, perseguidor de la herejía en cuero ajeno, insensible por piedad á las miserias propias y por caridad á los padecimientos del prójimo, orgulloso de su ignorancia, su intolerancia y su brutalidad, tenidas por síntoma de perfección humana, pues, siendo que el hombre redime el alma por los sufrimientos del cuerpo, — «es por medio de la sangre que todo está legalmente purificado, y sin efusión de sangre no hay perdón», como dice la epístola del «Patrón» Santiago á los Hebreos, — la crueldad vino á ser el medio específico para la redención de los herejes, la fórmula suprema de la caridad según el entendimiento de la época, puesto que abría simultáneamente las puertas del cielo á las víctimas impías por sus sufrimientos y á los empedernidos victimarios por su piedad.

Ningún individuo, ningún partido, ninguna secta en estado de simpleza de espíritu pueden comprender el rei-

nado de la verdad y del bien en el mundo sino como el reinado de su propia verdad, de su propia idea del bien, y en la medida en que ésta sea equivocada ó mezquina ó brutal, el reinado del error y la brutalidad será para sus ojos del alma el reinado evidente de la verdad y la justicia en la tierra, y la misma medida más alta en que otros individuos ó pueblos la practiquen les parecerá, también, injusticia, error y perversidad execrables. Y no son, por cierto, los chinos ni los negros de Africa los mayores enemigos de la civilización moderna.

XIII

De la Italia, dice Grenongh: « si cualquiera otro pueblo hubiese estado sometido á tantos años de servidumbre y de depravación, sería hoy un rebaño de fieras humanas », y en España, el entendimiento humano enflaquecido en generación tras generación por la rigurosa dieta católica en la más absoluta sumisión del individuo al altar y al trono, que lo habían rebajado á la miserable condición de siervo espiritual de la Iglesia y del rey, — apenas convaleciente de la larga noche de la Edad Media por el renacimiento del siglo XIII y vuelto de nuevo á mayor obscuridad deliberada en el XVI, — llegó á ese grado de debilidad é histerismo que en el musulmán y el budhista (1) pro-

(1) « Para el pueblo *indu* la religión es el gran asunto, casi el único asunto en este mundo. » NOBLEMAIRE, *Aux Indes*.

« Cuando el hombre se decide á no aspirar sino al cielo, no hay país aquí

duce, de ordinario, la monomanía religiosa en entendimientos anémicos, y por ende, ahitos de verdad y de saber con cualquier cosa.

Porque una pobre provisión mental es, sin embargo, plenitud mental para el entendimiento flaco, que, de consiguiente, cuanto es más débil tanto más se siente saciado con un escaso alimento hasta no desear más, cuanto es más imbécil con tantas más imperfecciones se siente perfecto, hasta tenerse por modelo y ponerse orgulloso de aquello mismo de que otros, con más seso y decencia, se avergonzarían con justicia (1).

Por ello han existido siempre tantos miserables ilustres, canonizados por la flacura del entendimiento en las sectas religiosas ó políticas; por ello existen todavía hoy los próceres del asesinato y el incendio en las capas de la sociedad en que la ignorancia, el mal saber y la miseria hacen indigencia intelectual y moral. Por ello, en las aldeas y villorios cualquier alcornoque es mucho hombre; en los pueblos muy pobres el que tiene algo es rico, y en España, cuando « la ciencia es un crimen y la ignorancia una virtud, al hombre apenas educado se le llama sabio », decía Swinburne en 1770.

De allí también que los pueblos primitivos divinizaran

abajo. No se hace una nación con monjes y reclusos; el odio y el desprecio del mundo no preparan á la lucha de la vida. La India, que de todos los países conocidos es el que más se ha inclinado al ascetismo, no es, desde tiempo inmemorial, más que una tierra abierta á todos los conquistadores. » RENAN, *Marc Aurèle*.

(1) « Estamos orgullosos, y con razón, de ser bravíos y feroces. » *El Deber*, Montevideo.

á sus primeros hombres de avería; que los griegos de «los tiempos heroicos», — los tiempos infantiles del entendimiento griego — elevaran al rango de semidioses á sus bandidos más granados, como la Edad Media confirió, más tarde, en la infancia de la conciencia cristiana, títulos de nobleza á los más famosos y aprovechados salteadores de caminos; de allí que los romanos de la decadencia del espíritu romano divinizaran á sus primeros emperadores, y que los subsiguientes, flacos de intelecto ellos mismos, cuanto más estúpidos y perversos tanto más se tuvieran por dioses y se hiciesen adorar en los templos; de allí que nuestros comandantes de campaña, con más poder público del que podía sustentar sin peligro para los demás su flaco entendimiento colonial, perdieran los estribos y se pasaran á desfacedores de entuertos tan á menudo.

De allí mismo, de la flacura deliberada del entendimiento, que nos hicieron durante la Colonia la Iglesia y la Metrópoli, que tantos cachafaces en Sud América se tuvieran por beneméritos de la patria, creyéndose salvadores del país, fueran vistos en su momento muchas veces más grandes y menos malvados de lo que eran, y estuvieran, en consecuencia, colocados en la misma cumbre de chatura ambiente en que el cura más cretino puede hacer de Salomón en el templo y el más imbécil charlatán hacer de Demóstenes en la plaza pública, sobre auditorios obligados á comulgar en bruto con toda clase de simplezas y necedades, por incapacidad de discernirlas, y, empachados de su propia superioridad, como Luis XIV,

« hijo de española, casado con española y educado por los jesuitas », dice Chasles, llegar á entender también que la patria son ellos y nadie más, para hacer de la vida política un fiel trasunto de esos matrimonios de los salvajes, en que todas las cargas de la comunidad son para la mujer y todos los beneficios para el marido, y cuyo modelo les venía de la Iglesia española, dueña de lo mejor del suelo sin pagar impuestos (1), y sólo demandable ante sus propios tribunales de privilegio en que ella misma se administraba la justicia parda que retoña siempre tan vigorosamente en Sud América.

XIV

Porque hay un derecho, una verdad y una razón diferentes para cada secta, para cada partido, para cada persona, pero « ojos que no ven, corazón que no siente », dice el refrán. El sentimiento no puede ocurrir sino sobre los sujetos y bajo los aspectos atrayentes ó repelentes que presenta la inteligencia al corazón — « ¡ perro cristiano ! » « asquerosos unitarios », — y de consiguiente no hay corazón para lo que no haya entendimiento, y si no hay entendimiento para las doctrinas contrarias (2), tampoco

(1) Según informe del Poder Ejecutivo, en julio 29 de 1902, á una minuta de la Cámara de Diputados, en esta capital son 94 las propiedades particulares ocupadas por templos, conventos, asilos, escuelas, capillas é iglesias, exceptuadas del impuesto territorial.

(2) « 4° Que si el bando ó partido que aparece en la provincia con la denominación de « Liberal » que *no puede explicarse ni se comprende;...* no debe

puede haber corazón para las desgracias del adversario.

Y porque nadie puede tener en la fuente de los afectos ternuras ó compasión para lo que su mente no entiende y todos tenemos aversión espontánea para lo que nuestro entendimiento repugna, sucedió que no pudieron existir sentimientos humanitarios para los mártires de la fe cristiana ni aún en el corazón de los paganos más virtuosos, como Antonino y Marco Aurelio (1), para los mártires del auto de fe en los piadosos inquisidores, para los mártires de la guillotina en los patriotas jacobinos. Y no por falta de corazón sino por escasez y torpeza de entendimiento sucedió que todos ellos, con aptitud para enternecerse por los sufrimientos de un perro estimado, pudieron presenciar las torturas de sus desemejantes por el espíritu con el placer con que se miran los estertores de la bestia herida en una partida de caza.

« El ojo humano sólo ve en proporción á los medios de ver que lleva », dice Carlyle, y para el que no lleva en el entendimiento medios de ver el derecho, la verdad y la

pasar inapercibido á las autoridades con agravio de las instituciones constitucionales y de la paz y orden público... Decreta : Art. 1°. — Se prohibe en la provincia la existencia de partidos políticos. Art. 2°. — Debiendo ser los ciudadanos todos, *sumisos* á la constitución, el que de hoy en adelante proclame algún bando ó se titule del « partido liberal » será reputado sedicioso y estará bajo la vigilancia de la policía en esta capital y de los jefes políticos y militares en la campaña. » Salta, diciembre 9 de 1861. Todd, *G. Ulloa.*

(1) Los paganos entendían que los cristianos adoraban un hombre con orejas de asno, se entregaban á la disipación, al adulterio y al incesto en sus conciliábulos secretos, y que la iniciación se verificaba por la muerte de un niño encubierto al neófito con pasta y harina. Además, les ofendía la aversión de los cristianos por los ídolos, y les irritaba su creencia y su anhelo de la destrucción próxima del mundo.

razón de los otros, para el que ha sido educado como el judío, el musulmán y el católico (1) á no conocer más derecho y verdad que los de su credo, ni más prójimo que su correligionario, so pena de incurrrir en pecado mortal y excomunión mayor, no existe en el mundo más derecho, verdad y razón que los suyos, y toda pretensión contraria ó diferente es pura sinrazón, injusticia y mentira. Y en el hábito de la fe en la religión sin la ciencia y sin disidentes, que implantó la Iglesia, sucede entonces la fe en la ciencia sin la religión y sin los frailes, víctimas á su turno de su propio sistema de ostracismo; á la fe en el unitarismo sin federales sucede la fe en el federalismo sin unitarios, en el intransigente que cambia de dogma ó de doctrina en la misma pobreza mental, pasando de una intolerancia á otra intolerancia, porque en todos los terrenos de la vida, la pobreza de entendimiento hace la estrechez y mezquindad de sentimientos.

La característica de los partidos sudamericanos viene precisamente de su condición de isleños de su partícula de verdad, de derecho y de justicia, del entendimiento en túnel que sólo consiente un vehículo de la verdad y de la razón, del espíritu estrecho que nos han formado 15 siglos de intransigencia católica, creando el absolutismo habitual de la mente española, que lleva á tomar como evangelio las fórmulas políticas, los principios económi-

(1) La Iglesia no presta su consentimiento para los matrimonios mixtos sino á condición de que los hijos habrán de ser educados para ella, y en los matrimonios de infieles, el cónyuge que se hace católico, adquiere *ipso facto* el derecho de abandonar á su esposa ó su marido.

cos, los hombres y las cosas. Una sola salvación, una sola verdad, una sola doctrina santa, un solo partido patriota, y lo demás falso y traidor. « No hay salvación fuera de la Iglesia y el Papa es infalible » : « ¡ sólo Dios es Dios y Mahoma su profeta ».

We are none of us infallible, not even the youngest, dice Austin. Plagiando á Catalina de Medicis y á Luís XIV, decía Carrier : *Nous ferons de la France un cimetière, plutôt que de ne pas la régénérer à notre manière.*

El hombre es un producto de su ideas y sentimientos, á diferencia del animal que sólo es un producto de sus instintos, y sobre los mismos instintos comunes, las creencias diferentes hacen hombres diferentes, tan diferentes como el día y la noche, como el inglés y el turco, como los liberales y los reaccionarios.

Con la misma conciencia y el mismo corazón, la mejora sucesiva de *los medios de ver* hacen constantemente otro sujeto moral en el mismo individuo físico, y puede decirse que nuestra principal diferencia con los que nada aprenden en el curso de la existencia consiste en que nosotros llegamos á saber que hemos sido bárbaros y ellos se mueren ignorantes de sus torpezas, porque su estupidez patriótica ó su « santa ignorancia » ó su falta de sinceridad les han impedido siempre expulgarse, con un entendimiento más esclarecido, los piojos del alma que son las pasiones mezquinas, pues salvo los casos excepcionales, el hombre no es como el hijo de tigre, tigre siempre, sino como el frasco de perfumes, ó de vinagre, ó de aguardiente, ó de vitriolo, en que todo depende del contenido.

XV

Cuando cada individuo, cada partido ó secta, por consecuencia necesaria de su pobreza de entendimiento, se sienten depositarios exclusivos de toda la verdad, la razón y la justicia, el sentimiento de la justicia es en ellos la segunda razón de ser de la injusticia.

Encumbrados por los dogmas ó las prácticas religiosas ó por los principios ó los programas políticos, los pobres de espíritu que se creen, por ende, en las nubes, los beatos y los « principistas », son siempre las bestias sublimes de la creación, porque desde su altura imaginaria se ven seres superiores al común de los hombres, y entonces, como ellos han alcanzado ya la perfección y los otros no, resulta claro que : « los hombres somos nosotros ; los demás no son más que chanchos y perros » (1).

Angeles que hubieran sido nuestros unitarios y federales, en la desesperante pobreza de espíritu en que nos dejó España, hubiesen atribuído al sistema unitario y al sistema federal la incomparable superioridad é inferioridad respectivas y recíprocas que fueron la causa verdadera de que se condujesen como iluminados del patriotismo, que es decir, peor que si hubiesen sido foragidos de profesión.

Porque la naturaleza hace al hombre y la sociedad hace

(1) « Estos gringos son animales : no están bautizados », me decía una dama muy inteligente, muy ignorante y muy religiosa.

el modo de ser del hombre ; la naturaleza hace los hombres superiores y los inferiores, pero es la sociedad quien hace en ellos el modo de ser superiores ó inferiores ; la naturaleza misma hace el jefe de tribu y la chusma, la cabeza y los pies, desigualdades de energía física y mental que la civilización antigua exageraba haciendo del fuerte el señor del débil (1) y del débil el subhombre y el esclavo, el hombre rebajado á la condición del animal ; desniveles de poder individual que la civilización moderna elimina, achica ó transforma, levantando el entendimiento de las masas, de manera de hacer al pobre y al humilde menos dependiente del fuerte y al fuerte menos duro y más generoso (2), por ese instrumento de redención de la pobreza de espíritu, por ese maravilloso medio de cambiar la naturaleza de las gentes, que llamamos la escuela liberal, haciendo al hombre ordinario menos mal manejable por el hombre extra y al extra más capaz de manejarlo decentemente ; al hombre común menos siervo del hércules intelectual, moral ó político, que es en lo que vienen á resultar los emperadores romanos más ato-

(1) « En nuestra sociedad antigua, la familia estaba constituída en provecho del padre. Este disponía casi en absoluto de los bienes de su hijo, podía empeñarlo y venderlo en caso de necesidad. La madre ocupaba una situación inferior... »

« Al niño se le abate y castiga en la escuela; se le oprime en el seno mismo de la casa paterna. Si deseoso de satisfacer su natural curiosidad pregunta alguna cosa, se le desprecia y engaña. » (Semanario). « Todo respondía á un sistema político y religioso, y tenía por base científica la filosofía de la Edad Media. » J. A. García (hijo), *Los bienes matrimoniales.*

(2) « En los nueve años de 1893 á 1901, las donaciones particulares para objetos de utilidad pública en Estados Unidos han sido : pesos 29.000.000, 32.000.000, 32.800.000, 27.000.000, 45.000.000, 38.000.000, 62.750.000, 45.500.000, 107.000.000. Total, pesos 421.410.000. » (*New York Times.*)

londrados, sobre un senado y un pueblo envilecidos por ellos mismos, los papas infalibles sobre las multitudes católicas impedidas para meditar por sí mismas sobre la palabra de vida; los sultanes y los califas sobre la indigencia intelectual y moral del fanático musulmán; los funcionarios y caudillos de Sud América sobre las poblaciones altivas y empobrecidas de entendimiento, voluntad, moralidad y dignidad por la España y sus enjambres de frailes que prohibían sistemáticamente los maestros y los libros, las ideas y los sentimientos modernos, dejando al pueblo en tal achatamiento que cualquier bellaco audaz ó astuto pudiera convertirse en cúspide, en protector, regenerador, restaurador, libertador, etc., etc.; tan ignorante y sumiso el hombre del pueblo, tan incapaz de manejarse por sí mismo que los tutores oficiosos le surgieran por todas partes, en generación espontánea, y que superando la oferta á la demanda hubiese hasta contiendas sobre mejor derecho á tutelarlo entre los protectores, y que, saliendo éstos de la misma majada humana, trajeran consigo en su mayor capacidad natural todas las debilidades morales del rebaño, sin que pudiera resultar cosa de provecho por los heroicos esfuerzos de esa pléyade de regeneradores con viga en el ojo que se proponían curar á palos la paja en el ojo ajeno. Porque es lo propio de todas las cosas rematadamente mal hechas que á todo el que las ve se le ocurra que él puede hacerlas mejor.

En el Paraguay, donde los jesuitas habían extinguido la inteligencia y la voluntad del habitante, por atrofia, hasta convertirlo en autómata de los poderes públicos, el

doctor Francia, discípulo de los jesuitas y los franciscanos de Córdoba, y por ende sin pensamiento, sin voluntad y sin moralidad él mismo, sin contratiempos del medio, sin grandes esfuerzos de su parte, pudo substituir en seguida su entendimiento y voluntad anquilosadas en el claustro universitario al entendimiento y á la voluntad ausentes de todo el pueblo. Y á los pocos años, en aquel país de autómatas de la sumisión católica, el españolismo había llegado á su perfección jesuítica, de tal modo que no brotó una idea ni se movió una paja en los 29 años del gobierno de aquel ilustre espíritu desecado por la teología y el derecho canónico.

XVI

La moderna libertad individual por el ensanche de la capacidad individual, es una reciente enmienda del entendimiento humano á la naturaleza en bruto que produce los peces chicos y el pez grande que se los traga, las manadas de hembras y el macho que las monopoliza en el harem cerrado ó á campo abierto, los rebaños de enanos de la inteligencia y la voluntad y el gigante de energía relativa que los apadrina.

El antiguo régimen de sumisión del pequeño al grande, del débil al fuerte, del plebeyo al patricio, del creyente al sacerdote, del vecino al mandarín, era una simple consagración de las desigualdades naturales, con una variante

que consistía en hacer hereditaria la calidad de fuerte y la condición de débil, de superior y de inferior.

Todo ello fué abolido en el papel por la « Declaración de los derechos del hombre », pero sólo fué conseguido en el hombre en la medida en que fué habilitado el hombre por la mejora de su entendimiento y su voluntad para conducirse y fomentarse él mismo, sin el auxilio y sin la dependencia consiguiente del grande de sable ó de sotana. Y donde los pobres de espíritu no fueron fortalecidos por la educación y la instrucción modernas, quedaron como en el pasado, á la merced de los bellacos y los frailes, como es el triste caso en las Españas del Nuevo y en las del Viejo Mundo.

Pero la naturaleza no produce españoles y japoneses; no se nace budhista, católico ó musulmán; la naturaleza produce hombres que llegan á ser españoles ó japoneses, norte ó sudamericanos, católicos, protestantes ó budhistas, según el ambiente en que crecen. Ciertamente, el chino nace con ojos oblícuos, pero las ideas, los sentimientos, los gustos y los hábitos oblícuos le sobrevienen de todas partes menos del vientre de la madre.

La naturaleza no produce tiranos y filántropos, sino mentes y corazones, tanto más amplios y generosos, tanto más estrechos y mezquinos cuanto más lo hayan sido respectivamente las ideas y los sentimientos que han ensanchado ó estrechado la mente y el corazón de las generaciones precedentes, y el hombre produce ideas y sentimientos tanto más amplios ó estrechos cuanto más ó menos abiertos sean su inteligencia y su corazón.

Es decir, que la naturaleza produce el órgano de la inteligencia, la moralidad y la voluntad, y la sociedad determina las funciones del órgano, en la provisión de vicios y virtudes, de inclinaciones, de conocimientos y de supersticiones, de gustos y de hábitos, en las ideas y los sentimientos ambientes que dirigen en mil sentidos y modalidades diferentes la actividad espontánea y la actividad incitada de la mente y del corazón (1).

Las circunstancias intelectuales, morales, políticas, estéticas, sociales, condicionan diferentemente al hombre natural de cada país y hacen que el superhombre sea un superbárbaro, un superfanático, un superartista, un superestadista, un supercharlatán, un superhonesto ó un superpillo, y es, entonces, exacta la adaptación de Groussac: «los pueblos tienen los grandes hombres que merecen», y los de Hispano-América, como hijos de España y ahijados de los jesuitas, los franciscanos, los domínicos, los mercedarios, etc., etc., que con su idolatría y supersticiones profesionales han rebajado el entendimiento y la voluntad del rebaño humano, han merecido sus Santa Ana, sus Gutiérrez, sus García Moreno, sus Guzmanes, sus López, sus Francia, sus Artigas y sus Rosas, exactamente como las demás epidemias comunes que los diezman y los entecan.

Los próceres cambian en cada sociedad en la medida y

(1) En una reunión de tenedores habida en Londres, el 13 de enero de 1902, un accionista de los empréstitos municipales de Córdoba, resumiendo su impresión de los informes de sus delegados en este país, dijo: «Me parece que no tenemos que hacer solamente con quebrados sin honor, sino con una comunidad que vive en un estercolero moral». *The B. A. Herald,* febrero 9 de 1902.

en el matiz en que cambia la sociedad, porque se componen de dos partes : el capital propio de energía personal y el aporte de la sociedad en ideas y sentimientos á su carácter moral. « Las generaciones que se suceden cambian de moda de moral como cambian de moda de vestir, y al tomar bajo su protección nuevos estados de perversidad, se admiran y como que se espantan de la depravación de sus antepasados », dice Macaulay. Y aún de los grandes bellacos puede decirse que la parte por la que fueron grandes es la suya y la parte por la que fueron malvados es la de la sociedad, que no supo aprovisionar decentemente su entendimiento, ni atajarlos en la senda de la indecencia.

Que entre nosotros, v. gr., la mentira, la hipocresía, la viveza, el espíritu de sumisión, de espionaje, delación y absolutismo estaban latentes en el ambiente moral del país, se echa de ver con sólo recordar que los más grandes crímenes, desde la sublevación de Arequito y el asesinato militar de Dorrego fueron siempre pensados por los hombres cultos de la educación española, á menudo por el mismo jefe del Estado, y ejecutados por Lavalles ó Cuitiños de guante blanco ó de manos sucias y que los obispos, los curas y los frailes, — vencidos de la vida presente que tienen en las sociedades católicas la dirección absoluta de la vida presente á título de profesionales de la vida futura, — los sacerdotes que tenían el monopolio de la enseñanza y la investidura de la moral oficial, sin familia á mantener, dieron á la sociedad el ejemplo de la prosternación y el servilismo ante el tirano gaucho y sanguina-

rio, cuya imagen recibieron procesionalmente en el templo y colocaron en el altar.

Especialmente en el caudillo, que necesita ser ó parecer lo que son sus acaudillados, comulgando con sus errores y cediendo á sus debilidades para tener sus simpatías, — vive aún, felizmente, uno de nuestros grandes hombres dos veces arrastrado por su partido á la revuelta que condenaba con su preclaro talento y su grande experiencia y autoridad política, — el hombre superior muestra el género y la especie del hombre inferior, porque la diferente contextura moral del elemento común obliga medios distintos en cada país y en cada época para desempeñar la superioridad, y hace que el genio natural que se forma á sí mismo con los elementos que encuentra disponibles y se levanta desde el plano inferior de la sociedad se valga de las ciencias y las artes, ó del naipe y la lanza, según las exigencias del ambiente, y sea un Benjamín Franklin ó un Facundo Quiroga, ninguno de los cuales habría encontrado en el país del otro ambiente y escenario para la clase de prohombre que fué en el suyo.

Y no es por las leyes escritas en el papel, sino por el entendimiento y el carácter moral del pueblo que los mismos foragidos van en unos países á la dictadura y en otros á la cárcel.

El hombre común es, pues, el coeficiente, la base, el contingente del hombre superior, y el carácter del primero es el exponente de la capacidad del segundo, — Rivadavia pecó por letras de más, Rosas por letras de menos, el Facundo del centro agrícola y letrado no fué más que

una confirmación inversa del Sarmiento de los Llanos — pues las ideas y los sentimientos en que se ha formado el hombre superior, si son diferentes de las de su país y de su tiempo le dejan en la clase de genio incógnito ó excesivo, de alma incomprendida (1) y si son los mismos le preparan el espíritu para ser un Abraham Lincoln, libertador de negros, en el medio ambiente en que las ideas más libre y más ampliamente desenvueltas, han llevado efectivamente al hombre más lejos del estado salvaje; un Juan Manuel de Rosas en el medio ambiente en que el entendimiento y el corazón imposibilitados de crecer, le han dejado tan cerca de la barbarie primitiva, que apenas el roce de las pasiones desgasta el delgado barniz de cultura superficial, el salvajismo de la trastienda del entendimiento reaparece al desnudo proclamando « inmundos salvajes » á sus propios compatriotas blancos.

Supongamos que el español de los siglos XVII y XVIII hubiera tenido costumbre de pensar sin permiso de la curia y libertad de instruirse, como el anglo-sajón, y la raza española sería hoy otra de la que es, y la América del Sud no sería *South America*.

(1) « Todo pueblo levanta y consagra sobre un pedestal el tipo que manifiesta mejor sus disposiciones y sirve mejor sus necesidades. » (TAINE, *Inglaterra*).

« *On n'est fort qu'à la condition de se tromper avec tout le monde...* El bajo pueblo no gusta de los que se distinguen, de los que viven aparte, que son más puritanos que él, que se abstienen de sus fiestas, de sus costumbres. » (RENAN, *L'Eglise chrétienne.*)

« El talento es lo que se perdona menos. Se tolera fácilmente á las gentes de viso la bajeza del alma y la perfidia del corazón. Se sufre que sean cobardes ó malvados, y su fortuna misma no les acarrea muchos envidiosos si se ve que es inmerecida. » (FRANCE, *La rôtisserie.*)

XVII

Una de las más curiosas consecuencias de la prohibición de observar, investigar y pensar por órgano propio, en la obligación de atenerse para todo al entendimiento del cura de almas, que alcanzó aún á los irlandeses en la zona templada (1) fué « el verbalismo de que adolece la mente española, — dice *El Imparcial*, de Madrid, — por consecuencia del ejercicio preponderante de la memoria, que se practica á costa de facultades superiores y más necesarias para la vida moderna, del cual procede la vaguedad y aún la insubstancialidad; la propensión á descansar peresozamente sobre la autoridad del maestro y á confiarlo todo á ella, no á la experiencia ni á la investigación ».

Porque sucedió que en los pueblos neolatinos, herederos más directos de la civilización antigua, el comercio y las artes habían acrecentado la inteligencia humana de tal modo que el recrudecimiento de esterilidad y sumisión decretado por la Iglesia, en reacción contra la Reforma, los encontró con algún capital subrepticiamente acumulado, y no en la completa indigencia mental del árabe, que, levantado de improviso á pensar sobre una sola cuerda, desde no saber pensar en ninguna, resultó desde el prin-

(1) « Teniendo como raza ó clase de hombres el menor grado de educación y de inteligencia, y siendo los más inclinados á la intemperancia y al espíritu de casta de todas las razas blancas, los irlandeses han ejercido una influencia perturbadora sobre la política de nuestro país. » (Seaman, *El sistema de gobierno americano.*)

cipio perfectamente adaptado á su dieta del entendimiento y á todas las exclusiones de su fe, mientras los intelectos simplemente amputados del vástago principal por la iglesia católica, como las rosas de jardín, echaron en pétalos la energía mental que no podían cuajar en fruto.

Inhibido de su entendimiento para la elaboración de ideas propias sólo le quedó útil el espíritu al español para almacén de ideas hechas, para campo de invernada de las ideas creadas por los antiguos. Clausurada la inteligencia creadora y libre la memoria, el individuo vino á quedar en la condición de la fuente que, teniendo dos salidas, se le obstruye una y el orificio libre se lleva el caudal del canal obstruído. Para escuchar, para observar, para meditar, es necesario callarse y el español tenía prohibición de observar, de escuchar y de meditar, que es decir, sino la obligación, por lo menos la necesidad de hablar á destajo.

Condenada la facultad de pensar, con todas las torturas de la inquisición contra los infractores, la energía vacante acreció la facultad de discurrir sobre las ideas corrientes — rieles tendidos en el suelo en que la atención no podía penetrar como la reja del arado á remover la tierra, sino resbalar sobre la superficie aplanada por el tráfico, — y renació entonces la verbosidad de los retóricos griegos del tiempo de Juvenal, en cuya mente hueca, el pensamiento seco de los filósofos hacía el oficio de la piedrita en el cascabel, — «la estéril verbosidad que parece fué dada á las razas inferiores para encubrir su falta de pensamiento» dice Groussac, y que, precisamente nació de

la relativa riqueza acumulada del entendimiento, obligada á correr toda por un sólo conducto : la tercera circunvolución frontal.

Como el árbol ya formado que lleva á las ramas que le quedan la savia correspondiente á las ramas que le han podado, el español llevó á los departamentos de asimilación y expedición de las ideas de los maestros y los doctores seráficos toda la energía que le quedó vacante en el departamento de observaciones propias por la clausura de la facultad de dudar, pensar, investigar y observar por cuerda propia.

El inglés es callado no porque es inglés sino porque es observador por hábito adquirido. La observación le ocupa el espíritu que no puede estar inactivo durante la vigilia. Es necesario que haga una cosa ú otra : observar, meditar ó hablar. Necesariamente uno de los tres modos se impone, ó el sueño en su defecto, y el español, indispuesto por la educación y por la censura eclesiástica para lo primero y lo segundo, quedó lamentablemente predispuesto para lo tercero.

Hablador por necesidad de hablar, para no aburrirse, le deleitan las parbas de frases y acude á los discursos y á los sermones, como las mujeres á las exposiciones de trajes hechos, para admirar la elegancia en el decir, y solazarse en « los floripondios de retórica », y, como los negros de Africa que se entusiasman con el ruido y se aburren con la música, no le seduce el fondo sino la forma del discurso, la sonoridad y el oropel, y en consecuencia, sus escritores y oradores de cantidad, como las orquestas de

negros, sólo procuran ser largos, ruidosos, vacíos y brillantes.

Habilitados á medias, y recién en el último siglo, para pensar de *motu propio* continuamos verbosos aún por vocación adquirida, desde luego, pues el efecto sobrevive á su causa como el hijo al padre, y por la parálisis consecutiva al largo desuso, ya que la verbosidad no es más que la tartamudez del entendimiento, — un pensamiento flaco, obscuro ó confuso y complicado con una gran facilidad de palabra — adquirida por cuerda separada.

Y de aquella credulidad y sumisión por tantos siglos obligatoria á «lo que tuvieron por bien los sabios antiguos», como rezaban las partidas y los fueros, nos salieron también la falta de sentido crítico que Groussac define exactamente «la fe en la desconfianza», y esa aptitud musulmana para tener las medias verdades por verdades enteras y absolutas, y constituirnos, por ende, en apóstoles sucesivos y siempre intolerantes, de todas las doctrinas, tuertas ó derechas, que nos llegan á la mente y se la ganan, con lo que viene á cumplirse así, por dos vías á la vez, la generalización que establece que los estreñidos mueren de disentería. Enmudecidos de pensamiento por siglos, vamos en camino de sucumbir de verbosidad incoercible.

XVIII

La supremacia eclasiástica ha sido siempre fatal á las naciones y á las razas, porque los sectarios de todas las de-

nominaciones tienen la tendencia subconsciente de subordinar el mundo á su credo y la vida civil á su Iglesia y jamás han fallado en emplear todo el poder político, ó la influencia que sobre él podrían ejercer, para alejar á sus rivales, expulsar á los incrédulos y hacer civilmente obligatorias las ceremonias litúrgicas, y para castigar con penas temporales la violación de las reglas eclesiásticas, como es el caso en los países mahometanos, lo fué en toda la Europa hasta el siglo XVI, en España hasta el XIX, allá por Ecuador y Colombia hasta hoy.

En España especialmente, donde los reyes eran educados canónicamente por los frailes para califas católicos, y gobernados después por el confesor, el gobierno político tuvo siempre un tan pronunciado carácter de sectario inhumano, que, más que un gobierno de la España para los españoles, fué un gobierno de la Corte de Madrid para la Corte de Roma, un verdadero satélite de la Santa Sede. « La España es la nación en que los sentimientos religiosos han ejercido una acción más considerable sobre los negocios humanos », dice Buckle.

« Todo país que sueña un reino de Dios, que vive para las ideas generales, que persigue una obra de interés universal, sacrifica por ello mismo su destino particular, debilita y aniquila su rol como patria terrestre. Tal fué el caso de la Judea, de la Grecia, de la Italia; tal será quizás el de la Francia ». (1) Tal fué el caso de la España, enfeudada al papa por el respectivo concordato, y que se entecó

(1) RENAN, *L'Antechrist.*

derrochando su sangre y su dinero en servicio de intereses ajenos, porque entendió que el primer deber del gobierno de un Estado católico no era el bienestar de la nación católica (1) sino el bienestar de la Iglesia católica, y la nación entera tuvo á mucha honra el haber sido durante tres siglos el azote de la libertad del pensamiento y la más estrecha cárcel del espíritu humano en Europa y en América.

El mismo entecamiento nuestro, en causa espiritual y en consecuencias temporales, no es más que la hijuela que nos correspondió en el de la madre patria, de la que hemos heredado también la misión evangélica para el Estado, que consagran los artículos 2, 76, 67, inciso 15, y 86, inciso 8, de la constitución norteamericana españolizada que nos rige, la fatal misión providencial que hizo su ruina y está haciendo la nuestra.

La historia del espíritu español forma la parte principal de la historia del espíritu argentino (2) y todo lo que nos

(1) « El cristiano se siente embarazado, incapaz, cuando se trata de los negocios del mundo; el Evangelio forma fieles, no ciudadanos. Sucedió lo mismo para el islamismo y el budhismo. El advenimiento de estas grandes religiones concluyó con la idea de patria; se dejó de ser romano, ateniense; se llegó á ser cristiano, musulmán, budhista. En adelante, los hombres van á ser distinguidos según su culto, no según su patria; se dividirán sobre herejías, no sobre cuestiones de nacionalidad. » (Renan, *Marc Aurèle.*)

(2) La historia de España en el siglo pasado se parece á la historia Argentina como un perro grande á su cachorro.

En 1812, las cortes redactaron la primera constitución unicamarista, que Fernando VII aventó en 1814, pero en 1820, el ejército se sublevó y obligó al rey á restaurarla. En 1833 murió Fernando VII, y María Cristina dió una constitución con dos cámaras. En 1836 el ejército se alzó de nuevo y obligó á Cristina á adoptar la constitución de 1812, y al año siguiente, las cortes establecieron otra vez las dos cámaras. En 1840, la revolución de Espartero obligó

ha faltado y nos sigue faltando para el progreso nacional es lo que nos ha llevado y nos sigue llevando de más la Iglesia, que tampoco progresa nada por lo mucho que nos atraza, á la manera del islamismo y á la inversa del protestantismo liberal (1).

Se constata así en los despotismos espirituales el mismo desastroso resultado que fué siempre consecuencia de

á la reina á fugarse al extranjero, y tres años después, andando siempre las guerras carlistas, otra revolución derrocó á Espartero. En 1845, la reina Isabel aceptó una nueva constitución ingeniada por las cortes con senadores vitalicios de la corona, y en 1857 otra con « grandeza » sobre una renta de 16.000 pesetas. En 1866 tuvo lugar el primer pronunciamiento del general Prim y su destierro. Siguió un segundo pronunciamiento, y el gobierno, sin el consentimiento de las cortes, suprimió las municipalidades, visto lo cual, se sublevó el ejército y confió el gobierno á una «Junta» provisional de 41 miembros. En 1868 la reina Isabel huyó á Francia, Prim fué llamado y recibido triunfalmente, y el trono quedó para alquilar en procura de inquilinos, hasta que don Amadeo lo aceptó. En 1870, Prim fué asesinado, y tres años después don Amadeo se fué á Italia y mandó su renuncia. La república fué establecida entonces con Figueras como presidente, y al mismo tiempo corría sus trámites sanguinarios una nueva guerra carlista, y un año después, en 1874, la sublevación del general Pavía suprimió la república y trajo á don Alfonso XII, en cuya ocasión, dice el *Daily News*, el señor Sagasta envió á los gobiernos extranjeros un inimitable memorandum, para avisarles que « la guarnición de Madrid, con admirable previsión, eligió el momento para intervenir, interpretando rectamente los deseos del ejército, la armada, y el pueblo entero ».

Por supuesto, este documento ha sido superado muchas veces y mayormente por los coroneles de la República Oriental, pero él muestra cómo, hasta nuestra literatura de alzamientos, es netamente española, y es justo hacerlo constar, pues, según dicen, « el que lo hereda, no lo hurta ».

(1) Según Mr Waldrin, al empezar el siglo XV, los anglosajones eran apenas cuatro millones encerrados en sus islas, mientras la Francia, la España, Holanda y Portugal se extendían por las Indias Orientales, el Africa y el Nuevo Mundo. En 1700, las razas latinas contaban 41.000.000 y las anglosajonas 9.000.000 de habitantes. En 1800, las latinas sumaban 55.000.000, y las sajonas 43.000.000 y medio; en 1890, las latinas llegaban á 86.000.000 y las anglosajonas á 149.000.000.

los despotismos temporales, como una ley de la naturaleza humana : cuanto más cohibido el espíritu del hombre tanto más apocado el hombre, y vice-versa.

XIX

Las 300 ó 400 religiones derivadas del judaísmo descansan sobre el concepto de una vida póstuma del alma, pero las diferentes modalidades de vida y costumbres que imponen á los individuos como prima del seguro de felicidad eterna son compatibles en diferente grado con la terrestre de los individuos y la prosperidad de las naciones y en razón de la supervivencia en la vida terrestre de los más aptos para la vida terrestre, implican un seguro de prosperidad para unos y de bancarrota para otros, porque en las nuevas circunstancias del mundo no será ya el que pegue más fuerte ó con más rabia y fanatismo el que quedará dueño del campo, como en las épocas obscuras en que triunfaron los musulmanes y los españoles.

Así, la excomunión del « sentido común organizado que llamamos la ciencia », y la proscripción de la autodirección individual en las naciones católicas, ha producido tres efectos principales : la pobreza del entendimiento y la voluntad, y consiguientemente la incapacidad para el *self government*, y la convicción casi mahometana de tener, asimismo, la religión más santa, de todo lo cual ha resultado fatalmente para los gobiernos civiles, como conclusión verdadera de premisas falsas, la responsabilidad ín-

tegra de la esterilidad común, porque la misma pobreza de espíritu que la Iglesia elabora para un solo efecto surte varias consecuencias, otra de las cuales es que, por sobra de supersticiones y falta de información de la realidad, nos síntamos todos capaces de dirigir con acierto á los demás, sean ellos como fueren, y de que, siendo de cierto como fuéremos y de convicción perfectos, tengamos siempre á los que nos gobiernan por culpables de no gobernar con el acierto con que gobernaríamos nosotros en su lugar, por lo que el patriotismo nos induce á pensar en cambiarlos, ya que este es el más apetitoso de los errores de color de rosa, verdadero espejismo político, ocasionado por la sensación real de la capacidad imaginaria.

El caso es así: á una parte del efecto general de las causas generales la declaramos causa particular del resto del efecto, y desde ese instante quedamos habilitados para equivocarnos patrióticamente con acierto completo, en el sentir de los que piensan del mismo modo, con brillo también, ayudando el «pico de oro» y en la lógica más cerrada, pues, hasta los niños saben del *sublata causa, tollitur effectus;* sólo falta entonces, y á cualquiera se le ocurre, procurar la eliminación del resto del efecto por la eliminación de la parte que hemos llamado causa, para que se nos quede todo en pie *ad perpetuam æternam*, y con las bendiciones infalibles del papa.

Como la anemia en la sangre que enferma por nutrición insuficiente á cada órgano en particular, así la pobreza de entendimiento, voluntad y moralidad, que está en todos ó en casi todos los componentes del país muestra

la insuficiencia correspondiente en todas las funciones particulares del organismo colectivo, tan insidiosamente que cada una parece tener una deficiencia propia, y cada observador, entonces, puede constatar fácilmente la que conjuga con su punto de vista, y atribuir todos los males al régimen político, ó á la extensión del territorio, á la escasez de población, al sistema federal, al unitario, á la falta de creencias, ó de ideales ó de altos ideales, al librecambio, al proteccionismo, á la justicia española, á la falta de civismo, á las leyes ó á las costumbres electorales, al exceso de la población de la Capital, al « personalismo », al desorden en los gastos, al exceso de deudas ó de impuestos, á la criminalidad común, á la corrupción política, causas derivadas que se toman por causas originarias, porque no pueden ellas protestar del abuso.

El mal gobierno y la miseria general son efectos gemelos del pobre entendimiento común y de la infecundidad consiguiente á la medida en que las ideas necias y las supersticiones que llevamos en la mente nos frustran el entendimiento y la voluntad, disminuyendo á la vez la capacidad para emprender y la aptitud para acertar en lo que emprendemos, y creándonos de yapa una indignación suplementaria contra los gobiernos por culpas que no son suyas.

Y para que desaparezca el déficit consiguiente á las insuficiencias universales, nos afanamos en suprimir la parte de insuficiencia común que echa sus brotes y sus ramas en el gobierno, sin más beneficio efectivo que el saldo de bienestar general emergente de la menor insufi-

ciencia de los unos sobre la mayor ineficacia de los otros, pues, el gran mejoramiento que sentimos en los casos prósperos, proviene en su mayor parte y las más de las veces, de la circunstancia de que, cuanto más miserable es un país, tanto más duro es estar debajo de la pesada carga general y tanto más aliviado el encontrarse encima, circunstancia que induce entonces á los partidos políticos y á las sectas religiosas á disputarse el mango de la escoba política con el encarnizamiento de los náufragos que luchan por su tabla de salvación, y á considerar regenerado el país cuando se han puesto á salvo de sus miserias. De aquí que, cuanto más pobre y desgraciado es un país, tanto más son acerbas sus luchas políticas.

Y entre tanto, desde que la situación personal de cada patriota puede ser mejorada sin mejoramiento del país, curado radicalmente y como de ensalmo el descontento de los que triunfan, ¡adelante con los faroles y siga la procesión!

Y así resulta que, « para el perro flaco todo son pulgas », hasta los jueces que lo saquean, hasta los patriotas que lo arruinan para salvarlo, hasta los regeneradores de profesión que lo dejan siempre en la estacada, y que se renuevan sin cesar jamás en la misma vana empresa, porque en su tarea de Sísifo, al igual que en la de los obispos católicos — sísifos de profesión que trabajan en el relevamiento de los pueblos por el aniquilamiento de la inteligencia y la voluntad de los individuos — todo lo que hay de infecundo para los demás, para el país y para la raza en su pretendida guerra al mal, está sustentado por todo lo que

hay siempre y en todas partes, y en justicia, de profícuo en gages, honores y encumbramiento personal para los que persiguen el bienestar y la grandeza del pueblo por procedimientos estériles, y que logran el bien propio en efectivo y en premio por su dedicación al bien ajeno en objetivos ilusorios, pues hay el deber de pagar al médico aunque equivoque el tratamiento y agrave al paciente, si tuvo intenciones de curarlo, y aún es de uso quedarle eternamente agradecidos cuando toda la familia estaba conforme con el regenerador de cabecera en el diagnóstico errado de la enfermedad social, política, moral ó económica.

Y en el catolicismo ibérico que producen las razas ibéricas, veinte países diferentes y de la misma familia mental emplean el mejor de los siglos en cambiar los malos gobiernos para que desaparezcan los males de cada país, y sobrevenga con los gobiernos buenos la prosperidad imaginaria y la abundancia en cuerno, y por la sola imposibilidad efectiva de hacer nacer á la realidad lo imaginario, ni con el forceps del patriotismo, ni con los milagros de la fe, ni con las inspiraciones de la razón pura, las mismas deficiencias reales de las capacidades ilusorias vuelven á producir las mismas insuficiencias efectivas, y sin una sóla excepción — ni por casualidad — los tales veinte países, con todas sus vírgenes milagrosas y sus trastornos de yapa, se quedan pobres, mal gobernados y benditos.

Y tampoco es esto un método especial de equivocarse por unanimidad, sino una simple variante del mismo mé-

todo universal de enfermarse por errores de régimen y de no sanar por errores de tratamiento. Un mal régimen individual que produce la debilidad individual, para la que resulta entonces insuficiente ó indigesto ó peligroso (1), el alimento ordinario de los sanos y el régimen de los fuertes, de modo que, en siendo muchos los débiles y mucha su debilidad, los que en otra parte serían de sobra, no suplen, y hasta los imbéciles con poder se vuelven un peligro social (2).

Un mal régimen de ideas y sentimientos que produce la pobreza de entendimiento, voluntad y moralidad, la falta de iniciativa y de perseverancia, el desgano para el trabajo y la inclinación al fidalguismo, al frailismo y la empleomanía, el descorazonamiento fácil ante las dificultades de la vida, y luego estas flaquezas mancomunadas que achican simultáneamente la capacidad de los gobernados para fomentarse ellos mismos y la de los gobernantes para servirles de providencia.

Un individuo puede padecer miserias en su casa para andar elegante en la calle, pero no podría ser tuerto entre casa y completo en el paseo, ni pobre de espíritu en el orden privado y rico de entendimiento en el orden público.

(1) « Las sociedades anónimas honestamente dirigidas, pueden ser contadas entre las instituciones más benéficas que el hombre haya inventado, pero en manos de los pillos se vuelven máquinas terribles para estafar al público, defraudar á sus propios accionistas y estimular las especulaciones de juego sobre sus propias acciones. » (Seaman, *Lugar citado.*)

(2) « El cacique, — dice el traductor español de Demolins — el indispensable de nuestros pueblos, donde cada partido tiene el suyo, basta y sobra para espantar, no ya vecinos corrientes y molientes, sino hasta los mismos héroes y los propios santos hacia las ciudades. »

Salvo los casos fortuitos en más ó en menos, los negocios públicos no pueden ser dirigidos con una capacidad diferente de la capacidad común de cada pueblo, y las deficiencias del pueblo reaparecerán siempre en el gobierno, mientras no desaparezcan en el pueblo mismo, pues, como los granos que salen en la cara por causas que vienen de la cocina por vía de la intemperancia en el tragar, que se curan en la cara con específicos para la cara, y vuelven á venir de la cocina y á brotar en la cara, los efectos que aparecen « en las esferas del gobierno » y que se curan en el gobierno con específicos para el mal gobierno, vuelven á reaparecer siempre en las esferas del gobierno, porque vuelven á venir de la fuente común.

XX

« Al que sólo ha aprendido á someterse y obedecer, la servidumbre le embrutece y la libertad le mata... No hay en la tierra regiones más fértiles ni naciones más miserables que las de la América del Sud » decía Tocqueville en 1832. « En el sistema de opresión abrumadora, detallada y prolija, la religión coadyuvaba eficazmente, vigilando los actos privados, sometidos en absoluto á su censura y jurisdicción », dice Juan A. García (hijo) en la *Ciudad Indiana*.

Y no podía ser de otro modo, desde que la sumisión absoluta del súbdito al rey era el dogma político de la monarquía absoluta, y la sumisión absoluta del hombre á

su director espiritual era y es siempre el dogma canónico de la Iglesia romana, y dos fuerzas paralelas que quieren hacer por la pobreza de espíritu, la docilidad del individuo para gobernarlo mayormente, aún sin ponerse de acuerdo trabajan la una para la otra, y aún distanciadas entre sí se ayudarían involuntariamente, porque la incapacidad específica que cada uno procura mantener — la incapacidad del individuo para manejarse él mismo con su propio entendimiento de las cosas — es materia de conveniencia común y de aprovechamiento universal, la única garantía del poder temporal y arbitrario del uno y del despotismo espiritual y abusivo del otro (1).

Y desaparecida la monarquía, la Iglesia continuará en las democracias combatiendo con todos sus frailes, sus monjas, sus beatas y sus clericales, todas las clases de saber y de ilustración que, levantando el nivel intelectual y la malicia del oyente, pueden poner en peligro el prestigio de la cátedra sagrada y alejar al hombre del confesionario y del óbolo.

Y por supuesto, el caballo que se larga al campo maneado para la comodidad de su dueño, anda también maneado para la comodidad de todo salteador de caballos que

(1) « En el período de la execrable tiranía de Rosas, de 1835 á 1852, — dice Martín y Herrera — sólo se dictaron siete decretos con relación á escuelas públicas; y todos ellos, á excepción de uno, de escaso interés, fueron limitados á impedir la enseñanza, poniéndole trabas, excluyendo á las clases pobres de su beneficio y abandonando los establecimientos de educación á la sola é insuficiente acción social, á fin de que no pudiendo substistir fueran clausurados. » (*El monitor de la E. C.*, número 88.)

« El doctor Francia, el único gobernante á quien el Paraguay no debe la educación de un solo niño, es la sombra negra de nuestra historia. Aquel hombre malo empleó los 29 años de su gobierno en formar una masa de población muerta para la libertad. » (M. Domínguez, *La Nación*, enero 1° de 1901.)

quiera asentarle las caronas y las espuelas, y el hombre á quien se deja ignorante, pobre de espíritu é indigente de voluntad para más dócil al espíritu y á la voluntad del pastor eclesiástico y del tutor político, está también ignorante para el charlatán de todas layas, simple de espíritu para la doblez del bellaco de cualquier clase, indigente de voluntad para el acaparador á la fuerza de voluntades ajenas, pasto para el caudillo que hace leva de hombres para sus ambiciones y caprichos.

De las mismas resultas « los franceses han contraído el hábito de dejarse conducir, dice Bodley, y se dejan conducir hoy por los librepensadores contra los clericales como estaban habituados á dejarse conducir antes por los clericales contra los librepensadores ».

La sumisión católica española del hispanoamericano — que se presta al que manda y se exige del que obedece — al servicio de las autoridades constituídas estableció la pendiente para las tiranías y al servicio de los caudillos populares hizo el caldo gordo para las revueltas ; la ineptitud fundamental del católico español para prosperar por la explotación del suelo y su vocación católica romana para luchar contra las ideas ajenas y prosperar por la explotación del prójimo, hicieron de la guerra y la proscripción el *modus operandi*, y del saqueo, el peculado y la confiscación el *modus vivendi*. Reducido por el fraile á pobre de espíritu para merecer el cielo, el sudamericano fué una presa ofrecida á los hombres de presa (1) de

(1) « En Oriente, donde la acción del cristianismo fué más completa ó, por mejor decir, menos contrariada, no hubo ricos después del siglo v. La Siria y

afuera ó de adentro. La pobreza de espíritu lo hizo feroz para las ideas ajenas y pobre de bienes, y la pobreza de bienes lo hizo feroz para los bienes ajenos. El fraile que lo había hecho infeliz de entendimiento y voluntad para conducirlo y disfrutarlo á su gusto, tuvo que compartirlo, mal de su grado, con los convidados de sable, que brotaron á destajo. La constitución anglosajona estableció el atrio electoral y el alma española estableció el fraude y la sableada electoral, como fuentes del poder.

Y como, según el profesor Ihering, lo que no se realiza como derecho no es derecho, aunque esté escrito y promulgado, y lo que se realiza como derecho es derecho

principalmente el Egipto, llegaron á ser países enteramente eclesiásticos y monásticos. La iglesia y el monasterio, es decir, las dos formas de la comunidad, fueron allí las únicas ricas. La conquista árabe, precipitándose sobre estos países, después de algunas batallas en la frontera, no encontró más que un rebaño á arrear. Una vez asegurada la libertad del culto, los cristianos de Oriente se sometieron á todas las tiranías. Se llegó así al singular resultado de que los países que han creado el cristianismo, han sido víctimas de su obra. La Palestina, la Siria, el Egipto, Chipre, el Asia Menor, la Macedonia, son hoy países perdidos para la civilización y sometidos al más duro yugo de una raza no cristiana.

« En Occidente, las invasiones germánicas y otras causas no dejan triunfar completamente al pauperismo. Pero la vida humana queda suspendida por mil años. La grande industria se vuelve imposible; por consecuencia de las falsas ideas esparcidas sobre la usura, toda operación de banco, de seguros, queda prohibida. Sólo el judío puede manejar el dinero; se le fuerza á ser rico; después se le enrostra la fortuna á que se le ha condenado. Es éste el más grande error del cristianismo. Hizo peor aún que decir á los pobres : « Enriqueceos á costa del rico »; le dijo : « La riqueza no es nada ». Segó el capital por la raíz; prohibió la cosa más legítima, el interés del dinero; aparentando garantir al rico su riqueza, le retrajo los frutos; la volvió improductiva.

« El funesto terror esparcido sobre toda la sociedad de la edad media por el pretendido crimen de usura, fué el obstáculo que se opuso, por más de diez siglos, al progreso de la civilización. » (Renan, *Marc Aurèle.*)

aunque no esté escrito y sancionado, en consecuencia de la educación del hombre para la esclavitud y la intolerancia espiritual y temporal, que habían hecho de *mancomum et in solidum,* en el hispano americano, el Escorial y el Vaticano, y que éste sigue haciendo siempre sobre sus rebaños de fieles republicanos para su monarquismo espiritual, con el concurso de los gobiernos seudo democráticos, el derecho político-democrático-católico en la América española, vino á resultar del tenor siguiente : « Un caudillo mayor trae á otros caudillos á su jurisdicción y los cuelga en las plazas públicas. Establece entonces un sistema de tal esclavitud en aquellos pueblos soberanos, que los más altivos gobernadores sirven apenas para verdugos. » (Vélez Sarsfield.)

XXI

El Paraguay y las Misiones fueron un singular campo de experimentación política, y aquel en que los factores morales de la civilización española se mostraron en más pura y completa operación. En ambas partes, los jesuitas, alejando á los demás competidores, habían implantado su modelo clásico de civilización eclesiástica en el hombre casi al natural, y por ellos investido con todas las virtudes católicas, inclusive, por supuesto, y en primer lugar, la dogmática y tradicional pobreza de espíritu, que en los treinta pueblos de las Misiones pudo ser absoluta.

En ninguna otra parte del mundo se mostraron con

más relieve y nitidez la superioridad aparente y la debilidad intrínseca de su especie particular de ordenación humana, que, considerando al sér humano delincuente de nacimiento por el pecado original, é incapaz de resistir sólo á las tentaciones irresistibles de Satanás, por la debilidad de su espíritu, en lugar de curársela, le toma en curatela perpétua, subordinándolo al entendimiento y la voluntad de sus salvadores, bajo una vigilancia incesante de todos los momentos y de todos los actos, reforzada por el espionaje y la delación, que á pretesto de resguardarlo contra los supuestos peligros espirituales que le asedian, le despoja de su autonomía de pensamiento y de acción, le encierra la voluntad en el precepto seco, convirtiéndolo en un recluso de los cánones y los reglamentos, en un tullido del entendimiento propio confinado en el entendimiento ajeno.

En las Misiones, bajo la dirección exclusiva de aquellos espíritus desecados por la teología, hombres y mujeres resultaron en meras entidades mecánicas de la acción humana, en seres sin entendimiento y voluntad, que se movían por la voluntad ajena, que iban á la iglesia todas las mañanas y todas las noches, trabajando todo el día, y desempeñando su vida reglamentada hasta en los menores y más íntimos detalles, bajo la superintendencia absoluta de sus directores tonsurados, como las ruedas de un reloj que marchan bajo la acción invariable de sus resortes, meros títeres de la civilización autoritaria, con vida en lugar de cuerda, que se mueven por la sugestión del artista con la cual son todo y sin la cual no son nada.

En 1767, Carlos III expulsó á los titiriteros, y en las Misiones, como no había más entendimiento humano que el suyo, todo cayó inmediatamente en ruinas, hombres y cosas. « Los aborígenes volvieron á su antiguo salvajismo desde el momento en que el incentivo externo, el sostén y la autoridad fueron retirados — dice Suksdorf en la introducción á las *Nights on the Rio Paraguay* de A. Amerlan — y la floreciente población que ya en 1740 alcanzaba á ser de 140.000 habitantes descendió á 44.000 en 1801 », porque en todas partes del mundo el hombre educado y habituado á que lo dirijan, en cuanto carece de directores carece de pensamiento y de acción, y cuando los tiene sólo tiene el pensamiento y la acción que le concedan.

En la propia España, « desde el momento en que el gobierno se debilitó, la nación cayó en ruinas, dice Bukle, y fué fácil ver entonces que su grandeza estaba edificada sobre la arena. Con soberanos capaces, el país prosperaba; con soberanos imbéciles cayó en la decadencia, mientras que ni los reyes insensatos ni los ministros perversos pudieron detener la prosperidad creciente de la Inglaterra. »

En la América española, expulsados los virreyes y los intendentes, las poblaciones no enseñadas á gobernarse cayeron en el desorden y la anarquía en todas partes, con la sola excepción del Paraguay, en donde un despotismo de adentro sustituyó pacíficamente al despotismo de afuera, y el doctor Francia, un ermitaño de la vida social, un extraño asceta político, superpuso una manera de jesuitismo laico al jesuitismo teocrático. Sobre la misma

deliberada pobreza de espíritu en el ciudadano, la obediencia ciega al catecismo fué transferida al reglamento político, y la misma sumisión incondicional del hombre á sus directores hizo en América el potentado al estilo asiático, y el autócrata de hecho fomentó hasta con su propia austeridad de vida y costumbres todas las virtudes civiles, de tal modo que el pueblo paraguayo llegó á ser el más ordenado de la tierra y el más pacífico y laborioso de la América española, al mismo tiempo que el más desprovisto de autonomía mental. Las puertas y las cerraduras llegaron á ser inútiles, y se pudo viajar por todo el territorio con toda clase de bienes sin el menor instrumento de defensa personal, según referencia del viajero francés Grandsire.

Pero tampoco había en aquel pueblo más entendimiento de la cosa pública, más capacidad, conocimientos y experiencia de gobierno que los del dictador; él era todo en el país, y, por tanto, los 400.000 paraguayos estaban autodestinados á sucumbir de insensatez nacional el día mismo en que él, ó uno cualquiera de sus continuadores perdiese la cordura, como en efecto sucedió, cuando una aventurera de Mabille y la recepción triunfal en París del ejército vencedor de Crimea turbaron el seso del tercer *Supremo*. Y de las más grandes virtudes domésticas sobrevinieron, entonces, las más grandes calamidades públicas, que, en cinco años, redujeron la población á menos de la mitad por la más insensata de las guerras, el hambre, el espionaje y el suplicio.

Porque la diferencia fundamental entre la novísima *civilización liberal* de los protestantes anglosajones y la

vieja *civilización autoritaria y dogmática* de los católicos se muestra en todos los climas y sobre todas las razas civilizadas. « En los puertos de la China — dice Hübner *(Autour du monde)* — los cónsules franceses inspiran y dirigen á sus connacionales ; los ingleses protegen y á menudo deben contener á sus compatriotas. Ambos son el objeto constante de críticas de sus nacionales. Los ingleses se quejan de ser demasiado y los franceses de ser muy poco gobernados ; los ingleses dicen : nuestro cónsul se mete en todo ; los franceses : nuestro cónsul no se preocupa de nada. La verdad es que la tarea de las autoridades británicas es menos de dirigir que de controlar, mientras que los cónsules franceses están obligados á gobernar y á veces á reinar. Quitad la acción de estos funcionarios, arriad el pabellón y llamad al estacionario del puerto y podeis apostar diez contra uno á que en pocos años el establecimiento habrá desaparecido. En una factoría inglesa las cosas pasarían de bien distinto modo. Después de la partida de los cónsules y de las tropas de la reina, los residentes proveerían por sí mismos á la conservación del orden y á la defensa común... Los franceses se marcharían detrás de sus autoridades y los restantes se amalgamarían á los indígenas ».

Y porque la segunda naturaleza moral del hombre que lo haga incapaz de dirigirse por sí mismo y propio sólo para ser dirigido por otros, no puede ser modificada por las *formas* de gobierno, ni por los « *programas* de principios », en la confederación ó en la república federal mismas, la primera autoridad del país, bajo cualesquiera de-

nominación, será también el jefe único del país, con poder de hecho para acertar, equivocarse ó enloquecerse por todos, en virtud de la abdicación expresa y redundante de los unos y tácita y consuetudinaria de los otros, pues el individuo queda necesariamente á merced de la dirección ajena en todo lo que no sepa, no pueda ó no quiera dirigirse él mismo.

XXII

Un poder espiritual omniciente sobre un pueblo omniignorante en las capas inferiores y sólo instruído para la sumisión á la Iglesia en las capas superiores, una dirección espiritual absoluta sobre un rebaño de hombres condenados á no poder acrecentar por el ejercicio sus poderes morales, tenían que producir al cabo de un largo desuso de la inteligencia y la voluntad, — « facultades desecadas por la censura eclesiástica », dice Renán, — un enflaquecimiento tan grande del espíritu que, aún los mejores hombres, mirándose con un entendimiento empobrecido hasta la indigencia, se encontrasen tan superiores, tan á su chata medida de la perfección humana, tan adelantados sobre el futuro en el presente, que se sintieran llegados definitivamente al *non plus ultra* de la inteligencia y del corazón humanos, de tal manera que, no pudiendo desde entonces ningún cambio traer otra cosa que atraso y males, se impusiera á su espíritu la necesidad de hacer de sus ideas y sentimientos, — patrón insuperable del

presente, — el patrón inmutable para las generaciones futuras, á fin de salvar á la posteridad de todo peligro de extraviarse.

Y tal fué, precisamente, el caso más lamentable de todos los casos lamentables, puesto que importó la prolongación de la obscuridad mental de la edad media para la raza española é hispano-americana.

A la inversa del árabe, en quien el mahometismo nació en entendimientos pobres y los subyugó desde el principio y para siempre, de modo que se sintió de improviso llamado á regenerar el mundo sobre su verdad absoluta, el recrudecimiento del terror católico que petrificó el entendimiento español, cuando había recién empezado á producir espíritus superiores, que han quedado como los primeros y los últimos á la vez, lo puso en esa situación mixta de cordura y locura que es el iluminado, en estado de regenerador de adultos, uno de los más peligrosos estados de alma, de que en este caso las víctimas se contaron por millones en la misma España, en Italia, en los Países Bajos y en América.

Y para que la inteligencia y el corazón del hombre no pudieran venir á menos en ningún tiempo se le quitó, con el derecho de dudar, el derecho de pensar libremente, vale decir, la posibilidad de ir á mejores ideas y sentimientos.

Se entendió que nada diferente de lo pasado podía ser mejor en el futuro (1), siendo que, al lado de la sabi-

(1) « Durante el siglo XVIII todos los elementos de progreso fueron prodigados á los españoles, pero los españoles no querían progresar. Estaban satisfechos

duría divina era indigna y despreciable la sabiduría humana, y la nación entera, en España, con el rey á la cabeza, hizo abdicación de la conciencia propia en la conciencia del confesor, del entendimiento del presente en el entendimiento del pasado, — *magister dixit,* — del espíritu humano en el Espíritu Santo transferido por la ordenación eclesiástica á sus ministros en la tierra, instituídos por los cánones en pensadores oficiales de la grey, en cocineros privilegiados del alimento espiritual para los simples, en oidores de secretos, absolutores de pecados y dispensadores de la indulgencia divina ; pastores de almas hechos de la madera común, « con colmillos y sin alas » á falta de cosa mejor, pero ordenados, como las serpientes, con la antaño terrible facultad de envenenar por la excomunión la existencia de la oveja incómoda ó rebelde, tanto más sometidos y esclavizados, tanto más cercados de espionaje los confesores confesantes, tanto más átomos impotentes y rutinarios en realidad cuanto más dictadores en apariencia, mera excepción ostensible á la abdicación universal de la inteligencia individual considerada como el peor obstáculo para la salvación del hombre por la Iglesia.

Para quitar al individuo no tocado de la gracia divina los medios de extraviarse en su vida de encargo, de predestinado, de mero portador de un alma prestada, de

de sí mismos; no dudaban de la veracidad de sus opiniones; estaban orgullosos del saber que habían heredado, deseaban no disminuirlo y no aumentarlo. Incapaces de dudar, no podían tener la voluntad de buscar la verdad. » (Buckle, *lugar citado.*)

simple cosa de la Iglesia de Dios, le confiscaron el entendimiento y la voluntad, á fin de constituir en los representantes del cielo el monopolio del acierto en las cosas del mundo (1). Y así se reconstituyó para la raza española una segunda edad media, en los momentos mismos en que empezaba para la raza anglosajona la civilización moderna (2), que, dejando al individuo señor absoluto de sus ideas, de sus sentimientos y de sus acciones privadas, sólo le reprime la parte de su conducta que sea en daño del prójimo.

(1) « Estaba escrito, á la inversa, que un clero acapararía la Iglesia cristiana, se substituiría á ella. Llevando la palabra en su nombre, presentándose en todo como su único apoderado, este clero será su fuerza, pero á la vez su gusano roedor, la causa principal de sus desastres futuros. » (Renan, *L'Eglise chrétienne.*)

(2) « Cincuenta años antes de la Revolución Francesa, Voltaire había reconocido que la multiplicidad de las sectas en Inglaterra, tenía el efecto de suavizar los disentimientos religiosos. Después de su tiempo, las sectas inglesas han aumentado en número, y, si el filósofo hubiera podido penetrar el porvenir, habría observado un fenómeno que él mismo no podía adivinar. Habría visto que la diversidad de las creencias ha producido más tolerancia en Inglaterra que en Francia la revolución de que él fué precursor; y en tanto que Mr. Dupenloup denunciaba la celebración del centenario de su muerte como « una declaración de guerra al cristianismo » y que el cardenal Guibert prescribía, en protesta contra esta impiedad, una ceremonia expiatoria en Notre Dame, la iglesia anglicana extendía su caridad á los más evidentes propagandistas de la filosofía de Voltaire. La obra de Mathew Arnold, de Tindall y de Huxley, es esencialmente voltairiana, por las conclusiones sino por el estilo y el espíritu. Sin embargo, en lugar de rehusarles la sepultura cristiana, como la rehusó el clero de París á Voltaire, la iglesia anglicana ha acordado á estos escépticos eminentes, los mismos ritos que otorga á sus hijos más rigurosamente ortodoxos. » (Bodley, *La France.*)

XXIII

Sin libertad moral puede haber mantenimiento de la moralidad alcanzada, pero no puede haber acrecentamiento de una facultad estancada, y los países católicos, mayormente la España y el Portugal, quedaron en posibilidad de progresar solamente en los órdenes de ideas y sentimientos en que quedaron libres de dudar de su progreso alcanzado, en la literatura amena (1), la música, la escultura, la pintura, la esgrima, la táctica y la estrategia militar, etc., etc., que habían florecido bajo la depravación del helenismo (2) y que tuvieron su renacimiento bajo el absolutismo político y religioso en Italia, en Francia y en España, pero solamente los anglosajones y escandinavos, que mantuvieron la libertad moral del individuo, queda-

(1) « El concepto de que el escritor debe ser un moralizador, que no tiene para qué escribir si no aspira á enseñar, que « el arte por el arte solo » es una fórmula sin sentido, y que toda obra que no tiene por objeto el perfeccionamiento moral, es, por eso mismo, mala, esta idea tan contestada entre nosotros es aceptada por ellos (los ingleses) como un evangelio... No, me decían, vuestros romancistas son fundamentalmente inmorales... su obra es obra de corrupción y de muerte; no muestran sino los aspectos bajos del alma y se complacen en la inmundicia... Quiero mostrarles que también hay bellezas, pero no quieren oirme. En todo caso, son de buena fé; cuando las violetas nacen junto á un estercolero, no son ellas las que huelen más. » (Noblemaire, *Aux Indes.*)

(2) « La más desenfrenada corrupción de las costumbres cundía en Atenas á la par del culto del bien y de lo bello; mientras que en Roma, mucho antes que el sombrío relato de Tácito y las estrofas vehementes de Juvenal hubiesen pintado la decadencia bajo el imperio, plumas no menos inmortales habían referido las ignominias de Catilina y Clodio, bajo la república. » (Bodley, *La France.*)

ron en posibilidad de progresar moralmente, y dieron cuna al renacimiento del espíritu filosófico, muerto y enterrado por la teología, los cánones y la escolástica, y mientras la Rusia, el Austria, la Italia, la Holanda, la Francia y la España han dado al mundo los grandes artistas de lo bello y lo grande, aquéllas han tenido el privilegio de los grandes artistas en el arte del bien común, que es la ciencia política, los estadistas, los pensadores, los inventores, los filántropos, porque en ellos el sentimiento de la responsabilidad moral por la conducta y no sólo por los credos verbales, creció en el pueblo (1) al par que prosperaban las ciencias y las artes, la moral libre y progresiva — pues el protestantismo inglés, y peor el escocés, sólo le han sacrificado al hombre el día domingo hasta hacérselo aburrido y odioso, y no el entendimiento y la voluntad hasta hacerselos enclenques y feroces, como el catolicismo español — la moral de *motu propio* superó á la moral obligatoria, y el pensamiento y la conciencia autónomos crecieron más vigorosos y más amplios que el pensamiento amordazado y la conciencia esclava.

Porque « nadie puede ser corregido, perfeccionado, más que por sí mismo — dice Taine ; — son indispensables la iniciativa, el esfuerzo personal, el *self government;* la regla moral no debe aplicarse desde afuera sino surgir

(7) « En Oriente, casi nunca la fortuna tiene por origen la honradez; de todos cuantos poseen bienes y riquezas, puede decirse sin temor de faltar á la verdad, de que ellos ó alguno de sus antepasados han sido conquistadores ó caudillos, ladrones, concusionarios ú hombres viles. Ese principio armónico, *reconocido sobre todo por los ingleses,* de asociar cuanto más sea posible la honradez á la riqueza, no ha existido jamás en Oriente. » (Renan, *San Pablo.*)

de adentro », y el temor es un factor externo ; el miedo no es un sentimiento del bien, presente siempre donde está el sujeto, sino un obstáculo exterior á la inclinación al mal, presente donde está la pena, ausente donde no está la sanción. Un niño, una mujer ó un hombre pueden ser intimidados pero no moralizados por el temor del infierno ó del látigo. Amansados como las bestias, el miedo al palo ó al diablo no les harán nacer el sentimiento de la dignidad humana, sino que, simplemente pondrán en su espíritu, al lado del deseo ó la necesidad del mal, el temor del castigo, hasta que la viveza, la superstición, la hipocresía, la astucia, aguijoneadas, les sugieran los expedientes para eludir las malas consecuencias de sus malas acciones, como el delincuente que cohecha al juez para delinquir sobre seguro, ó como el calabrés que se cuelga un escapulario de la *Madonna* y se va al campo á saltear y matar vecinos, en la seguridad de salvarse *quand même*, por la devoción.

Es que solamente la conducta por amor al bien es conducta moral. Entre ésta y la buena conducta por el temor del castigo, que la suple tan malamente, hay un abismo de diferencia, sin el cual, la bestia amaestrada sería también un sér moral. De aquí que, por la educación moral, la Inglaterra haya podido cerrar la mitad de sus cárceles y que la Italia, la España y la América latina, con todo lo que dejan suelto, tengan siempre necesidad de construir nuevos presidios.

Y así como el régimen de libertad política en Inglaterra y Norte América, se había mostrado infinitamente superior para el progreso civil al régimen de sujeción política

en España y Sud América, también la libertad de conciencia se ha mostrado igualmente superior á la sujeción de conciencia para el progreso moral (1). Allí el hombre es una energía esclava de una mente; aquí el hombre es una energía y una mente esclavas de otra mente. Alguien tenía que estar más equivocado y nos viene saliendo á nosotros el fracaso.

A nosotros, que, en un exceso de catolicismo hemos perdido casi todo el cristianismo, pues si este fué la redención de los desheredados de la justicia de la tierra por la institución del sentimiento de la justicia divina en la conciencia humana, más rectitud y honestidad importan más cristianismo, y « las abominables condiciones jurídicas dentro de las cuales se desenvuelve hoy la sociedad española », como dice Junoy, las condiciones jurídicas más abominables todavía en que se desenvuelven las sociedades sudamericanas, enfermas de inmoralidad, crueldad y miseria, no son cristianismo sino medioevalismo, pues la civilización moderna no es asunto de plumas de avestruz, encajes, retórica, guantes y libreas, y tampoco basta sancionar códigos y nombrar jueces para que exista la justicia, ni elegir funcionarios y dictarles reglamentos para que exista la decencia administrativa, si no existen los hombres rectos por información y voluntad propias y no por el miedo de la ley ó del infierno solamente (2).

(1) « Las compañías inglesas de ferrocarriles argentinos, consiguen dinero en Londres á menos del 4 por ciento, mientras el gobierno no puede obtenerlo á menos del 6 y los cuerpos provinciales y municipales á ninguno. » (SHAW LEFEVRE.)

(2) « De los abogados de un país más que de sus jueces, depende la admi-

Porque la conciencia sólo puede ver las cosas al través del entendimiento y el código penal, el purgatorio, la ley de quiebras, el infierno ó las ordenanzas de aduana, no pueden mejorar el entendimiento, y sólo la mejora del entendimiento puede habilitarnos para encontrar indecente ahora lo que fué decente para el entendimiento de las generaciones pasadas.

El error colosal del catolicismo, que le llevó á combatir tan cruelmente el cultivo de la inteligencia del pueblo, consistió en creer que la conciencia humana podía llegar al máximun de entendimiento moral con el mínimum de inteligencia personal, consecuencia inevitable del dogma judío-cristiano de la perfección humana por la sola obediencia absoluta del hombre á la ley de Dios, según la interpretación del sacerdote. De ahí el enorme déficit de moralidad pública y privada en que han venido á resultar las naciones de religión absolutista al lado de las naciones de religión más liberal. De ahí la bancarrota del hombre en el triunfo de la fe absoluta en España y en Marruecos; de ahí el triunfo del hombre en Inglaterra y Estados Unidos con religión y gobierno *limited*.

Porque la crueldad, la astucia y la desvergüenza son lo propio del estado salvaje, la condición del hombre según la naturaleza, y lo impropio de la civilización, que es la condición del hombre según el progreso del entendimien-

nistración de justicia. Ellos constituyen la única reserva de donde se puede sacar una magistratura digna y bien preparada; forman el fondo del cuadro en que únicamente puede delinearse una judicatura verdadera; fomando ellos también la atmósfera pura ó corrompida, que los jueces tienen forzozamente que respirar. » W. S. (Logan, *Justicia latina.*)

to humano. Por el desarrollo de las ideas y los sentimientos que hacen la eliminación de la barbarie, y no por la sola represión material del efecto, que no engendra rectitud sino odio y represalias — « amor con amor se paga » y odio con odio se paga, — el hombre se aleja de aquel punto de partida, y cada paso adelante importa un grado más de dignidad humana, un grado menos de crueldad, hipocresía, astucia, violencia y robo.

Y estos estigmas de barbarie sobreviven en los pueblos cultos, en la medida en que la religión ó la filosofía anquilosadas y omnipotentes hayan cohibido en el hombre el crecimiento del entendimiento y del corazón, pues lo que es propio del estado salvaje no desaparece por medios salvajes también. Dígalo, sino, el espantoso fracaso de la inquisición española, que despobló de agricultores el país y lo infestó de frailes, aventureros, mendigos, rameras, bandoleros y contrabandistas (1), que rebajó el entendimiento y la voluntad en los que la sirvieron é hizo famosa en el mundo « la crueldad española », que sólo sirvió, en resumen, para barbarizar á la raza española ; dígalo nuestra cruelísima contienda entre federales y unitarios para regenerar el país á sablazos, que al fin vino á ser medio resuelta por las escuelas comunes y los colegios nacionales, que por la mejora de la inteligencia argentina levantaron la conciencia argentina, atenuando la vocación es-

(1) « Y brotó aquella interesante sociedad de mendigos, buscones, pícaros, parásitos, nobles, frailes y soldados, que tan honda huella nos ha dejado. La cuestión era no trabajar. » « ¡Fortuna te dé Dios, hijo! » (Unamuno, *Examen de conciencia.*)

pañola para regenerar el país por la violencia, por la moral aplicada como cataplasma ó como sinapismo sobre los imbéciles, los ignorantes y los pillos, en el sistema Torquemada-Robespierre, pretendiendo los liberales abuenar á los malos por el cuco de la ley y los frailes por el cuco del infierno.

Fueron épocas de barbarie clerical y amanerada aquellas en que se pretendía gobernar á los pueblos por el sable y el hisopo, en el plan de Felipe II, Luis XIV y Metternich; fué una época de liberalismo salvaje el reinado de los jacobinos; fué una época de jacobinismo á cuerpo perdido aquella que dividió á nuestros padres en mártires y martirizadores recíprocos, y es una época de jacobinismo de guante blanco ésta en que se pretende salvar al pueblo con procesiones y peregrinaciones, y regenerarlo con leyes y reglamentos á destajo, buenos sólo para transformar á los hombres en autómatas de la voluntad escrita en el papel por otros autómatas, frutos inconscientes también del excesivo manejo de cada uno por los demás, por el fraile, por el padre, por la madre, la abuela y las tías, por el gendarme, el alcalde, el comisario y la mar con sus olas; porque la gente, harta de estar sometida y archimandada, como el perro atado cuando le sueltan, en cuanto pesca un grano de autoridad se cobra el desquite mandando hasta por los codos, con esa especie de altivez que es sinónimo de mala crianza y en ese característico desborde de *imperium* que hace tan ingrato el contacto con funcionarios de raza española, aunque no sean más que porteros.

El principio en que descansaban los inicuos tormentos

de la inquisición y las bárbaras crueldades del derecho penal antiguo : « el loco por la pena es cuerdo », es falso, de todo punto falso. El loco por la pena es cobarde, vengativo, astuto, hipócrita, embustero y falso en toda la redondez de la tierra, cuando le toca sufrirla, y cruel y altanero y arrogante cuando le toca aplicarla. La sensatez y la decencia no son un producto del miedo del látigo, del sable ó del diablo, sino de la educación liberal, y el castigo que no sea un mero complemento del relevamiento moral sólo es útil para producir estupidez y maldad.

La civilización que levanta el entendimiento, y por él la conciencia humana, opera sobre el emigrante de las grutas y los bosques, sobre el fugitivo de la desnudez, la intemperie y el canibalismo, y en todo lo que ella no reforma persiste el original.

Así, la pena de la estupidez de los gobiernos y del egoísmo de las sectas que cohiben el crecimiento del espíritu humano en los pueblos, es el salvajismo remanente en los pueblos, y, á menos de entender que la más pura forma de cristianismo es la que produce el hombre más cruel, el más inhábil para gobernar decentemente al prójimo, el más incapaz de ser justo en la tierra, y consiguientemente las naciones más despilfarradas, y las razas cristianas abocadas á más próxima desaparición de la escena del mundo civilizado, es fuerza reconocer que nuestro atraso actual, como lo fué nuestra horrible barbarie de los años corridos entre 1828 y 1852, es la natural consecuencia del egoísmo sectario de la Iglesia romana y de la estupidez civil de los reyes de España, que detuvieron por tan

largo tiempo el progreso del entendimiento humano en nuestra raza, máxime cuando es también por la subsiguiente cultura liberal de nuestro espíritu, en igualdad de los demás factores, que, en el último medio siglo, han disminuído las guerras civiles y acabádose en ellas, para cada uno de nuestros partidos la terrible necesidad hispano-americana de degollar ó aventar y confiscar (1) á los adversarios y á los rivales, como los sultanes de Turquía, para no ser degollados ó aventados y confiscados por ellos (2) por consecuencia del absolutismo mental en que estábamos educados por la « religión ó la muerte » de la Colonia para la « unidad ó muerte », « federación ó muerte », de la ex-colonia.

(1) En nota de 23 de marzo de 1853, el general M. G. Pinto y don L. Torres, encargados del gobierno de Buenos Aires, le decían al general Urquiza :

... « Si V. E. conociera los estragos que han causado en toda nuestra campaña, embargando todas las propiedades, consumiéndolas sin otro pretexto ostensible, que el de clasificar de salvaje unitario al que tiene propiedades, para llenar el interés real y positivo de hacerse dueño de ellas, como se hacen, cuereando diez y doce mil cabezas diarias, y embarcando por todos los puntos de la costa miles de cueros diariamente... »

En 1874 se presentó al congreso un proyecto de ley para confiscar las propiedades de los revolucionarios de ese año, el cual, aunque defendido con calor por los revolucionarios de 1893, fracasó, felizmente, en la Cámara de Diputados.

(2) En enero de 1900, el liberal colombiano A. Rosas V., escribe al general Espina Chaparro : ... « En la boca del monte del Cumaral, usted en persona y con espada ultimó á uno de mis soldados, y después hizo flagelar infamemente al capitán Montañez por dos veces. Bien : á mi turno y en represalía, hice ahorcar ayer á un traidor y esta tarde haré lo mismo con otro... Si usted continuare observando la misma conducta sangrienta que hasta ahora, declararé la guerra á muerte, y sin consideración de ninguna especie haré ahorcar á todos los prisioneros que tengo en mi poder...

« (A. D.). Tengo también en mi campamento al coronel Parafan y ocupará el primer turno en la lista de las ahorcados. » (*Tribuna,* abril 28 de 1900.)

A las mismas causas se debieron los horrores de la lucha de la independencia, los de las guerras carlistas y los de la reacción absolutista de 1830 en España; á las mismas causas se deben los horrores actuales de Colombia, Ecuador, Venezuela y Centro América, los que padeció durante la guerra del 65-70 el Paraguay, « discípulo desagradecido de los jesuitas », como le llamó Salles Torres, hechura de un discípulo perfecto de los jesuitas como era Francia, que hizo naturalmente « obra de despotismo, de terror, de despojo, de espionaje y de secuestro nacional », dice Nabuco.

Una tras otra se han venido desvaneciendo, en las naciones inhabilitadas por el catolicismo español para la libertad y el progreso, las esperanzas de regeneración del pueblo fundadas en la abolición de los privilegios de casta, en las cartas constitucionales, en la prensa libre, en la libertad de cultos, en la secularización del matrimonio y de los cementerios, en la desvinculación de los bienes de mano muerta, en la navegación á vapor, los ferrocarriles y las máquinas que multiplican el esfuerzo humano y en la misma instrucción pública que ha hecho para otras y no para ellas la diminución de la criminalidad, de los vicios y de los déficits.

Estos factores de progreso han hecho su parte de adelanto, pero, simultáneamente, los focos de superstición que son las escuelas clericales, los monasterios y los conventos, han hecho también la suya, pues, «esta religión que se decía no ser más que la moral natural, implica por sobre todo, una física imposible, una metafísica estrafala-

ria, una historia quimérica, una teoría de las cosas divinas y humanas que es en todo lo contrario de la razón» (1). El espíritu de adelanto ha trabajado á medias con el espíritu de reacción al pasado que les impide rejuvenecerse para afrontar con alma nueva los tiempos nuevos, especie de hongo de la decrepitud que muestra mayormente su fuerza de corrosión en la América ecuatorial, el Portugal y la España, impedidas de prosperar por fuera, como la Rusia, incapacitadas de prosperar por dentro, casi como la Turquia (2).

« Es á la difusión de las luces, y á eso sólo que debemos la cesación comparativa de lo que es, sin contradicción, el mal más grande que los hombres hayan infligido á su especie: las persecuciones religiosas », dice Buckle (3), y es cierto para la Gran Bretaña donde el *bill de tolerancia* legalizó la libertad de conciencia en 1689, pero en España, la inquisición que florecía en 1450, retoñaba aún en 1820 y duraban todavía las persecuciones religiosas (4), y recientemente, en 1901, la raza entera

(1) Renan, *Marc Aurèle.*

(2) « Más de seis millones de españoles carecen de toda instrucción, y nuestro presupuesto nacional de instrucción pública es inferior al municipal de la ciudad de París. » (S. Alba.)

(3) *Civilisation en Angleterre.*

(4) « Personalmente era Fernando VII un miserable, y la camarilla de que se rodeó, si cabe, aún más miserable que él; todos persiguieron á porfía y sin consideración, á toda persona tachada de liberal, ya en política ya en concepto religioso, á cuyo fin restableció el rey la inquisición y todos los conventos... La hacienda pública, el comercio y la industria, se hallaban en un estado lamentable; salteadores y bandas de foragidos, eran los dueños del país, la seguridad estaba peor que en Sicilia. » (Leixner, *Nuestro siglo,* traducción de Menéndez Pelayo.)

de árabes del cristianismo se conmovía á la sola noticia falsa de la edificación de un templo protestante en Madrid. Y las persecuciones religiosas duran y continúan hasta en este siglo XX en la América latina ecuatorial, y en nuestra misma Córdoba el clericalismo intentaba el año pasado el *boycott* de los liberales por la gente de servicio, que se estila en la desventurada Colombia, y llegaba hasta conseguir de los más fanáticos la colocación de placas indicativas de su espíritu español del siglo XVII en el exterior de la casa.

Se acostumbra decir que los anglosajones han adelantado en el norte porque no tuvieron visicitudes y que los latinos nos hemos resagado en el centro y sur porque tuvimos visicitudes; 200 guerras intestinas y 7000 revueltas. Pero esto es tan poco informativo como decir que nos hemos quedado atrás porque no hemos adelantado. La más colosal de las guerras intestinas ha sido la de Sesección; mil veces menos visicitudes han tenido los chinos que están cien veces más resagados en su vieja cultura, al extremo de que las naciones decentes los excluyan de su seno como á leprosos de la civilización moderna, y la paz de Turquía, Persia, Marruecos y Portugal no les hace adelantar en nada ó poco menos, y la de Francia sólo le ha producido en la última década 60.000 habitantes más por año (1).

(1) « El resultado más inmediato de la Revolución, fué la sumisión voluntaria de la nación á la tiranía del absolutismo... Un siglo después que la Declaración de los Derechos del Hombre ha declarado que nadie podrá ser inquietado por sus opiniones, ni aún por las religiosas, queda todavía tanta intolerancia en el país, que se ha podido decir que la libertad, tal como la concibe el francés, es

Se acostumbra decir que somos pueblos nuevos y que no hemos disfrutado instituciones libres, pero la América del Norte, no es más vieja que la del Sud, y la España y el Portugal, con instituciones libres y sin libertad de espíritu como nosotros, son pueblos viejos de nuestra especie moral, y apenas progresan á paso de carreta, porque las instituciones modernas no pueden contrarrestar en impulso hacia adelante el impulso hacia atrás de las instituciones medioevales que conservan en el espíritu, subordinado á estas condenaciones del *Syllallus*: «contra los que digan que la Iglesia romana puede ó debe reconciliarse con el progreso, el liberalismo y la civilización moderna, *anatema sit* ».

AGUSTÍN ÁLVAREZ.

la libertad para las ideas de los otros que se avienen con las suyas». (J. E. C. BODLEY, *La France.*)

DERECHOS DEL ACREEDOR EJECUTANTE

I

Múltiples son ellos y aunque debe presumirse que sólo estudiaré algunos, haré presente, para determinar desde ya los límites de esta exposición, que me referiré en especial á los llamados *créditos*, sosteniendo que sus efectos *legales* llegan hasta la *expropiación* de los derechos *litigiosos* del deudor.

Sabido es que, así como no puede expresarse bien lo que se concibe mal, tampoco puede existir la transmisión fiel del pensamiento sin el uso correcto y la traducción mental armónica del signo que sirve de vehículo ; de donde, la doble acepción de las palabras y la consiguiente frase anfibológica originan esas diferentes interpretaciones, que sugieren variadas críticas y determinan diversas soluciones, cuya consecuencia inmediata es desacreditar esa *justicia*, que debiera ser siempre insuperable, por la altura moral de los juicios, é insospechable, por la corrección y uniformidad de sus manifestaciones.

Algunas recientes sentencias que exhiben, como fundamento principal, no una categórica disposición legal ó un definido principio jurídico, claro, lógico, indudable, sino un ligero razonamiento sofístico, determinado por una impropia aplicación de un sistema extranjero, cuando la legislación nacional prevé una solución adelantada por el incesante progreso de la ciencia jurídica, é imbuído por un tierno sentimentalismo evangélico, que será muy favorable para el deudor, que no quiere ó no puede *pagar*, pero resulta sumamente perjudicial para el derecho del acreedor, traen al espíritu de los que hacen de la justicia su religión, el convencimiento de la necesidad de recordar insistentemente, que no es con mengua del derecho, aflojando los resortes del deber, abriendo ancha puerta á la mala fe y defendiendo, con la fuerza de la autoridad, la falta de cumplimiento de las obligaciones, cómo se asegura la vida y el progreso de los pueblos, que, como el nuestro hoy, se resienten en su organismo todo, desde su desequilibrio económico hasta su teórica educación sin rumbos ni ideales, sino iluminando siempre esos estados morales y complejos, determinantes de la conciencia individual y social, con las más puras y brillantes aplicaciones positivas de la justicia, en su concepción más científica y moderna.

En este inmenso escenario en que actuamos, exhibiré esta humilde aunque sincera opinión, cuyo único fin es, como se ve, contribuir á esclarecer las confusas ideas reinantes acerca del alcance de los derechos del acreedor respecto de los bienes del deudor.

Para mayor precisión, pues, conviene determinar la comprensión de los términos á usarse, desde que la solución correcta de muchas de estas cuestiones depende, algunas veces, de la significación que se les atribuye por el legislador y por sus intérpretes.

II

Toda relación jurídica se establece siempre entre dos personas determinadas, y se llama : *acreedor* al sujeto *activo*, y *deudor* al sujeto *pasivo*.

Observando ese vínculo jurídico, desde el punto de vista de la facultad que confiere al primero, se denomina *crédito* su *derecho* de exigir, así como considerándolo del lado de la necesidad que impone al deudor, se llama *deuda* su *obligación* de dar (art. 496 del Cód. Civ.), siendo el *objeto* de la misma relación una *cosa*, que generalmente consiste, cuando se usa la palabra *crédito* en su acepción más común (como se la va á considerar especialmente aquí), en una suma de dinero (art. 616 del mismo Código).

Así se explica por qué, en esta vinculación jurídica directa de persona á persona determinadas, y cuyo *objeto* no es una *cosa* puesta en relación *directa* con el sujeto activo, se dice que al *derecho personal* de la una corresponde la *obligación personal* de la otra (art. 497) y se le llama « derecho de crédito » ó « derecho de obligación », como usan los autores de derecho romano (Laurent, tomo 6°,

núm. 72), en obsequio á la obligación *especial* del sujeto pasivo y sólo para hacer distinciones, en razón de ser general y equívoca la simple expresión « derecho personal », porque en ésta se comprenden también : los « derechos de poder », referentes á las relaciones de familia ; los « derechos individuales », emergentes de la política ; los « derechos personales », como inherentes á la persona ; los « derechos posesorios », correspondientes al derecho personal de posesión, y, por fin, todos los que no sean derechos *reales*.

El primer efecto legal acordado, en el artículo 505 del Código Civil, á esta relación jurídica llamada crédito, respecto del acreedor, es « darle *derecho para emplear* los *medios legales*, á fin de que el *deudor le procure aquéllo* á que se ha obligado ».

Si el deudor cumpliera espontáneamente con su obligación, no habría caso ; pero, ¿cuáles serán esos *medios legales*, cuando fuere moroso ó remiso en el cumplimiento de su obligación ?

No pueden ser otros que las *acciones* correlativas á los derechos, porque, como dice Reus (tomo 1°, pág. 51 de sus *Comentarios)*, « *acción* es el derecho en ejercicio, ó sea el derecho de reclamar *en juicio* nuestro derecho », agregando el señor Manresa (tomo 1°, pág. 173) que « *acción* es el *medio* que conceden las leyes *para ejercitar en juicio*, el *derecho* que nos compete. Estas ideas, acción y derecho, son tan correlativas que, con la mayor frecuencia y sin faltar al tecnicismo del lenguaje forense, se toma la una por la otra... ; mas es necesario no confundirlas : el *dere-*

cho existe antes que la *acción judicial* y, de consiguiente, con absoluta independencia de ésta; así es que podemos muy bien tener *derecho* á una cosa sin que pongamos en ejercicio la *acción* para reclamar ó hacer uso de ese derecho, al paso que no puede existir la *acción* sin la existencia previa del *derecho* que, por ella, se haya de reclamar. Aquélla es el *medio* y éste es el fin ».

Y si la acción participa, como consecuencia natural, de la misma naturaleza del derecho de donde procede, los *medios legales* á que se refiere el artículo citado, no son otra cosa que las *acciones personales* que el acreedor tiene derecho de hacer valer en juicio, « *á fin* de que el *deudor le procure* AQUELLO », el objeto, la cosa, una suma de dinero (en nuestro caso), que se obligó á dar.

III

Una vez comprobado el derecho, en forma fehaciente, parece excusado recordar que, ante la negativa del deudor, la autoridad judicial está investida de todo el poder público indispensable para imponerlo y para hacer cumplir, á la fuerza, la obligación, desde que la necesidad de impedir que cada uno se haga justicia por sí mismo, es la razón determinante de su existencia y la característica de su misión social.

Los medios prácticos concedidos al acreedor, para compeler judicialmente al deudor á realizar la prestación, y en especial cuando se trata de « créditos », de entregas

de sumas de dinero, están prescriptos en el título XIV del Código de Procedimientos, en cuyo artículo 471 se establece que si el deudor no verificare el pago en el acto de requerírselo « se procederá á embargar *bienes* suficientes, *para cubrir la cantidad demandada* y las costas, *depositándolos* judicialmente ».

Y como es indiscutible que todos los *bienes* (art. 2312, Cód. Civil) del deudor quedan sujetos á las responsabilidades consiguientes á las obligaciones contraídas por su dueño, desde que ellos constituyen su *patrimonio*, y todos los hechos y actos jurídicos realizados por él no tienen otro fin que crear, modificar, conservar ó transferir, en todo ó en parte, y extinguir sus derechos y obligaciones (art. 896 y 944 del Cód. Civ.), casi siempre referentes á su patrimonio, resulta innegable que el secuestro ó embargo autorizado en el artículo 471 citado, debe referirse y comprender *todos los bienes*, tanto las *cosas* ú « objetos *corporales* susceptibles de tener un valor » (art. 2311), como los *derechos* ú « objetos inmateriales susceptibles de valor » (art. 2312).

Pues, como dice el doctor Segovia, en su nota 54 á su artículo 1169 del Código Civil, « La dación ó el hecho debe tener un *valor* (V. nota *a* al art. 2313) susceptible de apreciación *pecuniaria*, ó que proporcione, al acreedor, una ventaja *pecuniaria*, que pueda ser judicialmente ejecutada (art. 1170). El interés ha sido y será siempre la medida de la acción. *Sans intérêt point d'action* ».

En la nota del Dr. Vélez al art. 1169 del Código, se lee : « La ley romana dice : *ea enim in obligatione consistere,*

quae pecunia tui prestare possunt. ley 9, § 2, título 7, libro 40, *Digesto.* Si la prestación objeto del contrato, aunque susceptible en sí de apreciación pecuniaria, no presentara, para el acreedor, ninguna ventaja apreciable *en dinero,* no estaría éste autorizado á pedir la ejecución de la promesa hecha» ...

Y conste que por regla general son susceptibles de embargo y ejecución todos los bienes del deudor, sin más excepciones que aquéllos excluídos expresa y limitativamente por la ley ; los cuales se hallan enumerados en el artículo 480 del Código de Procedimientos.

Este mismo artículo, para eliminar hasta la sombra de alguna duda que pudiera surgir de la diferente acepción que siempre se da á los vocablos, ha previsto sabiamente que « *ningunos otros bienes se considerarán exceptuados* ».

Sostener, ante prescripciones legales tan definidas y terminantes, que no hay otros *bienes* exceptuados, parecería pueril, y hasta injustificada esta exposición que pretende despejar confusiones de ideas que aquí se exhiben tan claras y lógicas ; pero desgraciadamente, las exigencias de la vida diaria y el continuo progreso de la ciencia jurídica, hacen desfilar, á semejanza de un cinematógrafo, ante nuestra mente, las múltiples y variadas concepciones de sus principios abstractos, sin disponer del tiempo necesario, exigido por la imperfecta naturaleza humana, para que se graven con la debida nitidez en la memoria, donde se almacena esa materia prima de los razonamientos, y se elaboren, con seguridad lógica, esos sutiles juicios cuya admirable superioridad subyugan el

espíritu é infunden el sentimiento de la justicia, produciendo la conciencia del derecho.

Y nada importaría, si esos conceptos equivocados se limitaran á flotar en el ambiente teórico; pero, cuando se han traducido en resoluciones judiciales y van formando jurisprudencia, que si bien, legalmente, no debe influir en la solución de casos análogos, de hecho, en nuestra práctica forense, tiene casi tanto valor jurídico como la cosa juzgada, los perjuicios se vuelven positivos, de apreciación pecuniaria y es de interés público combatir esos antecedentes perniciosos, para que un estudio más meditado y profundo rehaga la luz del derecho.

IV

Se ha resuelto varias veces que el acreedor carece del derecho de hacer vender judicialmente los bienes del deudor, cuando consisten en *acciones*, vale decir, en derechos ejercitados en juicio.

Dáse como razón determinante de esta conclusión, que estos créditos ó derechos ejercitados en juicio ó acciones litigiosas (usados como sinónimos) no se hallan comprendidos entre los bienes enumerados, á título de ejemplo y cualitativamente, en el artículo 476 del citado Código de Procedimientos y en especial en el inciso 5°, que alude á « *créditos ó acciones* », y, como consecuencia, que hay otros bienes exceptuados, además de los indicados taxativamente en el citado artículo 480 del mismo código.

Se argumenta que, siendo exclusivamente las *cosas* objeto del contrato de compra-venta, los *derechos* y sus *acciones* no pueden ser *vendidos* en remate público; no son materia de *venta forzada*, porque la legislación de fondo *lo impide* y la procesal *no lo autoriza*, y, al disponer ésta sobre el *embargo* de «créditos ó acciones», se refiere sólo á «acciones de sociedades ó compañías, que constituyen valores de cotización en la Bolsa...»

Para que la conclusión criticada sea más vulnerable, previéndose, sin duda, los enormes perjuicios que acarrea la exoneración completa de todos los *derechos litigiosos*, que no son pocos ni despreciables, se busca un paliativo, agregando que esos bienes *pueden embargarse*, pero *no venderse*, y, para no admitir un secuestro sin objeto práctico, añaden que tal embargo sólo produce el efecto de autorizar, al acreedor, á cobrar los créditos de su deudor ó á ejercer los derechos embargados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1196 del Código Civil.

Siguiendo nuestra eterna manía de imitar lo ajeno, por no tomar el trabajo de elaborar ó descubrir nuestras inmensas riquezas propias, se trae á colación esas opiniones estereotipadas de los autores franceses, como Merlin, Marcadé, Demolombe, Aubry y Rau, Laurent, etc., que, como panaceas, se pretende acomodarlas á todos los gustos, sin observar las diferencias ni la superioridad de nuestra legislación, ni el absurdo del resultado final, que convierte obligadamente, al acreedor, en *cobrador* judicial ó particular de los créditos de su *deudor !*

V

Cierto que nuestro artículo 1196 es análogo al 1166 francés; pero, repetir que «todos los autores franceses están contestes en que el artículo 1166 del Código Napoleón es la consecuencia directa de los artículos 2092 y 2093 del mismo... el medio de hacer efectiva la garantía del patrimonio» (Marcadé, IV, p. 421; Laurent, XVI, p. 443, etc.) importa acompañarlos en una afirmación absoluta, cuando, en nuestra legislación, sólo es cierta en parte, para casos limitados.

Los citados artículos del código francés prescriben: el 2092, «cualquiera que se haya obligado personalmente, lo estará á cumplir su compromiso con todos sus bienes muebles ó inmuebles, presentes y futuros»; y el 2093, «los bienes del deudor serán la prenda común de sus acreedores, distribuyéndose el precio entre ellos proporcionalmente, á menos que existan entre los mismos, causas legítimas de preferencia».

Como se ve, éstas son simples generalidades que, por sabidas y supuestas, son casi impropias de un código, y, en el nuestro, se las ha expresado titulando la sección 2ª, del libro IV: « concurrencia de los derechos reales y personales, contra los *bienes* del deudor común », aparte de que nuestro Código de Procedimientos, al que propiamente corresponde legislar sobre la materia, agrega, en su artículo 761, que « el *producto* de los *bienes* del concurso

se distribuirá á prorrata entre los acreedores, á no ser que haya causas legítimas de preferencia ».

El artículo 1196 prescribe que, « sin embargo » de que « los contratos no pueden perjudicar á terceros » (1195), « los *acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor*, con excepción de los que sean inherentes á su persona ».

Afirmar, de una manera general, que éste es el *único* « medio de hacer efectiva la garantía del patrimonio », importa abarcar demasiado y sostener una inexactitud, porque, si así fuera, carecería de razón de ser, estaría demás y debiera suprimirse el procedimiento *ejecutivo*, prescripto en todas las legislaciones del mundo.

Negar, de igual manera, que este *ejercicio* sea *uno* de los medios legales de llegar á tal fin, sería también equivocado, porque existen razones atendibles para haber incorporado tal prescripción á la ley positiva.

Los extremos se tocan, como se ve, en el error, lo que evidencia la necesidad de hacer distinciones,

Antes de distinguir, ¿se puede deducir, de estas prescripciones, que la ley de fondo *impide, prohibe*, al acreedor, exigir la venta forzada de esos derechos y acciones de su deudor?

La incipiente teoría que combato, hace esa deducción, que no armoniza con sus antecedentes, y toma su origen en la opinión de los comentadores franceses, que exageran la aplicación de esta última prescripción, al combinarla con otras disposiciones del mismo Código Napoleón, habiendo determinado algunas resoluciones judiciales, su-

plementarias de la falta de disposición legal especialmente aplicable á tales bienes.

En efecto, examinando las citas que se hacen (Merlin, *Rep.* v° *Expropiation forcée,* n° III, p. 410; Aubry y Rau, 8°, p. 460; Baudry-Lacantinerie, *Hipotecas,* 3°, n° 2633; Demolombe, XVI, p. 63, etc.), resulta :

a) Que « el Código Francés tiene un título sobre venta forzada de inmuebles y *no, sobre los demás bienes* » ;

b) Que « los derechos y acciones son *bienes* de una especie particular » ;

c) Que « las vías ordinarias de ejecución, tales como el Código de Procedimientos las organiza, no pueden ser siempre aplicadas» á esos bienes ;

d) Que los civilistas franceses *creen* que es « contrario al interés de los acreedores y del deudor y á la naturaleza de esta especie de derecho, que su expropiación sea perseguida en la forma prescripta para la de inmuebles » ;

e) Que también piensan que es más conveniente « traer, al patrimonio, el bien corpóreo á que se aplican y, en seguida, practicar sobre él las vías ordinarias de ejecución ».

Como consecuencia, *en falta* de una disposición especial que prescriba la *forma* de venta de esos bienes (digo la *forma,* porque no hay duda que el Código Napoleón permite su enajenación, como veremos en breve) y teniendo á la mano el artículo 1166 citado, que permite el ejercicio de los derechos del deudor, no han trepidado, esos civilistas franceses y, con ellos, sus tribunales, en concluir que el acreedor *no tiene el derecho* de exigir la venta forzada de esas acciones y derechos del deudor, no obstante no exis-

tir disposición legal alguna que la prohiba especialmente, como correspondería hacerlo, desde que se limita la libertad de contratar, que es el principio.

Y lejos de *prohibirla* el Código Napoleón tiene ciertas disposiciones que *la autorizan* expresamente: el artículo 1692 trata de: «la *venta* ó *cesión* de un crédito»...; el 1693 habla de: «el que *venda* un crédito ú otro derecho incorporal»...; el 1696 se refiere á: «el que *venda* una herencia»...: el 1699 alude á que: «aquél á cuyo favor se haya *cedido* un *crédito litigioso*, podrá hacerse pagar, por el cesionario, reembolsándole el *precio* real de la cesión»..., así como, en sentido análogo, el 841 admite el *retracto* de la venta ó cesión, devolviendo el precio con intereses y gastos, á título de consecuencia, así de la garantía establecida en el artículo 1693, de parte del cedente ó vendedor, como de la facultad acordada en el citado artículo 1166, que permite gestionar los derechos de su deudor, en beneficio del deudor mismo; y, por fin, el artículo 1701 *no admite tal retracto*, de la *venta* ó *cesión*, «cuando se haya hecho *á un acreedor*, *en pago* de lo que se le debe» ó «á un coheredero ó copropietario del derecho cedido» ó «al poseedor de la herencia sujeta al derecho litigioso»; todo lo cual significa que un *derecho litigioso* es, legalmente, *objeto de venta ó cesión*, con efectos *definitivos*, y no para que el acreedor ejercite simplemente las acciones de su deudor, trayendo, primero, al patrimonio de éste, ese bien litigioso, para poder, en seguida, «practicar las vías *ordinarias* de ejecución», lo que implica la existencia de otras extraordinarias».

Si además de estas prescripciones legales especiales, se tiene presente la disposición *general* del artículo 1598 del Código Napoleón: « *Todo lo que esté* en el comercio de los hombres podrá venderse, *cuando no existan* leyes particulares que *prohiban* la venta », será forzoso concluir que, en ausencia de una disposición prohibitiva, expresa y categórica, la ley de fondo prescribe, permite que un *derecho litigioso* sea *objeto* de *venta* ó *cesión*, sin que la circunstancia de no haber establecido el Código de Procedimientos las *formalidades* con que debe hacerse la enajenación, autorice, á los intérpretes teóricos y prácticos de la ley, á suprimir el *derecho*, cuando no sepan cómo aplicarlo realmente, perdiéndose en conjeturas, respecto de las mayores ventajas y beneficios que pudiera reportar, al acreedor y al deudor, la sustitución del derecho ejecutivo del primero por el derecho de constituirse en mero cobrador de los créditos litigiosos del segundo!

Si *todos los bienes* de una persona, por regla general, garanten el cumplimiento de sus obligaciones, y los *derechos litigiosos* forman parte integrante de « todo lo que está en el comercio de los hombres », así como del *patrimonio* de los mismos, parece lógico que se necesite una disposición legal expresa que determine la excepción.

Pero, si en vez de no existir tal prescripción prohibitiva, en nuestra legislación, tanto la ley de fondo como la procesal autorizan expresa y categóricamente tal enajenación forzada, como lo demostraré fácilmente en breve, resultará indudable que, si en la legislación francesa, es tolerable, hasta cierto punto, que se supla el vacío produ-

cido por la ley de procedimientos, extendiendo la aplicación del artículo 1166, para no dejar á los acreedores con un derecho irrealizable, desde que no les es posible exigir el cumplimiento de su crédito, cuando su deudor sólo tenga bienes litigiosos, tal interpretación es netamente contraria al sistema del derecho argentino, en que el acreedor, además de la facultad acordada por nuestro artículo 1196, para ciertos y determinados casos, tiene expedito el derecho de ejecutar realmente su crédito, llevando sus exigencias legales hasta la enajenación forzada, judicial, de *todos los bienes* del deudor, sin más restricciones que los exceptuados expresa y limitativamente en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimientos.

Antes de ponerlas en pugna y limitar arbitrariamente una, para ampliar exageradamente otra disposición legal, pretendiendo ajustar nuestra previsora legislación á las deficientes leyes francesas y á las encontradas opiniones de los publicistas, que se esfuerzan para suplir con doctrinas sus omisiones, procede explicar el alcance armónico de tales disposiciones, en concordancia con las demás constitutivas de nuestro sistema legal, porque es lógico que ambos derechos del acreedor coexistan, sin excluirse ni sobreponerse.

VI

El mismo título de esta exposición acusa que hablo en el supuesto de que el derecho ejercitado sea líquido, exi-

gible y comprobado en la forma fehaciente que trae aparejada ejecución, y, como se averigua ¿cuál es el alcance de los medios legales y prácticos que el acreedor puede emplear á fin de conseguir que el deudor cumpla realmente su obligación? lo cual forma materia especial de la legislación procesal, empezaré por comprobar que nuestra ley civil permite la expropiación judicial de los aludidos *bienes litigiosos* ó *acciones*, en su acepción más general y propia, significando los derechos que el deudor ejercite en juicio, sus *créditos litigiosos*, y no, en su acepción estrechísima, particularmente comercial, equivalente al « *título* ó *certificado* que acredite y represente el valor nominal de cada una de las partes que componen el capital ó fondo de cualquier empresa, compañía, sociedad comercial ó industrial » *(Dicc. Academia Española)*, las cuales « acciones », si bien, en cuanto á la *manera* de transferirse, se hallan legisladas por el Código de Comercio y no por el Civil (art. 1438), pueden también ser *objeto* de una relación jurídica, y, por ende, de una *acción en juicio*.

Desde luego, debo observar que quienes opinan que los *derechos* y sus *acciones* no pueden ser *objeto* de un contrato de venta, y menos judicial, en remate público, confunden el significado propio, legal, de los vocablos *cosa*, *derecho*, *acción*, *venta* y *cesión*.

Es verdad que los *derechos*, « objetos inmateriales susceptibles de valor » (art. 2312, Cód. Civ.), no son *cosas*, « objetos corporales susceptibles de valor » (art. 2311, Cód. Civ.) y que solamente éstas constituyen el objeto

del contrato de *venta*, porque la hay «cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra la propiedad de una *cosa*»... (art. 1323, Cód. Civ.); pero, también es cierto que si los *derechos* no son materia especial de este contrato de venta, constituyen el objeto exclusivo del contrato de *cesión*, porque la habrá «cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra parte el *derecho que le compete contra su deudor*»... (art. 1434, Cód. Civ.), cuyo ejercicio judicial se llama *acción*, como ya se ha visto y se halla comprendida, en ella, con todos sus accesorios (art. 1458, Cód. Civ.).

Hay más: según el artículo 1435 del mismo Código, si fuere á título oneroso, por un precio en dinero, etc., «la *cesión será juzgada* por las disposiciones sobre el contrato de *compra* y *venta* que no fuesen modificadas en este título», de la cesión de créditos.

Con estos breves recuerdos, queda despejada la incógnita de esa naciente jurisprudencia, — tan aplaudida por los malos pagadores, — porque toda su base se apoya en el error de aplicar á la enajenación de los *derechos*, que no son *cosas*, las disposiciones propias de la *venta*, en lugar de las especiales de la *cesión*, y se olvidan aún que las *acciones* judiciales son tan numerosas y amplias como los derechos y que también forman parte del patrimonio, como que son bienes esas acciones ó títulos ó certificados de compañías ó sociedades.

El artículo 1327 dice: «Pueden venderse todas las *cosas* que pueden ser *objeto de los contratos*, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea *prohi-*

bida », debiendo recordarse que, en la nota á este artículo, el doctor Vélez hace presente que « la palabra *cosa* se toma en el sentido más extenso, abrazando todo lo que pueda ser parte de su patrimonio, *cosas corporales* ó *derechos*, con tal que sean susceptibles de enajenación y de ser transferidos », lo cual da, á esa disposición legal, tal extensión que comprende también la enajenación ó transferencia de créditos, aun cuando en este título se repite una semejante disposición general.

El artículo 1167, que trata del objeto de los contratos, se refiere, á su turno, al 953, que establece : « El objeto de los actos jurídicos deben ser *cosas* que estén en el comercio ó que, por un motivo especial, no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico »... ; el 1168 repite la prescripción general : « Toda especie de prestación puede ser objeto de un contrato »... ; el 1173 habla de « cuando las cosas *futuras* fueren objeto de los contratos »... ; el 1174, de que « Pueden ser objeto de los contratos las COSAS LITIGIOSAS, las dadas en prenda ó en anticresis, hipotecadas ó embargadas »... y los artículos 1173 y 1332 prevén casos en que la « *venta* será *aleatoria* », cuando el comprador tomara sobre sí el riesgo de que la cosa no llegase á existir ó estuviere ya sujeta á él.

Determinando « aquéllo » que puede ser objeto del contrato de *cesión*, se menciona : en el artículo 1444, « todo objeto incorporal, todo *derecho* y toda *acción*, sobre una cosa que se encuentre en el comercio »... ; en el artículo 1446, « los *créditos* condicionales ó *eventuales*, como

los créditos exigibles, *los aleatorios,* á plazo ó LITIGIOSOS »...; en el 1447, « los *derechos* sobre cosas *futuras* »... en el 1448, « los *créditos* que podrían resultar de convenciones aun no concluídas »... y en el artículo 1442, las *acciones* judiciales, litigiosas, porque, si allí se establece que « no se puede hacer *cesión, á los abogados ó procuradores judiciales, de acciones de cualquier naturaleza,* DEDUCIDAS *en los procesos* en que ejerciesen ó hubiesen ejercido sus oficios ; ni á los demás funcionarios de la administración de justicia », significa que es permitido hacer cesión de esas acciones litigiosas á favor de otras personas. La prohibición sólo reza con personas determinadas.

En todos estos casos, « la cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito... y todos los derechos accesorios... con la facultad de *ejercer* que nace del crédito que existía » (art. 1458, Cód. Civ.).

Ante estas numerosas y categóricas disposiciones de nuestro Código Civil, ¿ será permitido afirmar, como se ha hecho, que la ley de fondo *impide, prohibe* la transferencia, la enajenación : de todo *crédito,* inclusive los *litigiosos ;* de todo *derecho,* aunque esté ejercitado *en juicio,* ó de toda *acción deducida en los procesos* ?

Pienso que no es lícito afirmarlo, contrariando los preceptos expresos de la ley con supuestas conveniencias, de difícil apreciación, quizá favorables para el deudor, pero perniciosas para el acreedor, aun cuando vengan sustentadas por vetustos autores franceses, que han tenido que pulsar el *interés* al parecer especial del deudor, para suplir el silencio de la ley, que se inspira en el derecho.

Observaré, por último, que en estas prescripciones de la ley civil, se mencionan todos los derechos creditorios que pueden cederse, enajenarse, y también las reglas á que debe sujetarse, en general, la transferencia, sin perjuicio de la *forma especial* que se prescriba para cierta clase determinada de esos mismos derechos, como se prevé en el artículo 1438 que agrega : « las disposiciones de este título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la orden, *acciones* al portador, ni á *acciones* y *derechos* que, en su constitución, tengan designado *un modo especial* de *transferencia* ».

Se distingue así, el *objeto* de cesión, la *materia* de transferencia y enajenación, que puede ser, como se ve, *todo* crédito, derecho ó acción, de cualquier naturaleza que sea, inclusive los títulos ó certificados de sociedades, que á diario se venden rápidamente en la Bolsa de Comercio y se llaman *acciones* más ó menos al portador, de la *forma* externa de la transferencia misma. Mientras la *materia* es una : todos los bienes, sin más limitación que la *prohibición* legal, natural ó moral (art. 953), la *forma* es varia, prescripta por la ley civil, comercial, procesal ó especial de su constitución.

Excuso examinar las *prohibiciones* porque no afectan el propósito de este estudio, se hallan expresadas en la ley y se refieren, como es natural, á otros objetos distintos de los que acabamos de ver que *pueden ser cedidos*, por permiso expreso de la ley.

De estas prescripciones legales recordadas, resulta evidente que ambos contratos, de venta y de cesión, son de

enajenación ; pues, hasta las definiciones (1323 y 1434) que expresan ambas : « cuando una de las partes se *obliga á transferir* á la otra» ; por el 1°, « la propiedad de una cosa », por el 2°, « el derecho que le compete contra su deudor», indican claramente que son idénticos en su esencia, en lo substancial, en cuanto importan *enajenación*, aun cuando, por variar en los detalles, en razón de la naturaleza distinta de sus *objetos* corporales ó incorporales, uno se llama *venta* y el otro, *cesión*, quedando éste sujeto á las disposiciones propias de aquél, en tanto no las tuviere muy especiales ó modificadas (1435).

Creo oportuno citar el siguiente párrafo del comentario del doctor Llerena al artículo 1434 : «Esta confusión y las críticas que se han hecho á nuestro Código, por los términos empleados en el titulo que vamos á estudiar, viene de que no se ha tenido en cuenta que *venta* y *cesión* son expresiones equivalentes, como dice Baudry-Lacantinerie, *Venta*, número 749; Laurent, tomo 24, número 461 y siguientes, y 472. Lo que hay es que la palabra *venta* se usa especialmente para designar la enajenación de cosas corporales, y la palabra *cesión* para designar la enajenación de derechos y objetos inmateriales, como los llama el artículo 2312 ; pero esto, como dice el mismo autor, no es sino diferencia de uso, pero no de ideas (nota del codificador á los art. 1327 y 1445). Los jurisconsultos generalmente dividen la materia en cuatro partes, como lo hace Guillouard, *Venta*, tomo 2, número 738 :

« 1° Cesión de derechos incorporales en general;

« 2° Cesión de créditos;

« 3° Cesión de derechos sucesorios;

« 4° Cesión de derechos litigiosos.

« Para todos estos casos Guillouard se vale de la denominación de *cesión de créditos*.

« El título que estudiamos, como se ve por los artículos que lo componen, no regla únicamente la cesión de créditos que tienen origen en una obligación de dar, sino la cesión de todo objeto incorporal, de todo derecho y de toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, como establece bien claro el artículo 1444. »

Agregaré que la falta de distinción de los diversos *derechos creditorios* aumenta la *confusión*, porque se olvida que el nombre *crédito* se aplica á *todo derecho* de exigir el cumplimiento de una obligación: ya de hacer ya de no hacer, que consiste en la ejecución ú omisión de un hecho (625 y 632), ya de dar, que tiene por objeto la entrega de una cosa mueble ó inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales ó de transferir solamente el uso ó la tenencia ó de restituirla á su dueño (574), con todas las modalidades consiguientes; porque además, *todos* y *cada uno* de estos derechos pueden convertirse en *litigiosos*, surgiendo, como consecuencia, las respectivas *acciones judiciales*, que necesariamente son tan numerosas y variadas como los derechos ejercitados en juicio, y, por fin, porque nuestro Código, bajo el título de «cesión de créditos», legisla sobre todos ellos, sin perjuicio de referir sus modalidades de forma á las leyes especiales de su constitución ó á las de la venta, permutación ó donación, en cuanto allí no estuvieren modificadas.

Pero, si esta confusión es tolerable en los litigantes, á quienes el *interés* (único apreciado por los franceses) puede determinar su criterio, no debe existir allí donde la luz del pensamiento se enciende y la armonía de la razón se elabora, con los preciosos elementos jurídicos, suministrados por la legislación positiva sin otra aspiración que dar á cada uno lo que es suyo, para que la justicia gobierne las acciones humanas como el equilibrio rige las fuerzas de la naturaleza.

VII

Abrumada la teoría que combato, con lo innegable de las recordadas disposiciones de la ley, formula otra objeción, no ya referente á la enajenabilidad de los aludidos derechos litigiosos ó acciones judiciales, sino al carácter espontáneo ú obligado de la transferencia, pues se afirma que no pueden ser materia de venta *forzada*... en remate público... *judicialmente ordenada*... en contra de la voluntad del deudor!

Se admite que el dueño del crédito litigioso «*se obligue* á transferir, á la otra parte, el derecho que le compete contra su deudor», pero se niega que «puede ser obligado» á ello, judicialmente, á exigencias de su acreedor.

Lo esencial, que consiste en saber si la ley permite la enajenación, queda suficientemente demostrado; pero, como «nadie puede obligar á otro á hacer alguna cosa ó restringir su libertad, sin haberse constituído un derecho

especial al efecto» (910), es evidente que toca averiguar, si el deudor « se encuentra sometido á una *necesidad* jurídica de hacerlo », es decir, si está *obligado á transferir su derecho*, para satisfacer el de su acreedor,

El propio sentido común se encarga de afirmar que, establecida la *obligación*, con su correlativo derecho, lo que interesa es su *cumplimiento*, con prescindencia absoluta de la buena, mala, ninguna ó contraria voluntad del deudor, y, por consiguiente, si no la satisface espontáneamente, debe hacérsela cumplir por la fuerza pública, á fin de evitar que el acreedor se haga justicia por sí mismo, pues un principio superior de orden general, de estabilidad social, así lo requiere, y, consecuente con este principio, la ley positiva ha resuelto, respecto del acreedor, en su artículo 505 citado, «*darle derecho para emplear los medios legales*» (acciones), á fin de obtener, directa ó indirectamente, aquel cumplimiento, que, en último término, se resuelve en una indemnización pecuniaria, en una suma de dinero, que el deudor está obligado, por convención ó por la ley, á pagar respondiendo con todos sus bienes.

Aparte de lo que el Código de Procedimientos dispone, sobre la manera de *ejecutar* este derecho y obligación, el mismo Código Civil, en su artículo 1324 establece que el deudor «*puede ser obligado á vender*, cuando se encuentre sometido á una *necesidad jurídica* de hacerlo, la cual tiene lugar entre otros casos », cuando, por razón del derecho, convencional ó legal, del acreedor, « los *bienes* del (deudor) hubieren de ser *rematados en virtud* de *ejecución judicial* », así como en el artículo 1435 se lee: « si el *derecho*

creditorio fuese cedido por un precio en dinero, ó *rematado*, ó *adjudicado* en virtud de ejecución de una sentencia, *la cesión* será juzgada por las disposiciones del contrato de compra y venta que no fuesen modificadas en este título », y no encontrándose, en ese título de la « cesión de créditos», nada que importe una modificación de ese artículo 1324 citado, resulta evidente que el deudor, estando sometido á la « necesidad jurídica » de hacerlo, « puede ser obligado á ceder » sus *bienes*, sus *derechos creditorios*, aunque sean *litigiosos*, los cuales pueden ser *rematados ó adjudicados* en virtud de ejecución judicial.

Por último, el artículo 1184 elimina hasta la última duda que aún pudiera quedar, disponiendo: « Deben ser hechos en escritura pública,.. con excepción de los que *fuesen celebrados en subasta pública*... 6° La *cesión*... de derechos hereditarios... 9° La *cesión de acciones y derechos* procedentes... », etc.

Nada de todo esto se encuentra en el Código Napoleón y no es admisible sustituir, con las deficiencias de la ley francesa, estas preciosidades de nuestra sabia legislación nacional.

VIII

Aunque la materia no está agotada, excuso ampliaciones para entrar de lleno en la esfera del derecho procesal, á la que corresponde propiamente establecer las formalidades necesarias, para hacer efectivas la seguridad, in-

violabilidad y satisfacción de los derechos, puestos al amparo de la autoridad judicial, representante del poder público, cuya augusta misión es hacer prevalecer siempre la justicia como ley superior de la racionalidad humana.

Si la confusión de términos, ideas, contratos y sus leyes especiales, ha causado vacilaciones y sentencias contradictorias, acerca de la elección de los medios legales que pueden hacerse valer en juicio, según las varias circunstancias que, de parte del acreedor ó del deudor ó de la naturaleza de la relación jurídica y de su objeto, determinan la oportunidad de ejercitarlos con éxito, es forzoso empezar haciendo la luz con las distinciones consiguientes, para despejar aquel *error* donde coinciden los dos extremos ya mencionados.

Un autor francés lo ha concretado admirablemente. Aubry y Rau, en el § 312, número 1, dice :

« El acreedor no puede estorbar, al deudor, *en el ejercicio* de sus derechos y acciones, y no está autorizado á obrar sino en tanto que éste *descuide* ó rehuse hacerlo él mismo ». (Ver *Fallos Suprema Corte Nacional,* tomo 60, pág. 41.)

« Aunque los acreedores no son admitidos á ejercer su acción sino á nombre del deudor, esta facultad constituye un *derecho* que les es propio, y no necesitan el concurso del deudor ni de la autorización judicial *cuando* su objeto es únicamente *conservar* el patrimonio que forma su garantía, de *prevenir* una prescripción ó cualquiera otra *pérdida,* que podría sufrir por la *inacción* del deudor. En esta hipótesis no es necesario que su crédito sea exigible. Pero cuando el acreedor no obra con el único objeto de preve-

nir la diminución del patrimonio del deudor, sino de *impedirle* el *ejercicio* y la *disposición* del beneficio, no puede llegar á ese resultado sino por medio de una *subrogación judicial*, demandada en su contra. Y no está autorizado á demandarla sino cuando su crédito sea exigible ».

Los citados autores franceses se colocan en la primera hipótesis y no confieren, á tal facultad, más amplitud que el interés del acreedor, por cuya razón permiten que éste ejercite los derechos del deudor, hasta el límite de su crédito, y también, que se le elimine y hasta se retracte la cesión, como en el caso del artículo 1699, quitándole todo interés, mediante el pago de su crédito.

Concordante con esto, el Tribunal de Casación, en su sentencia de julio 26 de 1854, resolvió que « los tribunales pueden rechazar la acción que entable el acreedor por su deudor, si reconocen que no reporta utilidad, y no puede atribuirse negligencia al deudor ».

También declaró, en febrero 18 de 1862, que « la acción intentada por los acreedores, en nombre de los deudores, no produce el efecto de despojar á éstos de sus derechos y privarles de la facultad de disponer, sin fraude », lo cual es perfectamente lógico con su sistema adoptado y concuerda con las sentencias de enero 23 de 1849 y julio 2 de 1851, que establecieron que, « para ejercer los derechos del deudor, no necesitan los acreedores consentimiento de aquél, ni autorización ó subrogación judicial ».

Nótase cómo en la legislación francesa, ante el silencio de la ley, la jurisprudencia, con los comentadores, han establecido el equilibrio; pero restringiendo por un lado

las facultades de los acreedores, respecto de la enajenación de los derechos litigiosos de su deudor, y ampliando, por otro lado, la aplicación de su artículo 1166, que convierte al acreedor en procurador obligado de su deudor, lo que parece significar que la *obligación* de éste, correlativa al crédito, fuera, no de *dar* una cantidad de dinero, sino de *dejarse representar* por su acreedor en el ejercicio judicial de sus derechos contra terceros; lo cual, en Francia, será muy bonito, pero entre nosotros, es un verdadero presente griego!

Veamos lo que dicen nuestros comentadores;

El doctor Segovia, en la nota 115, al artículo 1196 citado, expresa: « Cuando el acreedor no tiene otro objeto que ejercer actos *conservatorios* de los bienes de su deudor, que por la inacción de éste podrían ser perjudicados, no necesita del concurso del deudor, ni de autorización judicial; pero cuando también se proponga *impedirle* el ejercicio ó la *disposición* del derecho ó de la acción, para aprovechar de ellos, necesitará de ese *concurso* y *autorización* ».

El doctor Machado transcribe, entre otras citas, el párrafo ya recordado de Aubry y Rau, sin comentarios propios.

El doctor Llerena, en los números 10 y 11 de sus comentarios al artículo 1196, dice: « Hemos dicho en el número 3 de este comentario, que los acreedores sólo pueden ejercitar las acciones de su deudor, mientras él es negligente en ejercitarlas; mientras esto no suceda, sólo el deudor es el que interviene en la gestión de sus nego-

cios; sólo al deudor fallido se le nombra administrador; al que no lo está se le deja la libre administración de sus bienes, y sólo excepcionalmente se le da, al acreedor, derecho de intervenir en sus negocios, para hacer aquello que el deudor deja de hacer.»

« Otra cosa es cuando los acreedores, persiguiendo el pago de sus créditos, han hecho embargar tales ó cuales derechos de su deudor. En este caso, los bienes embargados se sustraen, en cierto modo, del patrimonio del deudor y no puede, por consiguiente, disponer de ellos ».

La expresión « en cierto modo », importa dejar siempre indeterminados cuáles sean los efectos definidos de estas medidas legales.

IX

Como se ve, ninguno de estos autores ha hecho un estudio completo y distintivo de las facultades del acreedor según fuere su voluntad: cobrar su crédito ó simplemente conservar sus derechos, y menos han buscado fijar sus límites, ya al hacer enajenar definitivamente los bienes de su deudor, subrogándose él ó un tercer comprador ó cesionario, para realizar por su cuenta y en provecho propio y exclusivo, ya al practicar las gestiones para hacer efectivos los derechos por cuenta siempre de su dueño, el deudor.

Creo indispensable, para mayor claridad y porque los efectos finales caracterizarán ambas facultades, hacer dis-

tinciones y observar: 1° si el acreedor sólo busca *conservar* los bienes de su deudor, para prevenir pérdidas, ó si persigue el *cobro definitivo* de su crédito; y 2° si el deudor *ejercita* debidamente sus derechos, ó si *descuida* ó *rehusa* hacerlo.

Es natural que si el acreedor sólo desea *conservar* las seguridades ó garantías de su crédito, mientras el deudor *ejercita* sus derechos, poco ó nada tendrá aquél que hacer, fuera de abstenerse de interrumpir, supuesto que no existe peligro alguno de pérdidas, desde que el deudor cumple su deber, haciendo todo lo que corresponde para salvar sus bienes, realizarlos y satisfacer sus obligaciones.

En tal caso, no debe permitirse al acreedor que le *estorbe*, ponga embarazo ú obstáculo, con su intervención, en el libre y debido ejercicio de sus propios derechos, y la citada sentencia francesa, de julio 26 de 1854, es perfectamente justa.

La solución adoptada por los tratadistas y por los tribunales, en tal hipótesis, es tan uniforme en sentido de negar al acreedor la facultad de intervenir, como lo es en sentido de aceptarla en la segunda hipótesis, cuando el deudor descuida ó rehusa ejercitar sus derechos, porque habiendo peligro de pérdidas, el acreedor tiene interés directo de evitarlas, ejercitando con ese objeto los derechos abandonados por su deudor. Y, en este supuesto, estoy de acuerdo, tanto con lo resuelto en las sentencias del Tribunal de Casación, de enero 23 de 1849 y julio 2 de 1851, ya citadas, como por nuestra Suprema Corte Nacional, en el tomo 60, página 41 y con la opinión del

doctor Llerena, tomo 4, página 293, conforme con Laurent, tomo 16, número 397, y con Baudry-Lacantinerie, tomo 1°, número 634, en cuanto el acreedor no necesita autorización ni subrogación judicial, por tenerla de propia autoridad de la ley, para ejercitar tales derechos de su deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, cuando el acreedor se limita á *conservar* las seguridades de cobro de su crédito, sólo puede hacer uso de la facultad acordada en nuestro artículo 1196, si el deudor descuida ó rehusa ejercitar sus derechos, y aquel límite de su propósito es la medida de sus facultades é indica que su intervención jamás puede producir el efecto de despojar al deudor de sus derechos, ni privarle de disponer de sus bienes, con tal que no lo haga en su perjuicio ó con fraude.

No parece que estuviera demás recordar que se trata del caso en que un acreedor ejercita los derechos de su deudor contra un tercero y no de la medida *conservatoria*, llamada *embargo preventivo*, autorizado en el título XIII del Código de Procedimientos, en cuanto importa trabar exclusivamente la facultad que tiene ese deudor de disponer de sus bienes, transfiriéndolos á otras personas, el cual se supone haberse anotado, previamente, sea como preventivo, sea como definitivo, según la naturaleza del título comprobatorio del crédito.

Si el acreedor persigue el *cobro definitivo de su crédito*, puede también encontrarse enfrente de un deudor que, no teniendo otros bienes que los que resultaren de un pleito, ó ejercite sus derechos litigiosos ó los descuide.

En ambos casos é independientemente de todo propósito conservatorio, si el título en cuya virtud procede *trae aparejada ejecución*, es perfectamente lógico que el acreedor pueda ejecutar su crédito, haciendo realizar hasta el último de los bienes, no exceptuados, de su deudor, sea remiso ó no en el ejercicio de sus derechos y le cause perjuicios ó no, desde que no se trata de los intereses del deudor, sino de sus *obligaciones* correlativas á los derechos del acreedor ejecutante; distinción que han olvidado los que restringen los derechos del uno y amenguan las obligaciones del otro, porque creen que, al hacérselas cumplir íntegramente, se perjudican los bienes de éste, cuando es ya viejo el adagio romano: *Nullus videtur dolo facere qui suo jure utitur*.

Es evidente también que, en el segundo caso, con el propósito meramente conservatorio, el acreedor puede además hacer uso, sin más trámites, como se ha visto, de la facultad acordada en el artículo 1196, para evitar los perjuicios que provengan del abandono del derecho de su deudor contra el tercero; pero, si su título es exigible, se *procederá ejecutivamente* (464), el juez *examinará* el instrumento con que se deduce la acción y *librará* el mandamiento de embargo; con él se *requerirá* al deudor, el embargo se *practicará*, se *hará saber* (471), se *hará* en el orden fijado en favor del acreedor (476 y 477), y se *procederá á su venta en remate*, sin necesidad de tasación ó con justiprecio, según los casos (509, 510), etc., sin que en parte alguna se autorice otra suspensión de este procedimiento ejecutivo, así imperativamente impuesto, que en los casos

de *tercerías*, previstos en los artículos 530 y 531 del referido Código de Procedimientos, como lo ha consagrado la *Jurisprudencia Civil*, serie 4, tomo 9, página 42, etc.

Si el acreedor, poniendo en práctica su derecho de «emplear» estos medios legales ejecutivos, hace enajenar judicialmente, en remate público, etc., los derechos litigiosos de su deudor y los adquiere él mismo ó un tercero, sería igual, á quien se *adjudicaran* en virtud de ejecución de sentencia (1435 y 780 del Cód. Civ.), no podrá negarse que este adquirente ó cesionario será el propietario, el dueño (1457) y como tal hará el cobro íntegro, por cuenta propia, para su exclusivo beneficio (argumento del art. 1477), desde que la transferencia comprende el derecho (1434) del deudor cedente, con la fuerza ejecutiva, accesorios, privilegios, acciones (1458), y hasta el título del crédito si existiese.

En tal caso, ¿cómo podrá el acreedor adjudicatario efectuar el cobro del crédito adquirido?

El mismo artículo 1458 agrega en su párrafo final: «con la *facultad de ejercer*, que nace del crédito que existía»; vale decir que «puede ejercer todos los derechos y acciones de su deudor», como expresa el citado artículo 1196.

En conclusión, cuando el acreedor procura el cobro definitivo de su crédito, sólo podrá hacer uso de las facultades conferidas por este artículo 1196, *después* de terminar el juicio ejecutivo, haciéndose adjudicar en *pago* los derechos litigiosos de su deudor; y aquel propósito es también la medida de sus facultades, que llegan hasta causar la expropiación definitiva de este crédito de su deudor, para

continuar sus gestiones por cuenta y en provecho exclusivos, asegurándose el beneficio íntegramente.

Vese también con cuanto acierto se ha establecido (Aubry y Rau, párrafo citado y *Jurisprudencia Civil*, tomos 3, pág. 495, y 24, pág. 14, etc.), que el acreedor, para ejercer estos derechos y acciones de su deudor « debe exigir previamente *subrogación* judicial, demandada en contra del deudor, con crédito exigible, etc. ».

Subrayo la palabra *subrogación* para notar que ella está mal empleada como sinónima de *adjudicación*, porque ésta es la que corresponde al orden de ideas que desarrollo, referentes á la *cesión*, cuyas diferencias están brillantemente expuestas por el doctor M. de Olazábal y por otros autores citados por el doctor Llerena en su comentario al artículo 771.

Según dicho artículo, también « la subrogación... traspasa al *nuevo acreedor* todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor... contra el deudor », etc., pero con ciertas limitaciones, que, con otras más, le diferencian de la cesión.

Resumiendo lo estudiado, resultan tres casos concretos en los cuales « los acreedores podrán ejercer todos los derechos y acciones de su deudor » :

1° Como medida *conservatoria*, antes de exigir ó durante persiga el cobro de su crédito, sólo cuando el deudor descuida ó rehusa ejercitar sus derechos contra su respectivo deudor ;

2° Como temperamento *definitivo*, apropiándose los beneficios íntegros, cuando, como efecto final del juicio

ejecutivo promovido con su crédito exigible, se le *adjudique*, en pago, esos derechos y acciones de su deudor; y

3° Con el mismo carácter *definitivo*, pero sólo hasta el límite de lo desembolsado, como efecto del pago con *subrogación*.

Nótese, ahora, la enorme diferencia entre esta mi conclusión, que es la 2ª, y la de la teoría criticada, que no atribuye al citado artículo 1196 otro alcance que los señalados en los números 1° y 3°; es decir, como medida simplemente *conservatoria*, condenándose al acreedor á esperar pacientemente el resultado de las gestiones más ó menos activas de su deudor, ó, como si fuera pago con *subrogación*, convirtiéndosele en cobrador de su deudor, pero sólo en el caso de inacción de éste.

Nada de la acción ejecutiva que tenga su título y está facultado á ejercer, como lo prescribe el artículo 1458!

Se le niega su derecho actual de ejercitar sus acciones, porque no se sabe cómo conducirlas prácticamente!

Valiente conclusión para ser resucitada en el siglo XX, cuando desde los tiempos del emperador Anastasio «el derecho romano prohibía la enajenación de las cosas litigiosas, y por consiguiente, una acción no era cesible desde que estaba intentada», porque querían impedir las especulaciones y no conocían las razones que más tarde han hecho suprimir la lesión enorme ó enormísima, etc., consagrando la más amplia libertad de contratar. (Ver art. 1446 y nota del doctor Vélez.)

Anotaré algunas consecuencias más notables que surgen de esta conclusión.

Es natural que, si en virtud de la ejecución del acreedor se enajena definitivamente el pleito del deudor, se da oportuno cumplimiento á los compromisos válidamente contraídos, porque su precio extinguirá el crédito de aquél, y éste, libre de su doble atención proveniente de su deuda y sobre todo de su pleito, estará en condiciones de contraer otras y adquirir nuevos bienes, con beneficios positivos para todos y sin perjuicio para nadie.

Mientras tanto, si sólo se concede al acreedor la facultad de suplir el abandono del deudor, en sus gestiones judiciales, los efectos perniciosos se multiplican para aquél, en cambio de un problemático beneficio para éste, y son:

1° La *demora* en la satisfacción del crédito del acreedor, que crecerá con los nuevos intereses y los gastos, al mismo tiempo que disminuirán las seguridades de su cobro, aumentándose, así, los perjuicios á recibirse, porque es sabido que los pleitos jamás producen ganancias ó, al menos, no deben producirlas ni por excepción;

2° La *subordinación* del juicio ejecutivo del acreedor, al juicio ordinario ó sumario que el deudor siga con el tercero, quien, á su vez, podría tener otro pleito, como único bien para satisfacer su respectiva obligación, alejándose, así, sucesivamente y cada vez más el pago siempre pendiente del primitivo crédito; todo lo cual es verosímil y perfectamente realizable, porque nadie ignora cuánto se eternizan los pleitos y cómo se vive del uso del crédito personal, antes que de otros bienes de positivo valor. Dicha subordinación es, además, contraria al carácter sumario del juicio ejecutivo y violatoria de los principios que

rigen el procedimiento, porque altera la necesaria y natural correlación de los hechos y la de sus respectivos derechos, en que se basan esas reglas procesales;

3° El *producido* pecuniario del pleito ofrecerá menos seguridades de pago al acreedor, porque responderá también á todas las otras deudas que, durante ese tiempo, por necesidad ó con mala fe y sin que nadie le impida, haya contraído el deudor, no pudiendo invocar su primitivo acreedor preferencia alguna, porque su embargo no le confiere privilegio, y ¿alguien negará que en tribunales existan litigantes que viven de los pleitos, engañando hasta á los mismos usureros y ejerciendo ese oficio por tantos años cuantos puedan hacer valer la chicana?

4° Y, finalmente, si el acreedor, no obstante ser el sujeto de la relación jurídica, no puede estorbar á su deudor en el ejercicio bien ó mal hecho de su propio derecho, menos tendrá el sujeto pasivo el raro privilegio, creado *ad libitum*, de enervar la acción del acreedor, para eludir el cumplimiento de su obligación, precisamente en el caso en que éste se ha constituído expresa y legalmente el derecho de obligarle, restringiendo su libertad (art. 910), sometiéndolo á la «necesidad jurídica» (art. 1324) de entregar ó dar el objeto de su obligación (art. 574), «aquello á que se ha obligado», y que debe satisfacer con el último de sus bienes no exceptuados. Además, si al acreedor ejecutante sólo se le permite suplir la inacción del deudor, para salvar los perjuicios que el descuido ó abandono de éste va á causarle y debe hacer esa gestión so pena de que el daño se produzca y afecte sus intereses, quiere decir

que el artículo 1196 citado no le acuerda una facultad, un derecho, cuando dice «pueden ejercer», sino le impone una obligación, la de convertirse en gestor ó cobrador de su deudor, desde que *no podría* negarse sin soportar la pérdida consiguiente que sería la sanción.

Creo inútil proseguir examinando las consecuencias inaceptables, desde que son deducciones espontáneas de premisas equivocadas.

X

Resta comprobar si nuestra ley procesal secunda al Código Civil, ó sí, como la francesa, nada dispone al respecto.

Examinando las prescripciones del juicio ejecutivo, resulta que, según el artículo 471, «siempre que se demande una cantidad de dinero, en virtud de un título que traiga aparejada ejecución» (464), «se procederá á embargar *bienes* suficientes... »

Con la misma generalidad ó extensión que atribuye la falta de un determinante (artículo, adjetivo, frase ú oración), al significado del vocablo «bienes», se le repite tres veces en el artículo 474, otra en el 476 y una más en el 478.

Luego, *¿todos los bienes* del deudor son embargables?

No, porque el artículo 480 enumera los *exceptuados* y agrega que «ningunos otros bienes se considerarán exceptuados». Vale decir que: todos los bienes no exceptuados son embargables.

¿En alguna otra disposición legal se halla modificada ó limitada esta regla general?

No, porque no importan modificación ni el *orden* establecido en el artículo 476, ni la reducción especial del artículo 481, ni los detalles previstos en los artículos siguientes, sobre anotación, evaluación, remate, etc.

Como consecuencia lógica, si una clase de bienes no está incluída entre los exceptuados, forzosamente se halla comprendida en la regla general.

No obstante la claridad innegable de esta conclusión, se han formulado dos objeciones sucesivas:

1ª Que entre los bienes enumerados en el artículo 476, no se comprenden las acciones y derechos litigiosos, porque el segundo vocablo del inciso 5° se refiere á «acciones de sociedades ó compañías, que constituyen valores de cotización en la Bolsa y plazas comerciales y en manera alguna á los medios de hacer valer en juicio los derechos de las partes»;

2ª Que la ley procesal no prescribe «qué debe hacerse con las acciones embargadas», no pudiendo aplicarse analógicamente las otras disposiciones sobre enajenación de los otros bienes.

La primera objeción, después de haber definido el alcance gramatical y jurídico de los nombres *crédito, derecho, acción*... ya no merece tomársela en consideración:

1° Porque todos ellos representan *bienes* embargables;

2° Porque aun esas *acciones* (títulos ó certificados) de compañías, constituyen *créditos*, equivalentes á dinero si fuesen convertibles en el acto, ó *derechos* sobre muebles

ó inmuebles, no realizables en el acto, que pueden ser *litigiosos*, dando origen á *acciones judiciales*, cuando hubiere contestación sobre el contrato á que han servido de *objeto*, y, en consecuencia, se hallarían comprendidas en uno ú otro de los vocablos « *créditos* ó *acciones* », usados en la ley;

3° Porque *ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*; y

4° Porque absolutamente nada justifica esa reducción caprichosa de la extensión general del significado amplísimo de esos términos empleados en la ley.

La segunda objeción debe ser refutada bilateralmente:

1° Comprobando que nuestra legislación procesal prescribe, desde hace ya *ciento treinta y cinco* años cumplidos « lo que debe hacerse con las acciones embargadas », sin que sea admisible la excusa del no uso, porque la ley sólo puede ser derogada por otra ley (17, Cód. Civ.); y

2° Haciendo presente que, ante el silencio de la ley, la obscuridad de sus palabras ó la imperceptibilidad de su espíritu, debe resolverse la cuestión por los principios de las leyes análogas ó los generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso (art. 16 del Cód. Civ. y 62 de Proc.), porque « no es permitido á los jueces negarse á administrar justicia »... (art. 58, Cód. de Proc.) so pretexto de silencio, obscuridad ó deficiencia de la ley » (art. 61, Cód. de Proc.).

A estos efectos, recordaré los antecedentes jurídicos y legislativos de las disposiciones legales estudiadas.

Escriche, § XIII, página 515, tomo 3 de su diccionario

anotado por Caravantes, expresa: «...el alguacil hace la traba en *cualesquiera bienes* que encuentre en la casa y en los demás que constare ó fuere notorio ser de su pertenencia, *no siendo de los exceptuados*... debiendo empezarse siempre por los muebles ó semovientes; seguir, por insuficiencia ó defecto de ellos, en los inmuebles, y acabar por los *créditos, derechos* y *acciones*, que el deudor tuviera á su favor: ley 12, título 23, libro XI, Novísima Recopilación, y ley 3, título 27, partida 3».

Los señores Martí de Eixala, Ferrer y Samponts, anotadores de las Siete Partidas y traductores de las glosas de Gregorio López, en el apéndice al título 27 de la partida 3 (tomo 2, pág. 710, edición de 1844) se expresa en sentido análogo á Escriche, respecto al embargo de «créditos, derechos y acciones», agregando que «son dignos de notarse los términos en que se expresa la citada ley 3, título 27, partida 3, al disponer que, á falta de muebles ó inmuebles, se haya de trabar la ejecución «*en las debdas manifiestas* que deben al vencido» ó ejecutado; de modo «que... *sólo en falta de créditos ejecutivos*, podrán embargarse *los que no lo sean*» y al establecer, en seguida, á favor de quién se ha fijado el orden de embargo, añade: «mas no el que hayan de ejecutarse los muebles é inmuebles antes que los «CREDITOS Ó ACCIONES» y de éstas, las *ejecutivas* antes que las *ordinarias*».

Según expone Febrero, citado por Caravantes en el § 1139, de su obra, «por regla *general* puede trabarse la ejecución en *todos* los bienes del deudor, hállense ó no especialmente hipotecados al pago de la deuda que es ob-

jeto del juicio ejecutivo y *tenga en ellos ó no pleno dominio*, si bien, en este caso, se limitará la traba á sólo el *derecho* que tuviera el deudor... »; agregando Caravantes que la ley 5, título 13, partida 5, establece: « *E todas las otras cosas que oviere entonce, e aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento* ».

Estos son los antecedentes legales que nos han regido antes y en los cuales, así como en sus expositores, se han calcado, en 1863, los artículos 258, inciso 6°, y 260 de la ley federal, iguales á los artículos 476, inciso 5, y 480 del Código de Procedimientos vigente en la capital desde 1886 y pasarán al porvenir, con el artículo 2285 del proyecto de los doctores Alcorta y Zeballos.

Si tal es el origen remoto de la expresión « *créditos* ó *acciones* » (que subsiste en nuestra ley vigente) referente á « debdas que deben al vencido », siendo éstas *ejecutivas* ú *ordinarias*, es evidente que jamás ha podido referirse á sólo los títulos, certificados ó acciones de compañías, que son una especie ínfima, muy particular de esa clase de bienes, y, en último caso, estarían comprendidos en el término *créditos*, desde que sólo al convertirse en materia litigiosa darían nacimiento á otras acciones judiciales, de naturaleza muy diversa, que no permitiría confundirlas con aquéllos.

Como la ley de enjuiciamiento española de 1855 se inspiró en estos mismos antecedentes de « nuestra antigua práctica y disposiciones legislativas », como dice Caravantes, probablemente de la distinción entre *debdas*, es decir, *créditos ejecutivos* y *ordinarios*, surgió la subdivisión de

créditos «realizables en el acto» y «no realizables en el acto», adoptada en la ley española (art. 1447) y que pasó á la nuestra (art. 508 del Cód. de Proc.), en parte, equiparándose, los primeros, al dinero, sueldos y pensiones; lo cual ha servido también para argumentar en sentido de que la ley excluye los «no realizables en el acto», al no mencionarlos en ninguna parte, olvidándose que éstos son precisamente los que motivan los *juicios*, donde se ejercitan las «*acciones*» correlativas á los derechos, así como los otros «realizables en el acto», como si fueran billetes de banco, se equiparan, por la ley misma, al dinero y en consecuencia están realmente incluídos en el inciso 6° y no, en el 5°. Luego, es más lógico y científicamente exacto afirmar que el vocablo *acciones* del inciso 5° citado, se refiere á las *acciones judiciales* y no, á *acciones* de compañías ó sociedades.

He dicho que, esto no obstante, la naciente jurisprudencia que critico, admite el *embargo* de tales *acciones judiciales* ó *litigiosas*, aun cuando no determina ni indica en qué disposición legal se hallan incluídas — y, en consecuencia, limita su tesis á sostener que las acciones y derechos litigiosos son embargables, pero no vendibles ó, mejor, cesibles, porque el Código de Procedimientos no establece la *forma* de realizar su enajenación.

Desde luego, como todo embargo se efectúa «para cubrir la *cantidad* demanda» (art. 471, Cód. de Proc.), «á fin de que el deudor le procure *aquéllo* á que se ha obligado», resulta indudable que ambas operaciones, embargo y enajenación, son los medios prácticos de lle-

gar al fin preestablecido, y el procedimiento efectivo y adecuado debe buscarse en la ley ó en los principios jurídicos, aunque sea por analogía.

En nuestra legislación positiva, se han previsto tres formas:

1ª Si son «letras de cambio, pagarés á la orden, *acciones* al portador!... inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, *acciones* de compañías de comercio ó industria!... y créditos realizables en el acto» (art. 1438 y 1440 del Cód. Civ. y 508 del Cód. de Proc.) se reducen á dinero, enajenándolas en los Bancos, Bolsa, etc. de acuerdo con la transmisión rápida de que son susceptibles;

2ª Si son muebles, se enajenan de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 509 del Código de Procedimientos;

3ª Si son inmuebles, con las formalidades prescriptas en los artículos 510 y siguientes del mismo Código.

Y si éstas son las únicas tres formas legales, ¿cómo se enajenarán los *créditos*, los *derechos* y las *acciones*, no realizables en el acto, porque, precisamente, están controvertidos en juicio ó tienen otros inconvenientes dilatorios?

Para mayor satisfacción, por aquello de acordarse siempre más crédito á la afirmación extraña que á la propia, haré que conteste el señor Reus, con su comentario al artículo 1447 (español), página 398, tomo 3º, de su obra, publicada en 1882:

«Por lo demás, el artículo no puede ofrecer dudas. Respecto á los créditos no realizables en el acto, se tendrá

presente que, según la ley 3, título 27, partida 3ª, sólo deberán embargarse siendo manifiestos, á falta de otros bienes, por lo que sin duda el artículo que anotamos los ha colocado en último lugar. Nada dice el artículo que anotamos de las *acciones* y sí sólo de los *derechos*, aun cuando creemos que también están aquéllas comprendidas, y, en tal caso, unos y otras se regularán por las *cosas* á que están adheridos, y cuando no lo están, con arreglo á la ley 3, número 4, título 16, libro X, de la Novísima Recopilación, se considerarán *raíces*, los *perpetuos*, y *muebles*, los restantes ».

Esta ley disponía : « Se previene que por bienes *raíces*, además de casas, heredades y otros de esta calidad, inherentes al suelo, se entienden también los censos, oficios y otros *derechos perpetuos*, que pueden admitir gravamen », etc.

Sabido es que los vocablos, las expresiones, tienen sus épocas como la historia humana y su significación, extensión y acepciones concuerdan con las ideas reinantes, siguiendo sus mismas evoluciones y progresos, de modo que, dando á los objetos de estudio los nombres apropiados á las circunstancias actuales, concluiremos que, según esa ley recopilada, vigente desde 1767, en virtud de lo dispuesto en el artículo 814 del Código de Procedimientos, se halla prescripto que los *créditos, derechos ó acciones* que no sean realizables en el acto (art. 508, Código Proc.) se considerarán, á los efectos del embargo, y, por consiguiente, de su *enajenación judicial* como *muebles* ó como *inmuebles*.

Obsérvese que, además de las cosas corporales, el artículo 2317 del Código Civil prescribe que: « son *inmuebles*, por su carácter representativo, los instrumentos públicos, de donde constare la adquisición de *derechos reales* sobre bienes inmuebles »... y el artículo 2319 agrega que: « son también *muebles*... todos los instrumentos públicos ó privados de donde constare la adquisición de *derechos personales* », fuera de otras variaciones, sin olvidar que « es imposible designar la línea de demarcación entre ellos » (nota del doctor Vélez, al art. 2313).

Todos los derechos se clasifican en *reales* y *personales*, siendo los primeros la excepción y los últimos la regla (art. 2502 y nota del doctor Vélez).

Si los *derechos* tienen por objeto directo las *cosas*, se clasificarán como *reales* y participarán de los caracteres de muebles ó inmuebles; pero si tienen como objeto directo una acción ó una omisión del sujeto pasivo, con obligación especial, ya referente á una cosa mueble ó inmueble, ya sin tal referencia, entonces se llamarán *personales* y se considerarán: *inmuebles*, si se refieren á un bien raíz ó, en caso contrario, fueren perpetuos, y *muebles*, si á una cosa mueble ó no fueren perpetuos.

Explícase así, por qué el Código de Procedimientos no prescribe más que tres formas, pues los *derechos* y *acciones* reconocidos como *cesibles* por la ley de fondo, deben clasificarse, siempre, en una ú otra categoría, prevista, con carácter legal, para nosotros, por la citada ley Recopilada, nada menos que desde 1767.

Ante tal conclusión, fundada en antecedentes propios

de nuestra actual legislación positiva, así como aparece inadecuada la definición de nuestros derechos, midiéndolos sobre el lecho de Procustes del Código francés, también resulta excusado el refutar el último argumento acerca de falta de *analogía*, que tampoco se basa en la inaplicabilidad de las otras leyes ó principios jurídicos, sino en las diferencias de los caracteres de los objetos embargables, que dificultan la tasación, licitación, remate, adjudicación, etc.

Es muy natural que las cosas de uso común en la vida diaria tengan un precio más ó menos corriente; pero, esto no implica que las acciones judiciales no sean susceptibles de apreciación pecuniaria aproximada.

Yo creo que siendo el *valor* atribuído á los objetos, corporales ó inmateriales, una estimación individual, resultante de múltiples apreciaciones, variables á cada instante, referentes á las cualidades de las cosas ó derechos, á su utilización en la oportunidad de la venta ó cesión, á las facilidades, interés, voluntad, etc., del adquirente, quien pesará todas sus bondades y los riesgos á que siempre están sujetas las cosas humanas, no es posible hacer depender su enajenabilidad de las facilidades ó dificultades de su realización, y menos cuando es innegable que ellas marchan paralelas con la administración de la justicia que, algunas veces, sustituye con la primera impresión dejada por una lectura ligera de los autos, el maduro juicio que debe elaborarse con la ciencia adquirida y la conciencia formada mediante la admirable combinación psíquica de todas las percepcio-

nes de las múltiples relaciones de los hechos y de los actos, con los sentimientos y emociones exaltativas, características del placer con que se percibe, siente, quiere y da á cada uno lo suyo, como deben y pueden hacerlo los jueces.

Quien compra un pleito, sabe que *errare humanum est* y hace como las compañías de seguro, que calculan sus ganancias y especulan sobre la vida efímera, sin que á nadie se le haya ocurrido, como se pretende con las acciones y derechos litigiosos, suprimir el contrato, por sus dificultades y riesgos.

CÁSTULO L. FURNUS.

INTERCAMBIO Ó PROTECCIÓN

La controversia entre estas dos tendencias extremas no cesará mientras hayan intereses particulares que se sobrepongan á los de la generalidad. Las minorías que disponen del capital serán siempre opresoras de las mayorías, que son las que menos tienen, mayores necesidades sienten y disponen de medios insuficientes de defensa. Cuando se llega á las exageraciones, sin embargo, las cosas se corrigen por sí solas, el equilibrio se restablece fácilmente y las represalias se encargan de moderar los excesos de los pueblos que quieren vivir á expensas de los demás.

Los principios económicos internacionales tienen que reposar forzosamente en la reciprocidad, y para no faltar á los preceptos de la equidad y de la justicia y consolidar los vínculos de fraternidad debe practicarse la fórmula del filósofo que nos indica : *el sí ó el no, la línea recta, un objetivo...*

El auxilio divino ó la protección oficial la imploran solamente los débiles y los malogrados. El que se ofrece

vale siempre menos que aquel á quien hay que buscar y los que confían en la ayuda propia son los únicos que representan la fuerza, la energía y el valor.

Los derechos de aduana prohibitivos representan un estado decadente contagioso, del que se han contaminado la mayor parte de las naciones, unas para forzar la producción de artículos que impidan la importación de los que se fabrican en el extranjero, aun cuando introduzcan la materia prima, y las más para obligar á que no excluyan de los mercados exteriores sus propios productos. Los tratados de comercio han encontrado el camino de volver al intercambio.

No hay país protector que, al elegir determinadas industrias para beneficiarlas, no dañe á todas aquellas que se desenvuelven libremente y que para prosperar solamente necesitan la baratura de la vida y crédito fácil con intereses moderados.

La única nación que se ha sustraído á esta política enfermiza es la Gran Bretaña; continúa y se engrandece siempre más bajo los principios liberales que Cobden hizo triunfar; su prosperidad es extraordinaria y supera en el comercio exterior, que es de 4070 millones de pesos oro anuales á todas las naciones del universo. La siguen Alemania con 2700 millones, los Estados Unidos con 2200 millones y la Francia con 1800. El movimiento resulta así de 97 pesos por habitante en la Gran Bretaña, 47 pesos en Alemania, 30 pesos en Estados Unidos y 46 pesos en Francia.

Si hoy la Alemania empieza á preocupar á los británi-

cos por el desalojo de sus productos, que va operando en distintos mercados, no es debido á la protección que aquella presta á sus industrias, dificultando la introducción de productos similares extranjeros, sino por sus sistemas de enseñanza técnica, y científica, por el mayor grado de moralidad de la familia obrera y por el menor número de analfabetos, que solamente alcanza á 0.20 por ciento cuando en Inglaterra es de cinco por ciento, lo que acaba de constatar el congreso comercial de Liverpool.

Se ha sostenido que el proteccionismo favorece el aumento de los salarios, pero se ha comprobado que en Inglaterra los jornales son los más elevados de todos, mientras que en Rusia, que es excesivamente proteccionista, son los más bajos. Los sabios procedimientos de esta tierra clásica de la libertad y del respeto al trabajo propio y extraño, prueban, con los resultados sorprendentes alcanzados por su política económica liberal, que no ha tenido necesidad de encarecer la vida del pueblo, en beneficio de los poderosos, ni producir la ruina de los protegidos, como ha sucedido en los demás países del mundo, que sacrificaron intereses permanentes, por conveniencias transitorias.

Las teorías del libre cambio y de la protección han sido puestas nuevamente en tela de juicio entre nosotros, cuando ya parecía agotado el tema, con la inclemencia propia de los proteccionistas, que viendo fracasado su sistema, el que han logrado hacer imperar aquí en la forma más absoluta que se conozca, atribuyen sus consecuencias fatales, no á sus propios errores y exageraciones,

sino á los libre-cambistas, á quienes se presenta como enemigos de la industria nacional y dispuestos á matar toda iniciativa. No obstante que éstos no han tenido voz ni voto en la sanción de las leyes protectoras.

De un proteccionista moderno á un partidario del intercambio recíproco no hay mucha distancia. Los primeros celebran tratados de comercio y tienen las tarifas máximas y mínimas para impedir que sus productos sean excluídos de los mercados extranjeros y Mackinley muere proclamando la *reciprocity*. Los últimos aceptan también las tarifas elevadas para obligar á la rebaja de las tarifas prohibitivas y son tolerantes también para no pretender que los países que han vivido, por largos años, bajo el régimen del proteccionismo desenfrenado, cambien rápidamente de sistema, sino que vuelvan á la legalidad y al orden sucesivamente, para que los intereses de los más y las industrias naturales, la riqueza madre, diremos así, de un país no sufra y sea perjudicada por las que se sostienen artificialmente y por muy corto tiempo, al amparo de medidas violentas y de presiones contrarias á la razón y al buen sentido.

Los proteccionistas preguntan : ¿De qué manera aplicarían sus teorías los libre-cambistas á nuestra legislación aduanera?

Es muy fácil la respuesta :

1° Cumpliendo las leyes aduaneras, fijando el valor real de los objetos que se introducen y no exagerando en tres y cuatro veces su precio, suprimiendo los derechos específicos que avalúan las cosas por el peso y no por su

costo, resultando que por los artículos ordinarios pagan cuatro y cinco veces más que por los finos.

El derecho debe ser uniforme, como establece la Constitución, sobre avaluaciones iguales, y por consiguiente deben suprimirse las graduaciones de tanto por ciento que debe pagarse por las mercaderías que se importan, como sucede actualmente que se empieza por la exoneración y se termina en 300 y 400 por ciento.

Todo ciudadano debe contribuir á los gastos públicos con la misma proporción de un tanto por ciento sobre el valor de lo que posee y no sobre el peso ó la medida de los artículos que importa.

Si el progreso moderno, en el sistema tributario, admite el impuesto degresivo para favorecer á los pobres, no puede tolerarse, como sucede en el impuesto específico, que sube el tanto por ciento sobre el valor á medida que disminuye el precio de los artículos sometidos á este sistema inquisitorial y contrario á todo principio de libertad é igualdad ;

2° Si este ideal, que encuadra en las reglas fundamentales de la más alta moral, no puede ser alcanzado, por lo menos queremos que se respeten las mismas leyes económicas proteccionistas que el Congreso dicta, y en cuya sanción toman parte también los mismos que se protegen á fin que se cobren los derechos que fija la ley y no alterarlos arbitrariamente por manipulaciones ilegítimas en la tarifa de aduana, por medio de los englobamientos.

Las aduanas han sido creadas para producir renta para

el Estado, no para impedir que entren mercaderías por el sistema de los impuestos prohibitivos.

No son morales los gobiernos que privan al ciudadano de consumir el artículo que más le convenga á sus gustos, necesidades y á los recursos con que cuente para adquirirlos, cuando está dispuesto á abonar por ese consumo una contribución razonable al estado.

Los comerciantes que propenden con sus estudios, su contracción, su propaganda y el empleo de sus capitales á buscar el mercado extranjero donde se fabrican las mercaderías mejores y más baratas para ser consumidas en el país, lo mismo que vender fuera del país las que aquí se producen ; que arman buques para transportarlas, que facilitan la excavación de diques y abaratan el transporte, tanto para estas mercaderías como para las que su país produce ; que dan vida á los telégrafos ; que nos acortan las distancias de los puertos de ultramar ; que reducen los fletes, los pasajes y hacen más cómodo los viajes ; que nos atraen inmigrantes y capitalistas ; que cultivan, valorizan los campos y mejoran los ganados ; que transportan el dinero, fundan bancos, garantizan los ahorros y abaratan el interés, que promueven el desarrollo de los ferrocarriles y que pagan fuertes patentes y contribuyen al crecimiento de la renta, no pueden ser tratados como mercaderes y como parias, porque un número limitado de individuos, que nunca fueron fabricantes, y que carecen de estudios científicos, se propongan implantar industrias que no pueden sostenerse sin la ayuda oficial.

El trigo argentino no se desenvolvió por la protección,

favoreció su cultivo la inmigración, la paz del país, la conquista de la pampa, que empezó á ofrecer garantías para la vida á los pobladores, lo hizo el crecimiento de la ganadería, cuando ya no daba rendimiento suficiente á los campos. Todos recordamos los tiempos en que se tapaban pantanos con ovejas, á las que no se sacaba el cuero, porque ni éste, ni la lana tenían valor alguno. El lino, que he visto sembrar en un jardín, hace 33 años, hoy figura en la exportación por más de 10 millones de pesos oro y jamás fué protegido éste producto oleaginoso.

Cuando al doctor Vélez Sarsfield le decían: es necesario proteger el cultivo del trigo, porque la harina nos viene de Chile y la galleta de Estados Unidos. Sí, contestó el sabio estadista, para conseguir ésto tenemos que encarecer el pan á los pobres, bastante sufro yo con ver el atraso de nuestro país, pero estas cosas vendrán, no hay que precipitarlas, las obtendremos pronto sin violencias y con ventajas para todos. El mismo decía: Qué atrocidad ésta que comete el estado, de quedarse con 25 barricas de azúcar de cada cien que introduce el comerciante! Hoy el estado le toma las cien barricas y todavía no alcanza á pagar el impuesto.

¿Cuáles son las industrias artificiales? se pregunta. Es muy sencilla también la respuesta:

1° Todas aquellas que no pueden sostenerse, utilizando la depreciación de la moneda, la baratura de los alimentos de primera necesidad, el 25 por ciento de derecho de importación que podría ser tolerado, y otro 25 por ciento

que importan los derechos de exportación, los gastos, comisiones, fletes de ida y vuelta, los intereses del capital, de la materia prima que se compra aquí y que vuelve manufacturada ;

2° Aquellas que importan la materia prima, las máquinas, el capital y los brazos del extranjero, sin derecho ó con derechos muy bajos, dejando al país sin renta y encareciendo la vida del consumidor ;

3° Todas aquellas que dañan á la ganadería y á la agricultura, en un país como el nuestro, en que éstas están en la infancia, comparadas con las de Australia, Canadá y Estados Unidos ;

4° Las que quitan los brazos á aquellas industrias y que encarecen la vida del que vive de sueldos ;

5° Aquellas que obligan á los habitantes de un país á consumir mercaderías y artículos de inferior calidad y que comprometen hasta la salud pública ;

6° Todas aquellas para las que se esfuezan en establecer altos derechos de importación, que favorecen el contrabando y dañan á los mismos protegidos, á la renta y al comercio honrado ;

7° Las que provocan, dentro del país mismo, la falsificación, que hace mayor daño á los protegidos que la importación de artículos similares genuinos del extranjero ;

8° Todas aquellas á las que no les basta una libertad amplia para desenvolverse y necesitan vivir de favores ;

9° Por último, aquellas ejercidas por los que no tienen ni los conocimientos ni el capital necesario para explotarlas y que después de haber sido favorecidas durante

un largo número de años con el monstruoso recargo á que fueron sometidos los consumidores, ingenian los medios de contener los excesos de su producción, para encarecer de nuevo el artículo y están conspirando contra la valorización del papel moneda, para que aumenten sus entradas y disminuyan los salarios que pagan.

He dicho ya que nuestra agricultura y nuestra ganadería están atrasadas, con relación á la Australia, al Canadá y á los Estados Unidos. Una oveja argentina produce 50 centavos oro de lana al año, para la exportación; una australiana pesos 1.20; una vaca australiana 1 peso oro de manteca; una argentina un centavo; una vaca canadiense 7 pesos oro de queso, las argentinas cero. Veinticinco millones de vacas y 80 millones de ovejas argentinas contribuyen con tres millones de pesos oro de sebo para la exportación y once millones de vacas y cien millones de ovejas australianas con once millones.

La Australia, sin primas, exporta por valor de ocho millones de pesos oro de azúcar, la Argentina con primas 1.600.000. La Australia sin derechos prohibitivos exporta un millón de pesos de vinos, la Argentina, protegida con 100 por ciento de derechos, exporta 1200 pesos.

La Argentina con 25.000.000 de vacas exporta 2000 pesos de cueros curtidos, los australianos con 11.000.000 de vacas 3.500.000 pesos. Australia exporta 500.000 pesos de frutas, la Argentina 3000 pesos. En haciendas exporta los australianos por valor de 25 millones, los argentinos 15 millones,

Por todos lados diferencias enormes y esto no obstante

que tenemos igual población y estamos á 20 días de la Europa y los australianos á 32.

Si en nuestro país la ganadería, y especialmente la agricultura, son industrias precarias, porque están expuestas á producir miserias, á consecuencia de las secas y las pestes, protejámoslas para que cunda la plantación de pastos artificiales, para que se propaguen los montes, que regularizan las lluvias, para que se construyan canales de irrigación, represas en los ríos y que se ensilen los pastos para el invierno, á fin de que nuestros ganados no estén permanentemente apestados.

Dictemos de una vez las leyes que fueron presentadas hace 25 años y que obligan á la curación de la sarna, que hace perder 25 por ciento de la lana y de la gordura, á la extinción de los animales dañinos y de los insectos, que matan los árboles y las plantas. Hace medio siglo que estas leyes existen y se cumplen en Australia.

Fundemos las escuelas agronómicas prácticas á fin de formar capataces bien preparados, para que estas industrias cuadrupliquen sus rendimientos, contribuyendo además, por medio del impuesto, á favorecer la división de la tierra para que ésta dé mayores y mejores frutos.

Procuremos que el arrendatario se convierta más fácilmente en propietario, para que trabaje con mayor dedicación y amor á la tierra que será suya y de sus hijos. Tengamos siempre presente aquellas máximas de un escritor ingles: « Dad á un arrendatario un jardín y os lo convertirá en un desierto; dad á un propietario un desierto y os lo convertirá en un jardín ».

Ahí están los discursos y la propaganda del ministro Wilfrid Laurier en favor del Canadá, tienen tres veces más territorio que el nuestro, fomentan la inmigración del norte de la Europa, subvencionan líneas de vapores de 25 nudos de velocidad, exportan 25 millones en queso y manteca, teniendo solamente 4.500.000 vacas y á todo individuo de 20 años arriba, siendo casado, le regalan 130 acres de tierra. La inmigración ya pasa de 100.000 al año y muy pocos se vuelven.

Si imitasemos los ejemplos de aquellos americanos del extremo Norte, que solamente tienen nuestra población y asímismo tres veces más niños en las escuelas, alejaríamos la población urbana, impidiendo aglomeraciones peligrosas y pronto tendríamos nuestra campaña poblada con 20 millones de habitantes laboriosos, robustos y felices y la mayor parte con su hogar propio. Verdad es que aquellos gastan 10.000.000 de dollars en instrucción y nosotros 5.000.000 solamente.

Los distintos estados europeos, solamente, importan 450 millones de pesos oro de lana, 230 de cueros, 380 de carnes, 720 de cereales, 50 de sebo, 160 de queso y manteca, 110 de huevos, y todos estos artículos puede y debe suministrarlos, en gran parte, y sin competencia posible, la República Argentina. Una diplomacia económica elevada, basada en una franca y benéfica reciprocidad podría abrirnos también el mercado de lanas de los Estados Unidos, donde apenas existen 40 millones de ovejas, que no pueden ser aumentadas, teniendo que abastecer á 80 millones en el país, 10 millones en sus colonias, y satis-

facer las grandes exigencias de su fabricación para el exterior, que cada día asume proporciones mayores.

No quememos cañaverales, no prohibamos que cada uno plante en sus campos lo que más convenga á sus intereses, porque atentamos contra el derecho de propiedad y la libertad individual. Lo mismo sería que mañana, porque baje la lana, ordenemos el degüello de las ovejas ó, porque se abarate la carne, el exterminio de las vacas. Ya en mi juventud oía sostener que las secas eran providenciales para este país, porque sino las ovejas y las vacas perderían su valor; lo mismo oigo repetir ahora : muchos baten palmas porque la Providencia se ha dignado enviar fuertes heladas que matan la producción de la caña. Así, los pocos que hayan salvado sus cosechas y los acaparadores realizarán grandes ganancias y el pueblo pagará más caro el producto.

Como principio deberíamos preocuparnos de fomentar todos aquellos productos naturales ó manufacturados que fuesen materia de exportación. Un país no se enriquece por lo que impide importar, sino por el aumento de sus valores de exportación. Así, por ejemplo, imitemos á los Estados Unidos, cuyas comparaciones se aprovechan cuando cuadran á los propósitos de los que las invocan y se desechan cuando contradicen sus afirmaciones. Cuando el maíz tenía escaso valor, lo exportaron en tocino, grasa y jamones, engordando con él á los cerdos. El señor Buchanan acaba de confirmar que en el engorde de los cerdos y el cultivo de la manzana tiene riquezas muy grandes en perspectiva la República Argentina. No nos

olvidemos que cinco árboles de naranja llevados de Bahía á California le da actualmente millones de dollars al año.

Procedamos nosotros de la misma manera con el azúcar, fomentemos las fábricas de galletitas, las conservas de la leche y de las frutas, para lo cual necesitamos que el azúcar argentino valga menos que en Londres, mientras que actualmente vale más. Quitemos los impuestos internos al azúcar totalmente, ya que deduciendo las primas y los gastos de percepción aprovecha muy poco el fisco. De esta manera entrará también el azúcar nuestro sin derechos diferenciales, á los Estados Unidos y otros países.

Reduzcamos á la tercera parte el impuesto sobre el alcohol y fomentemos de este modo su empleo como combustible y para el alumbrado. Estoy seguro que si se reduce la tasa, aumentará asímismo la suma que recaudará el fisco. Esto es elemental.

Huyamos del monopolio y del estanco, porque se prestará á un rosario de irregularidades y de abusos; hasta la autocrática Rusia tuvo que abandonarlo por estas razones.

Procuremos para estas industrias y para todas las que el país tenga y precise, crédito barato y á largos plazos, para que en vez de pagar 9 y 12 por ciento de intereses, trabajemos con dinero á 5 por ciento como la Australia, el Canadá y los Estados Unidos.

Con que los hombres influyentes del proteccionismo hicieran que se sancionara la ley Torrens, se abreviaran los términos ejecutivos de la hipoteca, y sea realmente un *mort-gage*, es decir una *prenda muerta*, que no admite ya

tercerías, ni trapisondas para eludir el pago, los deudores de buena fe conseguirían el dinero al 5 por ciento anual, como lo han prometido dos importantes sociedades de préstamo extranjeras y no sería necesario correr con los largos y minuciosos trámites del Banco Hipotecario Nacional, donde el dinero cuesta, en definitiva, el 12 por ciento de interés.

Con el azúcar, como lo han demostrado escritores distinguidos, pierde el Estado todos los años 10 millones en el impuesto y otros 10 millones el consumidor. Por el azúcar de París se cobra el 100 por ciento de derecho.

Ha dicho muy bien George que si la protección se impone para salvar capitales, de un país á otro, también se justifica de un estado á otro y no tardará mucho tiempo sin que los azucareros del Chaco, que pagan los jornales en papel paraguayo, cuya depreciación es mayor de 900 por ciento, y la cuarta parte de flete hasta Buenos Aires, hagan una competencia ruinosa á los de Tucumán, que abonan los mismos jornales en papel argentino con 130 por ciento de depreciación y cuatro veces el flete por ferrocarril.

Las industrias protegidas, como se ha visto, tienen mucho más que temer, cuando realizan enormes ganancias, de la competencia que les hacen dentro del país mismo los que, seducidos por esas ganancias sacadas del bolsillo del contribuyente y del consumidor, imitan sus negocios, que de los artículos importados.

Lo que la experiencia nos demuestra es que un país escaso de población, que se ve obligado á atraer gente

para el cultivo de sus tierras, no puede forzar el establecimiento de fábricas, porque aumenta la demanda de brazos y los encarece para aquellas industrias ya radicadas y consolidadas. Lo que el sentido común aconseja es que vale más mejorar las que ya existen imperfectamente, que crear otras nuevas, que tendrán vida artificial y precaria.

Un país como el nuestro que exporta la defectuosa carne tasajo, cuando los Estados Unidos exportan el *corned beef*, carneros que pesan la mitad ó la tercera parte menos que los australianos, trigo húmedo y poco limpio, maíz ardido, lana sucia y con sarna, cueros vacunos secos y salados cortados ó rayados por valor de 14 millones, que podrían salir curtidos, ya que tenemos el quebracho y el cebil, por 28 millones, manteca por 270.000 pesos, que podría fácilmente convertirse en 25 millones, quesos por *170 pesos* que podrían ser 10 millones, sebo y grasa por 2.800.000 pesos que deben llegar á ser 22 millones, no puede ni debe fomentar por el momento otras industrias que las que son materia de exportación.

Viniendo á los vinos ya se ha demostrado que si á consecuencia de los crecidos aforos el fisco recibe solamente 4.000.000 de pesos, por derechos de importación, si bajasen éstos á la mitad tendría 6.000.000 de pesos más de entrada y el consumidor otros 6.000.000 de economía y bebería vino más agradable y más sano que el que se fabrica aquí, no tanto en los establecimientos vinícolas, sino por medio de la falsificación. El diputado Barraquero ya ha demostrado que el vino de pura uva, fabricado en el país, se reduce á la cuarta parte de lo que con-

sume. El importado no alcanza á 50 millones de litros. La competencia del vino legítimo extranjero, pagando un derecho razonable, y además los gastos de los fletes de ultramar, beneficiaría en vez de perjudicar á la industria nacional, tanto porque se dificultaría la falsificación, como porque estarían obligados los fabricantes á poner mayor cuidado en la elaboración. Las facilidades para la vida producen la indolencia y el retroceso, la necesidad y la competencia aguzan el ingenio y despiertan la actividad.

Pero ya tenemos á Mendoza *versus* San Juan. La uva y la pasa de San Juan son superiores á las de Mendoza, esta última se vende para fabricar vino, un brevaje poco agradable, pero que en definitiva no es más dañoso que los vinos naturales del país. En el Congreso se ha presentado un proyecto para que se impida su fabricación y es muy posible que sea sancionado.

Ahora pregunto y ¿por qué no se fomenta y se protege la exportación de las esquisitas uvas de San Juan y Mendoza, sin rival en el mundo, á Europa y Estados Unidos, donde hay más de 300 millones de habitantes que las consumirían, en la estación en que allí no se producen?

Es cuestión de flete se dice, los ferrocarriles cobran una exhorbitancia, sin embargo, si la Australia lo hace, pagando doble flete por mar que nosotros, no comprendo cómo nuestros incomparables proteccionistas no han encontrado los medios de resolver este problema. Es cuestión de que el gobierno intervenga, dando ciertas facilidades ó subvenciones, á las empresas y aún sin esto, puesto que ellas rebajarían los fletes si el Ministerio pusiese em-

peño en ello, en cambio de otras franquicias que siempre solicitan.

No niego que en la vinicultura se han hecho progresos. pero éste será aún mayor y más eficaz cuando los que se dediquen á su elaboración aumenten sus conocimientos y cuando se den facilidades de crédito á los bodegueros, á fin de que puedan estacionarlos por dos ó tres años. El crédito barato es el gran factor de la industria y Bancos cooperativos, Bancos rurales y los de Raiffeisen producirían ventajas inapreciables. Los descuentos con 25 por ciento de amortización trimestral del Banco de la Nación, producen más inconvenientes que ventajas, despiertan ilusiones que concluyen con la ruina de los industriales. Debemos volver á los descuentos con 5 por ciento de amortizaeión trimestral, como máximun, del Banco de la Provincia, que tan grandes beneficios realizaron, en bien de la riqueza pública. Es el principio de los bancos rurales prestar á largos plazos, y ya he demostrado, en estudios especiales, que los que mayores ventajas han cosechado y los que mayores bienes han producido, como el de Segovia son los que practican esas reglas, siendo una prueba viva de los milagros que la prudencia y la integridad pueden realizar en materia de crédito. La Alemania presta á los agrarios dinero al 2 por ciento anual, y esta es la única protección tolerable, no así la de los derechos de 32 á 75 marcos que cobran por los novillos, para encarecer este alimento de primera necesidad.

Las represalias de Chile no más nos causan un daño de consideración, antes exportábamos 5.000.000 de pesos

de ganados, hoy no alcanzamos á 800.000 pesos. Pero es sugestiva la reflexión que un chileno hizo á un estanciero mendocino: « Si usted consigue que bajen los derechos del vino á la mitad, yo le traigo de Chile vino mejor que el de Mendoza y más barato y le entrego al fisco un impuesto que hoy no percibe. En cambio yo me comprometo á conseguir la derogación ó una fuerte rebaja en el derecho al ganado argentino y entonces le pago 5 pesos oro más por cada uno de sus novillos ». El chileno proclamaba el principio de comprar en el mercado más barato y vender en el más caro, y el estanciero mendocino no pudo menos que reconocer que recibiría un doble beneficio.

Los periodistas eslavo-norteamericanos, que nos visitaron, declararon al señor presidente que las tierras lejanas de Nebraska, de buena calidad, se venden á 500 pesos oro la hectárea y las muy inferiores á 45 pesos oro, ahora van al Limay á inspeccionar las que se venden á 90 centavos oro. Hay aquí un campo inagotable de riquezas, que se aprovecharán con la inmigración de agricultores, cuya importación debe fomentarse y protegerse. La inmigración italiana se dirige en masa á los Estados Unidos, el año pasado salieron 200.000 personas, y si el gobierno pusiese á disposición de familias ya radicadas aquí una suma determinada de dinero para pasajes se encargarían de traer á sus parientes y devolverían en poco tiempo las sumas adelantadas. Si este sistema, mal ensayado en años anteriores, dió poco resultado, no hay razón para no ponerlo en práctica de nuevo con mayores precauciones.

Yo pregunto ahora, ¿si no habiendo concluído de ser

nómades, en cierta parte de nuestro territorio, ya queremos ser manufactureros, que es ya la tercera etapa de la civilización, y cuando empiezan las dificultades para la vida, cómo es que gozando esas industrias de una protección colosal y desconocida en país alguno de la tierra, hemos tenido una emigración de 80.000 pesonas en el año anterior?

Es que la carestía de la vida en Buenos Aires es enorme, y la educación un tanto perniciosa. Todos quieren enriquecerse en poco tiempo, y los juegos que fomentan la lotería, las carreras y las quinielas llevan 50 millones anuales de los ahorros, sin contar con las perturbaciones que producen.

No sé á qué gremio pertenecen esos 80.000 emigrantes que nos han abandonado; si en su mayoría fuesen obreros, probaría que la protección desmedida, que acordamos á las fabricaciones, no ha sido capaz de dar ocupación á esos desgraciados, que han sido inducidos á emigrar de su país y vuelven á él más pobres que lo que salieron. Si fuesen agricultores, quiere decir que fomentamos la emigración de los labradores y nos atraemos á los obreros.

La protección ha contribuido á que cerca de un millón de habitantes inflen la población de esta ciudad, mientras que menos de cuatro millones (uno y cuatro por kilómetro) se desparraman en las demás ciudades y en la campaña. El menor desequilibrio que se produzca, el decaimiento, por el exceso de producción, obligan á las fábricas á despedir la mitad de sus obreros y liquidar con pérdida sus manufaturas, cuando no se ven forzadas á vender

por vil precio hasta sus maquinarias, como una consecuencia de este modo intermitente de existir. Los labradores pueden no vivir ricos, pero nunca les faltará el pan y la carne, las huelgas son desconocidas entre ellos, las mujeres pasan una vida más moral y los niños no están expuestos á desarrollarse raquíticamente.

Si los zapateros, los sastres y los tejedores tienen derecho á ser protegidos no veo por qué los prestamistas argentinos no tendrían también derecho á protestar para que no se importen capitales extranjeros que abaratan el interés del dinero y les quita una parte de los elementos de que ellos disponen para llenar las necesidades que se han creado. La electricidad importada del extranjero daña á los criadores de caballos argentinos, podrían también protestar ellos por la diminución del precio de los que crían.

Si el país ha de debérselo todo á sí mismo y no deben existir sino industrias nacionales, podrian también exigir protección los intelectuales argentinos, los teatros no debieran representar sino comedias y dramas criollos, óperas argentinas, poniendo fuertes impuestos ó impidiendo que se escuchen las obras clásicas de los grandes literatos y músicos europeos y se admiren los lienzos de los más afamados pintores.

En el mismo orden de ideas, si el fabricante argentino tiene el derecho de exigir que no se importen mercaderías, que hagan bajar el precio á las suyas; también los obreros que para ellos trabajan, tendrían el mismo derecho de pedir que se prohibiese la entrada á nuevos inmigrantes,

que hacen bajar el precio de sus jornales y aumentan el valor de los artículos de consumo.

Un hecho reciente no ha dejado de impresionarme. A los pobres paraguayos, que todavía sufren las consecuencias de sus innobles tiranos, les compramos naranjas por valor de 25.000 pesos al año, los que tienen plantíos de naranjos de Corrientes, que están á mitad de camino, piden que se impida la importación de esas frutas, que son mejores sin embargo que las suyas. Los correntinos, no los curan, como hacen los de California, y todo lo esperan de los milagros de la Vírgen de Itatí y de la ayuda oficial. Ya el general Egusquiza decía, una vez, á uno de los primeros hombres de estado argentinos : « Ustedes son crueles con nosotros, recargan nuestra yerba y nuestro tabaco con derechos oprimientes, que no nos dejan vivir y hasta el aire sano que respiramos lo recibimos de ustedes ». No es extraño que los paraguayos manden educar á sus oficiales á Chile, despues de estas manifestaciones de la confraternidad argentina.

El *help your self* debe ser, en un tiempo determinado, el único incentivo para todos los industriales y los hombres de negocio de toda la tierra. Es de la última evidencia, dice un escritor notable, que el globo no podrá ser explotado de una manera completa y que cada individuo no podrá sacar los recursos necesarios para una existencia tolerable mientras los hombres no respeten los derechos de sus vecinos.

No pocas veces se ha argumentado con el ejemplo de los Estados Unidos, en favor del proteccionismo, sin embargo

he aquí las reflexiones de John Fiske, que son condenatorias de ese sistema. « Dentro de poco, cuando nuestra vergonzosa tarifa de Aduana, falsamente llamada « proteccionista » haya sido abolida, y que nuestras manufacturas comiencen á producir un artículo superior, con un costo menor de la materia prima, empezaremos á competir con las naciones europeas en todos los mercados del mundo; y la competencia en las manufacturas vendrá á ser tan viva como ha principiado á serlo ya en la agricultura. Este día no ha de tardar mucho en llegar, porque nuestro sistema de tarifas ha empezado ya á ser discutido, y á la luz de nuestros conocimientos actuales, la discusión significa su condenación. Nacida de la ignorancia crasa y de la codicia, que se destruye á sí misma, no puede tolerar la luz. Cuando esa maldición que pesa sobre el trabajo americano tan esterilizadora casi, como la maldición de la esclavitud de los negros haya desaparecido por completo, la presión económica ejercida sobre Europa, por los Estados Unidos, vendrá, en breve, á ser muy grande en realidad. » Y estas cosas se escriben en un país donde por las confecciones no pagan más que 25 ó 30 por ciento de derecho. ¿Qué no dirían si estudiasen nuestra tarifa y se encontrasen con que por los paños ordinarios se cobra 80 por ciento, por sederías 97 por ciento, por frazadas pe algodón 170 por ciento, por tejidos de hilo y de algodón desde 70 á 300 por ciento de derecho de aduana? No es extraño, pues, que los contrabandos se multipliquen y que decaiga la renta pública.

Los Estados Unidos, no obstante sus incompletas leyes

bancarias, como lo demuestra Walker, que han causado tan enormes perjuicios, constituyendo hasta la despoblación de ciertos distritos rurales, mal grado sus absurdas leyes proteccionistas, que han contenido el desarrollo de diversas industrias, presentan hoy una importancia económica colosal. Verdad es que el orden administrativo es perfecto, nunca especularon con la depreciación de la moneda, jamás repudiaron sus deudas, convirtieron su papel moneda á la par, prefirieron el crédito interno al externo y tuvieron siempre fe y confianza en su grandeza y en su poder. Hoy mismo, no obstante tener 80 millones de habitantes, se atraen anualmente medio millon de inmigrantes, su riqueza pública anda por los cien mil millones de dollars, han amortizado 2500 millones de su deuda pública, deben mil millones, pero tienen 500 millones en la tesorería; su presupuesto les deja un *superavit* de 100 millones anuales y el movimiento comercial, transportes y negocios en general alcanza á 30.000 millones. En 24 horas pueden colocar 1000 millones de dollars con un interés de 2 por ciento al año.

Racionalmente administrado nuestro país, podría ser la tierra de promisión. Nadie nos puede aventajar en la producción del trigo, en la cría del ganado. El pan de trigo es todavía casi un objeto de lujo. Seis millones de hombres sobre 38 no lo comen jamás en Francia, uno de los paises más ricos de la tierra y veinticinco millones comen una cantidad de carne casi nula. ¿Qué decir de la Italia, de la España y aun del resto de la Europa, que la consume en proporciones ínfimas, por su precio elevado? Doce mi-

llones de los 32 que tiene la Italia no sabe cómo se va á alimentar al dia siguiente.

Si, no obstante, queremos forzar las producciones y competir con las naciones civilizadas, que nos aventajan en edad, experiencia y población, fundemos la escuela técnica y mejoremos la educación en general, empezando por disminuir el crecido número de analfabetos que tenemos, continuando con el mejoramiento de los programas de estudio, su aplicación, y el personal docente de la instrucción primaria, para terminar con la reforma de los estudios superiores, á fin de que ellos sean más sólidos, fundamentales y clásicos. Seamos más justos en la distribución de las cargas públicas y mejoremos nuestra administración de justicia, no tanto en sus procedimientos, cuanto en la elección de los magistrados, á fin de que ellos reunan las condiciones intelectuales, morales y de contracción que requieren los sagrados intereses que les están confiados.

FRANCISCO SEEBER.

RECUERDOS

DE LA

GUERRA DEL PARAGUAY

CAMPAÑA DE CORRIENTES Y RÍO GRANDE (1)

CAPÍTULO I

La dictadura del Paraguay. — El pueblo paraguayo. — Carácter del Mariscal López. — Antecedentes de la guerra. — López la inicia sin previa declaración. — Asalto en plena paz al vapor brasileño *Marqués de Olinda*. — Declaración de la guerra al Brasil. — Convocatoria del Congreso Paraguayo. — Aprueba todos los actos de López y le vota subsidios para la guerra y honores personales. — Declaración de la guerra á la República Argentina. — Asalto á los vapores argentinos *25 de Mayo* y *Gualeguay*. Ocupación de Corrientes por el general Robles.

La empedernida dictadura de Francia y de López en el Paraguay, como un castillo feudal artero de antiguos tiempos, que se levanta á la orilla del camino interceptando la corriente civilizadora que va al norte, sombrío, eñigmático, velado por el obscurantismo de la tiranía, había cerrado sus puertas de hierro al extranjero y sólo muy vagamente se sospechaba la topografía de aquella

(1) Principia con la invasión del ejército paraguayo á la República Argentina y á la provincia de Río Grande y concluye con la toma de la Uruguayana y la retirada del ejército paraguayo de la provincia de Corrientes.

nación, su población y su riqueza. Condensado por la obediencia pasiva de un sistema de gobierno absoluto, en un volumen estrecho, único en la América, allí estaba secuestrado por sus déspotas, desde época lejana, de los pueblos libres, extraño á los rápidos adelantos de las comarcas limítrofes, escondido entre los recodos de dos gigantescas vías fluviales, casi inabordable en medio de las sombras de sus inmensas selvas vírgenes, de añosos y colosales árboles, testigos muchos de ellos de la braveza de la conquista, exuberantes de aromática vegetación, desde cuyas espesuras, el rugido del felino turba el silencio imponente de la nocbe. Paisaje deslumbrante de belleza clásica, salpicada de inmensos esteros de exhalaciones palúdicas, regado por correntosos ríos, elevado al cielo en la región norte por pintorescas y escabrosas montañas que esconden en sus petreos senos, incalculables tesoros, que el sol de los trópicos barniza con diversos matices, toda esa grandiosa y triste perspectiva tan sabiamente ordenada para servir de valla defensiva, le daba á la topografía de ese suelo privilegiado, un aspecto inexpugnable, rudo, agreste y solitario, hecha á propósito, con el divino arte de la creación para una heroica resistencia, como si de antemano hubiese sido marcado en esa tierra guaraní ese monumental contemporáneo acontecimiento histórico á que vamos á referirnos. Viril país, poblado por una raza que lleva en sus venas la sangre valiente y pertinaz de los conquistadores españoles, cuyos ilustres apellidos no degeneraron en la guerra. y la astuta y brava del indio, formando así un hermoso tipo de remarcable estructura,

poseía en alto grado las condiciones de las naciones guerreras. Era sobrio en demasía, valiente, tenaz y patriota abnegado. Esclavo sin sentirlo por su fanatismo nacional, y excitado admirablemente en la fibra de su independencia, pudiera muy bien decirse, investigando las causas de la prolongada resistencia de aquella intrépida nación, que por su sistema de educación especial y de población, constituía un pueblo acampado y adiestrado en las armas, y endurecido á la fatiga y al sufrimiento, pronto á lanzarse á la lucha al impulso del delirio de las grandezas del más ilustre y del más terrible de sus déspotas.

Francisco Solano López, joven vigoroso, inteligente, con un carácter inquebrantable, con la mente enardecida por las ideas de la más loca ambición, deslumbrado por el esplendor de las monarquías europeas, de las cuales por algún tiempo había sido su inarpecibido huésped, no podía aceptar el papel obscuro y pasivo á que estaba sometido, siguiendo las tradiciones de los gobernantes del Paraguay. No podía aceptar, sin menoscabo de su indomable orgullo, la efímera aunque tranquila representación del señor feudal de una pequeña nación de aldeas, sin brillo histórico contemporáneo, y sin un rol político predominante entre los países limítrofes, y estudiando su personalidad, distinguimos que de militar sólo poseía una decisión indomable y las pretensiones que fomenta la inexperiencia en espíritus fuertes. No era estadista ni político, y obedeciendo irreflexivo á un impulso fatal de su corazón, pretendió hacer brillar su nombre por la guerra, que pensó lo erigiría poderoso árbitro en las cuestiones interna-

cionales del Plata, y sin otra consideración, inexperto, se lanzó en pos de la política beligerante, olvidando los sabios consejos de su padre, que como un legado de prudencia le dejó al morir (1).

Halagado quizás el mariscal López, por compromisos que no se cumplieron, y también, por la situación revolucionaria de las repúblicas del Plata, y disponiendo á su antojo de un numeroso ejército, constituído por una poderosa fracción de aquel país de valientes; cimentado en bases sólidas, — el patriotismo de la ciega masa que obedece á una idea grande y abnegada y la obediencia pasiva más absoluta que se pueda imaginar, — núcleo de soldados valerosos en el tumulto de la batalla, insensibles al sufrimiento, como un cuero de Anta, constantes como muy pocos y de un espíritu inexpugnable, se lanzó á la guerra sin haber completado ni perfeccionado su organización definitiva, ni sus armamentos, ni repleto sus almacenes de reserva de todo lo que era necesario para poder arrostrar las penosas contingencias de una prolongada contienda, provocada contra tres naciones fuertes y orgullosas de su valer.

El Paraguay se encontraba tan escaso de ciertos artículos de guerra al comenzar la lucha que tuvo que asaltar á Matto Grosso, Río Grande y Corrientes para procurarse mayor material bélico que el que disponía, provisiones en pie y medios de movilidad y en lo demás era lo mismo;

(1) Más tarde, López revela sus malos instintos; entonces se observa que el desequilibrio de sus nobles facultades es completo. El despecho que en él producen los reveses, acrecienta su cólera, y tomando por terrible base de su poder al terror, hace que sus crímenes sean innumerables.

porque al principio de la guerra ya faltaron los artículos de mayor necesidad.

Sobre todo, era de caballos su más grande pobreza, por haberlos diezmado en ese país, en ese tiempo, una epidemia.

Solo, movido nerviosamente por su desmedida ambición y por el soberano desprecio que tenía por sus vecinos, se veía López secuestrado por sí mismo de todo sentido racional. Símbolo atávico de lo arbitrario, lo dominaba una fé ciega en su infalibilidad; decidido, confiaba en sus audacias, que al comienzo presentaban las ventajas que proporciona la sorpresa, pero el fin era desastroso. Obseso por una idea fija, como la monomanía de un loco, en su mente sombría todo lo abarcaba y lo amoldaba á su imperioso concepto, solucionando siempre el problema á su antojo, sin consejeros, por su natural desconfianza ó porque los desestimaba, salvo muy rara excepción, ó porque la insuficiencia fuera incapaz de darlos con un criterio acertado. Por otra parte, el halago de la gloria militar en sus subalternos, la excitación del patriotismo, la conquista en perspectiva de ricas y populosas comarcas, ó el pavor de la tiranía que hería continuamente á los hombres que le servían de ilustre séquito, amordazaba á la opinión independiente, á la meditación que engendra la prudencia ó la audacia, á la madura reflexión y al cálculo, factor principal de la guerra; porque tal era la sumisión al poder absoluto que alcanzaba hasta el sigilo del espíritu. De manera que en este cuadro nebuloso desaparecía la expresión clara y razonada de la evidencia. Ante tal desenfreno

de ambición apenas si se traslucía el elemento pensante, reflexivo y timorato al mismo tiempo, y al ocultarle la verdad, que fácilmente se adivinaba en el cómputo y estudio de las diversas combinaciones y situaciones que pudieran sobrevenir, lo dejaba libre, entregado á las brillantes soluciones de sus sueños deg loria y feroz altivez : sospechábase el negro abismo que él no veía á sus pies, pero el temor de contradecirle hacía que nadie se atreviera á señalarlo ni remotamente.

Por más que se quiera buscar otra causa de la guerra del Paraguay, encontraremos siempre que la principal estriba en los impulsos orgánicos del mariscal López, cuyo carácter despótico y altanero se manifiesta en la política de expansión que de improviso lo asalta, del todo distinta á la que se habían ajustado sus antecesores, que á fuer de egoístas mandatarios, comprendiendo las ventajas del sistema de reclusión política, fueron siempre pacíficos gobernantes y mantuvieron la paz con sus vecinos, y por conveniencia propia aislaron al Paraguay de las comarcas del Plata, en continua insurrección con sus tiranos.

Las causas económicas ó políticas que algunos ilustres escritores argentinos creen provocaron la guerra, como el impuesto á la yerba-mate que constituía el artículo de mayor exportación en el Paraguay, ó la intervención argentino-brasileña en los sucesos de la República del Uruguay, no hubieran arrastrado á los dictadores anteriores á un rompimiento tan brusco ; estamos seguro de ello,

Esta guerra, estudiada desde tal punto de vista, debe considerarse como personal del dictador paraguayo, en

cuyo cerebro nace y se alimenta por su absolutismo, al que se doblegan todas las voluntades, sin haber sentido nunca las energías de la oposición que sirven de contrapeso á los actos del gobierno. — La prueba más acabada de lo que aquí exponemos, está en haber obcecadamente, preferido la casi total destrucción de su país al acto patriota y abnegado de una dimisión honrosa. Y para demostrar los sombríos caracteres, la fatal é ingénita temeridad de sus propósitos, basta recordar que hizo fusilar á sus hermanos, á sus ministros, á sus mejores generales, parientes y amigos, al obispo, á los ciudadanos más distinguidos de la Asunción, á inocentes matronas, y dar de azotes á su madre, sólo por haberle indicado, haciéndose intérprete de las inculpables víctimas, la conveniencia que habría para el Paraguay, en vista de la imposibilidad de la resistencia á los ejércitos aliados, de que abandonase por algún tiempo el gobierno de su patria (1). Fué tan abrumador el desenlace de aquel personalismo fatal, que al concluir la guerra sólo quedaban, como recuerdo de aquel hermoso ejército de 80.000 soldados con que se inició la

(1) Cuando la escuadra brasileña, por primera vez durante la guerra, subió hasta la Asunción, alarmó este hecho tanto á los principales vecinos de aquel pueblo, entre los cuales estaban los hermanos de López, el ministro Berges y otros, que se reunieron y acordaron solicitar de la madre de López que le rogara á su hijo la misiva más arriba expuesta. López, por toda contestación, hizo venir á todos los peticionantes y les hizo fusilar en San Fernando (exposición del capitán Goiburo). La madre del dictador estuvo complicada en este proceso que se denominó de la revolución, y es en esa circunstancia que el fiscal fué autorizado para castigarla *hasta con dos cintarazos*. Es de advertir que todos los datos que existen sobre el desenvolvimiento del terror de López proceden de informes, declaraciones y procesos paraguayos, estando todos contestes en las atrocidades que relatan.

lucha, algunos insignificantes y extenuados grupos de arrogantes veteranos que pudieron contar á los suyos los heroísmos de la leyenda patria. Esto por lo que se refiere al ejército, que en cuanto á la población de aquel desgraciado país, el dato es aún más doloroso; la destrucción ocasionada por las emigraciones en masa, exodo terrible decretado por el dictador en el propio territorio, donde el hambre y las epidemias asolaron su potente vitalidad, es enorme; su población, que en 1864 era de 800.000 almas, quedó reducida al fin de la guerra á 14.000 varones y 148.000 mujeres.

No, fueron por cierto, los aliados causantes de tan terrible aniquilamento.

Descuidada en demasía fué la primera educación del mariscal López. Incompletos sus estudios, sin base sólida para un hombre de estado, sin método ni orden, sus conocimientos eran superficiales. Adquiridos á vuelo de pájaro en el trato social del gran mundo europeo y en el roce del superior absoluto con el inferior, no en aquel que no degrada ni baja el nivel del hombre moral en la escala de la noble carrera del mando, hacían del espíritu de Francisco Solano López un caso singular y extraño, que sobresaldrá entre los déspotas de la América. Exento de la sabia experiencia, apresuró con sus impetuosidades de joven mandón un acontecimiento tan grave que requería una meditación detenida. Una guerra irreflexiva en la que se juega al azar el porvenir de una nación, será siempre un fracaso, y de ahí que gran parte del éxito de una campaña estribe en la preparación, que es el primer acopio de la

victoria; porque la guerra, no solamente se hace con el hombre : entran como factores, la idea, el cálculo que reune en justa proporción los elementos que mantienen al ejército, lo confortan, lo arman, lo conducen y lo dirigen, y por fin, cuando todo se ha previsto, le señalan con seguridad el objetivo : la victoria.

Es verdad que los mejores cálculos fallan á veces debido á la intromisión de circunstancias extraordinarias en los acontecimientos ; pero puede tomarse como axioma general que una campaña bien preparada tendrá mil veces más probabilidades de éxito que otra sin preparación alguna.

López, seguro del triunfo de su mala causa, creyó que la audacia llevada en alas de la sorpresa sería su ariete incontrastable, porque sabía que ninguna de las naciones á quienes iba á provocar estaba preparada para la guerra y que ni remotamente sospechaban tal acontecimiento, pero olvidaba que aquel malicioso ímpetu de Marte obedece con ventaja sólo á cabezas privilegiadas.

Y á la verdad que es muy exacta la observación del ilustre escritor brasileño señor Nabuco, que dice así : « El hecho es que en esta guerra no hubo profetas, ni videntes. No lo fueron ni el Emperador, ni Paranhos, ni Pimenta Bueno, ni Mitre, ni Urquiza, para no hablar más de aquellos que conocían el Paraguay, los únicos que parecen haber adivinado á López II fueron los blancos de Montevideo. Los que conocieron á López antes de ser presidente, fueron los más sorprendidos ; hasta entonces fué López una perfecta incógnita ».

Resuelto ya este caudillo á la homérica aventura, creyendo de buena fe, contar con la insurrección de los pueblos del Plata, tomó como pretexto en su desahogo natural la invasión brasileña al Estado Oriental, contribuyendo en parte á su ruptura con la Argentina, su susceptibilidad cesárea agriada de antemano por los sueltos ridículamente injuriosos de la prensa bonaerense, que tanto á él como á madama Lynch les hacía representar un papel de sainete.

Esta enérgica mujer, que ejerció cierta influencia fascinadora sobre López y le acompañó fiel en su prolongada *via crucis* hasta sus últimos momentos, y que ha jugado un papel tan preponderante en su trágica existencia, nos narraba un día el efecto terrible que hacían en el ánimo del dictador paraguayo los artículos de algunos diarios de Buenos Aires, hasta tal punto, que pocos días antes de la declaración de la guerra, recibió algunos periódicos de aquel centro y no pudiendo soportar ya las invectivas estampadas en los famosos impresos juveniles, llorando se postró de rodillas y se los presentó, diciéndole : — Vea señor mariscal lo que esos diarios dicen de V. E. y de mi humilde persona. — La faz del dictador se puso sombría, tomó nerviosamente los periódicos y pasó rápida la vista por los párrafos indicados que se referían á él, los dejó á un lado y guardó silencio.

Al otro día, ordenó el asalto vandálico á los vapores argentinos en Corrientes y la invasión á esta provincia por el ejército de Robles.

Estos actos, contrarios al derecho de gentes, fueron

tanto más vituperables, cuanto que encerraban en sí una alevosía contra una nación amiga que no pensaba en provocar guerra alguna y mucho menos al Paraguay, por más que en el pueblo argentino, después de la batalla de Caseros, existiera cierta simpatía por el Brasil.

Una potencia hace la guerra cuando está bien preparada y le conviene, ó cuando es agredida alevosamente; en este caso se hallaban las naciones aliadas, por lo que en todo tiempo el derecho y la justicia estarán de su parte.

Desde tiempo atrás, las relaciones entre el Paraguay y el Brasil estaban lejos de ser cordiales, y siempre se miraban con malos ojos, conservando latentes los resabios del odio colonial entre portugueses y españoles. Bien es verdad que el avance de los lusitanos se había detenido hacía tiempo, pero quedaba la tradición que hacía casi irreconciliables entre sí á los descendientes de aquellas naciones europeas.

El primer conflicto serio surgió á causa de haber López I dado los pasaportes al ministro plenipotenciario señor Leal, acusándolo, en una nota bastante agria, de dedicarse á la intriga y á la impostura en odio al supremo gobierno del Paraguay y de levantar atroces calumnias contra él. Como debe suponerse, la base de este enérgico y raro procedimiento no podía ser otra que el chisme palaciego explotando la ligera indiscreción del ministro brasileño, que exageraba, sin duda alguna, la cortesana adulación.

Como el conflicto se encontraba en camino de asumir proporciones graves, degenerando en un *casus belli*, el Bra-

sil, celoso de su dignidad, sin dilación, alistó una fuerte escuadra que puso á las órdenes del almirante Pedro Ferreyra, y la dirigió al Paraguay en demanda de una satisfacción por la ofensa gratuita del dictador paraguayo.

El almirante Pedro Ferreyra, además del cargo de jefe de la escuadra, llevaba las credenciales de ministro plenipotenciario, con el fin, si el caso era oportuno, de encontrar los medios diplomáticos que dejara á salvo la honra del Brasil, exigiendo, como es de suponerse, una satisfacción en toda regla, y en caso de negativa recurrir á la fuerza (1); temperamento que siempre justificaría la actitud del Brasil antes de romper bruscamente las hostilidades.

Entre tanto, López, con una insolencia meditada, sin preocuparle la actitud de la escuadra brasileña, se opuso á que remontase el río Paraguay, quebrantando el tratado de 1850 que estipulaba su libre navegación por parte del Brasil.

La escuadra arribó á las Tres Bocas y se detuvo, negándose López á dar la satisfacción que con tanta justicia exigía el plenipotenciario brasileño.

Aunque el almirante Ferreyra expuso las razones que tuvo para encaminar la reclamación por las vías pacíficas, su misión fué considerada como un desastre diplomático por el gabinete de San Cristóbal, que se negó á ratificar lo convenido por su representante.

(1) Según el ilustre escritor Nabuco, « las instrucciones de nuestro negociador y almirante, escribió después Paranhos, autorizaba para ciertos casos un procedimiento enérgico ».

Más tarde el ilustre ministro Paranhos, en abril de 1856, firmó con su colega paraguayo, el señor Berges, un tratado de amistad, navegación y comercio donde se estipulaba el libre tránsito fluvial.

Una vez ratificado este tratado por ambas partes, López trató astutamente de anularlo, formulando reglamentos fiscales que á las claras entorpecían la libre navegación del río, sometiendo á cada momento á los buques á un registro incómodo y humillante.

Este proceder era el fruto de la política secular de aislamiento del Paraguay, que entendía necesaria para la defensa de su territorio, encerrado entre grandes arterias fluviales, tener el dominio absoluto de su navegación. Debía considerar sin embargo que, como el Brasil las naciones del Plata no podían someterse á la fiscalización injustificada, y en caso de continuar ese sistema sobrevendría la intervención armada, ó mejor dicho, la guerra por parte de las naciones perjudicadas.

Por fin, esta controversia concluyó con el tratado de 12 de febrero de 1858, firmado por Francisco Solano López y Paranhos, que permitió la libre navegación de los ríos Paraguay y Paraná por los buques de guerra de ambas naciones.

Sin embargo, las reclamaciones del Brasil se sucedían por las pequeñas arbitrariedades que continuamente cometían las autoridades paraguayas del tránsito contra los buques de esa nación que navegaban los ríos Paraguay y Paraná, encontrándose en el mismo caso, la República Argentina á causa de las impertinencias de los capitanes

de los buques paraguayos, que parecía tuvieran la consigna de provocar de continuo pequeños conflictos, previniendo de este modo el ánimo de sus vecinos.

Dada la índole del carácter de los gobernantes del Paraguay y el espíritu de su política exclusivista, á pesar de todos los tratados, era posible que se faltara á su cumplimiento, mientras existiese la fortaleza de Humaytá, que en cualquier momento podría servir de obstáculo á la navegación del río Paraguay al norte de su embocadura, cerrando, por consecuencia, la vía fluvial á Matto Grosso.

El Paraguay, por su parte, buscando un argumento que contrabalancease las reclamaciones brasileñas, protestaba por la ubicación del fuerte Coimbra. Esta pretensión era evidentemente injusta; estando este baluarte fuera del límite del territorio paraguayo, en nada perjudicaba la soberanía de este Estado. Á todo esto había que agregar la cuestión de límites que desde el siglo anterior estaba sobre el tapete de la discusión.

Sin embargo, hasta el fin del reinado de López I, todo se redujo á simples y continuas llamaradas instantáneas que rápidamente se extinguían después de extensos y astutos alegatos, sin producir serios conflictos, para volver á inflamarse de nuevo por la misma causa, porque aquel prudente, enérgico y perspicaz gobernante, á quien embargaba la obstinación del dominio absoluto de su feudo, nunca, ni remotamente, tuvo la idea de hacer la guerra á sus vecinos, aunque creía necesario mantener la paz armada á su modo, organizando un numeroso ejército compuesto de todo el elemento viril de la nación y pro-

veyendo al Paraguay de un fuerte y abigarrado material bélico, tanto en arsenales como en armamento variado y viejo y singulares equipos.

La muerte de aquel segundo dictador del Paraguay trajo un cambio completo en su política, surgiendo por derecho de sucesión el mariscal don Francisco Solano López, quien había heredado, con todo el poder meditado del despotismo, grandes condiciones de mando.

El sesgo que desde el primer momento sigue la política internacional de la cancillería de la Asunción nos hará prever los funestos resultados que se manifiestan como consecuencia lógica de la inexperiencia de un joven potentado.

El primer blanco de sus tiros políticos secretos, fué la República Argentina: clandestinamente pretendió por el pacto de la Asunción una alianza con el Brasil en plena paz con aquella nación, con el propósito de entregar al Paraguay el Chaco y extensos territorios además de la navegación de los ríos (1). Esta pretensión del mariscal López fué rechazada con altura por el Brasil, pero siguiendo los rumbos de su ambición desordenada encontró más tarde un pretexto en la intervención del general Flores en el Estado Oriental para llevar á cabo la realización de sus sueños de gloria.

El punto de partida de esta cuestión es la invasión de aquel general á la República Oriental en el año 1863, que si es verdad fué contra un excelente gobierno, hay que recordar que el partido colorado tomaba la revancha en

(1) Nabuco, *La guerra del Paraguay*.

desagravio del horroroso asesinato de Quinteros, acaecido en años anteriores.

Mientras esta insurrección ganaba terreno, el Brasil, á principios del año 1864, instigado por las repetidas quejas del anciano brigadier Netto, entablaba una reclamación por daños y perjuicios á consecuencia de asesinatos y torturas perpetrados por orientales en súbditos de aquella nación. El momento elegido no podía ser más inoportuno, si se considera la situación grave en que se encontraba el gobierno oriental en esa época, por lo que jamás será justificada la declaración de guerra al gobierno de Montevideo.

El general López, que seguía con interés estos sucesos y que esperaba tener pronto sus armamentos para intervenir, decidido al fin á echar su espada en la balanza, dió su primer paso diplomático pasando una nota al gobierno argentino haciéndole cargo por el auxilio clandestino prestado al general Flores, y no limitándose á este punto, llegaba á pedir explicaciones sobre la fortificación de Martín García, aunque las excusaba sobre la fortaleza de Humaytá. Sobre este asunto hubo un cambio de notas, sin arribar al resultado que deseaba López.

No satisfecho el Brasil por las explicaciones dadas por el Gobierno Oriental, concentró una fuerte división sobre su frontera, y en julio de 1864 inició un movimiento de avance sobre el Estado Oriental, pero al pisar sus límites detúvose y entabló negociaciones con el general Flores, que dieron por resultado un perfecto acuerdo en la invasión que se proyectaba.

En un principio este movimiento, por parte del Brasil, se redujo á una bélica maniobra que tenía sin duda dos objetos : apoyar con ostentación demostrativa de fuerzas el *ultimatum* del ministro Saraiva, ó, en caso de no responder á los reclamos y no dar la cumplida satisfacción exigida, invadir al Estado Oriental, combinando entonces sus movimientos con los del general Flores, cuyas operaciones obedecerían á un plan acordado entre ambos ejércitos aliados para derrocar al gobierno de Montevideo.

El *ultimatum* del ministro Saraiva estaba concebido en términos enérgicos, dando un plazo perentorio de seis días y en caso de negativa amenazaba con la represalia.

Viéndose en situación tan difícil, el Gobierno Oriental recurrió, por intermedio de su ministro en la Asunción, al mariscal López pidiendo con razón su intervención en estos asuntos, pues no le quedaba otro recurso ante la gravedad de los acontecimientos.

Hubo un cambio de notas cuya maliciosa publicación por parte de la cancillería paraguaya puso de manifiesto las intenciones hostiles del Gobierno Oriental hacia la República Argentina, concluyendo la última nota contestación paraguaya, con la declaración de « que su gobierno no creía conveniente intervenir con escuadra ni con ejército en el Río de la Plata, como lo proponía el Gobierno Oriental; pero que siendo esencialmente necesario al bienestar del Paraguay el equilibrio del Río de la Plata, su gobierno se reservaba el derecho de asegurar este resultado por su acción independiente y propia ».

Contestando así al ministro oriental, suponemos, tra-

taba de ganar tiempo para completar su preparación de guerra..

Si acaso no fuera verdad la suposición de este astuto proceder, resalta á primera vista aparentemente cierta vacilación ; porque lo más natural, en el caso de estar decidido á la guerra, era aceptar inmediatamente la alianza que se le ofrecía y lanzarse á la lucha en momentos en que aún se mantenía en el poder el gobierno de Montevideo, luchando contra el general Flores, mientras que los brasileños y los argentinos no estaban aún preparados para contrarrestar su primer impulso.

Sin embargo, mientras tenía lugar este suceso, López, ante la actitud del gobierno oriental, ofreció en el mes de junio su mediación al gobierno imperial. Desdeñado casi con desprecio, el ministro Berges dirigió al brasileño en la Asunción, señor barón de Jaurá (Viana de Lima) una nota en que protestaba de las represalias con que amenazaba el Brasil á la República Oriental en caso de que perentoriamente no diese satisfacción cumplida á sus recientes reclamos.

Ante sus términos enérgicos, el señor Viana de Lima contestó el 1° de septiembre que ninguna consideración contendría al Brasil, cuando se tratase de proteger las vidas é intereses de los brasileños.

Debemos advertir que este ministro, en cartas privadas, manifestaba el mayor desprecio por los recursos militares del Paraguay y desdeñosamente se expresaba con respecto á López, denominando su organización militar, « aparato de verdadera fantasmagoría ».

No tardó Berges en replicar en términos decisivos, en lacónica y enérgica nota, expresión de una resolución firme,

El 3 del mismo mes le decía al barón de Jaurá « que si el Brasil se empeñaba en tomar las medidas contra las cuales su gobierno protestaba, se vería en la imperiosa necesidad de hacer efectiva su protesta ».

Mientras tanto el Brasil ya se había entendido con el general Flores é invadía el Estado Oriental. Indudablemente este suceso fué la causa aparente de la guerra que provocaba López ; el punto de partida de la ejecucion del plan bélico elaborado desde tiempo atrás en su candente fantasía.

El 12 de noviembre de 1864 rompía López las hostilidades contra el Brasil, perpetrando un acto de verdadera piratería en plena paz.

El vapor mercante brasileño *Marqués de Olinda* (1), que iba en viaje á Matto Grosso conduciendo al presidente de aquel estado y algún material de guerra, era apresado y desbalijado de todo lo que conducía, constituyendo prisionero de guerra á aquel funcionario brasileño y su tripulación. Será demás agregar que estos desgraciados fueron tratados sin consideración alguna.

En nota circular á los agentes diplomáticos, fechada el 17 de noviembre, el gabinete de la Asunción declaraba la guerra al Brasil cinco días después de haber ejecutado á mansalva tal atentado, y como consecuencia lógica de un plan preparado de antemano, una división paraguaya in-

(1) Este vapor en seguida fué armado en guerra con cuatro cañones é incorporado á la escuadra paraguaya.

vadía de improviso la provincia de Matto Grosso. Con esta operación y estratégicamente el mariscal López aseguraba su retaguardia al mismo tiempo que sembrando el terror en aquella infeliz comarca recogía un abundante botín de guerra.

Vióse entonces ese pacífico estado, repentina y violentamente asaltado en algunos puntos y sujeto á todos los rigores de las incursiones bárbaras de remotas épocas (1), recogiendo en él, la división paraguaya expedicionaria, todo el material y pertrechos de guerra que halló á mano, que se encontraba almacenado en el fuerte Coimbra, Corumbá, Alburquerque y otros lugares.

Como se ve, no fué una guerra civilizada la que iniciaba López en esa comarca desolada: era el conjunto de todo lo más bárbaro que se puede imaginar, el asesinato, la mutilación, el estupro, todo se puso en práctica para aterrorizar esas indefensas poblaciones.

Una vez que López dominó completamente los puntos más importantes del litoral de aquella comarca brasileña pertrechándose con todo aquel botín de guerra, se dirigió por nota, en febrero de 1865 (2), al gobierno argentino solicitando permiso para pasar con su ejército por las Misiones argentinas, con el intento de invadir la provincia de Río Grande.

La negativa del permiso que solicitaba el mariscal López

(1) Según relación de Thompson.

(2) En este mismo mes, se entregaba Montevideo al general Flores y por consecuencia el Brasil desde ese momento ganaba en la cuestión, pues en vez de tener un enemigo contaba con un aliado para la guerra con el Paraguay.

era el temperamento racional y justo, al cual el general Mitre ajustaba su neutral política, obedeciendo por otra parte, esta resolución á un derecho natural que es el cuidar su propia casa, derecho indiscutible en las naciones civilizadas. Concedido este permiso, que implicaba la negación absoluta de la neutralidad, ¿qué habría acontecido? nos hubiéramos visto obligados á otorgar igual concesión á las naciones beligerantes contra el Paraguay y en seguida, se habría transformado el territorio argentino en un campo de batallas extranjeras cuyas consecuencias, hubieran sido funestísimas para la seguridad y el progreso de la provincia de Corrientes. El general Mitre obró en aquellas circunstancias con arreglo á los principios del derecho internacional, proclamando la neutralidad que era lo que convenía á la república en ese momento, y como nadie, ni remotamente, previó una guerra tan insensata y tan bruscamente provocada, ésta fué una verdadera sorpresa para la República Argentina.

Por otra parte, considerando al general Mitre como un hábil y prudente político, no se puede ni pensar, que en la situación de renacimiento en que se encontraba la República, gozando de una paz que abría la puerta á todos los progresos, se lanzara sin preparación alguna á provocar una contienda armada. Es verdad que se creía reunir á todos los argentinos á la sombra de su bandera de guerra, y consolidar la unidad de la Nación, fundiéndola en una sola alma, pero asimismo, no era una razón suficiente para iniciar una lucha injusta, cuyas pérdidas se traslucían en un futuro enigmático.

La República Argentina reconstruyendo su organismo destruído por la guerra civil, estaba muy lejos de intentar una empresa de tal magnitud que requería una costosa preparación, presentándose por lo demás muy problemática la solución de acontecimiento tan grave, sobre todo en esa época en que el progresista y liberal gobierno del general Mitre trataba de consolidar definitivamente la Nación sobre bases inconmovibles, mientras cicatrizaban las profundas heridas abiertas por las luchas intestinas.

Provocada la República Argentina con insolencia y alevosía inaudita por el dictador López tuvo que aceptar el reto contra sus sentimientos; porque consideraba al Paraguay como una nación hermana á la que estaba vinculada por un común orígen, por lazos de familia, y relaciones internacionales y comerciales que nunca habían dado lugar, después de la batalla de Caseros, á ningún conflicto grave. Nada, por eso, tan injusto como la responsabilidad con que se ha querido abrumar al general Mitre denunciándolo como aliado clandestino del Brasil antes que declarase la guerra el mariscal López, cuyas consecuencias han sido tan benéficas para el Paraguay, presentando al mismo tiempo una severa lección en la historia, que bien amargamente nos demuestra hasta qué extremo suelen alcanzar los cruentos sacrificios que habrá siempre que arrostrar para desarraigar en un pueblo sumiso y valeroso, educado bajo el duro sistema de la obediencia pasiva, una secular tiranía.

Y si estudiamos con calma y sin pasión los hechos que política y militarmente en esa época le atañen al general

Mitre, encontraremos que están fundados en la conveniencia y la razón. Su plan de movilización es lo mejor que se pudo poner en planta, sorprendida como fué la nación, que no estaba preparada para una guerra, y su plan de campaña es un modelo de arte militar, como más tarde lo demostraremos, trazado ante una contienda no prevista.

¿Qué le quedaba que hacer á la República Argentina después del asalto vandálico á los vapores en el puerto de Corrientes y de la incursión de horda asoladora á las ricas campiñas de esta gloriosa provincia argentina?

La respuesta está en la indignación que ante tan sombrío recuerdo, aún vibra en el alma nacional. El grosero ultraje y la desolación á que fueron condenados Corrientes, Matto Grosso y Río Grande habrá sido perdonado por las naciones aliadas; pero nunca se borrará de las páginas de la historia tan bárbaro acontecimiento.

De esta insensata guerra jamás haremos responsable al valeroso pueblo paraguayo, á ese héroe de una gran epopeya : él no es culpable de la ajena ni de su propia devastación. Explotado en sus sentimientos nacionales, fanático y entusiasta por el amor á la patria, se lanzó á la lucha candente el corazón de coraje, á esa lucha que él creía santa causa, sucumbiendo en la demanda como un gran pueblo.

Al mismo tiempo que el presidente argentino negaba con sobrada razón el permiso solicitado por el mariscal López, pedía explicaciones por la reconcentración de fuerzas paraguayas sobre la frontera argentina.

Mientras se desarrollaban estos acontecimientos, el

presidente del Paraguay, con el intento de legalizar aparentemente sus resoluciones y justificar los actos que sobrevinieran como consecuencia de los planes que meditaba, por convocatoria extraordinaria hecha el 15 de febrero, reunió al congreso paraguayo en la Asunción el 15 de marzo de 1865.

Como en esos tiempos, la discusión estaba fuera de costumbre, todo se resolvió en cuatro sesiones en las que sancionó los siguientes proyectos :

1° Autorización para hacer en el extranjero un empréstito de 5.000.000 de libras esterlinas, ofreciendo en garantía los bienes fiscales;

2° Facultar á López para nombrar durante la guerra seis brigadieres generales y tres generales de división;

3° Que los diarios imprudentes de Buenos Aires en que se ridiculizaba é insultaba al presidente de la República del Paraguay fueran quemados por la mano del verdugo en la plaza pública.

Es de advertir que las heridas que la prensa de Buenos Aires infirió á López fueron incurables, no olvidó nunca aquel mandatario en los documentos públicos que en ese tiempo dirigió á sus adversarios, de enrostrar tales ofensas;

4° Igualmente se autorizó al presidente López para emitir el papel moneda que necesitara durante la guerra ;

5° Se le confirió el alto rango de Mariscal con un sueldo de 60.000 pesos al año. Contra este insigne y provechoso honor se opuso la natural modestia del dictador, pero al fin, abrumado por las exigencias de sus partidarios, se vió obligado á aceptar tales distinciones ;

6° Además se sostuvo y aprobó con todo el apoyo del congreso la siguiente manifestación : « que la conducta del general Mitre al negar el tránsito de las tropas paraguayas por territorio argentino, era una declaración de guerra al Paraguay, cuando aquella nación permitió que la escuadra brasilera, remontase sus grandes ríos », olvidando maliciosamente que igual derecho tenía su escuadra en esa época, en que la primera había pasado por Martín García. También se aprobaron todos los actos del Poder Ejecutivo contra el Brasil.

Y por último, que considerando la importancia que tenía para la salvación de la patria, la preciosa vida del Mariscal López, se le invitaba á que no la expusiera durante la guerra. Al principio combatió con gran energía el presidente paraguayo esta última resolución del congreso, pero al fin cedió, no pudiendo resistir al empeño salvador de sus compatriotas.

Todo lo que se acaba de transcribir son hechos históricos que no se prestan á la más mínima duda, están anotados y ridiculizados por el historiador Thompson, cuya parcialidad hacia el Paraguay es indiscutible como su injustificable antipatía hacia los brasileros.

Desde ese momento la guerra es un hecho, y como el mariscal López creía tener todo preparado para iniciar las hostilidades contra la República Argentina, á quien creía la principal causante de la caída del partido blanco en Montevideo, la llevaba adelante, olvidando el propio decoro, como un terrible golpe de masa inesperadamente asestado con el propósito de sacar todas las

ventajas posibles de la sorpresa llevada al terreno sin vacilaciones, pero también sin justa causa.

El 13 de abril de 1865, á las 7 de la mañana, los vapores paraguayos *Tacuary, Paraguay, Iguarey, Iporá* y *Marqués de Olinda*; á las órdenes del capitán Mesa, sorprendían en plena paz y asaltaban con infame alevosía á los pequeños buques argentinos, *25 de Mayo* y *Gualeguaychú*, que sin sospechar tal deslealtad, estaban tranquilamente anclados en el puerto de Corrientes.

Fué tan súbito y bárbaro ese ataque que no dió lugar á una resistencia ordenada; porque los marinos argentinos, ni remotamente podían sospechar tan colosal agresión, inexplicable contra una nación hermana y amiga, ni tampoco una crueldad tan dura como innecesaria contra tripulaciones casi inermes, que fueron sacrificadas sin consideración alguna, dando muerte y tomando prisioneras á todas ellas, con excepción de un guardiamarina y 43 marineros. Es digno de notar en este acontecimiento, que en seguida de consumar aquel atentado, sin previa declaración de guerra puesta en conocimiento del gobierno argentino, la cancillería paraguaya, en nota que lleva la fecha de 29 de marzo, declaraba la guerra á la República Argentina, oficio que recién fué recibido en Buenos Aires el 3 de de mayo, es decir, 17 días después de haberse López apropiado de los vapores argentinos é invadido la provincia de Corrientes.

Nada importa que el congreso paraguayo hubiese declarado la guerra á la República Argentina quince días antes del atentado de Corrientes, si esta comunicación no

fué entregada á la cancillería argentina, sino muchos días después de aquel hecho, cuando ya el general Robles cómodamente había ocupado la capital de aquella provincia.

Jamás se podrá justificar esta felonía del mariscal López : la declaración de guerra que tarda más de un mes en llegar á Buenos Aires, después de cometido un atentado sin precedentes contra una nación hermana, es una página contemporánea única en la historia que jamás convencerá, ni á los más entusiastas admiradores del dictador.

En esta metrópoli cayó esta noticia como una bomba, la sorpresa no tuvo límites, y con razón llegó hasta creerse que el mariscal López hubiera perdido el juicio, pues no se podía concebir que un pequeño estado que estaba comprometido ya en una guerra contra dos naciones, una de las cuales era un imperio fuerte y rico, arrojase tan insólitamente el guante á una tercera potencia que podía presentar muy cómodamente 50.000 hombres en el tablero de la guerra. Es de tomarse en consideración para juzgar mejor el hecho que hasta las primeras causas alegadas por el generalísimo paraguayo habían á la sazón desaparecido, por haberse regularizado la situación de la República Oriental, subiendo al poder en plena paz el general don Venancio Flores.

Provocada así tan bruscamente á la guerra la República Argentina, aceptó complacida el tratado de la Triple Alianza que recién entonces fué discutido y redactado por los ministros de relaciones exteriores de las tres naciones beligerantes y aliadas.

Es inexacta su preexistencia, como erróneamente se ha afirmado, pretestando, sin fundamento, una malquerencia, que nunca existió en la República Argentina contra el Paraguay.

Es verdad que existía la recíproca confianza y la amistad entre los gobiernos de las naciones de la alianza, y un instinto de propia conservación los aproximaba, sin que esto importe que hubiese un pacto anterior, á pesar de lo que se ha afirmado al tratar de las entrevistas con el general Flores en las Puntas del Rosario ó del protocolo de 22 de agosto, refrendado por Elizalde y Saraiva, que estipulaba solamente el *apoyo mutuo y amistoso entre ambos gobiernos en el ajuste de sus respectivas cuestiones con el Estado Oriental*, y es por estos sagrados móviles que hemos de ver al general Mitre defendiendo siempre la alianza, en todo momento, contra sus encarnizados enemigos. Esta lealtad incorruptible del generalísimo del ejército aliado debe considerarse también como un acto de gran política.

Quince días antes de la firma del tratado, el general Robles, con un ejército de 25.000 hombres, había ocupado una parte del litoral de la provincia de Corrientes.

Mientras esto sucedía, el ejército brasileño, fuerte de 13.181 hombres, que había decidido la campaña del Estado Oriental, se encontraba acampado en el cerro de Montevideo á las órdenes del general don Manuel Luis Osorio y á consecuencia de estos sucesos recibió orden de dirigir sus marchas hacia las márgenes del río San Francisco, sobre el Uruguay.

Tomó tan de sorpresa la invasión paraguaya á la corte

imperial, que en nota de 8 de abril de 1865 el Ministro de la Guerra, señor vizconde de Camanu, dice al general Osorio, que faltando vestuario y equipos á la tropa que se le remite, lo faculta para que la provea de todo lo que necesite.

Vamos un momento á detener nuestro relato para ocuparnos sumariamente del ejército paraguayo y su material de guerra.

I. J. Garmendia.

MIGUEL DE UNAMUNO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

I

Entre las eminencias de la España contemporánea, ninguna más interesante que Miguel de Unamuno, por las múltiples hipóstases de su psicología, por la vehemente sinceridad de su carácter, por su *originalidad discordante* con su ambiente social... Como á una montaña, divísase su figura á la distancia circundada de nieblas... Ha transpuesto su nombre, por una parte, las altas cumbres de los Pirineos, por otra, las hondas simas del Atlántico. En Francia, en Italia, en Alemania han repercutido sus trabajos é iniciativas, y muy singularmente en toda Hispano-América, donde se ha hecho oir — y de preferencia en la República Argentina — su autorizada palabra de crítico. Su opinión tiende á seleccionar, no sólo nuestras ideas sino también nuestras pobres bibliotecas de «literatura nacional»... Y á pesar de todos sus méritos, evidentes para nosotros los extraños que le conocemos, los propios le desconocen, á punto

de que Unamuno es hoy una de las personalidades más discutidas en España, y más acerbamente discutidas. Llégannos hasta aquí los ecos de los juicios más contradictorios... « Nadie es profeta en su patria », como reza el viejo adagio; las pasiones políticas y las vanidades nacionales ofuzcan al ciudadano, que es un espectador demasiado interesado para hacer de juez imparcial.

Y como todas las cosas de la vieja metrópoli nos tocan, por afinidades y semejanzas, más ó menos directa ó indirectamente; como Unamuno más que una eminencia española lo es hispánica; y como, en efecto, prepara una obra de aliento sobre literatura y sociología latino-americana, paréceme oportuno esbozar aquí, á grandes y precisos rasgos de carbón, su silueta. Poseo, á ese objeto, á más de sus obras, la voluminosa correspondencia con que me ha honrado; cartas filosóficas, cartas críticas, cartas confidenciales en cuyo estilo cruzan rápidos relámpagos de desaliento, culebrean deslumbrantes centellas de esperanza; en cuyas interlíneas palpitan á veces los gritos ahogados de un temperamento expansivamente fuerte que se siente languidecer en el rol que le ha deparado el destino en la tragedia humana; que se siente asfixiar en el medio á que lo arrojaron las Parcas de la Vida... En esos instantes, en esa «Noche Triste» de su intelecto de raza conquistadora en decadencia, paréceme que dirigiera su visual angustiosamente inquieta hacia las verdes llanuras descubiertas por Solís, hacia los amplios adelantazgos instituídos por Carlos V... Nuevo Moisés, escuchará entonces la predicción de Jehová: « ¡Allí está la Tierra Prometida! »

Nuevo Prometeo, sentirá á Júpiter : « ¡Allí están los titanes ! » Como á Cristo, el Tentador, desde la cima de un monte, le brindará un mundo nuevo, el Nuevo Mundo... En fin, como todo filósofo, tendrá su socrático demonio familiar, su ninfa Egeria que se bañe en la sangre de su propio corazón, sus ilusos espejismos, su engañadora voz interna, que en las horas de desaliento, le dice : « ¡Allí están *tus* españoles ! Sólo allí, en aquel terreno generoso, podrán germinar las semillas de tu Verbo ! Es allí donde el hidalgo espíritu de Castilla y Aragón no es, no será jamás, como tú acá lo llamas, « chinismo » ! Allí donde vengará la espada de don Gonzalo los ultrajes de Mackinley ! Allí, donde serás comprendido ; allí, la juventud de tu raza ; allí, la fuerza ; allí, la Gloria !... »

II

Nació Unamuno de familia genuinamente vasca (su padre era guipuzcoano, y de sus cuatro abuelos, tres de Vergara y uno de Arratia), en Bilbao, el 29 des eptiembre de 1864. « El mismo día, me escribe, en que se fundaba en Londres, por Carlos Marx y Federico Engels la « Internacional » ; lo cual puede significar bien que nació bajo fastos propicios á la difusión universal del pensamiento moderno. Es, por lo tanto, un hombre joven, mucho más joven de lo que lo supone el público ; y, en efecto, los fogosos arranques de su carácter traslucen hoy el fuego sagrado de una juventud atlética...

« Mis más remotos recuerdos alcanzan á la guerra carlista de que fuí en parte testigo. En 1874, pasé dentro de Bilbao el sitio y bombardeo de esta ciudad por los carlistas, y en mi novela *Paz en la Guerra,* he dejado mis recuerdos de niñez. El año 80, á los 16 años de edad, fuí á estudiar á Madrid filosofía y letras, y doctorado el 84, me volví á Bilbao dedicándome á dar lecciones y á estudiar de un modo intenso. Por entonces hice un viaje por el centro de Europa. En 1890, á los 26 años me casé en Guernica con una vascongada como yo, y el mismo año obtuve la cátedra de lengua griega, por oposición, en esta Universidad (Salamanca).

« Poco después empieza mi carrera literaria ó de publicista. He publicado multitud de ensayos y trabajos sueltos que voy á reunir en volúmenes, y no más que tres libros : mi novela *Paz en la Guerra,* agotada, que me costó diez años de trabajo, mi folleto *De la enseñanza superior en España* y *Tres ensayos.* En un volumen publicaré, muy corregidos, los cinco ensayos que bajo el título de *En torno al castecismo* dí á luz en *La España Moderna,* ensayo que es de lo más mío y propio que he hecho. Actualmente acabo una novela, un drama y algunas otras cosas. Hace poco más de un año, en noviembre de 1900, me nombraron rector de esta Universidad. Aquí tiene usted mi vida exterior, porque en cuanto á la interior... ¡ podría decir tanto ! Más eso entraría en el terreno de las confesiones. ¡ Si supiera usted, qué vida exterior más simple y monótona tengo !.. Pero yo pienso que la vida interior es tanto más rica y variada cuanto más pobre y uniforme sea la exterior... »

Además de los tres libros mencionados, acaba de publicarse una novela humorística titulada *Amor y Pedagogía* en la cual satiriza caricaturalmente las modernistas exageraciones de ciertos espíritus rigurosos y superficiales que creen que todo se puede conseguir si se rompe con la rutina y se aplican estrictamente los procedimientos más científicos de la higiene y la pedagogía... El héroe de esta sátira se propone tener un hijo « genio », exento de pre-

juicios y supersticiones y apto para las mayores empresas, á cuyo objeto se casa con una mujer sana y da á su primogénito una educación *racional*, absolutamente *racional*... El muchacho resulta un imbécil, cuya alma sin poesía carece de toda fuerza.

Revélase allí Unamuno un humorista á la inglesa, áspero y de buena ley; crispa su boca la dolorosa sonrisa de Swift... Y ello me trae otra vez á la memoria su aislamiento intelectual, las antipatías que ha despertado, la clorosis económica é intelectual de su Universidad, las desventuras de su tierra, todos las pequeñas miserias del ambiente: « ¡Si viera usted qué vida exterior más simple y monótona tengo!... Pero yo creo que la vida interior es tanto más rica y variada cuanto más pobre y uniforme sea la exterior... »

III

Unamuno es un temperamento complicado, mezcla de hombre de pensamiento y de hombre de acción. No podría llamársele « literato de pie », según la feliz expresión de Daudet para significar los luchadores que usan la pluma sólo como arma, pues sus obras acusan una larga labor de bufete y biblioteca; pero tampoco podría clasificársele de « idéologo » en la forma menospreciativa en que Napoleón usara el término, porque su palabra escrita y hablada tiende generalmente á traducirse en acción. Su idiosincracia es la de un político que usa gafas de profesor, y hasta la de un profesor que tiene sueños de poeta... Como que

siempre el yo de los hombres de *élite* es susceptible de desdoblamientos caprichosos, su yo de catedrático de filología se desdobla en humanista; su yo de humanista en luchador; su yo de luchador en lo que los latinos ingeniosamente llamaron « vate », porque el verdadero rol social del poeta no es rebuscar palabras sonoras y medir versos, sino vaticinar, por « inspiración », la cultura del porvenir. Puede que en la cátedra enseñe sólo griego y ética en abstracto, mas en las tribunas particulares, á que suele subir como conferenciante, trata casi siempre, aunque con didáctica elevación, de temas de actualidad palpitante; y tanto, que bien puede llamársele hoy el Hombre-bandera de la Reacción en las Españas...

Es, pues, un espíritu amplio, *demasiado* amplio; aunque universalmente conocido por su actuación en España, no se ha especializado lo bastante para alcanzar á ser *en algo* una autoridad universal; no es, en cada una de las materias que trata, más que una autoridad española ó hispánica cuya importancia nacional trasciende... En otros términos : no ha producido todavía un invento, una obra singular que se imponga en todas partes, porque, como diluye su inmensa actividad en muchos y muchos temas, no ha concretado lo suficiente su atención sobre ninguno para descollar en competencia con el extranjero. No es, por ejemplo, lo que fué Du Bois-Reymond, el sabio rector de la Universidad de Berlín, un especialista á quien se deben varios descubrimientos y teorías fisiológicas notables, porque, aunque espíritu también vasto, como lo revelan sus discursos, pasó la mitad de su vida en el anfitea-

tro y el laboratorio, abstraído del mundo. Aparte del carácter personal, el medio ha tenido, pues, su influencia en este fenómeno; si Du Bois-Reymond se propuso descollar en Alemania, no halló más que una sola vía expedita : especializarse. Era tan grande la competencia que, para llegar á los fines de su *aspirabilidad* debió ante todo sobresalir, y mucho, *en algo*, en una nación en que hay *en todo* espíritus sobresalientes. Para vencerlos, era indispensable la concentración; y he aquí que se concretó á la fisiología. No le pudo ocurrir lo mismo á Unamuno en España; allá la concurrencia es casi insignificante; basta un esfuerzo mucho menor que en Alemania para distinguirse en cualquier esfera del pensamiento, psicología, lingüística, pedagogía... ¿Qué puede ocurrir entonces á un espíritu joven y progresista cuyas ambiciones son ante todo *nacionales*, sino expandir su palabra y su acción por doquiera, señalar rumbos en todos los ramos posibles, difundirse por todos los resquicios vacíos, generalizarse y derrocharse en toda suerte de actividades, en toda clase de prédicas, como un líquido generoso que se derrama sobre un plano? Esto es aprovecharse para la cultura patria y esterilizarse para la cultura universal; y esto es lo que ha ocurrido á Unamuno, quien, no me cabe la menor duda, si hubiese necesitado producir, como en Alemania, un *standart book*, una obra de aliento, para ingresar á la Universidad de Salamanca, la hubiera producido, probablemente en lingüística, con su portentosa actividad y su original talento. No se inculpe sino á su España, á su amor por España, el no haberla producido

aún... Las inteligencias ricas gustan de extenderse; sólo la emulación del medio puede obligarlas á concentrarse. Es *la generalización de la alta cultura* lo que debe obligar al medio á que les obligue á su vez á concentrarse... Pero en España no sólo no existe casi esa alta cultura, según Unamuno, sino que el público en general no comprende su trascendencia y la reniega como supérflua.

« La base de todo radica en esto : no se cree en la enseñanza. No creen en ella, allá por dentro de su espíritu, bajo las convenciones sociales, ni aún los que más la preconizan. Es un tópico, un lugar común de nuestra retórica, más ó menos regeneradora.

« Hambre de cultura la sienten muy pocos ; muchos menos de los que creen sentirla. Importa más aparecer sabio que serlo, porque la apariencia renta más que la realidad, donde domina junto al fetiquismo de la ignorancia el de la ciencia, donde la superstición de la insipiencia se convierte en la superstición del saber...» (1).

IV

La actividad mental de Unamuno se ha ostensiblemente aplicado : á la novela, en *Paz en la guerra*, obra de juventud ; á la lingüística, en la cátedra ; á la cuestión político-religiosa, á la que, como buen español de pensamiento y conciencia, dándose cuenta de su gravedad, le ha prestado, en conferencias y artículos varios, una atención pasionista ; á la educación, especialmente en referencia á *educación sectaria*, al *clasicismo* y á la organización de los

(1) *De la enseñanza superior en España*, página 10. Madrid, 1899.

estudios superiores, en *De la enseñanza superior en España* y *De la enseñanza del latín en España* (colección de artículos en un volumen) y en *Amor y Pedagogía ;* al estudio del espíritu nacional español, al *españolismo,* en *Tres ensayos* y en un libro que prepara titulado *En torno al casticismo ;* y en general, á todo lo que sea singularmente capaz de preocupar al público hispánico en materia de crítica sociológica...

« Tres cosas me han preocupado principalmente, me escribe : los estudios lingüísticos, los económicos y los religiosos. La lingüística ó filología es mi educadora, mi freno, mi tierra firme, es mi trabajo profesional, en ella siento la ciencia. Esta gran escuela de humildad y de tolerancia. Aprendo en ella á doblar la cabeza ante el hecho, por menudo que sea, á honrar la verdad por la verdad misma, á comprender cuán grande es el dato más pequeño. No hay ascesis como esa. Llego á conseguir la exaltación casi mística con que se persigue un proceso fonético y el goce de descubrir que « cascar » es *quassicare* (de *quassus)* ó que « encina » deriva de un bajo-latino *ibicuia,* de *ilex, icis.* La filología me ha enseñado á poner plomo á las alas. Por ella sé lo que es ciencia, lo que ésta vale y cuáles son sus límites...»

Lo que no impide que el mismo Unamuno escriba en otra parte que, cuanto más lo instigan á que se concrete á los estudios filológicos, vuelve con más ahinco á trabajar sus « pobres versos »... (1)

« Los estudios económico-sociales me han llevado á la vida de acción y de propaganda, de propaganda socialista (me ha escrito). En ellos he aprendido que lo que redima á los pobres de su po–

(1) *Tres Ensayos,* pág. 31, Madrid, 1900.

breza redimirá de su riqueza á los ricos, y que es menester resolver primero el problema del pan para poder mirar luego al cielo, es decir, dentro de sí...

« Mas son los problemas religiosos los que verdadera y hondamente me preocupan. Simpatizo con lo que se llama el protestantismo liberal, el de Sabatier en Francia, el de Harnack y otros en Alemania. La *Dogmengeschichte* (Historia de los Dogmas) de Harnack me abrió horizontes. En vano se ha querido traer á Kant y sucesores á países latinos. El pensamiento filosófico raciocinante no es más que espuma, la película de una corriente cuyo fondo se halla en el sentimiento religioso. Este es como la subconciencia de aquél. De aquí lo absurdo de todas las historias de la filosofía escolástica que la presentan como desligada de la teología. Todas las más candentes cuestiones escolásticas, la de los universales verbigracia, están supeditas á las *necesidades del sentimiento cristiano* medioeval. La historia de la divinización de Jesús y de cómo se puso bajo el Sér histórico el Verbo neoplatónico, es un caso de los que llaman *cardíaco* venciendo á la lógica.

« Dios mismo no es racional, no lo necesito para *comprender* el universo, pues lo que sin él no me explico tampoco me explico con él ; es, como dicen algunos protestantes, *cordial.* Soy yo proyectado al infinito y es usted proyectado á él, y como nuestras vidas paralelas en el infinito coinciden, mi yo proyectado al infinito es el yo de todos los demás ; es el yo colectivo, el universo personalizado, la más fuerte potencia del Ideal ; no una humanidad abstracta sino un yo concreto, infinitizado y eternizado... Y, como le decía, se trajo á Kant y hasta lo comprendimos, pero mal podemos sentirlo (al menos los que tengan alma católica, que la tienen aquí los más ceñudos librepensadores) sin haber pasado por Lutero. Sin entender y sentir el sentido luterano de la fe, que no es adhesión del intelecto á un principio abstracto sin abandono de la voluntad y acto de confianza á un poder personal, no cabe entender el tránsito de la crítica de la razón pura ó de la razón práctica. Y así aquí entendemos por religión algo formal, en esfera aparte, y no una envolvente de todo, no un modo de hacerlo y sentirlo todo. La oración misma no es un modo de apartarse á ciertas horas á rezar sino es

un modo de hacerlo todo religiosamente, de comer y de beber y de pasearse y de holgar y hasta de dormir ; sea oración nuestro sueño... También yo admiro como usted la *deutsche Glaube ohne Spott* (fe alemana exenta de burla) y abomino á la vez la de Voltaire...»

Bastan estas líneas confidenciales para comprender que se trata de un pensador sincero y profundo, cuyas vistas civilizadoras no pueden *todavía* popularizarse en España... En efecto, no han agradado ni á católicos ni á liberales... Bien puede decir Unamuno, sin petulancia, que, al menos por la masa del pueblo, « aún no ha sido comprendido ».

« Pienso dar unas conferencias en que trataré del problema de la libertad en España y del fracaso de nuestro liberalismo (decíame en una de sus últimas cartas). No la bandera de la libertad sino la de la cultura, debemos izar aquí. No cabe libertad de conciencia donde no hay conciencia que haya de ser libre. Y si me dicen que con libertad se hace conciencia, respondo que no ; que con conciencia se hace libertad...»

« Si se le deja á una especie animal, agrega desarrollando su pensamiento, que se modifique espontánea y libremente, lo hará en siglos si antes no perece ; en cambio en unas cuantas generaciones modifica el ganadero *(eleveur)* una especie doméstica mediante selección artificial. El pueblo, el español por lo menos, es un animal doméstico al que hay que modificar, no consiguiéndole libertades, sino con política y pedadogía : *imponiéndole la cultura.* La libertad aquí significa libertad de que sigan los kábilas entregados á los derviches. »

Expresarse así no es, en manera alguna, halagar el amor propio nacional, lo cual constituye la táctica de todo

político hábil... Es que Unamuno, aunque posea un temperamento político, no es lo que vulgarmente se llama un « hombre político », es decir, un hombre que tiene ingerencia directa en la acción política del momento y que aspira á altos puestos públicos. Como Tolstoï, Unamuno no aspira á cargos oficiales; piensa que « quien es todo un hombre no necesita ser autoridad » (Max Stirner); y si desempeña el puesto de rector de la Universidad de Salamanca, no será seguramente por la vanidad exterior del título, sino porque ha hallado allí su pan de cada día, por una parte, y por otra, su *Yasnaïa Poliana*, una escuela que puede hacer suya, en la que puede proyectar las líneas regeneradoras de su propia personalidad... Así como los predicadores medioevales tenían á veces que encaramarse en los bancos de las plazas públicas para hacerse oir de turbas impenitentes, él ha subido á una cátedra, y aun al rectorado de una de las más tradicionales universidades del mundo, para robustecer su voz y subrayar su palabra.

En el extenso y conceptuoso prólogo que ha puesto á la segunda edición de mi libro *La Educación*, concreta categóricamente sus ideas fundamentales acerca de la « cuestión religiosa » aplicada á la instrucción pública. « Pero lo que más me interesa y lo que debe interesar más á lectores españoles, escribe, es lo que acerca de la enseñanza de la religión — punto que tanto y tan mal se discute hoy en España, se nos dice en el capítulo titulado *Educación sectaria*... »

« Tengo observado la inmensa diferencia que va de los librepensadores á quienes se educó más ó menos religiosamente, aunque fuera en las formas más impuras de religión, y aquellos otros á quienes se criara en principios de irreligión. Los primeros, aún siendo ateos y en toda la extensión del vocablo materialista, no saben bien cuánto jugo y savia dan á su vida mental y espiritual las profundas aguas de la niñez creadas en algún espíritu religioso, y al educar á los segundos, á sus hijos, en irreligión, ignoran que les privan de lo mejor que ellos tienen, de la raíz positiva hasta de aquello que de fecundo y noble tiene el librepensamiento... Repito que este capítulo, escrito con un espíritu amplísimo y muy noble y elevado, merece leerse y meditarse en España, hoy que frente á la barbarie tradicional quieren traernos algunos la barbarie volteriana y que hallan curso necedades anticristianas que delatan la más profunda ignorancia y la más deplorable inespiritualidad...» (1).

V

En educación, es Unamuno hoy en España el más vehemente propagandista : de la conveniencia de difundir en lo posible la alta cultura universitaria, de la necesidad social de los estudios clásicos, y, en fin, como hemos visto, de la excelencia de la escuela cristiana interconfesional... Lo cual equivale á decir que va triplemente contra la corriente actual del vulgo, el cual ahora proclama allí : la escuela laica, la poca eficacia del clasicismo para hacer « hombres prácticos » (sic), la casi inutilidad de la alta cultura universitaria para « hacer patria »... ó, por lo menos, su muy secundaria importancia junto á los pro-

(1) C. O. Bunge, *La Educación*, prólogo, página XVII. Madrid, 1901.

blemas económicos, como si de ella en nada dependiera la nacional riqueza! Ocioso paréceme que yo entrara, después de tanto que he escrito sobre la materia, á discutir de nuevo toda la sensatez de las ideas pedagógicas generales de Unamuno, todas las torpezas de los respectivos prejuicios de la ignorancia... Esperemos que la blanca mano de San León detenga, una vez más en la historia, las vandálicas irrupciones de los tiempos.

En su libro *De la enseñanza superior en España*, sostiene Unamuno que la clase dirigente, aunque proclama allí la importancia de la educación como un lugar común favorito, no se da cuenta de la trascendencia social, de la trascendencia económico-política de la instrucción superior; y se propone convencerla á toda fuerza de la *necesidad* de que reforme á ese respecto, más que sus palabras, sus ideas y sus sentimientos... Luego describe el estado de postración de esa enseñanza, atribuyéndolo, salvo la indiferencia del público, á la incapacidad de los profesores.

« El ser catedrático es un oficio, una ayuda de costas, un modo de vivir... Todo eso del sacerdocio es música celestial. Se pesca un momio, una posición segura, la *propiedad* de una cátedra, no su mera posesión, y el *jus utendi et abutendi* con ella. Es corriente el creer que la oposición da un derecho natural, incontrovertible, anterior y superior á la ley...

« Catedrático hay que considera á la Universidad en que vive como á una feria de la ciudad en que radica, un medio de atraer forasteros. Le indigna que se apriete en los exámenes, porque eso es ahuyentar los alumnos, y hace que esos exámenes se prolonguen para que vayan ganando los patrones. Así se mantiene á la intere-

sante clase de los estudiantes trashumantes, que van de Universidad en Universidad oliendo cuál aprueba mejor tal asignatura. Pedíale á un decano uno que iba á graduarse que no entrase en el tribunal un catedrático que pasaba por riguroso, y contestó aquél: « Descuide usted, que lo haré, y no por usted sólo sino por el prestigio de la Universidad.

« Esta concepción hospiciana la llevamos en la médula los españoles; España fué en sus mejores tiempos un hospicio bien sentido, un convento-cuartel...» (1).

Pero va más lejos aún en su crítica: llama á la mayoría de los catedráticos, á los catedráticos rutineros y de personalidad pobre y apocada... *¡caballos de noria!*

« La comparación no me parece muy cortés, ya lo sé, agrega, pero es exacta; son caballos de noria. Pónelos su dueño á que saquen agua, y ellos, con los ojos vendados, dan vueltas y más vueltas y *cumplen con su obligación,* sin dárseles un ardite del fin que aquellas aguas hayan de tener...» (2).

Las causas de ello son — á más de la indiferencia pública, la mala remuneración y la falta de hombres, — un mal criterio para elegirlos... Ni la «oposición» ni las notas que el candidato ha merecido como estudiante pueden constituir un principio acertado de selección de profesores.

« ¡Pobre juventud! El mozo que haya sacado sobresaliente en todas las asignaturas de su carrera, no lo dudéis, nunca será nada de provecho, aunque si aprovechado. El que en alguna de sus asignaturas no se rebeló y no renunció á perder el tiempo que pasó empapuzándosela para pescar su nota, es un vano, no es un hom-

(1) *De la enseñanza superior en España,* página 22.

(2) *Loc. cit.,* página 23.

bre. Los mejores estudiantes suelen ser los peores, los serviles del pensamiento, los del secreto del inventor...» (1).

Es evidente. No se requiere gran penetración psicológica para comprenderlo y explicarlo. Un *enfant sage* no llega nunca á ser un hombre de carácter; un estudiante sobresaliente en todas sus asignaturas, salvo excepciones. no será nunca una inteligencia original; es un manso potrillo, puede decirse, completando á Unamuno, predestinado á ser luego un incansable caballo de noria, pero nunca un piafante corcel de batalla... Aun el « concurso por oposición » es un sistema vicioso por su *modus operandi;* un sistema por el que se otorgan preferentemente cátedras á mediocridades memoristas, y, lo que es peor, prestándoles una autoridad moral que muchas veces no merecen, y de que carecerían si hubieran sido nombrados por mero favoritismo... Y no hay que forjarse ilusiones, sólo la idoneidad del cuerpo docente hace las grandes universidades, que cumplen con su rol social de avanzadas y exploradores en las luchas del progreso; los planes de estudios, los programas, las formalidades externas y aun la autonomía política y la económica no son más que cuestiones secundarias cuando no se refiere al problema capital de la selección y organización del profesorado.

Pero ¿cuál es el mejor sistema de seleccionarlo y organizarlo? Unamuno no responde categóricamente á esta pregunta; se limita á destruir, señalando á lo más rumbos generales, pero no formas concretas. Esas formas, y exce-

(1) *Loc. cit.*, página 38.

lentes, se hallan, á mi juicio, en las universidades alemanas. Para que las universidades sean aptas á dar un impulso más, un paso más en el progreso nacional, es necesario involucrar á su enseñanza aquellos individuos que, por sus condiciones personales, sean capaces de agregar al edificio social una nueva partícula, propia, original... Un profesor universitario necesita, pues, á más de conocimientos generales, —*ça va sans dire*, —capacidad original, una personalidad propia; sino dictará cátedras lánguidas, agonizantes: será, como dice crudamente Unamuno, uno de los tantos « caballos de noria » ; Hipógrifos, que no « caballos de noria », son los grandes profesores universitarios que arrastran el carro triunfal de Germania!...

¿Cómo distinguirlos en el tumulto de los aspirantes; cómo seleccionar los cuerpos docentes, si las clasificaciones del aula y los concursos por oposición tan ineficaces y hasta contraproducentes resultan? Los conocimientos generales del candidato se revelan por su título profesional; sus condiciones morales por un breve memorial de su vida; pero ¿cómo discernir la « capacidad original »?...

¿De qué modo se revelan, apartando los estadistas y los militares, los hombres de acción, los grandes descubridores, los grandes pensadores que señalan rutas á los pueblos?... No hay sino dos: el libro y el invento. Pues bien, el invento y el libro son las principales pruebas de suficiencia admisibles á un aspirante á profesor en las universidades alemanas; y, como el invento es raro y sólo posible en ciencias físico-naturales, es el libro original lo que debe constituir, en esa selección de alta cultura, la piedra

de toque... De tal manera lo es, que los alemanes, con ese criterio para nombrar sus profesores universitarios, han encauzado en la enseñanza oficial hasta las prédicas de los grandes innovadores, como Melanchton, como Lutero, como Kant, como Nietsche, estimulando y disciplinando las más violentas revoluciones del pensamiento humano... ¡Nada más hermoso, nada más fecundo!.. Y es de advertir que aún después de admitido un profesor en una Universidad alemana, mucho tiene que trabajar en competencia con los más antiguos, mucho que demostrar su idoneidad para la enseñanza, que no siempre se amalgama á la « capacidad original », antes de llegar á ser reconocido como catedrático oficial titular. Así se consigue el corcel de batalla, término medio entre el hipógrifo de la fábula y el caballo de la noria.

VI

El estilo de Unamuno es rápido, vibrante, lleno de brusquedades, de rispideces, de energía; parece más el de un hombre de lucha que el de un profesor de filosofía ó de retórica. En ciertos momentos recuerda los dantescos clarobscuros de Carlyle, cuya *French Revolution* ha traducido y prologado últimamente; autor que, como me dice en una de sus cartas, con su habitual precisión, « no cabe leer sin contagiarse ». Carece del método de exposición alemán, así como del aticismo del estilo francés; llama á Taine « falsificador », y se pregunta de Carlyle si no está mucho más cerca de la literatura española, con su estilo

vivo y pintoresco, animado de saltos y esguinces, que los más de los escritores franceses...

Es que el numen de Unamuno, aunque rico, y sobrio, excepcionalmente sobrio en un escritor hispánico, carece en absoluto de una cuerda eminente francesa : la delicadeza. Revélase en esto un español *pur sang;* en Cervantes, Quevedo, Solís, Mariana, en los grandes prosistas españoles, encontraréis fácilmente la grandilocuencia, el orgullo castellano, la sonoridad, la arrogancia hidálgica, pero nunca ó rarísima vez la delicadeza ; aún en los poetas más sentimentales, como León y Garcilaso, apenas si despunta aquí y allá una ternura, un misticismo que es *casi* delicadeza... Pero escarbad un poco las mejores estrofas, y en el fondo de la ternura veréis la pasión de Juana la Loca ; en la cepa del misticismo, la tiránica teología del Escorial. El sol de Atenas, que suele levantarse sobre París, jamás iluminó á Madrid y menos á Salamanca.

Esta ausencia de delicadeza tiene que chocarnos á los lectores hispano-americanos, que nos extasiamos en la limada frase de Saint-Victor, que nos apasionamos de los suavísimos matices de la ironía de France, que no podemos leer sin repugnancia *El Lazarillo de Tormes* y arrojamos rebelados *La vida del Gran Tacaño*... Es en esta irritabilidad estética de nuestros nervios modernos, en lo que menos españoles somos; por ello, aunque Unamuno ha comprendido y traducido admirablemente del alemán la *Estética* de Lemcke, lo apreciamos más como pensador que como esteta, como cultor de la

Verdad filosófica, que como intérprete de la Belleza literaria. Un espíritu culto hispano-americano, por más que lo admire en ciertas líneas fuertes de su estilo, se espeluznará siempre que lea frases como éstas : « Y así no quedan ni los rabos, ni tenemos tiempo ni hombres»...(1) « Viva la libertad de expresión ! esto es ¡ viva la diarrea palabrera ! » (2) « Y, esta obra es mucho más que gota ; es ya chorro » (3). *Chorro, diarrea, rabo...* y así ciento, son expresiones, para nosotros, insoportablemente *shoking...* Equiválenos á tocar una cargada pila de Leiden. Si los griegos aplaudieron esas — ¡ y otras mayores ! — en Aristófanes ó en Luciano, el concepto actual la sensación actual, de la delicadeza ática es bien diversa ; un Anacreonte contemporáneo no podría menos estremecerse al oirlas, como si hubiera llevado por descuido á la boca un fruto agusanado y podrido...

Los españoles han vestido siempre esa ausencia de delicadeza innata con el viejo *decorum* romano doblado con la teología de la corte de Carlos II. Dejar de lado *ese decorum* teológico, es dar un primer paso, aunque *indirecto*, hacia la moderna delicadeza ; es provocarla para una próxima reacción por contrastes, ya que la « ley de reacción por contrastes» es la « ley del progreso »... Hasta en este rasgo es, pues, Unamuno, por haber dado ese paso indirecto, si se hace la psicología del caso, inconsciente ó subconscientemente progresista. Y digo progresista, porque

(1) *De la enseñanza superior en España*, pág. 10.

(2) *Loc. cit.*, pág. 38.

(3) *La Educación*, prólogo, pág 24.

la delicadeza de un Novalis ó un Kipling es hoy uno de los más característicos síntomas de los dobleces y refinamientos del alma moderna; y el mayor poder económico y político de las naciones contemporáneas, es simultáneo á esos refinamientos y dobleces...

CARLOS OCTAVIO BUNGE.

Buenos Aires, julio 25 de 1902.

EMPRESTITOS DE ESTADO

I. *Association Nationale des porteurs français de valeurs étrangères.* — II. Restricciones oficiales al capital francés. — III. Defensa de los tenedores de títulos. Antecedentes oficiales. — IV. Empréstitos internos y externos. — V. Vínculos de obligación ; el contrato de empréstito. — VI. Garantías : prenda, hipoteca, etc. — VII. Sanciones del derecho internacional público. — VIII. Arbitraje ; legislación financiera internacional. — IX. Defensa de los países que solicitan préstamos.

I

Los hombres de ley y de negocios de Europa han sentido la necesidad de agruparse, en forma de sociedades de utilidad pública, para la defensa legal de los tenedores de títulos de empréstitos extranjeros emitidos en los mercados europeos. En Londres se tomó la primera iniciativa, fundándose con los miembros influyentes del *Stock Exchange* — influyentes por su capital representativo, *The Council of Foreing Bondholders,* y en seguida se constituyeron sociedades similares en Berlín, Amberes, Bruselas y París. En 1898, la agrupación francesa, bajo los auspicios del Ministerio de Finanzas, se constituyó en *Association Nationale des Porteurs français de valeurs étrangères,* cuya importancia ha quedado abonada y consagrada por la inter-

vención directa y eficaz, apoyada por la acción pública del Estado, en los siguientes negocios :

1° Ferrocarriles del norte de España; 2° Ferrocarriles Andaluces; 3° Gas de Madrid; 4° Deuda exterior de España; 5° Billetes hipotecarios de Cuba; 6° Minas de oro del Transvaal, y otros de menor importancia de diversos países, donde se ha colocado capital francés.

El objeto y fines de la sociedad francesa son puramente de defensa de los tenedores de títulos ; no compra valores, no pronostica alzas ni bajas en la cotización pública ; no lucra, pero aconseja, suministra datos á la luz de documentos públicos originarios de las naciones comprometidas y tiene una personería legal, por estar fundada bajo el concepto jurídico de la utilidad pública, en defensa del ahorro del capital francés. Su organización ha tomado un poderoso incremento en los dos años que lleva de existencia, y el capitalista francés, digo el ahorro del particular, le presta su concurso, habiéndose agrupado desde su fundación como 25.000 socios.

No es una sociedad de abogados, destinada á patrocinar clientes afligidos : sus elementos lo componen financistas, hombres de negocios y abogados, socialmente conceptuados, senadores y diputados y un representante del gobierno francés, que lleva la palabra oficial. Para ser socio se requiere una simple adhesión y una cuota mensual de un franco, ó bien una cuota única de 100 francos, por todo el tiempo que dure la existencia de la sociedad, con derecho á todas las publicaciones anuales, que son muy importantes, y á todas las consultas y consejos que se le

requieran. La sociedad francesa tiene un local amplio y espacioso, repletas sus bibliotecas de libros y documentos oficiales, y de expedientes formados *ad hoc* para cada caso emergente, que siguen toda la tramitación y procedimientos de un proceso público. Cada negocio es objeto de un estudio prolijo y minucioso, practicado por una comisión del Consejo de Dirección, quien tiene facultad y poder para dirigirse á los bancos, gobiernos extranjeros, cónsules y ministros franceses, recabando datos ó informes, y hasta para solicitar y apoyar arreglos por la acción del Ministerio de Negocios Extranjeros. No citaré el procedimiento que se ha seguido en los negocios que he indicado y en los que ha intervenido la sociedad francesa para la defensa de los tenedores de títulos extranjeros, porque se aparta del propósito de esta exposición, pero resalta á la vista la influencia y eficacia de su intervención.

La sociedad francesa tenía que fundarse. Antes de ahora, los arreglos de deudas ó empréstitos públicos, — con los que más de una vez se ha burlado el ahorro francés, soportando enormes pérdidas — estaban librados al Ministerio de Negocios Extranjeros, apoyados ó sugeridos por el Ministerio de Finanzas, á solicitud de los particulares perjudicados, y la labor que se emprendía era ardua y compleja, en forma de reclamación diplomática, generalmente sostenida por la presencia de una escuadra en el puerto principal de la nación deudora. Hoy día el procedimiento ha variado ; la sociedad francesa es la asesora del gobierno, — de ahí su carácter de utilidad pública — y sólo cuando la intervención de la sociedad resulta inútil,

imposible, débil ó ineficaz, se recurre al extremo de apelar al gobierno, como el último caso de Turquía en las reclamaciones de Lorando y otros, debido á lo cual la escuadra francesa tomó posesión de la isla de Mytileno, para percibir rentas y derechos aduaneros hasta cubrir el importe de las deudas desconocidas por el Sultán.

La fundación de la sociedad francesa surge también como una necesidad pública, por la suma fabulosa á que ascienden las emisiones de valores extranjeros en el mercado francés : pasan de *veinte y cinco mil millones de francos*, — 5.000.000.000 de pesos oro argentinos — las sumas emitidas por cuenta de negocios de Estado ó de sociedades extranjeras. Muchos de estos valores ya no figuran en las cotizaciones públicas ; se han perdido, los banqueros no responden de ellos y el tenedor de buena fe, ha quedado sin el amparo necesario, á pesar de los contratos ó de la ley.

II

Para comprender debidamente esta organización social, es indispensable conocer previamente otros antecedentes. La libertad de comercio no se practica en Francia como en Inglaterra, Estados Unidos y la Argentina,

Los bancos, las casas bancarias emisoras de títulos, no disponen á su albedrío de sus capitales, cualesquiera que sean las disposiciones estatutuarias que las rijan, si son sociedades anónimas : ó bien, si se trata de un banquero

particular, éste como aquéllas, están sometidos al control tutelar del Ministerio de Finanzas. Para tomar un empréstito y lanzarlo á la subscripción pública del mercado, es condición la anuencia previa del gobierno de la República, quien tiene en vista para dar su consentimiento, el estado de relaciones diplomáticas con el país que solicita fondos, las ventajas de la operación bajo el punto de vista de los intereses de Francia, el estado del tesoro del gobierno francés ó de las naciones « amigas ó aliadas » que pueden necesitar de los excedentes de capital, siempre disponibles en este mercado, destinados ó á empréstitos públicos ó á negocios particulares en grande escala, que de cierto modo pueden favorecer ó comprometer las relaciones políticas de la Francia. De esta situación resulta, por ejemplo, que, si simultáneamente se ofrecen dos empréstitos, uno para la Argentina y otro para Rusia, aunque el primero sea financieramente más ventajoso que el segundo para los banqueros, tendrá siempre prelación la Rusia, « amiga y aliada », donde encuentra preparado su mercado, coadyuvante de su alta y compleja política.

Otro antecedente verdaderamente anormal, es la situación legal en que se coloca el banco ó casa emisora con relación á los tenedores. Ofrece la subscripción pública de un empréstito, bajo las condiciones de un bono fundado en una ley (hablamos de un empréstito á una nación) y subscripto, se desvincula del tenedor, que corre por su cuenta y riesgo las contingencias de su suerte. El suscriptor es generalmente cliente del emisor, tiene fe en su crédito y en las informaciones que han servido de base para lan-

zar el negocio, pero, hecho su depósito, las obligaciones y vínculos de derecho se entablan entre el tenedor y la Nación por cuenta de quien se ha emitido. Disperso el tenedor, huérfano en su derecho, cae en desamparo, sin elementos de acción que salvaguarden sus intereses. Estas son quizá las razones más fundamentales que han dado origen á las sociedades de defensa, buscando como fin primordial, crear una entidad de representación legal, para la unidad de la defensa y hacer efectivas las responsabilidades de los contratos. Pero, como la cuestión no es simple sino compleja, puesto que abarca materias de derecho constitucional, derecho internacional público é internacional privado, estas iniciativas sociales tienden á la creación de un código de leyes internacionales, que, con la fuerza de tratados entre naciones, gobiernen estas operaciones que comprometen inmensas fortunas.

III

Sentados estos precedentes, vamos á exponer las bases legales que han servido de dictamen, ante el gobierno francés, para el reconocimiento de la sociedad como de utilidad pública, y de argumentos de convicción ante los tenedores de títulos, para llegar á la organización de la sociedad que ligeramente estudiamos. Hemos de seguir en su exposición al señor Eugenio Lacombe, vicepresidente de *l'Association Nationale*, en el Congreso Internacional de Valores Mobiliarios de 1900, en cuanto convenga á la claridad de nuestros propósitos.

No es de ahora que se han apercibido los tenedores de títulos de la inseguridad y de las circunstancias aleatorias á que están expuestos. Los tratadistas se han preocupado de la cuestión, pero todos ellos sin haber acertado, en forma eficiente, sobre un plan definitivo de defensa. En las teorías de derecho que han desarrollado se nota asimismo vaguedad y poca fijeza. Citaremos especialmente entre esos autores á Becker, Galié, Politis, Lewandowski, Jozan, etc. También el gobierno de la República se ocupó de esta situación.

La Cámara de diputados, en 1877, á moción del señor Pascal Duprat, informada por el señor Dréolle y con la oposición del conocido financista Lockroy, resolvió con fecha 23 de enero de 1877 « hacer una investigación sobre los empréstitos de Estados extranjeros negociados en Francia desde los comienzos del imperio, sobre las pérdidas que esos empréstitos habían hecho soportar á los capitales franceses y sobre las medidas que podrían tomarse para salvaguardar el ahorro nacional, sin atentar á la libertad del mercado » (1).

La investigación no se hizo, porque la Cámara fué disuelta y la resolución cayó en caducidad.

En Inglaterra, por dos veces consecutivas se ocupó de la cuestión la Cámara de los Comunes, y las dos veces se presentaron informes relacionados con el asunto (2). En

(1) Véase el diario de sesiones de la Cámara de Diputados en la fecha citada.

(2) Ver el *Anuario de legislación extranjera*, 1876, página 13; 1877, página 8; 1879, página 99.

29 de julio de 1875, se arribó á la conclusión siguiente :

«La comisión está de acuerdo que el mejor remedio para impedir semejantes males, no consiste tanto en tomar medidas legislativas, sino en las que sirvan para instruir al público. La comisión expresa la esperanza de que la publicación de sus informes, hará más circunspectos á los prestamistas en el porvenir y pondrá un freno á los actos poco escrupulosos en las negociaciones de empréstitos extranjeros. »

El consejo anodino demostraba la impotencia del legislador para solucionar un estado de cosas qne no hacía sino tomar proporciones alarmantes para la fortuna pública, confiando más en el criterio particular que en leyes reglamentarias para las emisiones públicas.

Por su parte, *El Instituto Internacional de Estadística*, inscribió en su programa — que merecen ser citadas — las preguntas siguientes :

« ¿ Cuáles son los estados, las municipalidades, las provincias, que han faltado á sus compromisos, cuáles son las que han expoliado á sus acreedores y que escapan á todo recurso de parte de aquéllos que le han confiado sus capitales ?

« ¿ A qué cifra se elevan las pérdidas sufridas por los capitales prestamistas, sea como capital, sea como intereses, del hecho de la potencia de esos estados, que solicitan préstamos á los capitalistas y á los rentistas de los otros estados ?

« ¿ Qué medidas pueden emplearse y recomendarse para impedir semejantes faltas á los compromisos contratados ?

« Bajo otro punto de vista, ¿no es necesario establecer un derecho público financiero internacional? No hay toda una legislación internacional á crear sobre la cuestión de la fortuna mobiliaria? »

No conocemos los resultados de este programa, que, como al igual de las resoluciones adoptadas por la Cámara de diputados en Francia y la Cámara de los Comunes en Inglaterra, no han hecho sino sentar premisas sobre cuestiones de solución difícil, pero no insoluble, que requieren la acción del tiempo, uniformidad y no contradicción de intereses.

IV

La naturaleza de los empréstitos de Estado y el carácter diferencial entre deudas interiores y exteriores, ha sido reconocida por casi todos los tratadistas, quienes están de acuerdo en aplicar reglas que distinguen los unos de los otros. Se cita, sin embargo, la opinión del señor Politis, como una excepción general en su manera de considerar los empréstitos de Estado, que según él, no engendran vínculos de derecho y no constituyen sino compromisos de honor, sea que se hayan contraído con extranjeros ó con nacionales. Esta opinión es perfectamente contradictoria con la ley y con los hechos.

En efecto, de la definición de empréstitos internos y externos resulta vínculos de derecho que los presentan como algo más que compromisos de honor.

Empréstito interno es la emisión de títulos de deuda pública, nacional, provincial, municipal ó de los estados, autónomos ó con soberanía y capacidad legal suficiente para obligarse, cuya subscripción se hace en el seno del país que solicita el préstamo de sus habitantes capitalistas ó rentistas. Su régimen legal es el de la propia legislación del país, sin distinciones sobre la nacionalidad de los subscriptores.

Empréstito externo, es aquél que, por el contrario, proviene de una emisión de títulos de deuda pública que en su totalidad ó en partes se emite sobre una ó varias plazas extranjeras.

Las emisiones de empréstitos externos se hacen directamente por el Estado que solicita el préstamo, ó más comunmente por el intermedio de bancos ó casas de crédito que se constituyen en mandatarios para las emisiones ó que reciben encargo especial para la colocación del título de renta. Agreguemos que las naciones de crédito indiscutible son las únicas que lanzan sus empréstitos por cuenta propia y que, al contrario de lo sucedido con la Argentina, no necesitan el prestigio del crédito del intermediario para el éxito de las operaciones. Sin embargo, el Estado que solicita el préstamo, interviene en la operación para designar los mercados sobre los cuales se hará emisión, para fijar el tipo mínimo de su precio al lanzarse, fechas de pago de cupones, lugar de pago, la moneda en que se hará el pago, tipo de cambio, objeto en que se empleará el capital y rentas ó garantías públicas que se afectan á los servicios.

Los requisitos de un empréstito externo son comunes á los empréstitos internos. El señor Lacombe no lo cree así. Supone que los empréstitos internos están exentos de esas estipulaciones y que, como condición obligatoria, sólo contienen la designación de la moneda con la cual son redimibles. Presupone además que la moneda legal del país emisor es evidentemente liberatoria, cualquiera que sea el momento del pago de los cupones y el reembolso del capital, y entonces, si la moneda ha sufrido modificaciones por motivo de un cambio interior en la legislación del país, los pagos están subordinados á esas modificaciones. El error es tan patente y craso, que se destruye con la simple enunciación de los principios generales de derecho, por los cuales no hay ley posterior que modifique derechos adquiridos, que las leyes no tienen efecto retroactivo y que la ley de las partes es el contrato. Hay que recordar estos elementos de derecho público, pues si bien son respetados en la Argentina, la exposición del señor Lacombe, está hecha bajo el concepto de establecer precedentes legales, que rijan para todas las naciones sin distinción, las emisiones públicas de títulos. Es posible que lo guíe una intención, que es la de evitar para el porvenir que los tenedores de títulos adquieran títulos internos de las naciones extranjeras, pues anuncia el peligro de que éstos rara vez están garantidos por una disposición formal contra la amenaza de quedar gravados ulteriormente por un impuesto.

No es precisamente ese el peligro que debía denunciar; el más trascendental es otro, como ser el de las cédulas

del Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, que sin haber cambiado de legislación se encuentran bajo el imperio de una ley de excepción, dictada por el Congreso nacional, acordándole una moratoria, con detrimento y en perjuicio de los derechos de los acreedores y en contra de lo elemental y fundamental de nuestro Código de Comercio. El señor Lacombe interviene, entendemos, en los arreglos que se han sometido oficialmente á los tenedores de cédulas, y ha olvidado que el Banco Hipotecario de Buenos Aires, está regido por sus estatutos y por el derecho común, y bajo un criterio legal, justo y severo, no es imposible que la ley nacional que lo ampara sea observable y hasta declarada inconstitucional, por la Suprema Corte de Justicia Federal.

Por lo que respecta á la moneda, concretándonos á nuestro caso, salvaremos una duda que nos sugieren las observaciones que anteceden. Es posible que no nos sea extraño el precedente que establece el vicepresidente de la sociedad francesa, si tomamos en consideración la situación actual de la moneda legal argentina, que se encuentra sometida á una ley desconocida, que ha enervado el tráfico de los negocios, ley absurda y sin ejemplo en ningún otro país, que mantiene en crisis permanente las finanzas y toda la economía nacional.

Su valor liberatorio lo da nuestro mercado en sus dos plazas de cotización: la primera para fijar la cantidad de billetes convertibles en unidades de monedas de oro, argentinas, — y la segunda, para fijar el valor de la moneda internacional con relación al cambio. Luego, pues, no hay

condiciones indominables y arbitrarias, cuando existen elementos de criterio para cotizar el oro moneda y mercadería, instrumento de cambios.

La cotización de un empréstito en las bolsas de comercio de Europa, no es un criterio infalible para juzgar del carácter interno ó externo de un título. Todo depende de los contratos de emisión, muchas veces del título mismo. Por ejemplo: las cédulas de la provincia de Buenos Aires y las del Banco Hipotecario Nacional, se cotizan en Londres, París, Berlín y Bruselas, constituyen un título esencialmente interno y la ley que autorizó las respectivas emisiones, no ha hecho referencias á la posible cotización exterior. Sin embargo, el interés de los tenedores y las condiciones intrínsecas de esos valores, permitió su cotización en el extranjero, en la moneda argentina que llevan inscripta, y sin los reatos ó circunstancias aleatorias que hemos expuestos en párrafos anteriores.

La cuestión de la nacionalidad de los tenedores de títulos es muy sugestiva para el criterio legal francés y para el efecto se hacen distinciones que no dejan de ser curiosas. El señor Lacombe dice:

« Los súbditos del estado deudor pueden, así como los extranjeros, ser titulares de rentas exteriores. Sin embargo ese estado puede operar una distinción entre los tenedores, á fin de someter á sus nacionales á una ley interior que no podría, sin violación del contrato originario, ser extensiva á los extranjeros» (1). Esta distinción proviene

(1) *De la défense de porteurs de titres, de fonds d'Etat étrangers. -- Rapport présenté par M. E. Lacombe.*, 1900, página 24.

de sorpresas recibidas con motivo de las emisiones de ciertos títulos de Italia y de España. En Italia el título estampillado significa deuda exterior, y en España el título no estampillado es deuda interior. La sorpresa la dió últimamente España, negándoles carácter de deuda externa á los bonos hipotecarios de Cuba. Estos bonos estipulan que su interés es pagadero en oro; pero España, á partir del 1° de julio de 1898, los pagó en pesetas; los sometió á un impuesto de 20 por ciento como á la deuda interna y hasta les infligió una reducción previa de 20 por ciento para aproximarlos á la tasa de interés de la deuda exterior. De estos hechos tan criticables provienen los recelos de los tenedores de títulos franceses, que se mantienen en actitud de cautelosa defensa.

Sin embargo, de los empréstitos contratados por España bajo la denominación de *Billetes Hipotecarios de Cuba*, resulta especialmente: 1° condiciones bajo las cuales han sido hechas las emisiones y subscripciones públicas, no sólo en España, sino en el extranjero y especialmente en Francia; 2° de lo que, según decretos, reglamentan los detalles de la emisión (10 de mayo 1866, artículo 2°, y 27 de octubre de 1890, artículo 2°), el pago de los intereses y de los títulos amortizados que debían efectuarse en la Habana, Madrid, Barcelona y tales otras ciudades del reino ó del extranjero que arbitrara designar el ministro de Ultramar, previo acuerdo con el Banco Hispano-Colonial; 3° de lo que se había convenido que los pagos serían hechos sobre la base de un cambio fijo de una peseta por franco en Francia, y de 25 pesetas por libra esterlina,

en Inglaterra; 4° de que esos títulos estaban expresamente exentos *de todo impuesto ordinario y extraordinario.*

El Portugal ha sentado otro precedente igualmente criticable con su legislación financiera. Por el decreto de 13 de junio de 1892 y por la ley del 20 de mayo de 1893 los cupones de la renta exterior sólo se pagarían á razón de 33 por ciento de su valor nominal, mientras que la renta interior se abonaba á razón de 70 por ciento. Los primeros pagaderos en oro, los segundos en papel, pero las diferencias entre ambas deudas son palpables ateniéndose á los tipos de cambio de esa época, El Portugal dió lugar á protestas y el año 1901, el ministro de Negocios Extranjeros de Francia, señor Delcassé, pretendiendo proteger á sus connacionales perjudicados, amenazó al Portugal, en la cámara de diputados, con una reclamación apoyada por la escuadra francesa.

V

¿Cuál es la naturaleza de la convención que vincula al estado que solicita un préstamo con los tenedores de sus títulos?

El señor Politis, que hemos citado, le rehusa el carácter de centrato y lo clasifica de obligación civil, de una deuda *sui generis,* de una *deuda de honor*. Con esta opinión tan singular, de la que no creemos participen otros autores, se prescinde de las calidades del contratante, que com-

promete su soberanía y su buena fe en actos que ejecuta como persona jurídica.

El autor Bechaux, entre otros, define quizás con precisión el contrato de empréstito, que lo considera puramente civil y dice:

« Cuando un Estado, compra mercaderías en el extranjero ó solicita capitales, no obra como soberano ejecutando un acto político, sino como persona extranjera; opera sobre el terreno de los intereses materiales, y en la especie, se dirige á capitalistas que no reconocen su poder. El empréstito es, pues, no un acto de soberanía, pero un acto privado . . . »

Hay quizás una confusión en el carácter mixto de la obligación, que participa de la fisonomía del derecho civil y de los atributos de la soberanía; pero la confusión será mayor si se quiere definir el contrato de empréstito como un principio abstracto. Es necesario encuadrarlo siempre en las leyes constitucionales y civiles de cada país, para no incurrir en errores de juicio y de jurisdicción. — A éste respecto citaremos la opinión del sabio profesor belga, Vauthier:

« El Estado no obra de la misma manera cuando persigue el cobro de impuesto y cuando se dirige á la buena voluntad de los prestamistas. En el primer caso, procede por vía de autoridad; exige el pago de una prima; ejerce según el caso una violencia; se apodera, si es necesario, de los bienes del contribuyente; no cesa de usar en todo el curso de esas operaciones, de sus derechos de soberanía. En el segundo caso, al contrario, se considera como

el igual de aquéllos de quienes solicita confianza; contrata con ellos; se convierte en su deudor; consiente en someterse á la ley que rige los actos de un particular » (1).

En cuanto á la competencia ó jurisdicción, no puede haber controversia si las previsiones que se tienen en vista en un contrato de empréstito, establecen el arbitrio judicial que deberá dirimir las contiendas ó desaveniencias. El señor Lecombe, apurando su tesis de defensa, llega á formular preguntas que parecen verdaderas hipótesis. Dice por ejemplo: ¿los tribunales de un estado pueden resolver litigios, entre nacionales y un estado extranjero?

En la legislación francesa, agrega, el artículo 14 del Código Civil, resuelve la cuestión autorizando á los franceses á demandar ante sus propios tribunales á toda persona extranjera, sin distinguir los individuos y las personas morales. Lo estatuído por el Código Civil francés, es indudable que es para uso interno, pues los contratos de empréstitos por los Estados, no se someten en ningún caso á esa clase de legislación.

Bastará invocar aquí la opinión de Portalis, que es concluyente, y que colaboró en la redacción del citado artículo 14 del Código Civil : « No hablamos de los embajadores; lo que á ellos se refiere está regido por el derecho de gentes. Si se trata no sólo de los embajadores ó ministros de un Estado extranjero, sino también del mismo Estado, con más fuerte razón el derecho de gentes le es solamente aplicable». La materia no es nueva. Renace á la discu-

(1) Vauthier, *Etude sur les personnes morales*, página 317.

sión porque le llega su momento y su época; época de reorganización de doctrinas diseminadas, que no cuentan, que sepamos, con casos prácticos, ni con jurisprudencia establecida. Todos los principales autores han tratado esta cuestión y recordamos entre ellos á Massé, Demangeat, Fœliz, Vergé, Martens, Wattel, Klubert, Laurent, Bonfils, Terouchon, Contre, Dalloz, etc.

La Corte de Casasión ha resuelto la incompetencia de la jurisdicción francesa, de acuerdo con la que sostenemos. En su fallo de 22 de enero de 1849 (Dalloz, 1849, 1, 5) se establece:

« Visto que la independencia recíproca de los estados es uno de los principios más universalmente reconocidos por el derecho de gentes; que de ese principio resulta que un gobierno no puede estar sometido, por los compromisos que contrata, á la jurisdicción de un país extranjero; que en efecto, el derecho de jurisdicción que pertenece á cada gobierno para juzgar las diferencias surgidas con ocasión de los actos emanados por el mismo, es un derecho inherente á su autoridad soberana que otro gobierno no podría atribuirse sin exponerse á alterar sus relaciones respectivas... »

Este fallo fué reproducido en sus fundamentos por la Cámara Civil que cita Dalloz (1855, 1, 341; 1871, 2, 207; 1873, 2, 24; 1886, 1, 373, etc., etc.).

VI

Las garantías especiales que se afectan por los estados para aumentar, afirmar ó consolidar su crédito, sea bajo prenda ó hipoteca de bienes muebles ó inmuebles, tienen un valor relativo. Esas garantías, para los bienes muebles, como ser títulos de renta pública bajo caución, ó rentas determinadas de aduana ú otras de la especie, no se pueden apreciar con un criterio único de derecho.

Las prendas de cosas muebles, como la caución de títulos, sale del poder y jurisdicción del deudor, para depositarse, ó en poder de terceros ó en poder del acreedor bajo estipulación expresa que así lo consigne. Es la garantía más efectiva y segura para el prestamista, por cuanto se le deja en libertad de aplicar las condiciones del préstamo prendario, sin posibles reclamos, aún en caso de divergencias. Una divergencia ó resistencia cualquiera del Estado deudor redunda siempre en perjuicio de su crédito. Si la prenda queda en poder del deudor, la garantía es nominal, pues la posesión enerva los derechos del acreedor encastillado en la fuerza que le confiere su propia jurisdicción.

En cuanto á la hipoteca, la acción es real y la naturaleza de la obligación cae bajo el derecho común. Hablamos de la hipoteca de bienes inmuebles. Lo que se ha llamado «hipoteca de las rentas de aduana», es simplemente una obligación prendaria, que se perfecciona de un modo úni-

co : la percepción la hace el deudor, pero la posesión de la renta tiene que ser simultánea por el acredor. Para estos casos, se ha estipulado una intervención del acreedor, que percibe y deposita los caudales aduaneros, cuyo destino está de antemano determinado por el contrato de empréstito ó á garantías supletorias ó complementarias ó al servicio de la deuda.

El caso de la hipoteca de rentas de aduana es todo lo más vejatorio que pueda acaecer al crédito de un país, pues á la desconfianza justificada del acreedor se le otorgan derechos sobre su soberanía ó por lo menos la soberanía del estado queda deprimida y hasta desintegrada por la falta de escrupulosidad del país deudor.

La intervención de los acreedores, en los empréstitos bajo hipoteca aduanera, ha provocado conflictos, y los acreedores, tan fuertes por los derechos que consagran los contratos, como por la acción de la fuerza, se muestran absorbentes, sin consideraciones sobre la independencia ó soberanía del Estado deudor, que las muy limitadas á percibir cuanto se ha comprometido. Los empréstitos turcos, prendarios por el tributo de Egipto, escaparon de la bancarrota de 1881, y también el empréstito portugués, conocido por « el de los tabacos » en 1893 ; naturalmente, debido á las medidas de fuerza de las potencias que protegían á sus connacionales acreedores.

Un caso especial de hipotecas sobre rentas de aduana, que no se ha cumplido, es el de España, en los empréstitos cubanos sobre los cuales se habían gravado las aduanas de Cuba. Los Estados Unidos, en el tratado de París,

desconocieron esa obligación, dejando en descubierto los derechos de los acreedores. La intervención de las potencias en este caso fué nula, es decir, ante el poder de los Estados Unidos, no se opusieron resistencias. ¿No sería este hecho suficiente para pensar en lo imposible que será arribar á formular leyes financieras de carácter internacional? España, sin embargo, que había gravado con un impuesto los bonos hipotecarios de Cuba, si ellos estaban en poder de extranjeros, se encontró con este dilema: los Estados Unidos desconocen el gravamen hipotecario de las aduanas de Cuba; la deuda cubana, de carácter externo, ha perdido su condición por el hecho de la fuerza de un tercero interventor en sus finanzas, que desautorizaba los contratos preexistentes. Sin reconocer expresamente que los bonos hipotecarios de Cuba se convertían en deuda interna, los asimiló á ésta y gravó con un impuesto á los títulos que poseían los tenedores extranjeros. La tentativa no se ha cumplido felizmente y España ha reconocido al *Council of Foreing Bondholders*, de Londres, que no podía gravar esos títulos con el impuesto de que hablamos.

La República Argentina ha escapado en 1901 á la tentativa de hipotecar sus aduanas, debido á las enérgicas resistencias de la opinión pública y con motivo de la unificación de su deuda externa. El asunto fué muy debatido y sería ocioso repetir la vastísima discusión que provocó esa iniciativa. Pero, no es ocioso dejar constancia de dos circunstancias, una de hecho y otra de derecho. La primera, que el país no estaba en condiciones tan deprimidas en su moral y en sus finanzas que no pudiera resistir á esa

avalancha de los acreedores exigentes, — exigencias que, en honor á la verdad, provenían, más que de cualquiera otra razón. de la inoportunidad de la operación que se proyectaba, sea por el estado de postración ó expectativa en que se hallaban los mercados europeos para manipular una operación de cerca de 400.000.000 de pesos oro, sea porque las energías financieras y económicas de la República Argentina no estaban agotadas, aunque transitoriamente comprometidas, como ha quedado después evidenciado.

La segunda de derecho, se relaciona con nuestro derecho constitucional y nuestro sistema rentístico. Las rentas públicas argentinas tienen el destino que estatuye la ley anual de su presupuesto. El presupuesto, en su pasivo, forma un todo, como lo forma el activo á los efectos de cubrirlo. La Argentina tiene una sola tesorería, el fisco, deudor y acreedor. La divisibilidad de los cargos é imputaciones se compone de renglones ilustrativos. Los pagos que provienen de obligaciones, de cualquier índole, gravitan sobre la totalidad de los recursos. El hecho de afectar á una obligación tal ó cual renta, no consagra ni un derecho particular sobre esa renta, ni una acción á favor de terceros sobre la cosa afectada. Nunca dejó de pagar la Argentina sus obligaciones porque la renta de las cosas afectadas dejaran de producir los recursos previstos en la ley de presupuesto. El precedente está establecido. Ha quedado también establecido un gran desorden bajo este punto de vista : cada vez que la Argentina ha constituído una garantía especial sobre un empréstito, los contratos

se han desnaturalizado. La garantía ha sido nominal. Ejemplos : los ferrocarriles garantidos, el puerto de Buenos Aires, las obras de salubridad de la capital, etc., etc.

Las hipotecas de aduana, ú otras garantías reales que se proyecten son, pues, repugnantes á la forma y fondo con que practicamos nuestros derechos constitucionales. El crédito argentino descansa en la confianza, en su capacidad financiera y de producción y en su inmenso porvenir. Su ejercicio estará siempre librado á la competencia de la administración pública, dentro del orden, de los fines del gobierno, cumpliendo é interpretando fiel y honradamente la ley, la Constitución.

VII

Con los antecedentes que hasta aquí hemos expuesto, podemos dejar sentado que las obligaciones por contratos de empréstitos tienen por reglas las circunstancias de la legislación de cada país, y que no se les puede aplicar una ley civil determinada sino en general las prácticas del dinero privado ó público internacional. La codificación de estas prácticas, por ahora, es un ideal casi imposible.

El señor Lecombe, á quien seguimos en su estudio sobre esta trascendental cuestión, cree encontrar sanciones del derecho internacional público en los contratos de empréstitos, y se pregunta :

« Si un Estado, después de haber contratado un empréstito, abandona sus compromisos, el Estado que repre-

senta á sus nacionales tenedores impagos, *¿debe y puede* tomar parte y causa á su favor? ¿Es un motivo real de una intervención diplomática con todas sus consecuencias? ¿Esta intervención es obligatoria? ¿Está justificado por las reglas del derecho internacional? — Naturalmente, en lo referente al carácter obligatorio de la intervención, la respuesta es afirmativa, sin ningún género de vacilaciones. « Si el Estado debe ayuda y protección á cada uno de sus nacionales, tiene, en grado eminente, la misión de no comprometer á la ligera los intereses generales que tiene en custodia ; ante la importancia superior de estas últimas, todos los intereses particulares deben inclinarse ; no tienen derecho á una protección sino en la medida que es compatible con la seguridad y prosperidad general de la nación. Estos principios son de una tal evidencia, que pensamos que nunca jamás se han desconocido, y así es que se ha dicho con mucha justicia : el individuo no tiene derecho de pedir á la colectividad el transformar en incidente de orden público, con todas sus consecuencias peligrosas, el hecho de un perjuicio ocasionado á su bolsillo ».

El derecho de intervención de los estados, en su carácter facultativo, fué precisado claramente por Lord Palmerston, en enero de 1848, en los términos siguientes : *It is therefore simply a question of discretion with the British government wheter this matter thould or should not be taken up by diplomatic negociations and the decision of that question of discretion turns entirely upon British and domestic consideration*. Cuya traducción es como sigue : « No puede existir para el gobierno inglés ninguna obligación jurídica de

defender los intereses y los derechos de los súbditos de la reina respecto de un estado en bancarrota. Esto queda sometido á la dirección del gobierno inglés, que permanece en la libertad de iniciar negociaciones diplomáticas á beneficio de los súbditos ingleses lesionados en sus intereses por la quiebra ó por las operaciones financieras del Estado extranjero deudor. El gobierno se dejará guiar en ese caso, exclusivamente por consideraciones de conveniencia y de política interior ».

Contrario Lord Palmerston al principio de intervención obligatoria, juzga á los tenedores de títulos extranjeros, al tenor siguiente :

« Confiar sus capitales á gobiernos extranjeros, es hacer acto de especulación ; subscribir un empréstito para un gobierno extranjero, comprar en la bolsa obligaciones extranjeras, es una operación comercial ó financiera ; el riesgo que se une á todas las operaciones de ese género es igualmente inseparable de las subscripciones á los empréstitos de estado ; los acreedores no deben perder de vista la eventualidad de la bancarrota y deben atenerse á sí mismos si pierden su dinero. »

Estos principios no se encuadran, sin duda alguna, dentro del criterio legal francés de actualidad, y se buscan las opiniones de los juristas en las tradiciones del derecho internacional y en los hechos históricos. Principiemos por establecer el principio de intervención tal como los vislumbra la *l'Association Nationale :* « El extranjero, lesionado por el hecho de un estado, no tiene en principio otro recurso que el que puede presentar ante jurisdicciones

regulares establecidas en ese estado; las decisiones que se dicten tienen una presunción de justicia ó de equidad. Pero cuando está claramente establecido que el extranjero ha sido víctima de una mala aplicación del derecho, de una denegación de justicia, de un abuso de autoridad, sobre todo si la responsabilidad de esos hechos son imputables al mismo gobierno, sea porque las medidas inicuas emanen de él, sea porque no ha hecho lo que estaba en su poder para ponerle remedio, entonces el estado del cual el extranjero es súbdito puede tomar parte y causa por él: á una dificultad originariamente de orden privado, viene á substituirse una cuestión de orden internacional, pues como lo dice Bluntschi: los estados son, es cierto, las solas personas del derecho internacional, pero los ciudadanos también están, por la intervención de los estados, colocados bajo la protección de ese derecho. »

Concordante con esa opinión, dice M. de Martens:

« El estado tiene el deber de defender sus súbditos y sus intereses legítimos contra las usurpaciones de los gobiernos extranjeros... Las leyes no precisan de ordinario las circunstancias y los límites dentro de los cuales esa protección debe ser ejercida. Bajo este punto de vista cada gobierno debe conducirse según el sentimiento de su dignidad y del deber general que le incumbe representar á sus súbditos en las relaciones internacionales. »

Casos históricos de intervención, el señor Lecombe cita los siguientes: en el siglo XVIII — según el jurisconsulto holandés Byrkershoeck y su traductor Barbeyrac, numerosas intervenciones; como contemporáneos, la inter-

vención de la Francia en Santo Domingo para apoyar las reclamaciones de sus connacionales, hecho que se ha repetido ahora poco por las mismas causas; igual antecedente en 1869, contra el Bey de Tunis, á quien dió un *ultimatum* para obligarle á pagar á los acreedores franceses, tenedores de títulos.

Inglaterra forzó á Turquía á instituir una comisión mixta internacional encargada de *estatuir soberanamente* sobre la reclamación de los Jonios, respecto de los títulos del empréstito denominado Hazné Fahvilis, que el gobierno turco pretendió desnaturalizar. También en 1850, con motivo del crédito del judío inglés Pacífico, dió un *ultimatum* al gobierno griego, estableció el bloqueo del Pireo y procedió al embargo de varias naves griegas.

Por razones análogas, — insistiremos en esta ocasión — Francia é Inglaterra, cuyos súbditos son tenedores de los bonos hipotecarios de Cuba, pudieron dirigir un *ultimatum* á España, ó intervenir en el tratado de París, contra los Estados Unidos; pero está visto, con los ejemplos históricos invocados, que esas intervenciones se ejercen contra potencias muy sindicadas. Ejemplo al canto, es la intervención franco-inglesa en Egipto y el control conjunto de las grandes potencias europeas impuesto á Turquía y Grecia; y por último, en Portugal, con motivo de los ferrocarriles portugueses, bajo la iniciativa de Casimir Perier, el Senado francés, con fecha 10 de marzo de 1894, hizo esta declaración, sancionada como orden del día « aprobando las conclusiones del

informe y confiando en la voluntad del gobierno de defender con energía los intereses de los nacionales ».

VII

Independientemente del titulado derecho de intervención, hay dos caminos que tomar para solucionar los conflictos á que dan lugar los contratos de empréstitos de los estados: el arbitraje, ó un tratado de legislación financiera internacional.

El arbitraje es el medio más sencillo y llevadero, que se debe incorporar á los contratos con las precauciones cautelosas de su trascendencia. Se arbitrarían recursos, procedimientos, bases ó plazos, cuidando de no caer, por amor al arbitraje, en una intervención disimulada y sin apelación.

En cuanto al tratado de legislación financiera internacional, todos los países son deudores, los unos de los otros, y como países acreedores no existen sino Inglaterra, Francia, Alemania y Bélgica, á los cuales deberé agregar los Estados Unidos de Norte América, que se incorporó en 1901, como país prestamista, tomando un empréstito del gobierno alemán y otro de Suecia y Noruega. El tratado, pues, vincularía á los países más fuertes del mundo, que ya lo son por sus riquezas, y ellos se impondrían á la humanidad con el derecho... de los más fuertes.

L'Association Nationale, ha lanzado entre tanto las ba-

ses de una convención internacional, que han sido formuladas del tenor siguiente :

a) Ninguna emisión de un empréstito extranjero será permitida en los países contratantes y ningún valor extranjero será admitido á la cotización de las bolsas de esos países, si el estado que solicita el préstamo no ha dado su adhesión á las condiciones siguientes :

« *b)* Toda emisión será precedida de un prospectus, haciendo conocer de una manera presisa :

« 1° El monto total del empréstito á contratar, el lugar y modo de subscripción ;

« 2° La cifra de los intereses, las plazas sobre las cuales serán pagados, las instituciones encargadas de esos pagos, la moneda en la cual serán efectuados ;

« 3° En caso necesario, la prenda especial concedida á los subscriptores y la manera en que estos últimos serán puestos en posesión efectiva de esa prenda ;

« 4° En fin, el modo y la cuota de amortización.

« *c)* El estado que solicite el empréstito se inhibirá formalmente de introducir á las condicioues indicadas en el prospectus de emisión, ninguna modificación de naturaleza á perjudicar los derechos de los acreedores, á sus intereses y á las seguridades que les han sido dadas. En el caso en que una modificación de ese orden esté imperiosamente motivada por circunstancias especiales, ella no podrá ser realizada sino después de un acuerdo con los representantes de los acreedores ó en virtud de la decisión arbitral prevista más adelante:

« *d)* Toda dificultad con motivo del empréstito á con-

tratar, que podrá surgir entre el estado que solicita un préstamo y los tenedores ó sus representantes, será sometico á arbitraje. El tribunal arbitral será compuesto de miembros, nombrados : un tercero por el estado deudor, un tercero por los acreedores ó sus representantes ; los árbitros así nombrados designarán el último tercero antes de comenzar sus deliberaciones. En caso de desacuerdo, la elección será hecha por una personalidad extraña á la diferencia. Los poderes los más absolutos serán dados á los árbitros, cuyas decisiones, producidas sin formalidades, no darán lugar á ningún recurso y deberán ser ejecutadas completamente y de buena fe ;

« *e)* Ningún empréstito será admitido en los países contratantes de parte de todo estado que, con motivo de una emisión precedente, hubiera faltado á sus compromisos, se hubiera excusado del arbitraje, ó se hubiera rehusado á la ejecución de una decisión arbitral. »

IX

Tal es, sucintamente, en cuanto ha sido posible abreviar, la situación en general en que se encuentra este complejo problema de los empréstitos públicos de los estados, considerado bajo sus diversas fases. Su porvenir interesa muchísimo á la República Argentina, deudora, que más de una vez ha sido puesta sobre el tapete de la discusión, con motivo de sus negocios y de sus empréstitos.

A la defensa de los tenedores de títulos extranjeros, debe unirse la defensa de los países que han emitido esos empréstitos, poniéndose dentro del concierto de las naciones, con una política internacional de rumbos fijos, abiertos, de iniciativa y de porvenir.

R. A. DE TOLEDO.

París, abril 30 de 1902.

EFECTOS

DE LA

CENTRALIZACIÓN ECONÓMICA

DE BUENOS AIRES (1)

Desde los tiempos de la colonia, Buenos Aires ha sido el punto donde se ha concentrado la vida de todo el inmenso territorio de que era cabeza dirigente. Los hombres de la emancipación recogieron la tendencia y á su vez,

(1) Publicamos á continuación el certificado otorgado por el profesor de la materia :

Buenos Aires, setiembre 20 de 1902.

El doctor David Zambrano, de Salta, ha formado parte del Seminario de economía política de la Facultad de Derecho durante el año 1902.

Tomó parte frecuentemente en la discusión de las cuestiones científicas propuestas, y se distinguió por una gran aplicación.

Presentó un trabajo titulado *Efectos de la centralización económica de Buenos Aires*. En este trabajo, describió la ciudad en los distintos aspectos, en que la presenta el *Anuario* de 1900. Este trabajo demuestra paciencia de investigación y facultades de observación; lo primero, cuando estudia la estadística misma de que se servía y descubre en ella errores de apreciación y de cómputo; lo segundo, cuando acentúa el rasgo que distingue nuestra aglomeración : casi exclusivamente consumidora.

Aun cuando puede objetarse á Zambrano cierta exageración en sus conclusiones, encierran, sin embargo, un gran fondo de verdad.

El mérito principal de este ensayo feliz, consiste en el método : utilización de la estadística y observación sobre el terreno. Profesor doctor *Juan M. de la Serna* (hijo).

lucharon por mantenerla, fomentando el más amplio desarrollo de esta ciudad cuando la señalaron como capital política del Estado que brotaba lozano y fuerte sobre las ruinas del pesado y trabajoso organismo colonial. En las luchas intestinas del 80, triunfaron los que sostenían que Buenos Aires era patrimonio común y así debía conservarse. Aquí empieza su engrandecimiento sorprendente, engrandecimiento tan rápido, que constituye un fenómeno peculiarísimo de nuestro exclusivo patrimonio, si tenemos en cuenta el desarrollo del resto de la nación.

Existen, en efecto, ciudades populosas cuyos crecimientos igualan y aun sobrepasan al de la capital bonaerense; pero esas ciudades están enclavadas dentro de grandes estados cuyos habitantes se encuentran por docenas de millones, ó sin igualar siquiera nuestro tanto por ciento, son capitales de colosales imperios como Londres ó Berlín; ó ciudades como New York, Chicago, etc., que responde á las necesidades de una nación enteramente productiva y fabril que cuenta más de setenta y dos millones de almas, como los Estados Unidos.

En cambio, nosotros ostentamos orgullosos una capital con 853,454 habitantes al 31 de marzo del corriente año, mientras que el resto no presenta sino un cuerpo débil de vida muy difícil. ¿Cuáles son los efectos económicos de este fenómeno, de esta hidrocefalía, como ya ha sido llamada?

Antes de tratar de señalarlos prácticamente, debo advertir que sus peligros fueron ya indicados al estudio de quienes los siguieran, por algunos de nuestros grandes estadistas. Si desde entonces acá, y han pasado muchos

años, la población de Buenos Aires ha seguido en aumento siempre creciente, cabe suponer que el mal se ha tornado hoy más grave de lo que fué al ser notado por vez primera.

Debo considerar sus efectos divididos en dos grandes grupos; esto es: en cuanto se relacionan á la economía particular, á las condiciones de vida que ofrece, y en cuanto atañe á la economía general ó nacional.

El 31 de diciembre de 1899, la ciudad de Buenos Aires contaba 795.323 habitantes. En 31 de diciembre de 1900, su población ascendió á 821.293. El crecimiento absoluto fué, pues, durante este año, de 25.970, de estos corresponden al aumento vegetativo 15.674 y 10.296 al migratorio.

El movimiento habido en la población durante el año 1900 — cuyos datos estadísticos son los que estudiaré — es como sigue: Por inmigración de ultramar háse recibido 84.851 habitantes, por Montevideo han venido 21.051; los que suman 105.902 inmigrantes. Como pasajeros han entrado: de ultramar 7108, por Montevideo 19.446; los que suman 26.554. Todas estas cifras forman un total general de 132.456 almas que representan la suma de gente que ha entrado á la Capital durante el censo del año en estudio.

Deduciré ahora los que han salido. Sin distinguir destino, han partido del país por esta vía 55.417 emigrantes y 25.563 pasajeros, formando todos ellos un total de 80.980.

Ahora bien, restando este total de los que han abandonado nuestro suelo, de la masa de gente recibida, se ve

que han quedado en la capital 51.476 almas. Debieran, pues, existir los 795.323 de 31 de diciembre de 1899 más estos 50 y tantos mil, lo que formaría un total de 846.799. Pero, como el crecimiento migratorio observado sobre la censada el año 1899, es en 1900 de 10.296 almas tan sólo, debo restar éstos de los 51.476. Se eliminan así, 41.180 que representan, por tanto, las pérdidas por diferentes conceptos, como muertes, internaciones, etc. Deduciendo esta última cifra del total 846.799 que teóricamente representaba el monto de la población, y sumando á este resultado el crecimiento vegetativo, cuya cifra es 15.674, habré encontrado el número 821.293 que da el *Anuario Estadístico* como el de habitantes de la capital á fines del año 1900.

Esta vía es, pues, el conducto por donde vienen y van un número considerable de hombres, dejando á nuestro favor una diferencia, que para la ciudad de Buenos Aires. suman 10.296. Mas esta cifra representa, como ya lo he dicho, el crecimiento puramente migratorio, y en consecuencia, debo distinguir dos factores comprendidos en ella : el crecimiento debido á la inmigración y el debido al éxodo de los habitantes de las provincias.

El *Anuario* no puede dar en cifras esta distinción : es forzoso, pues, tomar un punto de partida para fundar un cálculo más ó menos aproximado.

En uno de los innumerables casilleros de dicha estadística, se encuentran clasificados los inmigrantes que ha colocado la Oficina nacional de Trabajo, en la Capital y en las provincias. Resulta de estre cuadro, que el total de

los colocados asciende á 32.809, sobre 84.851. Ha proporcionado, pues, trabajo á un 40 por ciento más ó menos de los que han penetrado como inmigrantes en todo el territorio de la República.

Como en la Capital figuran colocados por la misma oficina 3077, resultaría que si elevo el percentaje de los colocados en ésta á 50, considerando que en las cuadrillas municipales y otros muchos servicios públicos le es más fácil á esta oficina encontrar vacantes y como rasgo de optimista resultaría, digo, que estos 3000 colocados son tan sólo la mitad de los inmigrantes que se han quedado en Buenos Aires. En consecuencia, tendremos como cifras redondas: 6000 individuos que acrecen la población de la Capital por inmigración y 4000 que acrecen por el movimiento ó corriente emigratoria de las provincias hacia la Capital. Podría creerse que entre estos últimos debiera distinguir, á la vez, los provincianos de los extranjeros que retornan á la Capital después de haber residido en las provincias. Creo que tal distinción no puede tener lugar; por cuanto el extranjero radicado en las provincias no abandonará á éstas sin motivo, y aquéllos que se encuentran temporariamente sin trabajo, no tienen los medios necesarios para trasladarse. En cambio, opino que es más fácil á la parte intelectual de las sociedades de provincias, emigrar de éstas. En el curso de este trabajo se encontrarán ampliadas estas consideraciones (1).

(1) El *Anuario* de 1899, trae al respecto los siguientes datos: En 1887, en una población de 433.375 almas, Buenos Aires contaba 129.712 hijos de otras provincias; en 1895, en una población de 663.844 habitantes, aquéllos habían subido á 167.985.

El crecimiento observado en ésta, afirmé, es uno de los más notables entre los que ostentan muchas ciudades europeas, y, en el deseo de que se vea práctica y claramente este lugar principal que en tal sentido nuestro Buenos Aires se ha conquistado, creo oportuno acompañar el siguiente cuadro que también trae el *Anuario:*

Crecimiento de ciudades de Europa y América, comparación con el de Buenos Aires

Ciudades	Población el 31 de diciembre de 1899	Población el 31 de diciembre de 1900	CRECIMIENTO	
			Absoluto	Relativo °/₀
Buenos Aires	795.323	821.293	25.970	3,3
Londres	4.589.120	4.589.120	—	—
Glasgow	733.903	743.969	10.066	1,4
Liverpool	634.212	634.780	568	0,1
Manchester	543.902	548.768	4.866	0,9
Birmingham	514.956	519.610	4.654	0,9
Leeds	423.889	431.287	7.398	1,7
Sheffield	361.169	365.922	4.753	1,3
Edimburgo	298.927	302.262	3.335	1,1
Nottingham	239.304	242.676	3.372	1,4
Hull	234.270	238.736	4.466	1,9
Newcastle	228.625	234.369	5.744	2,5
Salford	218.244	220.816	2.572	1,2
Leicester	213.851	219.169	5.318	2,5
Amsterdam	515.027	523.743	8.176	1,7
Rotterdam	309.307	320.991	11.684	3,8
La Haya	199.285	205.328	6.043	3,0
Berlín	1.747.903	1.767.605	19.702	1,1
Hamburgo	675.351	691.349	15.998	2,4
Munich	444.000	463.000	19.000	4,3
Leipzig	430.765	439.233	8.465	2,0
Dresde	389.300	401.400	12.100	3,1
Colonia	353.000	362.000	9.000	2,6
Hanover	234.676	241.106	6.430	2,7
Magdeburgo	253.460	225.598	2.138	1,0
Düsseldorf	198.787	205.056	6.269	3,2
Ginebra	90.708	92.128	1.420	1,6
Viena	1.606.629	1.639.811	33.182	2,1
Praga y suburbios	380.497	385.952	5.455	1,4
Cracovia	83.730	84.809	1.079	1,3
Brün	103.659	104.808	1.149	1,1

Ciudades	Población el 31 de diciembre de 1899	Población el 31 de diciembre de 1900	CRECIMIENTO	
			Absoluto	Relativo °/.
Stockolm.....	283.500	291.580	7.030	1,1
Gothemburgo	123.500	125.978	2.298	1,9
Cristiania.....	203.324	221.225	17.929	8,8
Venecia.....	169.883	172.491	2.608	1,5
Filadelfia.....	1.266.256	1.266.832	576	0,0
Bruselas y suburbios	561.130	570.844	9.714	1,7
Amberes	277.578	282.018	4.442	1,6
Lieja.....	169.202	171.031	1.829	1,1
Gante.....	162.652	163.030	378	0,2

Como se ve, Buenos Aires figura con 3.3 por ciento. Esta cifra es igualada con ínfimas variantes solamente por Rotterdam, La Haya, Dresde y Düsseldorff. La sobrepasan : Munich con 4.3 y Cristiania con 8.8 por ciento. (El tanto por ciento que ostenta esta ciudad es asombroso, y debe responder quizá á que la población que figura como censada en 1899, no es tal, sino correspondiente á un censo muy atrasado cuya cifra se repetía anualmente hasta 1900, viniendo éste á acusar así un aumento ficticio de 8.8 por ciento. Sin embargo de esto, creo que debe tenerse en cuenta su cifra de mortalidad que es tan reducida como 15.8 por mil, frente á su natalidad que es tan grande como 35 por mil.)

Queda, pues, Buenos Aires entre las principales por el aumento de la población.

Antes de entrar á analizar en detalle y siempre con las cifras por delante, los efectos de esta absorción que practica la Capital como una esponja, se me ocurre descomponer la masa de inmigrantes recibida, porque creo notar comprobados los primeros inconvenientes de la aglomeración.

De los 84.851 inmigrantes arribados, figuran 36.753 agrupados en familias y 48.098 sin familia. De entre los primeros he llegado á entresacar 11.212 niños desde uno hasta 12 años. Este número, si bien es halagüeño del punto de vista del aumento simplemente y considerando que ellos son un elemento destinado con toda seguridad á nacionalizarse, pues perderán hasta el último dejo del idioma nativo y no conocerán más tradición que la sublime epopeya americana, débese tener en cuenta, además de que representan una masa improductiva durante muchos años, que son, de entre estos inmigrantes pequeños, aquellos que se quedan en la capital, los más fustigados por la persistente enfermedad que nos aqueja.

La estadística no nos dice cuántos menores de doce años se han internado de éstos. Yo juzgo que las familias tienden más á fijar su residencia en esta ciudad; puesto que para ellas son muy difíciles los transportes, cuando no son remitidos por la oficina de trabajo. Además esta oficina atiende generalmente del interior pedidos de brazos para cosechas ó faenas que no ofrecen al inmigrante un trabajo duradero como para fundar un hogar estable. Hoy la familia inmigrante no tiene el lugar seguro en la colonia como lo tenía cuando se iniciaron las grandes industrias agrícolas, algunas de las que han pasado ó sufren agudas crisis. En ese entonces era contratada, en la mayoría de los casos, directamente de Europa para ser el plantel de una colonia que pronto tornábase villa y hasta llegó á ser pueblo.

Y por fin, otra consideración más influye en favor de

mi creencia : la madre encuentra ocupación con facilidad en la Capital, ya de lavandera, cocinera, etc., etc., y esto determinará, en la mayoría de los casos tal vez, á que la familia fije provisoriamente su domicilio aquí con la intención de cambiarlo con el interior de la República en cuanto se produzca una buena oferta, que, sabido es, no llega á producirse.

Al estudiar la mortalidad en los cuadros correspondientes á enfermedades epidémicas, como la escarlatina, la viruela, el sarampión, el crup, difteria, coqueluche, etc., etc., enfermedades cuyas víctimas han sido más numerosas el año en estudio que en los anteriores, tendré en cuenta la desgraciada inclinación ó necesidad que obliga á las familias inmigrantes á no ir más allá del puerto de su desembarco; debiendo adelantar, como dato ilustrativo, que la proporción de los niños de uno á cinco años fallecidos en mil defunciones generales, es en 1900 de 441.46 contra 408.6 en 1898.

Habiendo considerado ya en detalle uno de los factores que acrecen la población de Buenos Aires, debo examinar el otro : el crecimiento vegetativo.

La cifra de la natalidad de la ciudad de Buenos Aires se ha mantenido firme en el año en estudio, sin embargo de la crisis que en este orden también pudo esperarse como consecuencia de la enorme afluencia de gente á este centro; afluencia que, según la creyeron algunos estudiosos, ya había producido la carestía y el hambre en la gente que más nacimientos proporciona á la población : los pobres, entre quienes la cifra de la natalidad es

mayor, no solamente porque son los más, sino también porque la fecundidad decrece, generalmente, en cuanto el nivel intelectual del hombre asciende y en cuanto más se entrega al trabajo mental ó está sujeto á las cavilosidades, contrariedades y demás inconvenientes de la vida superior, según las conclusiones á que llega en sus observaciones la psico-fisiología.

Indudablemente, si la miseria, con todo su cortejo de tristes consecuencias, hubiera flajelado á nuestra población, una diminución en la natalidad sería su primer resultado, pues bien observado está en la historia económica de los pueblos, que en el hombre amengua la potencia reproductora cuando ha sufrido hambres por cataclismos económicos, ya puramente sociológicos como son las crisis de trabajo, derivadas del exceso de oferta de brazos, ya por causas naturales como las malas cosechas, cuando se han repetido sin dar lugar á la reparación.

Y dos son los factores causantes inmediatos de tal resultado, ó más bien dicho: de dos maneras ó por dos medios viene á operarse dentro de la familia esa diminución. Es la primera una causa enteramente fisiológica é independiente de la voluntad del hombre, que considero algo distante como consecuencia de una carestía, ella es la debilidad de los organismos, su esterilidad. Pero, como digo, esto no puede producirse inmediatamente después de cualquiera carestía pasajera, aún de una verdadera miseria si es accidental; es necesario que la causa actúe sobre una sociedad durante varios años, de una manera continua, durante toda una generación tal vez, para que, habiendo

pesado sobre los padres, sea transmitida á los descendientes en forma de raquitismo, escrofulosis, etc. Es la segunda, la más grave al sentir de todos los sociólogos y por los datos que recoge en abundancia la higiene sexual, la práctica de los medios ó artificios que ejecutan los matrimonios para desviar la acción fecunda de la naturaleza, cuando se entregan al legítimo placer conyugal con los ojos puestos sobre el número siempre creciente de hijos y calculando que el producido del trabajo no alcanzará para alimentar ni uno más.

En algunas naciones contemporáneas, es una verdadera epidemia esta preocupación, y á más de naciones como Francia, débese tener en cuenta ahora á los Estados Unidos y la Alemania, donde ya se ha notado, — según lo afirmó en sus conferencias nuestro profesor.

En los primeros tiempos, tal práctica podrá quizá detenerse en las fronteras de la simple necesidad, es decir, tal vez se mantenga como equilibrando la escasez general y el presupuesto de la familia; pero luego se arraigará en la conciencia del obrero y trascenderá á las otras clases, será inmoralidad persistente, se ejecutará no tan sólo en las uniones lícitas, sino sobre todo en las ilegales, facilitando así la prostitución que, sin estos recursos, se hubiera detenido en la mayoría de los casos, ante el hijo que siempre se ama y respeta. Y perdurará en todo un pueblo, en todo una nación, durante un siglo tal vez, estigmatizando al estado en cuyo seno se alojó. Y la población se estacionará mientras prosperan ó amenazan las naciones que rivalizan con ella en la lucha económica, pues las

naciones, como los individuos, luchan por la vida. Y la contribución de sangre para mantener, sino la superioridad, al menos la igualdad con el ejército del rival, necesaria, fatalmente, levantará su tanto por ciento, enseñando los tristes, endebles exponentes de esta situación, en las filas de un ejército en que antes cupieron hombres cuyos esfuerzos gigantescos recuerda con reverencia la historia. La campaña, abierta siempre á todas las ambiciones del hombre, desprovista de las cavilosidades de la ciudad, será la que alimente la frivolidad de ésta, suministrándole la carne que devora en cuanto llega.

Nuestro Buenos Aires no ha disminuído la cifra de su natalidad; pero, débese tener presente que, á más de ser una crisis la que engendra la preocupación del obrero por limitar su descendencia, la ciudad recibe anualmente un núcleo de población contaminada y portadora del contagio, — núcleo muy pequeño si se quiere, pues la gran inmigración proviene de las campañas europeas, donde el mal no ha echado raíces; cosa que no sucede con la campaña francesa, donde se le encuentra casi tan desarrollada como en las ciudades.

Hemos tenido en el año 1900, 32.178 alumbramientos, entre los que debo distinguir 205 partos dobles y cuatro partos triples. El número de alumbramientos, comparados con toda la población, se convierte en una natalidad de 39.1 por mil habitantes; cifra que es de las mayores en el siguiente cuadro y más ó menos la misma que en años anteriores.

Natalidad por cada mil habitantes de importantes ciudades en 1900.
(Los nacidos-muertos están excluídos)

Buenos Aires	39.1	Hamburgo	29.3
Londres	28.5	Munich	37.9
Glasgow	32.5	Leipzig	35.0
Liverpool	35.8	Breslau	34.6
Manchester	31.9	Dresde	32.4
Birmingham	32.4	Colonia	39.6
Leeds	30.1	Hanover	29.7
Sheffield	34.1	Magdeburgo	32.0
Dublin	29.6	Düsselford	39.8
Bristol	27.2	Nüremberg	49.0
Edimburgo	26.8	Berna	33.2
Nottingham	27.7	Basilea	30.6
Bradford	23.1	Ginebra	20.6
Hull	32.8	Zurich	29.7
Newcastle	31.2	Viena	30.9
Salford	33.1	Buda-Pest	35.6
Leicester	28.1	Praga y suburbios	26.3
Amsterdam	28.4	Cracovia	39.6
Rotterdam	37.6	Brünn	25.8
La Haya	28.6	Copenhague	29.0
París	24.0	Stockholm	25.7
Lyon	18.0	Cristiania	35.1
Reims	23.2	San Petersburgo	29.2
Lila	28.0	Bukarest	31.3
Saint-Étienne	22.7	Venecia	22.2
Niza	25.2	Bruselas y suburbios	23.6
Roubaix	28.5	Amberes	27.9
Havre	32.8	Lieja	20.9
Rouen	24.3	Gante	26.7
Berlín	26.9		

Obsérvese que París no da el mínimun; lo da Lyon con 18 por mil. Además, las ciudades que igualaban á Buenos Aires en crecimiento de población, no concurren en proporción igual en natalidad; así Rotterdam 39.6, La Haya 28.6, Dresde 32.4; Dusseldorf sí, figura con 39.8 por mil.

Igualan esta cifra, que es la de Buenos Aires, Colonia y

Cracovia; la pasa solamente Nürenberg con 49. Nótese también que las dos ciudades que sobrepasaban á nuestra capital en aumento de población, Munich y Cristiania, no la igualan en natalidad; pues figuran con 37.9 y 35.1 por mil, respectivamente.

Es verdad que estas cifras no son despreciables; al contrario, son de las mayores; pero tratándose sobre todo de Cristiania, su 8.8 por ciento de aumento llama todavía más la atención en frente de esta natalidad y casi no tiene más explicación satisfactoria que la que dí, sin embargo de la cifra pequeña de su mortalidad, como también lo observé.

Estrechamente ligada á la natalidad, se encuentra la nupcialidad y por los datos insertos en el *Anuario* se ve que, así como aquella no ha disminuído, tampoco ha disminuído ésta.

Se trata, pues, indudablemente, de dos factores que requieren para ser debilitados la actuación constante y prolongada de las causas económicas que en una sociedad producen el fenómeno del retroceso. Son factores ó elementos fundamentales en la población, los más fundamentales, y por ésto quizá los más resistentes á las influencias mórbidas del mal. No se doblegan sino cuando han sido agotados los otros y se han secado las fuentes de que absorbía aquélla su savia.

Se ha dicho que « donde quiera haya un pan, allí se hace un casamiento », é indudablemente, como lo afirmaba en otra parte, es cosa bien sabida por la historia que, allí donde la fortuna está repartida con gran despropor-

ción ó la miseria reina como resultado de las múltiples causas económicas que la producen, es el celibato la regla general y, en consecuencia, el erotismo y la afeccionividad los degenerados clandestinos del matrimonio; se cuenta mayor número de expósitos, de abortos, de infanticidios, de abandono de párvulos, datos que enseñan muy claro, en último término, la depravación de las costumbres, como resultado de la miseria.

El *Anuario Estadístico* en que estudio, como se observará más adelante, acusa una baja en el consumo de los artículos más necesarios para la alimentación y fué ésta baja el dato que más se comentó y que sirvió para fundar los más tristes presagios respecto del retroceso de la población. Pero resulta de mis informes, según lo explico en su lugar, que la población de Buenos Aires no ha disminuído su alimentación y por tanto que en aquel dato del anuario hay elementos no tenidos en cuenta al hacer el cálculo de lo consumido por cada habitante de menos este año 1900, respecto de los anteriores.

Debo tener presente, sin embargo, que en 1900 hay un aumento sensible en la cifra relativa de las defunciones de menores de un año, por cien nacidos vivos.

El 98 esta cifra fué de 10.52, en 99 de 10.22 y en 900 asciende á 12.25. Esto puede responder á causas imputables á los padres, y entre esas causas, especialmente á la impotencia en que se encuentran las madres para sustituir el alimento natural en esas criaturas por otros adecuados, viéndose obligadas á darles substancias que les son nocivas, cuando el trabajo ó la enfermedad les impiden

atender con la debida solicitud á los hijos, ó, sintetizando mejor: cuando la miseria obliga á la madre á quitar su pecho abundante ó extenuado de la boca del hijo. (Hay que tener presente, asimismo, que la ignorancia, por una parte, y por otra la carencia de dispensarios, son factores atendibles en este resultado.) El abandono de niños figura con las siguientes cifras en los últimos tres años: en 900, 15 casos, en 99 dos, y en 98, 9, con estos datos podría concluir que ya la miseria obliga, pero debo observar que el 94 figura con 34 casos, el 93 con 25, el 95 con 18; así pues, las primeras cifras no pueden servir para fundar opinión; tanto más cuanto que el número del año 99 está haciendo suponer deficiencia en esta parte de la estadística.

Creo haber estudiado en el Anuario todo lo que se relaciona con el crecimiento de la población y haber demostrado, con sus cifras, que ocupa nuestra Capital un lugar prominente entre las grandes ciudades del orbe, en esta faz ó matiz de su existencia, y que los dos factores, fundamento de la grandeza de los pueblos, natalidad y nupcialidad, mantiene su acción benéfica á través del malestar económico que nos aflige. — Buenos Aires, para ser tan populosa, debiera ser tan industrial, debiera mantener el trabajo, la actividad de la masa de su pueblo, antes al contrario, los brazos están demás para servir su naciente industria, ha proporcionado fuertes crisis de trabajo al obrero y vuelto mísero empleómano al iluso provinciano que, cegado por su esplendor, ha venido hacia ella buscando un centro de actividad y ha servido tan sólo una

pretensión más á las pequeñas tajadas del presupuesto. Estas crisis pudieron haber originado el hambre, y sino lo han hecho, ello responde á pequeñas causas que en su lugar estudiaré; causas simplemente retardatarias del estallido, que no lo eliminan. Hierve en Buenos Aires el ambiente; grandes muestras de poder y debilidad, de grandeza y ruina, de actividad y estancamiento: es que hay en su seno un mal casi oculto, cual es el exceso de brazos, mal de los males para el obrero y, por lo tanto, un grave porvenir para la República.

El hombre, en su imprevisión, se aglomera en la ciudad con apresuramiento inconsciente; deja un enorme horizonte en el interior de nuestra patria y viene á encerrarse en el pequeño círculo de la vida más dificultosa, llena de intrigas, de venalidades, de ambiciones nunca colmadas, de dificultades sin cuento; de una vida precaria, incómoda, en que fermenta la ruina y el hastío y la desilusión imperan; ó, fatigado, arriba del mar al puerto de la tierra soñada en la miseria del inmigrante como el campo productor en abundacia, como sinónimo de pan, y estas dos tendencias se juntan y confunden como la ola del flujo choca con la ola del reflujo, formando lomo allí donde las fuerzas se han encontrado: Buenos Aires absorbe también al inmigrante.

El movimento persiste, nadie se cuida de averiguar si Buenos Aires recibe todavía, y siguen viniendo. Pero tanta imprevisión no queda impune: la Naturaleza, en su infinita y sabia complejidad, tiene reservados sus cataclismos, sus pestes, remedios con que elimina de una socie-

dad el sobrante ó ralea las filas muy compactas para permitir el movimiento y la coexistencia.

En Buenos Aires ha crecido la mortalidad en el año en estudio sobre los anteriores.

He aquí las cifras: en 1900 figuran 2937 defunciones más á las del año anterior, ó sea un aumento relativo de 3,03 por mil.

Y este aumento en la cifra estadística es tanto más sensible, cuanto que, como el mismo director del *Anuario* lo hace notar, se produce cortando un descenso progresivo en el número de defunciones; descenso que pudo hacerle concebir halagüeñas esperanzas como argentino y demógrafo; pero esperanzas, diré á mi vez, que no pueden encontrar creyentes entre quienes conocen el mal y saben que fatalmente, se han de producir estas reacciones de la muerte.

En 89, 90 y 91 las defunciones llegaron á 14.736, 16.417 y 13.014 respectivamente. En 98 y 99 descienden á 13.533 y 13.567; mientras tanto la población ha aumentado de 89 á 99 en 272.000 habitantes y sin embargo la cifra de la mortalidad no subió en la proporción que le correspondía.

En esto, sin duda alguna, han tenido una influencia benéfica y decisiva las mejoras sanitarias realizadas entre los años 90 á 99, como cloacas, provisión abundante de agua, pavimentación, etc., etc., Pero en 1900 experimenta una alza muy considerable la cifra de la mortalidad: pasa de 17,06 por mil á 20.09. Las diversas medidas higiénicas podrán hacer que este tanto por mil no sea sobrepasado

en algunos años sucesivos; más aun, que disminuya; pero se engañará quien crea en las buenas condiciones de la Capital mirando las medidas higiénicas como un paliativo para estas crisis, cuando ellas son netas consecuencias de la aglomeración inmotivada.

Además, por cifras que se verán más adelante, la población aglomerada, á causa evidentemente de la pobreza, ha buscado, durante el año 1900, la vivienda en el conventillo; abandonando la casa habitación, con relativas comodidades é higiene, pero cuyo alquiler no pudo servír, por la casa de inquilinato, donde puede reducirse á una pieza una familia que antes vivía en tres. El conventillo ha venido á ser así el preferido del obrero, que, ajeno por completo á las reglas de higiene, reduce ó amplía el volumen de aire respirable en la vivienda de acuerdo con la escasez ó abundancia de trabajo, cuando no se educó en la miseria y aprendió á ser miserable. Este es otro peligro en una población : la falta de educación higiénica del obrero.

Como en un estudio especial sobre la habitación del obrero en Buenos Aires, pienso analizar todos los defectos, todo el mal — más ó menos conocido del público — que se encierra en el coventillo, diré tan sólo por ahora que ellos constituyen, bajo el punto de vista de la salubridad, verdaderos focos de infección, y contagio; agrupaciones antigiénicas de gente, donde penetra la peste y no sale y de donde se irradia fácilmente por toda la población.

Estas casas parece que pasan desapercibidas para nuestra policía sanitaria, muy preocupada de la pavimenta-

ción, del agua, etc.; pero que no ha dictado, ó si ha dictado no hace cumplir, prescripciones reglamentarias que digan hasta cuántos pueden morar en un conventillo; que fije el área de los patios, las condiciones de las piezas, como su altura, su capacidad, etc.; el número de baños necesarios, según la cantidad de los habitantes y el sexo, y no remedos de baños como existen á veces (1); que se conceda para obtener buen resultado del uso de estos baños, la suspensión del medidor de agua, medida reclamada con urgencia, pues, el propietario, en muchísimos casos, como los mismos inspectores municipales lo han constatado, cierran la corriente é impiden así la higienización de sus inquilinos, para librarse del pago de la suma, algo importante para él, correspondiente á un regular servicio de aguas (2); que prohiba el lavado dentro del conventillo ó haga cumplir el reglamento existente (3), si es

(1) En 26 de diciembre de 1899 se dictó una ordenanza que se cumple á medias como se ve — disponiendo la construcción de dos locales para baños para uno y otro sexo, pero exceptúa aquellas casas que no tengan más de diez piezas, para las cuales sólo existe un cuarto de baño.

(2) Así fué pedido por dos veces al Poder Ejecutivo nacional por las autoridades de nuestra comuna.

(3) El reglamento á que aludo, es la ordenanza de octubre 3 de 1899, en la cual se tolera únicamente el lavado de la ropa perteneciente á los moradores (prescripción ésta imposible de hacer cumplir generalmente) con tal que se efectúe en piletas de material, de mármol ú otra materia semejante, con desagüe á las cloacas; debiendo el Departamento Ejecutivo fijar el número, capacidad y distribución de las piletas. La misma ordenanza dice: « El tendido de ropa sólo podrá hacerse en los patios interiores, y en forma que no moleste á los ocupantes de las piezas ». Quien haya visitado un buen número de conventillos, habrá observado que no existen tales patios interiores, sino, por lo general, uno, á cuyo derredor ó en uno de sus costados, están construídas las piezas ó habitaciones; y si el conventillo tiene *dos* patios, en el segundo sucede lo mis-

que puede tolerarse tal práctica en tales casas; así como el tendido de ropa húmeda para secarse en los patios y que impide hasta la libre circulación de las personas, no solamente del aire puro, ó el mismo tendido de ropa dentro de las piezas y habitaciones, ropa que se encuentra hasta por la noche en su proceso de desecación á puertas cerradas, mientras sus propietarios se recogen á dormir; que prohiba á los propietarios del conventillo, sacar dinero todavía del derecho que conceden á los pobres moradores para tender sus ropas en los patios ó en los techos, azoteas y pasamanos de las galerías altas, cuando el armazón, aunque desvencijado, eleva una segunda y hasta una tercera serie de covachas;

mo que en el primero y así nunca existen patios interiores ó independientes de las habitaciones (según la interpretación que doy á este inciso), donde pueda hacerse el tendido como lo quiere la ordenanza, repitiéndose hasta hoy, el grave defecto higiénico anotado en el texto. Se fijan 10 y 20 pesos moneda nacional de multa á los contraventores á las disposiciones de esta ordenanza, por la primera y segunda vez respectivamente. En mayo 4 de 1900 se amplió esta ordenanza con otra que dispone respecto del lavado, que los dueños ó encargados del conventillo no consientan el lavado de ropas que no pertenezcan á los moradores de éstas; por lo que se induce era muy notable la falta de cumplimiento á la ordenanza anterior, desde que en ésta se les recuerda otra vez el deber á los propietarios ó encargados de hacer efectiva la prohibición del lavado de esas ropas.

Sin embargo, puedo asegurarlo, como ya lo digo, sin temor de ser contradicho, que la ordenanza de 4 de mayo de 1900 no ha cortado todavía el abuso. Además, ésta prohibe también el lavado de ropas que aunque pertenecieran á los habitantes del conventillo, fueran de personas atacadas de cualquier enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria; salvo el caso de desinfección previa practicada por la Asistencia Pública. A este respecto, se me ha de permitir una pequeña digresión de alguna utilidad. El artículo 6, capítulo 5 *(Desinfección obligatoria)* del Digesto municipal, página 151, prescribe la desinfección obligatoria en toda clase de enfermedad infecto-contagiosa, en todo el tiempo de la evolución de la enfermedad, aplicándose una multa para el caso de resistencia y debiéndose á la vez requerir el auxilio de la fuerza pública, si son pobres, sin

que esas habitaciones no sean de madera (1), porque la higiene más elemental lo prescribe, ó que, si por los habitantes de ellas ha pasado la escarlatina, ó la difteria, la peste india, ó el crup, sean destruidas, porque es la única desinfección que cabría; que el *encargado* en vez de estar

exigir emolumento alguno por este servicio y si no lo son, cobrando su importe, y en todo caso, siempre que el facultativo lo requiera. Mas saliéndose de la eficacia de esta disposición, el artículo 2 de la ordenanza sobre profilaxia general de la tuberculosis, sancionada en abril del corriente año, dice: « la desinfección de la casa en que haya recidido provisoria ó definitivamente un tuberculoso pulmonar, se efectuará en caso de muerte ó traslación y en vida del paciente, cuando el médico ó la familia lo solicitare ». Como se ve, repite la misma excepción en caso de vida del paciente. Hay en este artículo un gran resquicio por donde se deja ir el contagio al no prescribir la *obligación* de una buena profilaxia, especial, dirigida por el facultativo, mientras el paciente reside. No sé qué razón se pueda hacer valer en favor de la índole facultativa de la ordenanza profilaxia, en este caso, tanto más, cuanto que el artículo siguiente al anotado, reconoce, en principio, la obligación para la gente pobre, de trasladar sus tuberculosos á los sanatorios y, en tanto estos no existan, podrán ser hospitalizados en tales y cuales establecimientos; luego, para haber obrado mejor, aún con los escasos elementos del momento, debió haber dicho: « La desinfección de la casa y objetos de uso del enfermo, es obligatoria durante la residencia del paciente como después de su muerte ó traslación, debiendo practicarse aquélla gratuitamente por la Asistencia pública en caso de falta de recursos del enfermo ó de su familia, y si las condiciones de la vivienda hacen temer fácilmente contagio á juicio del facultativo, será trasladado el enfermo á los lugares que se especifican en el artículo siguiente (me refiero al 4°). « Ahora bien, como la Ordenanza de mayo 4 de 1900 — cuyo examen me sugirió estas consideraciones — prohibe el lavado de ropas pertenecientes á los habitantes de conventillo atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitaria, creo hay contradicción entre ésto y admitir como facultativas las desinfecciones. Más práctico, pues, y más lógico, hubiera sido ordenar en todo caso la desinfección obligatoria de la casa ó habitación y de los objetos de uso.

(1) La ordenanza sancionada por la Municipalidad, en julio 18 de 1898, prohibe las construcciones de maderas para habitaciones en el radio comprendido entre las calles Caseros, Entre Ríos, Callao, Paseo Colón, Paseo de Julio, y las reparaciones á las habitaciones de madera existentes en la misma sección, debiendo éstas ser demolidas completamente, en el plazo de cuatro años. El plazo se ha vencido este año y no se da cumplimiento á esa ordenanza.

obediente á la coima, vaya á dar cuenta á alguien de la peste que se ha iniciado en alguna de las covachas; que siempre visite un médico tales *casas*, debiendo, al encontrarse con un enfermo, cumplir su misión y no revisar el caso que le presenta una madre afligida y llorosa, con el apuro y la repugnancia de quien está impaciente por abandonar tanta inmundicia; que sea obligatorio para quien gana tanto dinero el lavado periódico de todos los pisos con una solución de bicloruro de mercurio y el desalojo anual de todos los inquilinos para que pueda hacerse un buen blanqueo y limpieza, ó, al menos, que siquiera se blanquee alguna vez; pues jamás se hace otra cosa que engañar á las autoridades con la limpieza del exterior...

Y así, ya que por ahora no existen construcciones nuevas para obreros (1), se habrá mejorado lo existente obligándose al propietario á aumentar la capacidad del conventillo si se practicara el desalojo anual por secciones de la ciudad, y en turno.

Es verdad, vuelvo á decirlo, que la cifra de la mortalidad puede ser rebajada gracias á una policía sanitaria que, como se ve, no poseemos; pero allí donde la pobreza sienta sus reales y obliga al desheredado á cobijarse

(1) Por resolución de mayo 12 de 1898, la Municipalidad resolvió concurrir con la suma de 3000 pesos moneda nacional, á la publicación del estudio higiénico sobre casas de obreros, del doctor Samuel Gache, teniendo derecho aquélla, de usar los planos indicados en la obra. En el congreso de los círculos de obreros, reunido en esta Capital, se reconoció también en 1898, la necesidad de la inmediata construcción de casas para obreros, tema que desarrolló en esa ocasión el ingeniero Eduardo Fierro, mostrando planos y presupuestos que convencen de las facilidades de llevar á cabo la idea.

en tales centros de la inmundicia y de la corrupción, serán fatalmente indispensables estas reacciones de la muerte.

Y para que se vea otro de los muchos casos que demuestran que todavía nuestra higiene dista mucho de ser medianamente completa, observaré lo que pasa en la locomoción interna ó urbana. Existen 11 compañías de tranways, 8 de ellas á tracción de sangre y 3 á tracción eléctrica, con un recorrido de 450 kilómetros y 1790 coches de existencia y 886 coches en servicio activo, que han transportado 122.886.803 pasajeros en 3.738.092 viajes. En cuanto á los ferrocarriles, han conducido entre Buenos Aires y las estaciones situadas dentro del municipio, 11.347.861 pasajeros. Existen, además, 2808 coches de plaza y 574 de cocherías, como vehículos complementarios de este movimiento colosal que no aventajan las grandes ciudades norteamericanas en igualdad de condiciones respecto á población y extensión territorial.

¿Qué medida higiénica se toma con esos vehículos que retienen en sus escasos volumenes durante el día tanta cantidad de gente? Porque debemos pensar que bajan y suben á ellos sanos y enfermos con el mismo tesón; más, son los enfermos los que necesitan el vehículo hasta para distancias cortas. Cuando la aparición del *coup de chaleur*, se agitó el mundo administrativo ante la idea de que tenía que habérselas con una verdadera peste desconocida hasta entonces, y se pensó en higienizar nuestro enorme tráfico. Se pasó el asunto al examen de una comisión, que debía proponer la mejor manera de desinfectar el

vehículo, teniendo en cuenta lo que se hace en las grandes ciudades europeas, y, según se afirmó, tal servicio sería gratis para las empresas; y mientras los estudios se condensaban y resolvíanse en lluvia de edictos y reglamentos, la Municipalidad hizo fijar las tablillas que se ven en los tranways con este letrero: «Es prohibido salivar en el interior del coche». Es lo único práctico que se ha hecho; pero el servicio ideado no lo tenemos ni gratis ni oneroso. Podemos, pues, esperar como una bendición del cielo, algún otro peligro para que el asunto pase á otra comisión, y ésta, quizá nos higienice.

No soy un entendido en la materia, ni sé cuál será la práctica de las ciudades europeas que estamos acostumbrados á mirar hasta para saber si debemos ser limpios; pero creo débese practicar la limpieza, la higiene, aún rudimentariamente ó con dificultades cuya existencia desaparecerá cuando, cumpliendo este premioso deber, hayamos aprendido todo lo bueno de la técnica europea, y se me ocurre que á estos vehículos podríaseles desinfectar al formol ó empleando los mismos elementos usados en la desinfección de los buques procedentes de puertos sucios ó sospechosos; medios que, según entiendo, no son tan rudimentarios ni presentan dificultades insuperables como para que no se los pueda aplicar á este caso. Sin grandes instalaciones se emplearían los líquidos no dañosos á las telas, suelas, etc., dejando inmune el piso y el pasamanos con disoluciones fuertes. Esto, creo, debiera hacerse sin pérdida de tiempo, dando á particulares el servicio, siempre que fueran vigilados por empleados de la Muni-

cipalidad, ó tomándolo ésta á su cargo, que sería lo mejor, y recibiendo de las empresas 2, 3 ó 4 centavos por coche de tranway desinfectado, y así en los demás vehículos. Débese tener en cuenta que con dos empleados de sueldo reducido, á lo más, en cada estación, controlados por un inspector que tuviera á su cargo á la vez varias estaciones, el servicio se haría en condiciones muy ventajosas é implicaría una buena entrada para el tesoro exhausto de nuestro gobierno comunal, obligado á sostener el ornato y la higiene de una ciudad que no le suministra las entradas de acuerdo con su rango y necesidades. En esta desinfección debiera comprenderse también los vehículos que se emplean en los servicios fúnebres.

Desde el artículo 9 hasta el 14, la ordenanza de profilaxia general de la tuberculosis reglamenta la desinfección de los vehículos. De un comentario completo que he hecho de esta ordenanza, entresaco al respecto lo siguiente : « Artículo 10. Esta desinfección es escasa y creo notar contradicción en prescribir para iglesias, salas de bailes y prostíbulos, la desinfección diaria y no hacer lo mismo con los vehículos, que, á no dudarlo, retienen más gente durante el día que estos parajes y los volumenes de aire respirable son muchísimo menores. Además, en las iglesias y salas de baile, por una parte, cierta compostura, resultado de la reverencia y la etiqueta social impiden muchas ocasiones de contagio, lo que no sucede en el tranway, por ejemplo ; y por la otra, faltan en esos lugares muchos de los vehículos de contagio que el tranway tiene repetidos : verbigracia, pasamanos,

ventanillas, etc., afirmándome también en mi idea, la disposición del artículo 28, donde se ha llevado, muy atinadamente, la desinfección hasta los libros de las bibliotecas circulantes, que son un medio de contagio quizá menor que los anteriores ». « Artículos 12 y 13. Creo que es ilusorio el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo : en efecto : ¿ cómo se conocerá cuándo el mayoral vió escupir al pasajero ? Más práctico es abundar en medios de desinfección que prevenir esto ». « Artículo 14. Una vez por semana y no diariamente como los anteriores, ya que conducen menos gente y son otras sus condiciones. No se habla de los carros fúnebres y del servicio fúnebre en general, como crucifijos, candelabros, cortinados, plantas, túmulos y otros objetos ».

Y si descubro en esta oportunidad los números del casillero estadístico en que están consignadas las defunciones ocurridas por tuberculosis pulmonar, nos encontraríamos con esto ; en 1900 han dejado de existir 1400 habitantes de esta enfermedad y en 1899, 1191.

El aumento es muy sensible. En 1898, 1450, en 1897, 1411, en 1896, 1268 ; pero de estas cifras debe descontarse los casos de tuberculosis no especificada y la generalizada, que han sido englobados ; cosa que no ocurre con los primeros números, los cuales representan solamente los casos de tuberculosis pulmonar.

« Para dar á las cifras su verdadera importancia, dice el *Anuario Estadístico Municipal*, se deberá tener en cuenta que aún el tipo de 20.09 por mil, presentado por una población de más de 800 mil habitantes, dotada de una

abundantísima natalidad que pasa del 39 por mil, es susceptible de ser comparado con ventaja con el que presentan en el mismo año importantes ciudades modernas». Al efecto acompaña el siguiente cuadro, que demuestra no ser Buenos Aires entre esas ciudades la peor de todas por su mortalidad. Lo consignaré como dato ilustrativo:

Mortalidad por cada mil habitantes de importantes ciudades en 1900
(Los nacidos-muertos están excluídos)

Buenos Aires	20.1	París	20.5
Londres	18.7	Lyon	21.5
Glasgow	21.9	Lila	22.4
Liverpool	25.6	Saint-Étienne	23.5
Manchester	23.9	Niza	21.4
Birmingham	21.4	Roubaix	21.1
Leeds	19.8	El Havre	32.9
Sheffields	22.6	Rouen	29.1
Dublin	27.9	Berlín	19.3
Bristol	16.6	Hamburgo	17.7
Munich	26.4	Banlea	16.5
Leipzig	19.9	Ginebra	16.5
Breslau	26.7	Zurich	16.4
Dresde	17.9	Viena	20.6
Colonia	23.4	Buda-Pest	22.0
Hanover	17.2	Praga y suburbios	18.9
Magdeburgo	21.0	Cracovia	32.1
Düsseldorf	20.3	Brünn	24.7
Nüremberg	28.3	Copenhague	18.0
Berna	21.3	Stockholm	17.1
Belfort	20.7	Gotemburgo	15.5
Edimburgo	19.3	Cristiania	15.8
Nottingham	19.1	San Petersburgo	27.0
Bradford	16.4	Moscou	30.0
Hull	19.7	Odessa	23.1
Newcastle	23.3	Bukarest	23.0
Salford	25.0	Filadelfia	19.8
Leicester	17.4	Bruselas y suburbios	16.4
Amsterdam	16.7	Amberes	16.2
Rotterdam	18.4	Gante	20.8
La Haya	16.1	Lieja	16.5

Obsérvese que Munich, ciudad cuyo crecimiento pasa al de Buenos Aires (4.3 por ciento, según el cuadro número 1) tiene una cifra mayor que la de ésta en mortalidad. Nótese á Cristiania, cuya escasa mortalidad recuerda lo que decía respecto del crecimiento de su población.

Pero creo que, á su vez, el director del *Anuario* no ha tenido en cuenta que estas ciudades son industriales por excelencia, y la usina y el taller, háse observado, contribuyen á desmejorar las condiciones de vida del obrero, siendo la alimentación de la masa de gente en estas ciudades tan pésima, que peor no puede ser, mientras que Buenos Aires ofrece la carne á manos llenas; que el área ocupada por esas ciudades es, relativamente á población, muchísimo menor que la ocupada por nuestra Capital, y, en consecuencia, en aquéllas, la población está más concentrada, tiene menos sol y menos aire; que la movilidad de las poblaciones en muchas de esas ciudades no iguala á la movilidad de la población de Buenos Aires, condición que á ésta le permite extenderse y proporcionar así en las afueras, más amplitudes higiénicas. Así, pues, para conocer la *verdadera importancia* de la cifra 20,09 por mil que presenta la metrópoli argentina, es necesario hacer la comparación que hace el *Anuario*, pero teniendo presente estas consideraciones que apunto y que no son, en mucho seguramente, todas las que encontraría quien conozca á fondo la vida en esas ciudades.

Ahora bien: de las 2937 defunciones ocurridas de más el año en estudio sobre las del año anterior, debo entresacar 545 casos como aumento absoluto en el rubro « en-

fermedades epidémicas», 427 casos en «enfermedades generales», 209 en «tuberculosis pulmonar» y 134 en «cáncer». Entre las epidémicas se destacan: la escarlatina, que de 152 casos en 1899 pasa á 359 en 1900; el sarampión, que de 88 pasa á 193; la fiebre tifoidea, que de 118 pasa á 193; la viruela de 16 á 110, y por fin, la difteria y el crup, que de 209 casos, llegan á 245.

En presencia de estas cifras, recuerdo lo que afirmaba respecto de los inmigrantes infantiles, y en general, de los niños de 1 á 12 años. ¿Cuánto retoño de éstos ha sido segado por la muerte? Ellos son las primeras víctimas de esta situación. Recórrase con minuciosidad los cuadros del *Anuario* que figuran en las páginas 31 y siguientes; en ellos están trazados con líneas profundamente negras los ascensos de la mortalidad infantil.

Mueren más niños pobres que ricos, seguramente; son los más numerosos y deben pagar también su tributo á las malas condiciones de su vida; pero dentro de estos pobres, mueren más los niños pobres que viven en conventillos, porque, sin duda, son los más numerosos á la vez y las condiciones de su vida son, no ya malas, sino miserables.

Son algo así como caldo de cultura de la epidemia, contenido en esos grandes recipientes llamados conventillos, donde la ambición ilimitada del capitalista cuida y fomenta con celosa y admirable solicitud, el fermento de las enfermedades epidémicas del cuerpo y de las enfermedades del alma, epidémicas también.

El miserable se venga del rico que le explota, y seguirá

en su venganza proporcionando la epidemia y el delincuente en proporciones alarmantes; la descomposición orgánica y psíquica de una sociedad.

Las cifras siguientes comprueban el exceso de la mortalidad de niños de 1 á 5 años, experimentado en 1900 sobre 1899. Estas comparaciones no las hago con años anteriores, por no prolongar este capítulo con datos que juzgo de sobra, y me limito á anotar solamente aquellos que se refieren á enfermedades, cuyo mayor desarrollo se ve claramente proviene de las causas apuntadas.

Causas de la muerte	1899	1900
Fiebre tifoidea	6	14
Viruela	6	57
Sarampión	79	179
Difteria y crup	171	195
Influenza	3	15
Infección purulenta y septicemia	11	30
Tuberculosis pulmonar	45	56
Congestión cerebral	109	172
Bronquitis aguda	256	342
Bronconeumonia	900	1020
Neumonia	250	332
Diarrea y enteritis	1573	1940
Enfermedades del aparato genito-urinario y anexos	60	119
Debilidad congénita, etc	374	408
Insolación	—	7
Ustión	27	44

Triste meditación sugiere á la mente de quien ame á la patria con el amor inteligente de que tanto ella necesita, el examen de los números consignados en este resumen.

Antes de dar por terminadas estas observaciones sobre

el estado sanitario de la población, debo examinar un dato que guardé deliberadamente para esta oportunidad.

La cifra de la natalidad ha disminuido en el año en estudio respecto de los anteriores; así: en 1890, 42 por mil; en 91, 45,9; en 92, 41,9; en 93, 44,4; en 94, 42,9; en 95 bajó á 39,4; para seguir en aumento ó recobrar su nivel en 96 con 40,4; en 97, 40,9; en 98, 40.6; en 99, 40,9 y desciende en 900 á 39,1 por mil. Esta diminución es bastante sensible, y si no la noté en su oportunidad, fué porque no creo que ella responda sino á las malas condiciones de salud en los padres, producida por la deficiente higiene de su vida.

Mientras tanto los hombres siguen llegando, la corriente no merma su fuerza y su volumen: los aumenta. En 31 de marzo del año en curso, la población ascendía á 853.454 habitantes. ¿Dónde quedó la ciudad de los 500 mil habitantes, que le asignaba el censo del 95? Buenos Aires este año, comparado con Buenos Aires al finalizar el primer trimestre del corriente año, parece una ciudad diferente, no se la reconoce, su identidad no es la misma; cambia en cada lustro, en cada año, en cada trimestre. Londres, París, Berlín, New York, no se transforman tan súbitamente; su crecimiento no las deforma, están equilibradas con el resto de cada uno de los estados en que se encuentran, han regularizado su marcha y progresan porque el progreso de ellas es el resultado del progreso del cuerpo á que pertenecen.

Nosotros, engañados por una ilusión, nos sonreímos placenteros al repetir enfáticamente la cifra enorme de los

habitantes de la Capital, al considerar su extensión no igualada por muchas grandes ciudades del continente europeo y al recordar á cada instante su tráfico á nada comparable. Si mucha gente quiere decir progreso, Buenos Aires ha progresado, y si esta gente se mueve como en ninguna otra parte y su movimiento implica riqueza, laboriosidad, adelanto, Buenos Aires es adelantada, rica y laboriosa. ¿Pero dónde están las muestras tangibles de esa laboriosidad, riqueza y adelanto?

Ya lo he dicho: no es una ciudad transformadora ó fabril, es simplemente consumidora; su industria nace. No se encuentran en ella esas grandes fábricas que emplean á millares de obreros, donde la mujer casada ayuda al marido eficazmente en la lucha por la vida, donde encuentra aplicación á su habilidad manual la joven obrera, donde el hombre concurre al trabajo, tranquilo, sin temores sobre su continuidad en la fábrica, porque conoce la secular existencia de ella.

Pero, aunque la desilusión y hasta la cercanía de la miseria, esperen en Buenos Aires á los que á ella vienen repitiendo la consabida frase: « Oh! en la Capital hay muchos medios de vida », siguen llegando como si cumplieran una severa consigna. ¿Cuáles son los medios de vida á que aluden? ¿qué empleo ofrece la Capital á la actividad del provinciano cuya venida es ocasionada por falta de trabajo en su terruño? No encuentro más que el de tinterillo, portero ó conductor de vehículos; y aún estos están colmados por la concurrencia. Es verdad que el provinciano munido de *cuñas* en la administración, puede ser

todavía tinterillo supernumerario gracias á la gran bondad, á la protección bondadosa que le dispensa un ministro, un diputado, etc., con los dineros del pueblo.

Es cierto que todavía se hace caridad con el bolsillo ajeno. Es cierto, pues, que sufre el país la pérdida de la energía juvenil en una forma tan lastimera, y que sobre ese mal está este otro: el de alimentar con su propio sudor la falange creciente de parásitos.

Se ha originado, así, en la Capital una situación falsa que debiera haber traído una gran miseria. Sin embargo, no ha sucedido esto; pero no ha sucedido gracias al concurso de esas pequeñas causas á que antes aludí y que pienso han de ser de funestísimas influencias para la moralidad de la población. Analizaré las cifras.

Se desprende de los datos del *Anuario* que en el año en estudio, ha disminuído notablemente, sobre los anteriores, el consumo de los artículos que constituyen la alimentación más necesaria y generalizada : la carne. Los novillos, vacas y terneras consumidos este año presentan una diminución de 45.597 unidades comparados con los consumidos el año anterior, los cerdos 8387 unidades, idem, idem; los pollos 147.893 unidades, idem, idem; los patos 12.569 unidades, idem, idem, y los huevos 125,444 docenas, idem, idem. Se encuentra, sin embargo de esto, un aumento sensible en el consumo de artículos que podrían llamarse de lujo, tales son pavos, perdices y mulitas.

Sin tener en cuenta éste último dato, contradictorio hasta cierto punto, debiera concluirse con los primeros números, que el consumo de artículos de primera necesi-

dad había disminuido tan notablemente á causa de que los habitantes han adquirido menos de ellos, pues el exceso de brazos había traído el abatimiento del trabajo y la desocupación de muchos, y en consecuencia la miseria en las clases no acomodadas.

Pero si es verdad la crisis de trabajo que produjo el *meeting* de desocupados del 12 de agosto de 1901; si es verdad en consecuencia la miseria ó poco menos entre una porción alarmante de trabajadores, no podemos afirmar que hayamos tenido ni un débil remedo de esas hambres cuya aparición hace temblar hasta en sus cimientos á las sociedades de la Europa contemporánea. Los desocupados, pues, comen aún; pero, ¿por qué, se preguntará, si carecen de los medios para adquirir?

En primer lugar, examinemos las cifras del *Anuario* Ellas acusan una diminución; pero resulta de mis investigaciones en la oficina municipal respectiva, que esta diminución es aparente.

Nuestro ganado vacuno, según la explicación que de estas cifras hace dicha oficina, ha sido mejorado notablemente por la considerable importación de animales finos, en los últimos años. Esta mejora, naturalmente, ha producido un tamaño mayor y mayor peso en el animal, de manera que si éste hace 10 años, rendía 174 kilógramos, verbigracia, como término medio del peso de la parte utilizable en la alimentación, hoy rinde 200 kilógramos. Así mejorado, fué empleado al principio casi exclusivamente como producto de exportación, vale decir, que las mejores invernadas eran exportadas por nuestros estan-

cieros, á fin de mantener el puesto adquirido en los mercados extranjeros. La cría, en mejoramiento progresivo, ha podido ya llenar las exigencias de la concurrencia en aquellos mercados y hasta ha llegado á hacer sentir este año su mejor calidad en el propio. Así, pues, la base de que parte el cálculo estadístico resulta falseada. En efecto, el director del *Anuario* dice así : « Reduciendo al peso los principales artículos y partiendo de la base de que la parte utilizable para el consumo, de las vacas, novillos y terneras, es, término medio, por animal de 174 kilos; que la de carneros y corderos es de 12 y la de cerdos de 150, encontramos que todos aquellos representan 137.995.884 kilos, los que, divididos en una población de 821.000 habitantes, se convierten en una cápita de 168 kilos ». Y como esta proporción, 168 kilos por cabeza es inferior á la notada en 1899, de 184 kilos, resulta que la población de Buenos Aires ha comido este año menos que el anterior.

Y nada les cuesta deducir de aquí á los cavilosos, sobre el papel, un hambre que no ha existido.

Sin embargo del respeto con que miro la competencia de los altos empleados de la estadística de nuestra comuna, me permitiré, por segunda vez, ya que en mi investigación por segunda vez también me encuentro con mis ideas, manifestar una opinión contraria á esta manera de explicar la contradicción de las cifras del *Anuario*.

En los primeros momentos creí en la bondad ó certeza de esa explicación; pero una meditación reposada me llevó á rechazarla; pues me dije : ella importa sostener que el año 1900 ha habido menos unidades consumidas res-

pecto del año anterior, porque ellas fueron más pesadas, vale decir : porque el ganado consumido ese año fué mejor, más fino que el del año anterior.

No niego que la cría haya mejorado, pues tal negación importaría desconocer en absoluto las condiciones en que se encuentra la ganadería en el país; pero no admito esta transacción tan súbita en el mercado interno, porque ella importaría admitir una división inexistente en esa misma cria; esto es : un tipo de animales de exportación y otro de animales de consumo, separados y formando como dos razas diferentes, cuidadas por nuestros ganaderos con desigual empeño, y, habiéndose abarrotado los mercados europeos con el primer producto, él ha sobrado para regalar á la población de Buenos Aires con su mejor calidad; cuando lo que sucede es que existe una sola raza en mejoramiento, es toda la masa de animales la que va transformando su tipo por la cruza, y de esta masa se exportan los ejemplares mejores y se dejan aquellos cuya evolución aún no se ha completado, pero así como el tipo de exportación fué mejorando gradualmente, año tras año, así el de consumo siguió sus huellas, de manera que la población consumió en los años anteriores un ganado en mejoramiento anual también. No puede, pues, existir semejante salto.

Y si se hubiera aplicado por la oficina aludida, su manera de explicar esta diminución á igual consumo en los años anteriores, habría concluído por no admitirla, porque son increibles mejoras y atrazos bruscos en la cría. Véase el siguiente cuadro :

Años	Vacas, novillos, terneros (unidades)	Carneros, corderos (unidades)	Cerdos (unidades)	Lechones (unidades)
1890	360.055	440.987	11.658	1.620
1891	426.662	607.481	8.738	2.020
1892	454.053	563.674	14.061	2.682
1893	476.143	677.519	14.009	2.682
1894	507.184	883.901	12.959	1.810
1895	619.939	935.545	12.191	2.627
1896	666.241	901.460	15.112	4.312
1897	653.036	916.670	28.889	8.493
1898	677.315	933.282	64.856	10.731
1899	749.428	1.067.685	30.870	8.771
1900	703.831	1.013.070	22.483	6.450

Nótese que el crecimiento en el consumo de las vacas, novillos y terneras, está sujeto á fuertes fluctuaciones. El aumento del 1890 á 1891 es de 66.607 para bajar del 1891 al 1892 á 27.391. ¿Ha mejorado la cría? Sí, diría la oficina municipal, desde que las unidades de consumo han sido menos, es porque fueron más pesadas; y debe haber mejorado mucho, pues así lo deja suponer menor consumo con más población. En 1893 el aumento del consumo está representado por 22.090. Sigue bajando, la cría mejora más. En 1894 es de 31.041 : la cría no mejora. En 1895 sube sin miramientos á 112.755 : la cría ha desmejorado, pues los habitantes no aumentaron en semejante proporción. En 1896 baja á 46.302 : la cría reacciona. En 1897 no solamente baja el número que representa el aumento del consumo sobre el año anterior, sino que ha dejado de haber aumento para haber diminución en la cifra del total de animales consumidos : la cría es inmejorable este año como lo es el 1900 después de dos retrocesos : el de 1898 y 1899!!

Por no alargar inútilmente este examen, no hago idénticas comparaciones con las cifras que se refieren al consumo de carneros, cerdos y lechones. Es muy fácil ver en ellas fluctuaciones muy marcadas; aumentos y diminuciones que, seguramente, no se han atendido, al encontrar en esa explicación el único medio satisfactorio para salir de dudas.

Antes de tratar de explicar, á mi vez, la razón de estas fluctuaciones en el consumo del ganado, debo hacer constar que las cifras que acusa el *Anuario* como correspondientes á las reses consumidas en el decenio último, son muy elevadas y que distan mucho de las que pueden considerarse más próximas á la verdad, como puede verse comparando el cuadro anterior con el que sigue, tomado de las minuciosas memorias del señor administrador de los mataderos.

Años	Vacunos	Ovinos	Porcinos	Carne al peso introducida á la plaza. Kilos	Lechones
1890	437.899	440.987	13.308	—	—
1891	437.039	607.481	10.758	—	—
1892	445.164	538.088	16.542	—	—
1893	526.487	632.200	30.094	—	—
1894	533.067	921.912	30.585	—	—
1895	582.862	681.746	27.498	1.018.380	492
1896	534.355	666.794	38.795	960.930	599
1897	549.311	634.376	38.528	866.550	1.962
1898	540.113	664.484	44.222	1.092.700	4.192
1899	544.045	714.506	42.218	1.110.440	5.146
1900	579.106	702.930	40.926	843.959	2.287

La causa de esta exageración en las cifras correspondientes del *Anuario*, está en la fuente de información de que éste se vale. En efecto, cada carnicería y puesto de mer-

cado debe pasar una planilla mensual de las reses adquiridas y sobre estas planillas el *Anuario* calcular el consumo total, sin tener en cuenta las distintas operaciones de compra-venta que casi cada vez se ha hecho por lo que ésta se encuentra repetida dos y más veces en tales planillas. Sobre esto, súmese la falta de interés en que sus planillas sean bien llevadas y la ignorancia y el descuido de los más.

Las graves consecuencias que esta mala información acarrea, son no tan sólo relacionadas con el valor y la utilidad que prestan las cifras estadísticas, sino también de otra índole; pues mientras la administración de los mataderos deja constancia de haber percibido tal suma como correspondiente al impuesto de abasto de tantos animales entregados al consumo, la estadística municipal deja suponer que no se ha cobrado ese impuesto sobre los animales que corresponden al exceso de su cifra. El 10 de febrero de 1897 el señor administrador de los mataderos pasó una nota al señor secretario de la municipalidad, haciéndole presente estas mismas consideraciones; sin embargo, el error se repite aún, y yo me permito ponerlo de relieve otra vez, en esta ocasión, porque lo he comprobado en el *Anuario* de 1901.

Descartado, pues, el factor mejora de la cría por el cruzamiento como única explicación de la diminución en el consumo de artículos tales, mantuve mi creencia sobre la verdad de fondo, es decir, sobre el consumo proporcional en el año en estudio con los anteriores, y busqué á mi vez la explicación de la contradicción aparente de las ci-

fras en algún cuadro estadístico que me refiera las condiciones del ganado traído á la plaza, en los diferentes años que comprende el cuadro anterior.

Encontraré, aunque no muy completos, varios datos como para llevar á cabo una investigación sobre la base del aumento del peso medio de las unidades consumidas, hecho real éste que no está sujeto á discusión; pues, en los mataderos, ha sido observado y cuidadosamente anotado como fenómeno favorable.

He imaginado un pequeño mapa en el que las desigualdades en el número de unidades consumidas en los diez años comprendidos en el cuadro anterior, están representadas por líneas quebradas, traduciendo los ángulos hacia arriba el mayor consumo, y los opuestos las disminuciones.

Esta traducción gráfica, la he comparado con otra igual tomada de los resultados de la inspección municipal de las reses introducidas para la alimentación, y he observado que los ángulos indicadores de mayor consumo de animales en el primer mapita, coinciden en general con los que en el segundo representan retrocesos en las condiciones del ganado; es decir, cuantas menos reses se rechazaron por enfermas, como impropias para la alimentación, menos unidades se consumieron, ó, si ésto no sucede en el mismo año, la cifra del anterior, que nos dice fué mayor el número de reses inutilizadas, hace suponer la continuidad de los efectos del mal en la gordura de los animales, en el que sigue, ó, por fin, el número muy crecido de reses inutilizadas por enfermas

en algún año, implica menos introducción de ellas á la plaza en el mismo, haciendo excepción á la regla. (Estas comparaciones las hago únicamente entre las cifras que se refieren á las vacas, novillos y terneras; pues de los otros animales no existen datos precisos, como el mismo *Anuario* lo hace notar, á causa de que no están, ni pueden estarlo, consignados los datos sobre el gran expendio de estos artículos en los almacenes, chancherías y demás casas del ramo; tanto más, agregaré, cuanto que hay una fuerte introducción del extranjero de estos artículos, causa que haría muy relativas las conclusiones sobre el mayor ó menor consumo de estas unidades).

Si en un año se desecharan muchas más reses que en años anteriores, quiere decir que, durante ese año, el ganado ha sufrido pestes notadas ó no por los ganaderos, y, en consecuencia, el tipo general del ganado se presenta menos pesado que el año ó años anteriores. Cuando el número de los inutilizados es tan grande que de 848 de de 1892 pasa á 2192 en 1893, no sorprende que haya menos consumo de unidades en el mismo año; porque tal salto en la cifra de inutilizados demuestra claramente que el ganado ese año fué castigado muy cruelmente por la enfermedad y por lo tanto, los ganaderos se vieron obligados á realizar menos en plaza, la gente comió menos carne de vaca, y consumió más otros artículos, como gallinas, gansos, huevos, etc. Las cifras lo demuestran: en 1892 se consumieron 7381.155 gallinas; en 1893, 791.114; en 1892, 36.241 gansos; en 1893, 43.888; para volver á bajar en 1894, cuando se consumió más

carne de vaca, á 30.546; en 1892, 2.479.519 docenas de huevos; en 1893. 4.074.131; para bajar á 3.600.000 docenas en 1894. Pero tampoco con razones de salud en el ganado, únicamente, las que determinan el mayor ó menor número de unidades consumidas.

Así, por ejemplo, el año 1893, más ó menos, se inicia el transporte de ganado por ferrocarriles, y, en el tiempo en que ese transporte se hacía en mayor escala, en 1895, cuando aún los peones destinados á cargarlos, no habían adquirido la destreza necesaria y las empresas ferroviarias no tenían para el caso las comodidades de que hoy disponen, notóse en el mercado una depreciación de más de *cinco* pesos moneda nacional, á veces, en el valor de la res, — depreciación que coincidía con las malas condiciones en que el ganado arribaba. Esto pudo haber influído para que fueran desechadas mayor número de reses, por la inspección sanitaria.

Y aun dentro de las consideraciones que hago sobre la inspección de las reses introducidas para el consumo, aparece un nuevo elemento destinado á quitar el absolutismo con que enuncio la regla de que, á mayor número de reses inutilizadas, corresponde un aumento en el número de unidades consumidas; pues he recogido de mis averiguaciones este dato: en el año 1893 se aumentó de uno á seis el personal del servicio de veterinarios en los corrales; resultando así un número mucho mayor de reses inutilizadas en ese año respecto de los anteriores (véase en el *Anuario* el cuadro respectivo que figura en la página 68), pues la inspección se hizo más completa. (El

mismo dato consta en la página 23 de la memoria pasada por el señor administrador de los mataderos, don Victorino E. Luna, en 1893.)

Por otra parte, para el año 1900, un nuevo hecho viene á coartar la generalidad de la primera inducción. En abril de 1900 se cerraron los puertos ingleses al ganado argentino, bajo pretexto de la fiebre aftosa; la que originó la resolución de importantes contratos de exportación de ganado. Como consecuencia de ésto, la población de Buenos Aires consumió durante todo el año 1900 reses de tipo más grande; así, pues, habiendo aumentado en este año, en gran escala, el peso de la unidad consumida, no es de extrañar la importante baja en la cifra total de consumo.

Todo ésto en cuanto á la estadística y para desautorizar las deducciones que se han hecho y han tomado forma en una de nuestras mejores publicaciones, la *Revista de Derecho, Historia y Letras* (tomo XII, página 137, *Problemas nacionales. Reapertura de la cuestión capital de la República,* R. J. Payró).

Ahora debo explicar la manera cómo ha podido mantenerse el consumo, es decir, evitarse el hambre.

Al tocar este punto, debo recordar las observaciones de nuestro profesor.

En la República, ha dicho él, la alimentación del obrero es barata y el confort caro; al revés de lo que pasa en las naciones de Europa, donde el confort es barato y la alimentación cara. Esta tesis recibe su correspondiente demostración en el caso que examino.

En Buenos Aires es cierto que ha habido una crisis de trabajo, que esa crisis durante el año corriente, no se ha atenuado, que hay, pues, un grave malestar económico; pero las facilidades de su seno pueden contrarrestar en parte la desdicha. Al obrero le es fácil conseguirse el pan con un trabajo que tal vez no constituye su ocupación cotidiana, pero que al fin le da para alimentarse allí donde el alimento es tan barato. Esta baratura del alimento, por otra parte, hace posible también el crédito al obrero por temporadas más ó menos largas de inacción, y, al cabo de ellas paga ó con pequeñas ocasiones de trabajo ó con la ayuda del trabajo de la esposa (y ésto me parece un factor muy atendible), ó no paga, y en este caso no siempre soporta la pérdida el comerciante que ha suministrado el alimento sino que éste se vale de una argucia muy en boga: distribuye su pérdida entre los parroquianos, modestamente, y así no siente el temor de volver á fiar. Hay que tener en cuenta, asimismo, que la concurrencia de brazos no ha traído una baja muy sensible en los salarios, y si el trabajo falta, él siempre retribuye cuando existe con más ó menos justicia; ésto demuestra todo lo ficticio que es esta situación, pues el trabajador, libre del acicate del hambre, no acepta seguramente un trabajo á vil precio allí donde crée le asiste el derecho á mayor salario, y preferirá primero los medios inmorales.

He afirmado: paga ó con pequeñas ocasiones de trabajo ó con la ayuda del trabajo de su esposa.

Existen indudablemente en todos los pueblos, más en los grandes centros, gentes que han alterado, por así de-

cir, el orden social natural que prescribe al hombre el trabajo rudo y constante y á la mujer la delicada atención del hogar, atención tanto más delicada, cuanto más descendemos en la escala formada por la fortuna entre los miembros de una sociedad. Esos hombres parásitos aparecen en mayor número en las épocas de crisis de trabajo, se acostumbran á la haraganería y se tornan crónicos incurables. Y para no parecer exagerado ante mí mismo, tengo presente que cuando una carestía de trabajo del hombre deriva del exceso de población, es precisamente allí donde este hecho se produce, más abundante el trabajo de la mujer por su índole especial.

No creo poseer ni siquiera un capital mediano en observaciones prácticas, pero en mi corta vida he sabido considerar la triste situación del obrero y un sentimiento de caridad me llevó á formar parte de sociedades que tratan de aliviar las miserias de los desheredados. En esa práctica de la caridad es donde he recogido alguna experiencia que hoy me ayuda á formar opinión respecto de estas cosas.

He tropezado en esta Capital con mucha frecuencia con esos hombres parásitos y creo haberlos encontrado de dos especies: unos completamente descarados, viven y hasta sostienen cierto lujo con el sudor de la esposa ó de una ó más amantes; otros, y éstos deben ser muy numerosos, cubren su inacción con ocupaciones tan livianas que no merecen el nombre de trabajo. Así, por ejemplo, en un taller de planchado, donde la mujer trabaja rudamente desde las seis de la mañana hasta las nueve ó diez de la noche,

en invierno como en verano, es el marido quien trae y lleva la ropa á los parroquianos, haciendo el oficio que es frecuente ver en niñas de doce á quince años, pero más propio en muchachos de esta edad. Y nada de extraño es oirle decir que tal sistema es muy moral, pues evita la corrupción de las menores que otras planchadoras exponen á la incontinencia de los galanes marcantes, quienes, en la mayoría de las veces, son reclutados con ese reclame viviente. Una ocupación dentro de la casa, ó una imaginaria atención, bastan para retener á esta clase de hombres en la incuria. Es una de las tantas consecuencias del fenómeno que examino.

Cuando el trabajo falta, el hombre arbitra todavía otras maneras de *ganarse la vida* (frase empleada en el lenguaje de quienes practican todos los medios para conseguir dinero, con cierto énfasis destinado á disculpar las inmoralidades).

Se levantan así otras categorías de ocupaciones, en las cuales, sin contar la empleomanía como síntoma mórbido y de tristes consecuencias ante la misma moral, pues el empleómano busca la coima como complemento del sueldo que retribuye sus afanes por estar dentro del presupuesto, debo recordar el juego, el robo, la mendicidad y el lamentable desarrollo de la procuración baja, aquella que engendra los vámpiros de la fortuna pequeña y por eso más numerosa y base del ordenamiento social.

El juego tiene un casillero muy reducido en el *Anuario*, pues comprende solamente para el año 1900, el hipódromo y los frontones.

Desechando los datos de los segundos porque han disminuído mucho en el mismo año para ser sustituídos por otros, como las carreras de bicicletas, no consignados tampoco en el *Anuario*, me referiré únicamente á las cifras de los primeros, cuya exactitud es garantía para fundar un juicio.

La concurrencia á los hipódromos ascendió, dicen los números á 223.600 personas contra 176.100 del año anterior; aumento tanto más considerable, cuanto que este año 1900 hubieron 50 reuniones menos que en el 1899. (El número de asistentes en años anteriores ha oscilado entre 108.000 y 170.000). No me detengo más en esto, por cuanto bien conocidas son las medidas que han tenido que tomarse ante el sorprendente desarrollo del juego en los últimos tiempos.

En los cuadros de la criminalidad se observa un aumento progresivo muy sensible en las cifras relativas correspondientes á la última década. Recrudeció el mal en 1897 y 1898, años en que figuran los delitos contra las personas y contra la propiedad con cifras no sobrepasadas en los años sucesivos.

El robo fácil, la estafa y el hurto, es el más socorrido. El primero figura con 1138 casos en 1897, y en el mismo año el segundo con 2611, que importaron, sumados los casos de robo, pesos 2.044.183.89 moneda nacional, contra un promedio de 1.300.000 pesos en los años anteriores. En 1898 la cifra de la estafa disminuye á 739, pero es para aumentar la del hurto á 2823 casos.

En los años siguientes estas cifras oscilan entre 700 y 2300 por estafas y hurtos respectivamente. (Es de obser-

var que la proporción de los delitos en general, cometidos en días de trabajo, es muy superior en 1900 á la de los cometidos en años anteriores.)

La mendicidad no figura en el *Anuario*, y pienso que esta falta es, en parte, muy considerable, de fácil enmienda, si se pidiera á todas las sociedades de beneficencia sus memorias anuales. Yo no he podido conseguir éstas y lamento no poder llenar, en consecuencia, esta laguna en mi trabajo con un resumen de ellas. Sin embargo, debo dejar constancia del hecho conocido por todos : la autoridad se vió obligada á tomar medidas severísimas contra los mendigos callejeros, dando con ellos en las comisarías, pues su número crecido constituía una plaga, dando muy triste aspecto á la ciudad. Se multiplicaron también los enfermos simulados, aquellos que fingen una imposibilidad física para el trabajo, con el objeto de obtener el pan mostrando su fingida impotencia á la caridad de los transeuntes.

Creo me basta dejar constancia, enunciándolo simplemente, del desarrollo creciente de la procuración de esa pequeña rapiña, practicada con tales visos de legalidad, que hasta los mismos *aves negras* ven los secretos más recónditos de su oficio, como medios encuadrados en la moral. Todo lo que yo dijera resultaría escaso y simple repetición del clamor general. Aquellos que hemos visto de cerca los juzgados de paz de Buenos Aires, llevamos en el corazón guardada toda la amargura que se experimenta ante las injusticias sin reparación. Debe ofrecer algún dinero para obtener fallo favorable, no

solamente quien va defraudando, sino quien corre tras de la verdad; y el pobre que ha logrado después de sacrificios sin cuento, reunir un pequeño capital, debe sostener esa falanje con el cincuenta por ciento del valor de lo pleiteado, fuera de los honorarios que el juez se encarga de regular con largueza al procurador. Quizá se reacciona ahora contra la inmoralidad de esos jueces, cuyo ministerio es tan sagrado aún que el de aquellos que distribuyen las grandes fortunas, pero el mal que resulta del número crecido de los dedicados al expediente, no puede ser combatido con eficacia sino atacando directamente la inmoralidad y ofreciendo campo abierto al trabajo regenerador; tanta energía que se pierde y de tan mala manera!

Para concluir con el examen de esta faz de los efectos de la centralización económica que opera la Capital, debo hacer aún algunas observaciones dentro de las cifras del *Anuario* y fuera de ellas.

En las 9377 horas que duraron las 5618 funciones dadas por 14 teatros de Buenos Aires, asistieron 1.488,529 espectadores, quienes adquirieron entrada por valor de pesos 1.844.465,62. La población se divierte, y es el llamado género chico el que más la atrae, pues figuran 2890 representaciones de éstas. Pero, sin embargo de ser muy grande la cifra relativa del público que asiste á los espectáculos, hay que anotar una sensible diminución sobre el año 1899; diminución que ha representado para las empresas pesos 823.510,75 de menos en sus entradas anteriores. No hubo para lo supérfluo entre muchos de los concurrentes del año anterior.

A mayor aglomeración de la gente obrera en los conventillos, ha correspondido un número mayor de delitos en los mismos. Estos son los números; en 1900 han alcanzado á 1023 contra 435 en 1899, 354 en 1898, 487 en 1897, 321 en 1896...

Quisiera poder desentrañar de la estadística estos datos; ¿cuál es la clasificación en especies de los delitos cometidos en esos parajes? ¿cuál, según los días y horas en que tuvieron lugar? ¿cuáles son las condiciones de las víctimas y delincuentes? ¡cuánta enseñanza se conseguiría con estos datos! ¡Hasta dónde iría el conventillo en su proceso de descomposición! ¿cuál será su mejor bocado? ¿dónde clavará con más fruición el diente: en la vida, en la propiedad ó en la honestidad?

Años	DELITOS COMETIDOS EN	
	Cafés, fondas, etc.	Casas de prostitución
1896	486	42
1897	418	70
1898	286	102
1899	242	80
1900	721	266

En este cuadrito, se ve claro que los ambientes malignos de la taberna y el lupanar, han desviado del camino del deber, este año, á más hombres que los anteriores. Otra consecuencia de la falta de trabajo.

Como he tenido ocasión de anotarlo en el curso de este ensayo, el rico, cuyo capital está empleado en ofrecer la vivienda á la población, ha levantado su ganancia al 12 por ciento, como resultado lógico dentro de las condiciones en que vivimos.

Creo distinguir en esto dos malas consecuencias de índole diversa. Es la primera, comprendiendo aquí la manía hipotecaria de que nuestro profesor nos habló al analizar el libro del doctor Ramos Mejía, el deseo vehemente que se ha desarrollado en los hombres de dinero, de emplear éste exclusivamente en aquel negocio de rendimientos altos y seguros.

Y si la repercución de este mal la encontraré principalmente en la economía nacional, pues quedan excluidas de ella por este medio una cantidad de industrias que pudieran germinar al abrigo del interés del capitalista siempre deseoso de buscar colocación para sus fondos, lo anoto aquí, porque veo en él un principio corruptor, un elemento cuya actuación prolongada quitará del rico la audacia en el manejo de su fortuna, acostumbrándole á la seguridad egoísta sin proyecciones sobre la comunidad, y, aferrado á su sistema simple, sentiráse desfallecer cuando desaparezca la ficción que le sostiene y excitará mucho antes de lanzarse al riesgo de las implantaciones nuevas.

Es la segunda, una consecuencia neta que imagino en el psíquico de la gente obrera que soporta el alza del alquiler. El odio del pobre al rico, siempre latente, ha de ser mayor allí donde el empleo del capital no le deje ninguna intervención en la ganancia, allí donde se note siemple objeto de lucro y donde se sienta más oprimido por su miseria.

Sintetizando, obtengo en esta faz en que por ahora considero los efectos de la centralización económica que opera nuestra metrópoli, las siguientes conclusiones :

1° La atracción ejercida por la Capital sobre la masa de inmigrantes que penetra en la República y también sobre la población total de ésta; dos corrientes que suministran una fuerza constante de crecimiento y que, á su vez, tienen por causa, para los inmigrantes:

a) La falta de actividad agrícola, que no se sentía hace ya algunos años, cuando el inmigrante era buscado principalmente para la fundación de colonias;

b) Que la industria agrícola actualmente requiere mayor concurrencia de brazos únicamente para sus faenas anuales; razón por la cual quedan más en la Capital los inmigrantes agrupados en familia;

c) Que esta segunda causa se complementa con la carestía de los transportes, que impide moverse á los trabajadores con sus familias, cuando no son remitidos por el gobierno;

d) La facilidad con que encuentra, en la Capital, ocupación bien remunerada la madre de familia inmigrante;

e) Los grandes trabajos que se ve obligada á ejecutar la Municipalidad en el extenso radio de la ciudad, trabajos en que emplea un número crecido de inmigrantes;

f) Los trabajos ejecutados por el gobierno nacional, y que requieren, en la mayoría de los casos, la competencia técnica del obrero extranjero.

Para los provincianos:

a) La crisis general que hemos soportado y que ha traído, como consecuencia, la muerte de industrias que nacían, y, por tanto, la falta de ocupación en ellas á la actividad de éstos;

b) Su carencia de espíritu de empresa y la falta de educación industrial, que les hace mirar como imposible el establecimiento de toda industria que salga de la rutina que conocen ;

c) Sus ideas especiales sobre el trabajo, que les impide tomar cualesquiera ocupaciones ante el temor de hacer perder el lustre aristocrático de su apellido ;

d) La improductividad en que se encuentra, en varias provincias, el negocio de exportación de ganado á Chile, Bolivia y aún el Perú, especialmente del ganado yeguarizo y mular ; negocio éste que, no hará más de 15 años, mantenía en vigor y lozanía esas poblaciones ;

e) La facilidad de obtener por medio de la estrecha relación social que une á los habitantes de cualquiera ciudad provinciana, la carta de recomendación para para venir á la Capital en busca de un empleo dentro del presupuesto ó fuera de él, cuando es grande el ascendiente de los que recomiendan ;

f) La ilusión que conservan respecto de la tradición de Buenos Aires, como ciudad capital y puerto de mar, llena de facilidades y ocasiones para el trabajo ;

g) La atracción que experimentan por un centro que reune los placeres y refinamientos de las ciudades populosas de Europa ;

h) La atracción que ejerce el ambiente intelectual de Buenos Aires ;

2° La pobreza ó la miseria en las clases inferiores como resultado de la crisis de trabajo ocasionada por la concurrencia de brazos para servir nuestra escasa industria fabril ;

3° El alza de los alquileres;

4° La aglomeración de la población obrera en los conventillos, donde paga el mínimun de alquiler, porque reduce la vivienda á ínfimo espacio;

5° La falta de higiene de esta parte de la población, no solamente porque el conventillo carece de condiciones higiénicas, sino también porque la miseria implica suciedad;

6° El desarrollo de la epidemia como lógica consecuencia de lo anotado en el número anterior;

7° El alza de la cifra de la mortalidad en general y especialmente de la mortalidad infantil;

8° El alza de la cifra de la mortalidad de los niños agrupados en conventillos, no solamente porque son los más, sino porque sus condiciones de vida son pésimas;

9° La mayor mortalidad de inmigrantes infantiles en virtud de las causas inmediatas anotadas en el párrafo 1° con las letras *b*, *c* y *d*, y de acuerdo con lo apuntado en el párrafo 4°;

10° Mayor abandono del hogar por la madre;

11° La diminución en la cifra de la natalidad como resultado inmediato de las malas condiciones de salud en los padres, ocasionada por la deficiente higiene de su vida;

12° El aumento de la mortalidad de niños de 0 á 1 año, como resultado inmediato de las enfermedades de los padres, de los trabajos de las madres, de su ignorancia y de la falta de dispensarios;

13° La mayor propagación de la enfermedad y sobre todo de las más contagiosas y graves, como la tuberculo-

sis; cuya causa inmediata es la gran movilidad, ocasionada á su vez por el aumento rápido del área de la ciudad para ofrecer el mayor número posible de viviendas baratas;

14° La práctica del juego, el robo, la mendicidad y la procuración, como medios para buscar el sustento por aquéllos que no encuentran medios honestos;

15° El desarrollo ó contagio de la inmoralidad anotada en el número que precede;

16° La empleomanía y la consiguiente inmoralidad;

17° Desarrollo del vicio en general como consecuencia de la vagancia y de la aglomeración en el conventillo;

18° El embotamiento de las energías juveniles, como el valor, en la masa viril de la población, no solamente de esta ciudad, sino de una buena parte de la población de las provincias que concurre á este centro y se envicia;

19° Gran desarrollo de la prostitución por dos causas inmediatas: 1ª por el contagio de la inmoralidad en el conventillo; y 2ª por la miseria, que obliga á buscar este medio vedado para proporcionarse el sustento;

20° Desarrollo alarmante del libertinaje en los hombres desocupados; y el contagio de este vicio;

21° Aumento del número de hombres ganados por la inercia y que viven del trabajo de las esposas ó de las queridas, que buscan para sustituir á aquéllas en las dos funciones atribuídas por su egoísmo á la mujer;

22° Egoísmo llevado á sus últimos extremos por los capitalistas que emplean sus dineros en ofrecer la vivienda á la población; vicio que, á su vez, le ha quitado la

audacia de implantar industrias que proyecten beneficios sobre la comunidad ;

23° Mayor odio del desheredado á las clases acomodadas : 1° por ese empleo egoísta de los fondos ; 2° porque no recibe del rico el trabajo para empleo de sus energías y como medio de levantar, á su turno, ayudado del ahorro, alguna pequeña fortuna ; 3° porque la haraganería en que se le deja corrompe su alma y le llena de amargura el contemplarse aún más miserable ; y 4° porque las otras calamidades que sufre en su persona y familia, como las epidemias, la corrupción de los hijos, los adulterios muy comunes en nuestras aglomeraciones, etc., las atribuye, lógicamente, al egoísmo que ha hecho de él un objeto de lucro.

Todo lo que debe hacer tener y prevenir una reacción más violenta que aquéllas que se preparan en otras sociedades, libres de nuestro error económico.

David Zambrano (hijo).

LA REFORMA ELECTORAL

Publico á continuación una carta que en 1898 dirigí al doctor Bernardo de Irigoyen. Apareció, entonces, en las columnas de *El Diario*. Ahora, el proyecto de ley electoral enviado al Congreso por el Poder E ecutivo de la Nación ha venido á dar cierta oportunidad á sus principales conceptos. El ilustrado catedrático que desempeña el ministerio del Interior propone la elección por distritos, es decir, el voto uninominal, — disimulado empeño de los que han visto en las cifras del censo de 1895 un peligro seguro para determinados predominios.

Sin examinar, en esta ocasión, la compatibilidad del nuevo sistema con el precepto constitucional que ha dividido ya la República en quince grandes distritos, puede afirmarse que nada tiene que ganar con el cambio propuesto la futura composición del Parlamento.

Todo ha contribuído en los últimos tiempos á rebajar el nivel de las posiciones públicas, pero todavía, en los actos electorales, un resto de pudor llevaba á los partidos á incluir en sus listas dos ó tres nombres consulares, para

dorar la píldora, como el buen precepto de las *leges saturæ*. Abolida la lista, cada parroquia podrá ser impunemente, sin el riesgo de la comparación, el feudo del alcalde, del juez de paz, á lo sumo del comisario, hasta llegar á componer, en fin, un congreso de *concejales*. De ser verdad, como dicen algunos sociólogos contemporáneos, que la capacidad de un cuerpo colegiado es inferior al término medio de las aptitudes individuales, ya puede inferirse el grado de sabiduría que tendrán, si se adopta el sistema, las leyes futuras.

Hay quien cree que el voto unipersonal malograría las imposiciones oficiales. Podría, sin embargo, suceder lo contrario : que se aplicara en cada suburbio toda la presión que ahora se distribuye en el conjunto. Aunque así no fuera, quiere decir que llegaríamos á tener, después de algunos años, un parlamento subdividido, en muchos circulos políticos de diferentes tendencias, y afuera, en vez de grandes partidos orgánicos, un centenar de grupos sin disciplina y sin ideales. Todavía es preferible el régimen presente que oprime sin desorden y permite arrojar la responsabilidad de todas las faltas sobre una sola cabeza.

Se dice que hay injusticia en excluir á las minorías. Es cierto que no debe prescindirse de ellas por completo, pero hay mayor injusticia en darles representación proporcional, y peor aún, desordenada ó aleatoria.

Desde Estrada se repite en la cátedra un ejemplo tomado de estudios teóricos y que se ha hecho clásico en la escuela. Si á una elección concurren 10.000 ciudadanos, puede suceder, con el escrutinio de lista, que sólo 4000

obtengan toda la representación, con tal de que los 6000 restantes se presenten divididos en dos ó tres grupos más pequeños Esto parece una irritante injusticia y, sin embargo, mirándolo bien, lo que sería inconveniente é injusto es que estos 6000 sufragantes hicieran mayoría parlamentaria, porque no han podido entenderse y desquiciarían la autoridad al llevar al gobierno sus propias discordias. Mejor y más justo es que la mayoría la formen aquellos 4000 ciudadanos que tienen unidad de organización y de pensamiento.

Para el régimen representativo vale más un millar de hombres que se han puesto de acuerdo que diez mil que no se entienden. Como en la guerra, las fuerzas sin unidad ni disciplina son ineficaces y á veces más bien perturbadoras.

No ignoro, por cierto, que hay mucha diferencia entre el distrito uninominal y la representación por cuociente, pero por poco que se reflexione, se verá que pueden llegar á tener resultados idénticos.

He aquí la carta á que me he referido :

Estimado señor :

He recibido ayer la carta de usted en que me hace el honor de pedirme mi opinión sobre el mensaje que acompaña al proyecto de ley que ha dirigido el Poder Ejecutivo á la legislatura de esa provincia, proponiendo la reforma de la constitución vigente. Es muy grato para mí acceder á su pedido y lo hago sin violencia alguna porque siempre miro con satisfacción todos los actos de su gobierno que contribuyan á levantar la administración sobre las rivalidades

de los círculos políticos y á contrarrestar sobre todo en la opinión del país las injusticias de sus adversarios.

El documento que acaba de publicarse demuestra otra vez que conserva usted la integridad de sus fuerzas intelectuales y que el gobernador de Buenos Aires tiene ánimo y tiempo de sobra para buscar, en medio de las agitaciones legislativas, la causas originarias que perturban la marcha serena del gobierno de esta provincia, enriquecida por la naturaleza y defraudada por los hombres.

Todo el país sabe que esos males no los ha traído usted, señor gobernador; porque antes de usted los presupuestos no se votaban á su tiempo y se reducía, en perjuicio de la provincia, el personal de las policías; antes de usted un grupo de diputados tomaba el camino del extranjero mientras estaba reunida la asamblea parlamentaria y antes de usted la rectitud administrativa y la integridad de carácter del doctor Udaondo no habrían bastado, sin la intervención de otras influencias moderadoras, para que llegara á su término constitucional aquella honrada administración.

Usted ha dado, pues, en ese documento, su fallo de hombre de estado sobre las causas del desgobierno en que está condenada á vivir esa provincia y, por lo que á su persona se refiere, habrán comprendido sus adversarios que no se modifican por la legislatura de La Plata las grandes reputaciones labradas en la escena nacional; que no se reforma, señor gobernador, en la última página la biografía de un hombre que ha prestado á su país durante medio siglo y con un brillo excepcional, servicios eminentes.

La verdad es que de todos los puntos que comprende su mensaje hay dos que llaman especialmente la atención. El primero es la necesidad, que ha sido reconocida por todas las opiniones políticas, de eliminar de la constitución la cláusula que exige el acuerdo del Senado para la organización del ministerio y que establece un sistema seudoparlamentario, desde que no da al Poder Ejecutivo, — como en todos los países en que ese sistema forma parte de la organización constitucional — la facultad indispensable de apelar á la opinión del pueblo, disolviendo la cámaras legislativas.

En cuanto á esta reforma, la opinión está formada, según me parece, de una manera unánime; no conozco por lo menos que nadie

haya sostenido seriamente la conveniencia de que subsista aquella cláusula en la constitución de la provincia y de ninguna manera su congruencia con el sistema general de nuestras leyes.

En lo que no habrá probablemente el mismo acuerdo de opiniones y en lo que yo discrepo con el mensaje de usted, porque considero que se queda á mitad de camino, es en lo que se refiere á la necesidad, en mi concepto imperiosa, de suprimir el régimen de la representación proporcional de las minorías.

Usted conoce, señor, de tiempo atrás mis opiniones, y mis alumnos me han oído todos los años en la cátedra de derecho político condenar con profunda convicción ese absurdo sistema electoral,— como todo sistema que tienda á la subdivisión del parlamento y á no dar al Poder Ejecutivo el apoyo indispensable de mayorías uniformes y compactas.

Me precio, sin embargo, de tener en política opiniones liberales, pero no concibo los beneficios de un gobierno sin programa ó sin los medios de realizarlo; condenado á guardar un equilibrio imposible entre fracciones antagónicas; paralizado por la necesidad de mantenerse sin descontentar á los pequeños grupos de la representación parlamentaria que tienen, casi siempre, intereses divergentes y que si pueden, en consecuencia, reunirse para destruir, no llegarán jamás á congregarse para establecer un gobierno firme y regular.

El sistema de la representación proporcional es contrario á la naturaleza del gobierno representativo, porque si los gobiernos se organizan en las naciones modernas es para reducir á la unidad las opiniones diferentes de grandes masas de población y el sistema que rige en la provincia de Buenos Aires lleva precisamente á lo contrario, puesto que traslada al parlamento la anarquía de las opiniones populares y las leyes se dictan en definitiva en medio de una discordia irreductible — á la usanza, en fin, de los primeros tiempos de Roma.

El expositor del sistema establecido en esa provincia— Borely — ha dicho en el prólogo de su libro que el ideal político debe ser convertir al parlamento en un espejo fiel de la opinión pública y ha propuesto teóricamente para lograrlo el más complicado de los procedimientos electorales. Por eso su sistema ha resultado absurdo

en la aplicación; porque si es aritméticamente exacto es políticamente injusto. En el senado de Bélgica un hombre eminente ha dicho con acierto que esos sistemas proporcionales más bien que sistemas políticos parecen aparatos de relojería.

La ciencia política es una ciencia experimental y aunque expuesta en diversas asociaciones y congresos científicos, la representación proporcional no se ha practicado, que yo sepa, como sistema uniforme, en ningún país civilizado. Los hombres políticos de Europa se han defendido, quizás por instinto, quizás por el interés de conservar las mayorías, de un ensayo inconsulto que si se aplicara con generalidad llegaría á desacreditar el régimen parlamentario, bastante mal trecho por otra parte en estos últimos años.

En general, yo pienso que los que no pueden ponerse de acuerdo en los actos electorales sobre los principios de un programa común no tienen el derecho de gobernar unidos y mucho menos el de trabar la marcha de un gobierno que no han podido organizar con estabilidad y con firmeza.

De ahí que prefiera entre los sistemas conocidos el que se llama de la lista imcompleta, porque sin condenar al silencio á las minorías, asegura á los gobiernos el apoyo de una mayoría parlamentaria. Le diré ingenuamente que consideraría superior á todos los sistemas expuestos y practicados hasta ahora, para un estado que puede organizarse en un solo distrito, el que dividiera la representación entre los dos partidos que hubieran obtenido mayor número de sufragios, excluyendo á los otros; porque con este sistema sencillo y que nadie ha preconizado todavía — discúlpeme la vanidad — se influiría por medio de la ley para disciplinar la opinión y tenderla en dos líneas opuestas que se contrapesaran recíprocamente.

Usted sabe que los países de raza anglo-sajona deben á ese secreto su felicidad institucional y el orden en que pueden sus pueblos entregarse al trabajo sin abandonar por eso el ejercicio de sus libertades públicas. Tal vez en mucho tiempo lograran las leyes establecer entre nosotros lo que allí se debe á la educación general, al sentimiento del orden y á la ecuanimidad del temperamento popular.

Todo esto sin contar, señor, con otros males que acarrea inevitablemente la representación proporcional que llena, por ejemplo,

el parlamento de mediocridades sin preparación y sin prestigio.

Cuando se puede con quinientos votos llegar á ser representante, no es necesario que un hombre haya hecho conocer sus cualidades en toda la extensión de un país por trabajos eminentes ; basta, señor y aun es preferible, alcanzar la notoriedad en un suburbio, llegar á tener, en fin, un prestigio de aldea, á menudo conquistado por pequeños favores sin mérito ni trascendencia alguna.

No es aventurado entonces pronosticar que si persisten esas leyes, algún día la Legislatura de Buenos Aires llegará á componerse casi exclusivamente de médicos diligentes y boticarios generosos ; todos de campaña. Y no será lo peor.

Persevere, doctor Irigoyen, en su programa de llegar á la reforma de la Constitución ; haga de esa idea, que ha de contar con el voto del pueblo, la idea fundamental de su gobierno, porque si la convención reformadora, que debemos confiar en que no traiga como las otras el prurito de legislarlo todo ; si la convención no llegara á tiempo para cooperar por sus reformas al brillo de su propia administración, á lo menos le habrá hecho usted ese inmenso servicio á la provincia y á los que tengan la fortuna ó la desgracia de sucederle en el gobierno de Buenos Aires.

Y si el pueblo ó la legislatura no escuchan la voz del estadista que hoy ocupa el Poder Ejecutivo ; si su fecunda iniciativa se malogra por las injusticias de la oposición parlamentaria, ya llegará el día en que se vuelva á leer su mensaje y á pensar en la necesidad de poner en ejecución su proyecto de reforma, — cuando la provincia de Buenos Aires esté gobernada por los hombres que tienen que ser necesariamente, más tarde ó más temprano, el fruto espontáneo de las leyes que la rigen.

Le pido disculpa por la extensión que he dado á esta carta, y le repito mi amistad con que puede usted contar en la adversidad y en la fortuna.

Soy de usted atento servidor y amigo.

Carlos Rodríguez Larreta.

Diciembre 15 de 1898.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Manuel Obarrio. *Curso de derecho penal.* Nueva edición, Buenos Aires. Félix Lajouane, editor, 1902. Un volumen in-8° de 430 páginas.

Este libro contiene el curso profesado por el doctor Obarrio en 1884. Es una exposición clara, correcta y concienzuda del Código Penal, que no obstante los años transcurridos conserva su interés y oportunidad.

Su autor pertenece á la escuela clásica y es de un espiritualismo radical; convencido de nuestro libre albedrío y de la superioridad mística del hombre sobre los demás seres. En estos puntos, tan escabrosos, sus ideas se han transformado en sentimientos, y no obstante su habitual tolerancia sospecho que no admitiría tranquilamente la contradicción: « siento que mi ánimo se abate, dice, cuando observo tanto derroche de talento, tanta vigilia, tanta consagración, tanto ahinco, para llegar á una conclusión tan desconsoladora como amarga: el hombre no es el primero de los seres... » Así, el doctor Obarrio es anti-positivista, y tal vez afirma con demasiada seguridad que « la justicia y la ciencia penal le cerrarán siempre sus puertas ».

No es difícil que caigan algunas ramas del positivismo; es el destino de todo lo que vive: una parte de la doctrina de Lombroso, por ejemplo, todas las localizaciones y diagnósticos prematuros, basados en una experiencia ligera y deficiente. Pero es un error confundir el positivis-

mo con los positivistas : éstos pueden equivocarse, sin perjuicio de que la tendencia directriz de su filosofía sea eximia. El doctor Obarrio olvida cierta influencia moral ejercida por esta escuela, á pesar de sus errores : una nueva piedad del criminal, análoga á la compasión que inspiran los enfermos, constituye un progreso en el camino de las obras de misericordia, que no es de despreciarse.

Por otra parte, un derecho penal abstracto fundado en principios especulativos, sería irreal y por lo tanto inservible, y tal vez pernicioso. El delito y la pena deben basarse en la observación de las necesidades sociales. Se podrían citar los ejemplos argentinos, leyes que contradicen toda la teoría de la complicidad, de la tentativa, del delito frustrado, como la de falsificación de monedas, el disparo de arma de fuego, impuestas por las circunstancias peculiares de la actualidad ; y que dejan de lado todos los principios fundamentales del derecho y de la justicia absoluta, y aun de la relativa. En cambio, la represión de las costumbres corrompidas, los delitos contra la moral privada, las injurias, calumnias, tienen una escala de penas bastante leve, y el *chantage* no ha sido previsto por el legislador. Es que no obstante los principios, los delitos y las penas son cosas vivas y por lo tanto en perpetua evolución. La tabla de los valores morales se modifica en las diversas épocas ; el mismo hecho reviste á veces una gravedad inusitada, ó resulta inocuo, según el momento histórico, el estado del alma colectiva, y las exigencias políticas, económicas y sociales. Esta tendencia á prescindir de teorías más ó menos fantásticas, y ajustar la ley á los hechos, es lo que constituye el positivismo jurídico.

El doctor Obarrio es también enemigo de la escuela francesa. Su convencimiento de la eficacia y superioridad de la razón y de la libertad es tan absoluto, que no deja grieta por donde pueda penetrar el aire envenenado. Sin embargo, la masa de las fuerzas sociales es tan enorme, y la regularidad del instrumento razonador tan delicada y frágil, que unas cuantas atenuantes y algunos signos de duda habrían sido oportunos. Por desgracia, he perdido mis ilusiones respecto de la inteligencia, y mis reservas sobre la libertad son más que suficientes para relegarla al más oculto y profundo archivo, á efecto de vivir tranquilo y sin tormentos filosóficos. En el interín debemos creerla,—es de un discreto espíritu conservador, — y proceder como si no creyéramos, es decir, preocuparnos de colocar á los hombres en medios sociales cultos y perfeccionados, que les inspiren los sentimientos altruistas, sin per-

juicio de elogiarles su voluntaria fuerza de carácter, y la virtud de sus silogismos.

De todas maneras, este libro hace honor á la Facultad. Está inspirado en sentimientos elevados, en principios claros y categóricos de moral y de justicia, y en una filosofía que representa uno de los momentos más bellos y llenos de ilusiones de la historia humana.

J. A. G. (h.)

BOLETÍN OFICIAL

COLACIÓN DE GRADOS DE 1902

DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR Y ACADÉMICO DOCTOR JOAQUÍN V. GONZÁLEZ

Señoras :

Señores :

Después de algunos años de labor en esta casa, ilustrada por el saber y la elocuencia de tantos maestros inolvidables, como ciudadanos eminentes, que fueron á la vez intérpretes de la ley y guías de la juventud por los senderos de la vida, ha llegado para mí — el menos digno de cuantos han ocupado estas cátedras — la hora del superior estímulo, de la recompensa más alta que podía esperar mi ambición : el honor de contarme entre los miembros de esta benemérita Academia, por elección suya, y el para mí carísimo obsequio de poder en esta ocasión excepcional, confundir los efluvios de mi alma con la de los queridos compañeros de las aulas, cual si todos juntos aspirásemos el aroma vivificante de esas grandes flores del trópico, que parecen condensar toda la hermosura y la fuerza de la tierra nativa.

Los que han concurrido á mis lecciones — descoloridas y áridas en sí mismas — son testigos del afecto con el cual mantenía con ellos mis conversaciones cuotidianas, diré más bien, mis confidencias íntimas, durante las cuales mil veces nos apartábamos de la obligada ruta dogmática para internarnos, acaso inconscientes y distraídos, en los dominios del sentimiento y de la imaginación, como los viajeros de nuestras llanuras que, atraídos por las frondosidades y cariñosas sombras de

los próximos paisajes, abandonan por instantes el carril cien veces recorrido, para escuchar los rumores, contar los latidos y sentir en toda su profunda intensidad la confesión eterna de la naturaleza al espíritu humano.

¡ Cuántas veces, al referirnos á esas épocas en que la noción de la justicia privada apenas se destacaba del fondo turbio ó sangriento de las antiguas dictaduras imperiales, y en que la propiedad consagrada y el esfuerzo individual parecían ya confundirse en una servidumbre niveladora en aras de los despotismos divinizados, hemos leído juntos la estrofa, tanto más amarga cuanto más armoniosa, del bardo latino, que ve desvanecerse para siempre el reino de las seculares virtudes republicanas, ó hemos percibido el último reflejo de divina melancolía en la sonrisa de las diosas de mármol, derribadas con estrépito de sus pedestales por el invasor sacrílego, ajeno á la tradición de amor y de cultura de que ellas fueron símbolos deslumbrantes !

Si he tenido la fortuna de dejar en el corazón de mis alumnos una reminiscencia de aquellas pláticas amistosas, ungidas por la gracia de ese amor supremo que anima á todos los hijos de una misma patria, estoy seguro de que hoy también serán benévolos conmigo, y escucharán esta nueva y última confidencia, — nueva, porque después de larga separación volvemos á reunirnos bajo el mismo techo, y última, porque es fuerza incontrastable esta de los años que pasan, de la adolescencia convertida en acción y en ensayos juveniles, del tributo de esfuerzo, libre y personal, por el bienestar y la civilización de nuestros semejantes y nuestros conciudadanos : es la ley ineludible de la separación como término de todo crecimiento, de toda evolución ; que rige por igual al astro incubado en el silencio infinito del espacio, al vínculo filial calentado en el santo regazo materno, á la inteligencia, cultivada entre rigideces y ternuras, en estos hogares propios de ella, donde se prestan ayuda solícita la disciplina que encauza, la libertad que desborda y el ideal de la nacionalidad que ilumina con su reflejo distante el derrotero común.

La vida del universo es un poema interminable de renovaciones y desgarramientos siempre dolorosos. Toda existencia nueva se alza sobre las ruinas de otra antigua, y toda generación humana, al aparecer sobre la tierra, entona el canto secular de la aurora, mientras contempla á lo lejos el sol poniente de la generación que se va. Sólo la inteligencia es inmortal ; sólo ella sobrevive á la sucesión infinita de los mundos y

de los organismos, sólo ella arranca vigor ó savia nueva de toda vida que se agota, de todo astro que se apaga, de todo átomo que se transmuta; como el perfume que la flor absorbe del seno ignoto de la tierra, ella se extingue y reaparece con cada individuo desde su fuente invisible y difusa, adquiere personalidad y se reviste de la forma humana, á la cual imprime el sello de la superioridad sobre todas las demás creaciones.

Encarnada así en el hombre, por misterio indescifrable, ha de comenzar también para ella la peregrinación fatal de las vidas terrenas: su nacimiento es un dolor, su cultivo una incertidumbre, su independencia una batalla, su reinado una lucha sin tregua ó una labor sin reposo.

Este día señala á los jóvenes graduados el principio de una era desconocida. Van á traspasar el umbral de la casa de estudios, acaso con la misma vacilación con que se marcha por una tupida selva en noche obscura. Libertada la inteligencia de sus tutelas y direcciones magistrales, va á ejercer por primera vez su pleno imperio sobre la conducta del hombre: las armas veladas en compañía en este retiro de la ciencia, van á ser esgrimidas en el combate de la vida real, en aras de ideales hasta ahora indefinidos y contra adversarios hasta ahora ausentes. Comenzará el conflicto en el propio espíritu apenas se pongan en contacto las teorías y las abstracciones con las realidades de la vida; como el labrador experimentado poda y destronca el bosque sombrío para hacer llegar al suelo el sol generador y fecundante, comenzará á despojarse una por una de las habituales verdades de la cátedra, para dejar penetrar la luz y el calor de la experiencia, que es lucha y acción, y por eso, fuente inagotable de verdades y de principios positivos.

Van á ejercer su imperio sobre la propia conducta. He ahí la gravedad del problema, tanto más complicado cuanto más vario y superior es el destino del hombre culto en la sociedad contemporánea; y más todavía en la sociedad argentina, cuyas tradiciones, formas políticas y aptitudes para la civilización le comunican, á pesar de su corta existencia, el más hondo interés y atractivo para los observadores de los vastos fenómenos históricos.

Surgida de una revolución irresistible y sin rumbo cierto en la mañana de la victoria, se halla de pronto sola en el camino de las naciones libres, obligada á incorporarse y marchar sin demora en medio de ellas hacia destinos irrevelados, y sin atinar siquiera á elegir instituciones

propias, desde que le eran extrañas las lecciones de la experiencia; cayendo hoy en la disolución anárquica, y alzándose al siguiente día en brazos del despotismo absoluto, resurge más tarde en plena libertad, como vuelta de una larga ausencia, para proseguir la jornada interrumpida. Todo ha debido crearlo en un día, — Constitución, leyes comunes, costumbres públicas, sistemas económicos; é invirtiendo el proceso natural de toda formación política, impone á las generaciones futuras la misión de realizar en el porvenir lo que no fuera el resultado de la historia.

Bien claro expresan su testamento político los nobles autores de nuestra Carta constitucional; ellos todo lo confiaron á la educación, á la cultura general del pueblo, ya viniesen de las escuelas y universidades propias, ya de la inmediata y directa influencia de otras sociedades más avanzadas, por el comercio continuo de los intereses y de las ideas. Entretanto, todo será imperfecciones, deficiencias, convencionalismos y tolerancias, que reposan sobre la convicción patriótica de un destino colectivo que es forzoso cumplir, de una labor de perfeccionamiento que es necesario consumar, y cuyo deber corresponde á los mejores, á los más ilustrados, á los que hicieron del estudio de las instituciones la consagración de su vida.

Es esta seguramente la conducta que impone esa condición superior adquirida en los altos estudios, en las varias divisiones de la ciencia. Esta le ha dotado de los instrumentos más eficaces para la acción; pero la vida común de las aulas, la continua convivencia de alumnos y maestros, la comunicación recíproca de pasiones, ideales y aún utopías juveniles, al formar el cálido ambiente de todas las germinaciones fecundas, han creado otra fuerza civilizadora, de maravilloso poder sobre las voluntades, y es la solidaridad amistosa, fraternal, como parentesco patriótico, que las aulas engendran, que se difunde y profundiza con la elevación de las almas en la investigación de los altos problemas científicos.

Si alguna razón explica la existencia de las universidades, como organismos combinados de ciencias diversas, es esa alta unidad moral que imprimen al carácter, al demostrarle que todas ellas tienen un mismo destino; allá arriba, en la esfera de las ideas, el conocimiento de la verdad, y aquí, en la vida, el descubrimiento de los caminos que desde la infancia la sociedad humana busca desatentada, hacia la felicidad, en el breve espacio que dura su tránsito por la tierra. La misión

superior política se define cuando esa unidad se transmite, se difunde y graba su sello en toda una generación y en todo un pueblo. La solidaridad de la ciencia, de la cátedra, de la vida del aula, conviértese más tarde, como la madurez y difusión de la savia primitiva en toda una comarca, en una inmensa fuerza latente que da tinte homogéneo y robustez exuberante al conjunto social.

Imponderables son los beneficios de esta elevada cultura en las relaciones prácticas de la vida, allí donde imperan instituciones niveladoras, por cuya virtud la labor es colectiva y el esfuerzo se realiza entre todos. El estudio, al dejarnos ver cada vez más las propias imperfecciones, infunde la tolerancia recíproca que, erigida en virtud social, trasciende perfume evangélico y dulzuras de hogar antiguo; ennoblece y dignifica la conducta privada y refleja sus resplandores serenos sobre la vida pública; suaviza, allana y destruye las asperezas y los antagonismos originarios, en esta perenne lucha de intereses y pasiones que riñen los hombres y las sociedades, y es la única vía cierta para llegar al reinado ideal de la justicia, como su objetivo final y su conquista suprema.

¡El reinado ideal de la justicia! Palabras como éstas han resonado por siglos y siglos sobre el mundo; escuelas, academias, doctrinas y sectas se han dividido el proselitismo de todos los tiempos, y la humanidad sigue todavía clamando con mayor ansiedad por ella. Unas veces se confunde y disuelve la sencilla noción de la justicia entre las nebulosas de la metafísica; otras se la obscurece por el afán de erigirla en ciencia superior y ocultarla á los ojos de la multitud, de los que más la necesitan, como si fuese un privilegio de sabios ó sacerdotes, como misterio religioso en el cual es fuerza ser iniciado para poder gozar de sus altas beatitudes; y cuando ella apareció por primera y única vez, con la revelación de un martirio, en la forma de una « magna luz », — según el anuncio del profeta — y con el encanto irresistible de una palabra de amor, de igualdad y alivio de los oprimidos, como una verdad tangible para todas las inteligencias y una promesa redentora para los corazones, no tarda en encerrarse de nuevo entre las herméticas y monumentales tapas de bronce del libro de la ley, trocado otra vez en misterio de sabiduría ó en ejecutoria de elegidos ó aristócratas.

No es extraño que la sociedad humana haya pedido y siga pidiendo con igual ansiedad justicia, y nada más que justicia. Porque ella no es una ciencia, ni un secreto, ni un presente divino, ni un privilegio po-

lítico : es una virtud, un sentimiento, una inclinación natural del alma, que nace con el hombre, crece y se difunde con el núcleo primitivo, para ser cimiento y vínculo á la vez de la vida de familia y de las graduales formaciones sucesivas, cuya última etapa se diseña y se define en la nación y el Estado. Si es verdad que hay una « ciencia de la justicia », que es el saber acumulado de todos los legisladores, nada nos induce á creerla inconciliable con ese anhelo íntimo de las conciencias, que sólo buscan realizar en las relaciones de la vida la armonía y la igualdad, que tienen su origen en la fuente común de todas las virtudes originarias, y que no requieren para su conquista del mundo ni abstrusos dogmatismos ni violencias revolucionarias ; basta que una cálida corriente de afectos colectivos, nacida de elevados focos de cultura, descienda y se mantenga intensa en el alma de un pueblo, infundiéndole el amor y el hábito de la justicia en las relaciones privadas y públicas, para que la renovación anhelada se inicie y el alba de la nueva era comience á clarear en el horizonte del mundo contemporáneo.

Apliquemos el oído á su corazón; dirijamos la mirada hacia las viviendas hacinadas de los pobres de la tierra; auscultemos los pulmones de estos enormes monstruos, — las ciudades modernas, — donde se desarrolla su vida tumultuosa y convulsa; procuremos descubrir las causas de sus dolores, las sugestiones de sus miserias y los motivos de sus terribles inquietudes; sintamos por un momento con esa caridad inefable con que el cristianismo fué comunicado, y una revelación tan sencilla como esa se realizará en nosotros mismos, dejándonos comprender que no es sólo ciencia y leyes lo que la sociedad reclama para mejorar su condición presente, y acallar el hondo rumor de pasiones colectivas que se apercibe á lo lejos como el de los ríos subterráneos, y que parecen el anuncio de sucesos universales desconocidos : no sólo ciencias y leyes, porque acaso esa llama de amor encendida hace veinte siglos sobre el mundo ha perdido su calor y su luz, y ya no conmueve ni ilumina las almas con la intensidad de los primeros días; y porque acaso la multiplicación de las ciencias y la proliferación de las leyes han hecho perder de vista la unidad fraternal de las naciones, volviendo á la confusión y á la discordia en las instituciones y en las creencias, en que se sumerje como en el inmenso océano agitado el mundo antiguo con todos sus esplendores y magnificencias.

No creo aventurar una afirmación pesimista, ni complaciente con

tendencias novísimas, si en esta hora que he llamado de íntima confidencia entre los maestros que se quedan y los alumnos que se van, comunico á los míos toda la verdad de mi impresión : yo siento en el fondo de mi espíritu repercusiones extrañas del ambiente y vibraciones intensas que parecen brotar de un vasto organismo, inquieto, sobresaltado: estudio con atención el escenario de las fuerzas activas de la civilización reinante, y veo que allí donde la tradición resiste victoriosa las agitaciones son más violentas, y un principio de armonía aparece donde la ley procura seguir el desarrollo del fenómeno social, como su fórmula comprensiva y movible. Los antiguos moldes crujen pero no estallan, las desigualdades y las injusticias que se perpetúan al amparo de leyes cristalizadas é inflexibles ó de sistemas políticos anacrónicos, sublevan por todas partes las más airadas protestas, y un nuevo génesis de penalidad, — la del hecho colectivo, — empieza á conmover las instables bases de la ciencia criminal del pasado. ¿ Cómo no hemos de invitar á los nuevos paladines de la justicia, á los futuros conductores de pueblos, á los magistrados de mañana, á observar con atenta mirada los fenómenos de la vida moderna, tan hondamente vinculados con la noción y el destino de la justicia sobre la tierra ?

La ruta está trazada : pueden internarse en la selva, seguros de ver al fin las estrellas á través de las sombras y el polvo de los combates. El guía luminoso que ha de conducirlos vive en los propios corazones — el sentimiento generador de las grandes virtudes, — el amor de la humanidad concentrado en su porción más inmediata, en el núcleo originario del hogar, y extendido luego á la nación, que es el hogar de una familia inmensa. Son ellos quienes van á reemplazar á los que, exhaustos por la fatiga ó el tiempo, iremos deteniéndonos, uno á uno, sobre las rocas de la escarpada senda, y al verlos pasar erguidos de juventud, entusiasmos é ideales, los despedimos con votos íntimos de victorias sin número, como los guerreros que al caer sobre el camino, entregan al compañero, junto con la vida, las armas consagradas por el sacrificio.

Ellos van á guerrear por la justicia : es el mandato, el destino, el impulso con que salen de esta escuela, el voto con que sus maestros los ven alejarse : y como el alma contemporánea se queja de pesadumbres inexplicables, de enfermedades desconocidas, de ansias remotas, ellos van á estudiarlas en los conflictos de la vida y á buscar sus remedios, no, por cierto, en las represiones excesivas ni en los rigores inútiles

de legislaciones retardadas, sino en los orígenes íntimos, en las causas positivas de los dolores y los extravíos humanos, porque la misión gloriosa del político de nuestros días es penetrar en el alma de su pueblo, y anticiparse á ofrecer los fáciles consuelos de la libertad y la justicia, si por ellos padece, y encender á su paso la eterna antorcha de la virtud y de la ciencia, para volverla al camino recto.

Pero antes de separarnos, quiero que hablemos un momento más, y con mayor confianza, de nosotros, de nuestra vida nacional. No son desconocidas de mis alumnos tales predilecciones de mi espíritu, y acaso vieran con sorpresa que cerrara estas páginas sin haberles invitado á departir, como otras veces, acerca de su misión en el seno de la Patria. Y como ella misma es un afecto profundo, un lazo vigoroso que amarra al hombre al suelo en que naciera, no les asombrará tampoco que al hablar de ella me ocupe otra vez de sentimientos, de virtudes é ideales.

El anhelo más vivo de nuestro patriotismo es, sin duda, el apartar de la tierra nativa los errores y los vicios que labraron las decadencias y los desastres ajenos, y ver levantarse y perpetuarse en la inmortalidad una sucesión de generaciones robustas y virtuosas, á cuyo paso por la historia el mundo se incline respetuoso y confiado, porque hayan derramado sobre él los beneficios de una vida laboriosa y honesta, y porque hayan dignificado el origen y el destino común del género humano por el culto intenso de la verdad, que es religión eterna, del trabajo que es independencia, y de la justicia, que es el más firme cimiento de la libertad...

Los fundadores de la República no conocieron los esplendores de la riqueza, ni los halagos seductores de las artes de la vida. Casi todos nacieron en hogares humildes, aprendieron á leer en miserables escuelas, ó entre las faenas del fundo hereditario; muy pocos pudieron vislumbrar las conquistas de la ciencia, que en el siglo desbordaba, y los estudios superiores apenas pudieron descorrer el velo secular tendido entre la civilización moderna y las nacientes sociedades americanas. La República nació del movimiento espontáneo de una alma sencilla, educada en la noble religión de la verdad más que en la sabia religión de los santos libros: y aquella inspiración primitiva, como unción eucarística, se extiende y funde los tipos sucesivos de guerreros y legisladores. Al mismo tiempo que la moral ingénita del hogar centenario, formada en la tradición inmanente de los antepasados, imprime su alma á la na-

ciente sociedad política, la moral dogmática de la universidad, unida en un solo concepto con la moral pública, completa la formación sedimentaria de la generación de la independencia, de la Junta de Mayo, de la Asamblea del año 1813, del Congreso de Tucumán.

No ha variado el concepto de la moral republicana desde aquel que Horacio diseñara con tristeza retrospectiva entre los fulgores de la era augusta, hasta el que trajeran desde sus viviendas solariegas los doctores y sacerdotes de la Revolución argentina, aspirado en el ambiente regional y fortalecido en la lucha con la miseria y el desierto. Y es tanta su vitalidad y su pureza, que de todos los naufragios y excesos de la anarquía y la dictadura, salva inviolada la unción originaria para animar con su soplo de vida la letra de la nueva carta.

¿Cómo se realizará, en la vida de nuestras instituciones, ese milagro permanente? Ya he dicho que hablaría de virtudes, sentimientos é ideales, y son los hombres ilustrados los nobles misioneros de esta nueva conquista espiritual. Son ellos los que, al recibir en estos actos de la vida universitaria la consagración de la ciencia, se arman caballeros de la verdad, de la justicia, del decoro, y de todas las virtudes esenciales al principio republicano, pues sin ellas, podríamos decir que cometíamos una profanación y consagrábamos una mentira, como fundamento de nuestro régimen político; una profanación, porque la república es la forma con que el sentimiento y el anhelo de la igualdad humana se reviste para buscar su realización terrena; una mentira, porque si aquellas cualidades no residen en nosotros ó no las perseguimos con sincero ardor por la educación y el estudio, no seríamos iguales, no seríamos dueños de nosotros mismos, no mereceríamos la soberanía legada por nuestros mayores con el patrimonio de la tierra que la sustenta.

La verdad, como la justicia, no ha de ser tan sólo una ley, ni un precepto abstracto, sino también una virtud, una cualidad, un hábito, una convicción, que en las relaciones de la vida se traduzca por hechos constantes; que inspire al ciudadano en el comicio, al funcionario que administra el tesoro común de derechos ó de bienes materiales, al juez en cuyas manos se deposita la honra y la vida de un pueblo; al abogado, instituído por la ley y por su ciencia, en guardián, combatiente, censor y apóstol del derecho, en todas las circunstancias en que las pasiones ó los intereses en conflicto amenacen la integridad de las instituciones fundamentales.

Ninguna recompensa superó jamás en íntimas satisfacciones á la de

esas vidas honestas y consagradas á la práctica de las virtudes republicanas, ni goce alguno de cuantos inventara la vanidad de los hombres, igualó al del fruto del trabajo propio abundante ó exiguo ; porque si el esfuerzo del hombre se dirigió á la conquista de las glorias de la inteligencia ó de la ambición política, ninguna tempestad le derribará de su altura, donde llegara conducido por el afecto ó la confianza de sus conciudadanos, y si sólo quiso fundar el patrimonio material de sus hijos, ningún encanto puede compararse con el del padre cuando, en visión luminosa del porvenir, contempla á sus descendientes al abrigo seguro y honrado de las duras asechanzas de la miseria.

Y luego la gloria, esa nobilísima, única é inefable recompensa de los luchadores del ideal, no tiene límite en la memoria de las edades, cuando un esfuerzo, una victoria, una creación del arte ó un destello original de virtudes supremas, han dado á la patria un día más de honor ó de grandeza. El nombre del autor feliz es entonces patrimonio universal, y nada importa que sus breves días de la tierra se hubiesen arrastrado entre las privaciones, las indiferencias y las fatigas. No quiero recordar esos ejemplos luminosos de tiempos distantes, pero sí el de un sincero republicano que es parte de la gloria de una gran nación de nuestros días. Hablo de Alejandro Hamilton, el príncipe de Talleyrand, como del ejemplar más alto de superioridad de espíritu y grandeza de carácter. Cuenta de su viaje á América, cómo retirado Hamilton de la vida pública volvió en Nueva York al ejercicio de su profesión de abogado. Tuvo ocasión de pasar, á una hora muy avanzada de la noche, por frente de la humilde vivienda del ex-secretario del tesoro, cuyas ventanas se hallaban aún iluminadas por su lámpara de estudio : « He visto, escribe, una de las maravillas del mundo : un hombre que trabajaba la noche entera para proveer á las necesidades de su familia, y este hombre había creado la fortuna de una nación ».

Señores : Entre las causas más profundas de perturbación de la justicia y el orden jurídico en la sociedad moderna, fuerza es señalar esta sed insaciable de placeres mundanos, á la cual las almas débiles entregan todo el caudal de sus múltiples energías ó las erigen en objetivo supremo, como anhelo oculto de todas sus empresas. Espíritus desorientados en este interminable desierto de la vida, no tienen jamás la inspiración de buscar en el firmamento la estrella simbólica del ideal, jamás extinguida, que ha marcado á las razas humanas el derrotero de la

salvación en las grandes crisis de la historia, ó que mirada en el fondo de la conciencia, es guía en el mundo interior de las pasiones.

Los maestros que con tan mal contenida emoción ven alejarse de las aulas una nueva generación de doctores, esperan que ellos conserven en sus corazones la huella indeleble de sentimientos cultivados en común, al calor de intensos ideales científicos y aspiraciones patrióticas, y que la amistad germinada en este cálido ambiente, sea vínculo indisoluble de unión y simpatía, de abnegaciones y heroísmos recíprocos durante la incierta y larga jornada que hoy empieza. No olvidarán, por cierto, en las horas de lucha por contrarios principios, y cuando la pasión arrebate su cetro á la inteligencia, y revuelva el fondo de todos los resabios y tendencias disolventes, que aquí aprendieron á descubrir el secreto de la armonía, en la convicción de un destino superior de la ciencia : la paz de la sociedad fundada en la justicia, y el honor de la patria común por el esfuerzo, el amor y la solidaridad de todos los espíritus que el estudio ha ennoblecido, y dotado de fuerza viva para la acción civilizadora.

Las vanidades que la fortuna colma, las seducciones y prestigios de la vida política, aún conquistados en legítimas luchas, no podrán igualar al brillo purísimo de las victorias del saber y de la virtud, que fundan instituciones, forjan caracteres y señalan á los pueblos rutas nuevas hacia destinos mejores. Si el hombre es un átomo invisible en el vasto conjunto del universo, si es apenas una unidad separada de la grande alma y de la inteligencia infinita que anima y mueve las fuerzas de la vida ; si nada es él por sí solo ni por sí mismo, sino en relación á sus semejantes y á la región de la tierra que le ha sido destinada por patria, el ideal de nuestros desvelos y ambiciones no está en los triunfos del egoísmo, ni en quebrantar las leyes naturales de la armonía social y política : el ejemplo constante de las vidas honradas, laboriosas y poseídas de la pasión de la cultura propia y extraña sobre las nuevas generaciones, es la misión superior que la República exige á los espíritus selectos, purificados en el crisol de la ciencia.

He ahí, jóvenes doctores, la ruta abierta á las nobles expansiones de vuestras almas y de vuestros más remotos anhelos. Cuando en día no lejano llegue á nosotros el eco vibrante del canto de victoria, de otras regiones más altas é inaccesibles descenderán sobre vuestras cabezas bendiciones infinitas ; una intensa conmoción estremecerá estos muros que os fueron familiares, y el alma de los maestros se iluminará con el

reflejo de oro de vuestra gloria, á cuyo resplandor la patria misma podrá contemplar la grandiosa visión de su inmortalidad.

DISCURSO DEL DOCTOR H. S. BLOUSSON

Señor Decano,
Señores Académicos,
Señores Profesores,
Señoras,
Señores :

Cábeme la honra de una grata misión : la de ser heraldo del cariño y del agradecimiento.

Maestros : para vosotros la primera palabra, que ha de ser la expresión sincera del sentimiento que flota en nuestras almas. En nombre de esta generación, que va á tomar su puesto en la arena del eterno combate, os saludo, á vosotros, que fuistéis nuestros maestros en los seis años del aula, y lo seguiréis siendo en el futuro, porque vendremos siempre á buscar la inspiración de vuestras enseñanzas y el ejemplo de vuestras virtudes.

Señoras,
Señores :

Os agradecemos vuestra presencia.

Recibimos la caricia de vuestros augurios bondadosos, y al calor de esa caricia se desenvuelve el lábaro de las hermosas esperanzas, y nos sentimos fuertes, y confiamos.

Como los caballeros de las antiguas tradiciones, vamos á calzar nuestra espuela y empuñar nuestras armas ; paladines de la más hermosa de las causas, tenemos por enseña el derecho y por ideal la justicia.

¡ Gracias á vosotras, que prestáis vuestra hermosura al cuadro de esta consagración ; gracias á vosotros, que nos sugerís en este instante

la seguridad de que no estamos solos en la vida, porque nos acompaña la amistad sincera!

Una generación, es una fuerza que necesariamente debe influir en la resultante social.

Si una gota de savia es un elemento de vida, un grupo de juventud, que se incorpora á la falange de los luchadores, con las energías acumuladas en diez años de estudio, ¿cómo no ha de ser savia, vivificante y fecunda?

Pero las fuerzas morales no son ciegas.

Hay en el hombre una inteligencia que conoce; tenéis, pues, el derecho de pedirnos un programa, y nosotros, el deber de deciros lo que pensamos y lo que queremos.

El « *conócete á tí mismo* » del templo griego, era la expresión de un ansia sublime, pero encerraba un ideal irrealizable. Hay, sin embargo, tendencias que marcan la característica de una generación ó de una época, porque son cauce para las energías y objetivo para la acción. Y nosotros sin pretensiones ni arrogancias, pero con cierto orgullo involuntario, podemos presentaros una dirección intelectual que ha sido y será nuestra característica: la decisión sincera, franca y cariñosa por el estudio positivo de los problemas sociales.

Y no cruce por vuestros labios el pliegue de una sonrisa, al oir estas palabras; no traemos la creencia infantil de haber encontrado, los primeros, la piedra filosofal de las ciencias jurídico-sociales; traemos sólo el convencimiento de que somos los primeros que, como generación, llegamos al final de nuestra vida universitaria, con el espíritu modelado por una enseñanza positivista; la conciencia de que somos los primeros que, como conjunto, hemos avanzado más allá de las sombras del prejuicio idealista. Hasta ahora, todo lo había hecho el esfuerzo individual y aislado.

Y el triunfo es de esta Casa, porque esa evolución en las ideas indica que la cátedra se ha modernizado y que las nuevas corrientes científicas dirigen su enseñanza.

En la vida intelectual argentina, han sido desgraciadas las consecuencias de las direcciones imperantes. La improvisación idealista llena las páginas de su historia, y á través de casi un siglo de gobierno autónomo, los problemas de su vitalidad económica ó de su régimen institucional, esperan aún la solución. Más de una inteligencia supe-

rior ha hecho oir su consejo exacto, pero su esfuerzo ha sido inútil, porque se ha perdido en un medio indiferente, casi hostil, que admira sobre todo la oratoria de los Dulcamaras, de esos que saben el poder de la audacia y suplen con ella la labor costosa y paciente. En ese medio, sólo han prosperado las promesas rumbosas de cambios radicales, olvidándose que la naturaleza no procede á saltos y que la sociedad y sus fenómenos, son una parte de la naturaleza. Parece que un estigma pesara sobre nuestra raza y nos hiciera idólatras de un verdadero culto por el oropel de la fraseología.

Y la ley de la adaptación, ha hecho del hombre dirigente argentino, con raras y honrosas excepciones, un sér que corresponde admirablemente á la especialidad del medio. Enciclopedista feliz, todo lo sabe y á todo aspira, y cuando llega el momento de la acción, surge la creación artificiosa, envuelta en una oratoria deslumbrante, que oculta, casi siempre, la ignorancia más completa de las necesidades y de los factores de la evolución integral de nuestro pueblo.

Hay, sin embargo, que ser justos. El mal no es sólo americano. Por él ha pasado y pasa aún la humanidad entera. Es la triste herencia de toda una edad.

Sí! Ha hecho más daño á la ciencia y á la humanidad la noche medioeval, con sus claustros silenciosos, en que se genera el alma del sabio ergotista, que ese crepúsculo rojo en que resuena el casco del coronel de los bárbaros bajo las bóvedas augustas del Capitolio, y en que el Azote de Dios hace temblar los Césares degenerados del Bajo Imperio.

El mal de las concepciones sistemáticas se formó en esa noche larga y sombría, en que la imaginación de los *cerebros águilas,* oculta el vacío de la experiencia con sueños y palabras, con esos sueños de líneas armónicas, contra los que se debate aún la intelectualidad moderna. Todo es alquimia en esos diez siglos y la pretenciosa ignorancia del escolástico, busca en el mismo crisol la clave de todas las incógnitas.

Se ha reaccionado, es cierto, pero la reacción ha sido lenta y tímida, porque la herencia del prejuicio era poderosa. ¡ Y cosa extraña! el combate ha ofrecido una doble faz : se ha debido luchar primero, contra los que creían demasiado y después, en la hora feliz del triunfo, ha aparecido otro enemigo formidable : esa masa « en cuyo cerebro enfermo se elabora la creencia funesta en la bancarrota de la humanidad, que amenaza ser el credo siniestro del siglo xx, si la ciencia no salva á

esa humanidad, demasiado sugerida por la lasitud de su propio pensamiento ».

El ideador, enamorado de la creación de su fantasía, que admiraba la verdad en todos los errores, se ha convertido en el escéptico, que sonríe desdeñoso, porque ama demasiado la duda bienhechora y presiente y anuncia el error en todas las verdades.

Señores : En un alma positiva, la llaga del escepticismo no puede anidarse. Por otra parte, podremos equivocarnos, pero no iremos nunca á satisfacer sueños inútiles en el terreno de las ideaciones metafísicas, nosotros, que hemos lanzado contra los ergotismos escolásticos, el anatema de nuestro desprecio.

Por eso, cuando os presentaba como característica de nuestra generación el espíritu convencido de la verdad del criterio positivista, aseguraba que podríais inducir lo que será nuestra acción en el futuro ; sólo aspiramos al trabajo serio, con la seguridad de que el trabajo nunca es infecundo.

Llegamos en un momento en que nuestro grano de arena puede no ser completamente inútil : en el instante en que se plantea, con franqueza, el problema de nuestra reforma legislativa.

Nuestras leyes no responden á sus fines, y esta afirmación, que está en la conciencia de todos, es sencillamente la que sugiere el malestar indiscutible de nuestra sociedad, como consecuencia de la práctica de los códigos actuales. Códigos dictados en una época en que el medio social y económico era tan diverso, ¿cómo podrían realizar el milagro de una adaptación imposible ?

Si las leyes fueran la construcción armónica del metafísico, si hubiera en ellas la exactitud eterna de la fórmula matemática, podría creerse en su inmutabilidad. Los cambios sólo significarían etapas, grados de perfección en la obra de despejar la incógnita : todas las leyes serían malas, mientras no se llegase á la única perfecta, expresión de la justicia absoluta.

Pero el derecho vive una vida evolutiva, como la sociedad en que nace, y sería un sarcasmo, confundirlo con el mármol en que cincela el artista el ideal de la Justicia. Y porque el derecho vive y porque evoluciona, sólo puede aspirarse al relativismo de su perfección : la misión de las leyes es temporaria y cuando la han cumplido molestan, porque son un obstáculo para el progreso.

Planteado el problema de la reforma legislativa, esas tristes tendencias de nuestro medio, se han traducido en dos fórmulas igualmente violentas. Unos, los más, sintiéndose débiles ante la grandeza de la obra, han llegado á inventar el *Código-monumento*, lanzando su excomunión contra la crítica, como si pudieran ser antipatrióticas las aspiraciones de los que creen, que treinta años, en la vida apresurada de nuestra joven nación, han transformado las necesidades, exigiendo leyes nuevas que las satisfagan. Otros, felizmente los menos, aspiran á la reforma apresurada, aunque su bondad se resienta de esa rapidez.

Hay, sin embargo, entre esos dos extremos un temperamento científico, en el que muy pocos se han inspirado: el que consiste en estudiar antes de proponer soluciones, porque en materia tan delicada puede ser tan peligroso el coronar los códigos con el *noli me tangere* que conduce á su petrificación, como el reformarlos inconscientemente, sin plan, ni seriedad, ni lógica,

La familia y la propiedad, esos dos ejes de la evolución de todo pueblo, exigen la aplicación de muchos años de observación para encontrar su forma conveniente. Si se procede de otro modo, no será difícil que se caiga en el terreno de los errores más monstruosos, y se siembre la semilla de la desmoralización ó se establezcan las bases de un régimen aristocrático de gobierno.

He hablado de la oportunidad de la aplicación del criterio positivo al derecho, pero no ha sido mi ánimo encerrarlo en ese campo.

La Política y el Derecho Constitucional ofrecen actualmente una serie de cuestiones arduas que, ó están ya planteadas á lo estarán muy pronto. Resuelto el problema de la Capital, quedan de pie muchísimas incógnitas y no es el medio de resolverlas, seguramente, ese método extraño que aspira á conocer la división política y administrativa más conveniente á través de frases rumbosas, libertad, república, localismo, etc., ó á inducir los caracteres de nuestro régimen municipal, á través de un estudio histórico complejo, que partiendo de la India y el Egipto llega á Inglaterra y Francia, olvidando que se trata de la Municipalidad argentina y que su misión se reduce, modestamente, á satisfacer las necesidades de la ciudad argentina, sin preocuparse de la ciudad índica, egipcia ó inglesa.

Y al lado de las instituciones políticas se presentan las cuestiones económicas; también acá las disertaciones líricas han dejado su huella, y se discute, retrogradando cien años en la vida de la ciencia, oponiendo

el proteccionismo al libre cambio y olvidando que todo se reduce en la materia á una cuestión de tarifas y que la clave se ha de buscar en el conocimiento de las condiciones de cada industria y no en una serie de argumentos rumbosos, brillantes pero vacíos.

No cansaré, señores, con estas declaraciones, que tal vez os parezcan demasiado ingenuas, vuestra atención; en estos momentos, un grupo de juventud decidida á estudiar, y á estudiar con un criterio positivo ¿puede dejar de ser un auxiliar útil de la gran obra, á que está ligado el porvenir económico y social de la República?

Señores: Os he presentado la dirección de nuestras ideas, á vosotros corresponde su juicio: el método es un arma, su aplicación es la vida del estudioso, por eso podéis inducir nuestro futuro intelectual.

Señores: Es este el momento anhelado durante tantos años, y el pensamiento se detiene, se repliega sobre sí mismo, y se recuerda el pasado.

Como en un vasto y cambiante panorama, se perciben las horas del estudio, las noches entregadas con amor á ese silencioso conversar del libro, que nos revelaba las verdades del derecho y vertía su luz en el espíritu alejando la sombra de muchas ignorancias; después, las horas del recogimiento íntimo, esas horas largas de la meditación, en que pesadas en la balanza del criterio se modelaron las convicciones; pasa después el recuerdo de las agitaciones universitarias, desahogos de energías excesivas, en que el aplauso ó la reprobación á la idea ó al hombre, iban francos, enérgicos, y decididos como manifestaciones sanas del alma de la juventud... y una emoción compleja y extraña oprime el corazón: es el sentimiento nostálgico del pasado, que mezcla su nota, vaga y dulcemente triste á este instante de alegrías viriles, en que el espíritu se siente con fuerzas, ha recibido el impulso y desea la dificultad para vencerla.

En este momento se mide en toda su extensión el amor á esta casa, que ha vertido su enseñanza honrada en el espíritu de todos los universitarios. Cuando nosotros, que vamos á incorporarnos á los que nos precedieron en el camino, no nos sentimos extraños á ellos; cuando experimentamos la sensación de la hermandad en los sentimientos, la cátedra se magnifica, porque asume su papel de armonizadora de tendencias, de centro de gravitación de muchas generaciones.

La impresión de este momento, sugiere la seguridad de que esta ho-

ra no es hora de divorcio entre la madre y los hijos ; se cumple sólo la ley natural de los organismos; las energías se han desarrollado, puede afrontarse la labor, debe pues aparecer en toda su robustez la individualidad. Pero el vínculo no se ha roto : universitarios ayer, seguimos y seguiremos siéndolo mañana y siempre y aquí queda la cátedra y la palabra del maestro para robustecer á los debiles, restituir sus fuerzas á los desengañados y moderar á los vencedores, guiándolos con su consejo.

El agradecimiento, esa sensación purísima, se apodera de nuestras almas, y buscamos en vano la palabra feliz para expresarlo. Y sabiendo que más allá de los muros de esta casa se abre la vida, ruta erizada de obstáculos, en que el infortunio amenaza con el sabor de sus horas amargas, como expresión sintética de ese agradecimiento, sólo podemos emplazaros, maestros, para el futuro : los hechos con su muda elocuencia, os dirán mejor que las palabras, que somos dignos de vosotros, y que habéis sabido formar corazones y cerebros.

Compañeros : juntos recorrimos la senda. Nuestras alegrías y nuestras desgracias fueron comunes, en esa estrecha comunidad del aula, que liga una generación por la fraternidad de las ideas y de los afectos.

Ha llegado este momento, en que al despedirnos de esta casa, debemos despedirnos también, para seguir cada uno el camino que le ofrecen y señalan sus condiciones, su temperamento ó sus necesidades; pero así como siento la seguridad de que no podríamos olvidar el aula, tengo la convicción profunda de que está despedida no romperá el estrecho vínculo del pasado común. Entre nosotros, sólo puede existir la rivalidad en el trabajo, que es noble porque es fecunda y porque detrás de ella se levanta, no la mezquindad del egoísmo, sino el amor al bien de la patria y de la humanidad. No puede haber antagonismos, porque hay disciplina en nuestras fuerzas y en nuestras aspiraciones, modeladas en la misma enseñanza. Por el contrario, nuestra alma experimenta esa seguridad tranquilizadora que hace esperar la lucha con confianza y con amor, porque el triunfo de uno será el triunfo de todos, porque con él se habrá cumplido el deseo de nuestra generación y se habrá llegado á la apoteosis de sus ideales.

DERECHO CIVIL

INFORME DE LA MAYORÍA DE LOS PROFESORES DE DERECHO CIVIL SOBRE REFORMAS AL PROGRAMA DE LA MATERIA

Invitados los profesores de derecho civil, por disposición de la Facultad, para ajustar las bases de un programa de la materia, tuvimos varios conferencias de todos los titulares, y tres de los suplentes: los doctores Rivarola (en ejercicio), Rojas é Ibarguren.

La primera cuestión que se presentaba naturalmente era la de la limitación del asunto. Los cuestionarios ó programas actuales, entran en materia estudiando uno de los elementos de las relaciones jurídicas, las personas, y continúan en el orden del Código, tratando de las demás y de los efectos de aquellas. Las diversas instituciones son, en consecuencia, examinadas sin que las preceda la exposición de las nociones preliminares, es decir, del concepto general de derecho civil, el papel que lleva en la clasificación general de la ciencia de que es una rama, etc.

El plan de estudios de la Facultad, atribuye esa parte al curso de Introducción al Derecho, y según lo creemos, con acierto.

Creado para estudiar las bases comunes á todas las ramas de la legislación, comprende naturalmente la determinación de lo que puede ser materia de la coerción social, de las categorías de hechos en que se ejercita, de lo que es un derecho y hasta donde va. Comprende, además, la exposición de las fuentes de que fluyen las reglas particulares de la coerción, y al efectuar el de la ley, señala su origen, su fuerza y aplicación en cuanto al tiempo y al territorio.

Lejos de ser indiferente el atribuir las nociones previas á las cátedras de derecho civil, hay inconvenientes en ello, no solamente por razón de la enorme extensión de las materias que le son propias, para las cuales es insuficiente el término de que se dispone, sino porque se sacrificaría el conocimiento científico, tratando como cuestiones particulares, las que sólo pueden ser bien analizadas refiriéndolas á su conjunto natural.

Lo que es ley, cómo se forma y publica, á quién obliga, qué personas ó cosas le están sometidas, si es ó no retroactiva, etc., no son cues-

tiones de derecho civil, sino en cuanto á ciertas aplicaciones particulares: la teoría que preside á esas aplicaciones, es general, y su conocimiento indispensable para la exacta inteligencia de las reglas de detalle.

Por estas razones, dejamos de incluir en el cuadro particular del derecho civil, lo que es especial de él, esto es, las nociones antes indicadas, entre ellas, las reglas contenidas en los títulos preliminar y complementario del Código.

Hemos considerado además otro punto previo. Se trataba de examinar si convendría dar al curso de primer año el carácter de un preparatorio de los restantes, de tal manera que en él se examinasen rápidamente las principales nociones de todas las materias, ó si podía dejársele el carácter de las demás, estudiando con la misma intensidad las partes que le fueran adjudicadas.

Tiene el señor Decano conocimiento del proyecto del doctor Rivarola, que en virtud de considerar indispensable, bajo el punto de vista didáctico, presentar un estudio previo de conjunto, se ajusta al primero de los conceptos indicados. Sin coincidir las opiniones sobre esa necesidad, hubo acuerdo en considerar ventajoso que el curso de derecho romano, precediese al del civil, porque los alumnos conocerían no solamente las nociones, sino las instituciones de derecho privado, similares ó distintas de las actuales, y por esas afinidades y diferencias, percibirían con más claridad las soluciones modernas, y la evolución experimentada en las ideas.

Aunque ese resultado se obtiene también con el estudio paralelo, el orden distinto de ciertas materias aconseja la solución propuesta de la precedencia, con el beneficio que resulta de estudiar en el derecho civil, por segunda vez, instituciones análogas.

Consultados los tres profesores de la asignatura citada, que deferentemente concurrieron á nuestras reuniones, se manifestaron todos, titulares y suplentes, conformes con la idea, y aún hallaron, para su curso, preferible que se iniciare en el primer año de estudios, en vez del segundo, como lo prescribe el plan vigente.

Dada esa opinión, creemos conveniente indicar al señor Decano, la ventaja que existiría si el curso de Derecho Romano comprendiese el primer y segundo término del plan general, de modo que las personas y la familia, se hallarían estudiadas al empezar el civil, y las obligaciones, derechos reales y sucesiones, al iniciarse el siguiente período de nuestra asignatura.

Fijadas esas bases, debimos ocuparnos de la distribución general de las materias, determinando el límite de cada uno de los cuatro años que concede el plan de estudios para el curso de derecho civil.

Hay gran diversidad de soluciones — una verdadera anarquía de opiniones — respecto del orden que conviene seguir en la exposición de sus reglas. Ya eso demuestra que influyen en aquellas, diversas consideraciones.

Las necesidades de carácter permanente científico, llevan á las construcciones jurídicas, á la agrupación por razón de factores comunes ó derivados unos de otros.

Pero, las instituciones, complejas en sí mismas, y compenetradas por las mutuas conexiones, presentan rasgos diversos, que según se tenga en vista determinado aspecto, llevan á combinaciones diversas. De ahí deriva la falta de uniformidad en las clasificaciones, y en la generalización.

Y, á su vez, las exigencias prácticas influyen de manera notable en el método. El de los códigos de cada país, el de la literatura que se halla á disposición de los estudiantes, pesa ciertamente en la solución del problema.

En Francia, por ejemplo, estaba prohibido á los profesores de derecho civil, hasta hace poco, y en otro orden de exposición que el del Código, y se les había privado, en términos expresos, la libertad de método en la enseñanza.

Un escritor de autoridad, reconoce que la distribución de materias en el Código Napoleón nada tiene de científico, y sin embargo aprueba la medida. Se arriesga, dice, derrotar el espíritu inexperto del estudiante al alterar completamente el orden y la economía general del Código Civil. Ha sido, pues, prohibido, con razón, á los profesores hacer desaparecer en su curso, los puntos de dirección que presentan las clasificaciones generales de las materias del Código, y transformar su enseñanza, so pretexto de hacer ciencia y alta síntesis, en un laberinto en que los principiantes, no se pueden orientar. La síntesis, por otra parte, concluye, en buen método, no debe venir sino después del análisis y la exégesis, y para comprender el pensamiento del legislador, no es indiferente respetar, en tanto como sea posible, el orden en que se presenta en la codificación. La doble exigencia científica y práctica, fué satisfecha en Francia, creando dos categorias de cátedras de derecho civil : las generales en que se seguía el orden de la ley ; y la de profun-

didad, en que se hacen las construcciones jurídicas en relación de grupos de reglas dadas. Aunque uno de los profesores titulares que subscribe, se inclina á esta solución, sale del límite de nuestro encargo, y por esa causa excusamos su examen.

En 1895 se modificó el método para los cursos generales, alterando en ciertas materias el orden del código. Las diferencias más dignas de nota, consisten en trasladar el derecho de familia completo con los poderes domésticos, y las aplicaciones á los bienes, al último curso, y en dividir la teoría de la prescripción atribuyendo la adquisitiva á un período, y la extintiva al de las obligaciones.

Estas modificaciones se refieren á los exámenes, pero los profesores han sido autorizados para apartarse en sus lecciones, del orden prescripto, con cargo, sin embargo, de preparar á los alumnos para aquellas pruebas y en las materias que comprenden.

En Alemania, en cambio, libre la enseñanza hasta hace poco de la traba metódica de los códigos, se ha seguido un orden ajustado á las exigencias puramente científicas, y la clasificación de Hugo, adoptada por Savigny, ha venido informando á los escritores contemporáneos. ¡Y, sin embargo, cuántas diferencias entre ellos! Basta examinar la de Winscheid y compararla á la del Código del Imperio, de que es uno de los autores, para comprender, que la cuestión no está cerrada, y que existen profundas disidencias. Winscheid trata de los derechos reales, antes de las obligaciones; el Código, de las obligaciones y contratos antes de los derechos reales. Este incluye las cosas, en la parte general; Winscheid, en la parte especial, de la misma manera que nuestra ley, al lado de la posesión y los derechos que se constituyen sobre ellas.

Hemos debido tener presentes las dos circunstancias que influyen en la solución del problema de la distribución, y considerar que los elementos de estudio que están á disposición de los estudiantes, Código, y libros cuyo idioma les sea familiar, siguen un orden distinto del alemán. Creemos presentar un plan discreto que consulta bien las necesidades científicas, que hemos considerado de grave importancia.

Atribuímos al primer año, las personas, los sujetos para quienes el derecho se hace, para cuya protección se organiza. Se estudiarán en todas sus condiciones, desde las comunes á las particulares de cierta categoría.

La familia, no obstante el modelo diferente de Freitas y los grandes escritores alemanes, se agrupa con el estudio de las personas, de una

manera natural, como lo entiende nuestro código, porque determina otra condición en el individuo, su estado, que con la capacidad, sirven para definirle en la esfera civil.

El individuo queda así estudiado tal como es, y, sin aplazamientos artificiales, hay ya una materia completa, que no es menester rever.

Agréguese que uno y otro grupo de asuntos, no necesitan de datos previos para su exacto conocimiento, y que la vida común ha dado al alumno facilidades de comprensión de las nociones: nadie ignora, qué es matrimonio, filiación, paternidad.

Todo lo más que el rigorismo científico puede reclamar, es el estudio previo de los hechos jurídicos, que en este mismo curso se efectúa, y que según una norma general de que luego se hablará, podrá ser emprendido por el profesor antes ó después del de la familia, según lo estime conveniente.

Incluímos la teoría completa de los hechos, y es ésta una alteración del plan actual de la Facultad, y del orden seguido por el código,

Se trata de una generalización, hecha por éste, que cubre el campo entero de la legislación civil. Domina las obligaciones, como las sucesiones, como los derechos reales. Las soluciones particulares de estas materias, son determinadas por ella. No hay, por consiguiente, razón para tratarla después de las obligaciones como los hace el Código, y hay, por lo contrario inconvenientes manifiestos en posponerla.

Basta, por consiguiente, invertir el orden de las dos primeras secciones del Libro II, para que se restituya á la exposición su orden lógico, y necesario para la exacta inteligencia de la teoría de las obligaciones.

No es éste el solo transporte que proponemos. En parte para hacer menos extenso el segundo curso, y más aun, para unir materias afines, creemos que la sociedad conyugal, puede ser estudiada con el matrimonio.

No es un contrato; como él, es una institución. Las partes nada ajustan, la ley lo hace todo, ó poco menos que todo.

No presupone, pues, conomiento de otras reglas. Y, si en ciertos modelos, en casi todos, se la estudia entre los derechos patrimoniales, ó después de ellos, no debe olvidarse que el régimen de bienes del matrimonio en las respectivas legislaciones es diferente: las partes tienen libertad para fijarlo. De ahí la necesidad de estudiarlo cuando son conocidas las reglas de las convenciones, y aun de las hipotecas, puesto que las hay generales que garantizan en ciertos países los bienes de la esposa.

Profundamente distinto es nuestro régimen, y porque es una institución como el matrimonio, y para el matrimonio, la afinidad natural del asunto, aconseja esta aproximación, que lleva á una construcción porque permitirá definir el estado personal de los esposos, en cuanto á su persona, á su capacidad, y á sus bienes.

También conservamos el orden de nuestro Código en cuanto á la patria postestad, la tutela, la curatela, sin dividir la materia, según se trate de los efectos personales ó de los relativos á la administración de los bienes.

Winscheid, que introdujo la separación en cuanto á los últimos poderes, tratando de sus efectos sobre los bienes en las obligaciones, no la justifica con buenas razones, que lo autoricen para separarse del método contrario que reconoce general, y que era el de Savigny. No la sigue en cuanto á la patria postestad, y ya es esta una demostración de lo artificial de la división. Si es cierto que hay aspectos influídos por la noción del mandato, no basta esa aproximación para romper la vinculación natural de la materia en su aspecto dominante, como no bastó en Winscheid para romper la de la patria potestad, porque la tutela es el remedo de la autoridad de los padres cuando faltan, y porque el gobierno del patrimonio del incapaz, es la consecuencia de su incapacidad y la representación el medio de suplirla.

Confirma este modo de pensar el hecho de que Winscheid no pudo imponer su criterio en la redacción del Código Alemán, de que, como se ha dicho, es coautor, el cual sigue el procedimiento del nuestro, tratándole en todas sus faces dentro del derecho de familia.

Introducimos, por último, en el curso de primer año, una materia que no figura sistematizada en ninguno de los de la Facultad. Nos referimos al estudio de las acciones en su parte general.

El Código Civil trata de ellas en particular, pero no contiene generalización alguna, lo que se comprende desde que no es obra didáctica, sino legislativa. Por esa circunstancia, se han venido enseñando hasta ahora en relación de cada caso, método deficiente que deja ignorados los principios reguladores de ellas.

Sabemos que una exposición mediana de ese capítulo, tomará parte importante del tiempo, por demás estrecho para las materias del primer año, circunstancia que concurre en varios de los otros, y que luego procuramos salvar proponiendo á la Facultad las medidas que juzgamos más eficaces. Pero aun así, no podemos dejar de llenar la omisión

notada, porque científicamente es inadmisible, y porque comprendiendo las acciones en el derecho civil, se reaccionará contra una tendencia que viene falseando las ideas; la de creer que ellas quedan libradas á las leyes de procedimientos. El Código Civil, es el Código de los derechos y las acciones.

Como se habrá notado, el primer curso proyectado, encierra todo lo relativo á las personas, consideradas aisladas ó con sus relaciones de familia, ésto es, lo que se acostumbra llamar derechos personales por oposición á los patrimoniales. Encierra, además, todo lo que se clasifica como parte general en los modelos que adoptan la distinción entre reglas comunes y reglas especiales. Es propio de las primeras, la persona, los hechos, y los medios generales de defensa de los derechos,

Autoridades de importancia, incluyen la teoría de las cosas, en esa parte general: Freitas, por ejemplo, y el Código Alemán últimamente, Savigny y Winscheid, procedían de manera opuesta, y esto basta para establecer que las exigencias científicas no son evidentes.

Las cosas no son elemento de todas las relaciones, sino de las patrimoniales. Y aunque algunas de las nociones concernientes á ellas sean necesarias en las obligaciones, basta la simple explicación que el profesor da para la exacta inteligencia del punto, sin que haya objeto en adelantar la teoría orgánica de aquellas, que tiene su asiento natural, en el derecho de las cosas.

En las obligaciones se habla á cada paso de tradición, propiedad, tenencia, sin que haya motivo para trasladar las respectivas teorías. No hay propiamente asunto en nuestra materia en que las conexiones con otros, no se presenten á cada paso.

Dada la excesiva extensión del primero y segundo curso, no hemos podido pensar siquiera en alterar el orden de Código en cuanto á ese punto, que, como se acaba de notar, no presente dificultad científica apreciable.

El curso de segundo año quedará constituído con la teoría de las obligaciones en general, y en particular, comprenderá, pues, las secciones I y III del libro 2° del Código Civil.

El del tercer año, la de las cosas, la posesión y derecho reales, ó sea el estudio del tercer libro del citado Código.

Como se advierte, conservamos el orden que se observa en él, por considerarlo exacto, porque la teoría de las obligaciones informa la de la constitución y transmisión de los derechos reales, y porque inclu-

yéndose entre éstos, la hipoteca, la prenda y anticresis, conviene que le preceda el estudio del derecho principal que garantizan.

El libro 4° del Código, contiene varias materias que no tienen entre sí vinculaciones, pero que creemos deber conservar en el último curso.

Dejando de lado las sucesiones por causa de muerte, que no pueden tener otro sitio, nos parece justificado que las teorías de la transmisión de derechos en particular, los privilegios, y la prescripción se traten después de concluído el examen de las obligaciones y derechos reales.

Hay varios aspectos de la doctrina de la transmisión en particular, que permitirían considerarla como una parte de la de los contratos; pero sería destruir la generalización, ó por mejor decir, aproximación, que el Código ha hecho, que comprende también las reglas generales de la transmisión de las cosas. Es informada por el estudio analítico de los diversos derechos, y constituye la síntesis de los datos suministrados. El sitio que le fija el Código parece, pues, bien elegido.

La teoría de los privilegios es una página de la de las obligaciones. Los hay, sin embargo, que nacen de derechos reales. Y á su vez, constituye un cuerpo propio de doctrina, que aconseja analizarla destacada. El hecho de estar antes ó después de las sucesiones, es indiferente, y el orden lógico no compromete ventaja alguna. Lo esencial es tratarla ya conocidos los derechos patrimoniales.

Queda la prescripción. Hay dos métodos de exponerla. El de separar lo adquisitiva, para unirla á la parte general de los derechos reales, y la extintiva que se referiría á la de las obligaciones; y el del Código francés seguido por el nuestro, que reune las dos especies en un cuerpo de doctrina.

Se concibe la separación, desde que, en definitiva, se trata de cosas distintas. Pero las ideas no se comprenden porque se las estudia juntas, y haciéndolo se obtiene la ventaja importante de exponerlas sometidas á unas mismas reglas comunes, y bajo el contraste, bien acentuado por la aproximación de las que son particulares á cada especie.

Por estas circunstancias pensamos que el último curso de derecho civil debe comprender el de las materias legisladas en el libro 4° del Código.

El cuadro de estudios adjunto que contiene el resumen de las ideas expuestas, señala los límites de cada curso, límites que no consideramos deban ser salvados por los profesores. No implica, sin embargo,

que dentro de ellos, las materias hayan de ser tratadas en el orden en que se hallan expresadas. Constituye una distribución y nada más. El profesor organizará su exposición según el método que juzgue preferible. Si entiende, por ejemplo, que la teoría de los hechos ha de preceder á la del matrimonio, la de los privilegios á la de las sucesiones: podría hacerlo sin inconvenientes, siempre que se trate de asuntos encerrados dentro del mismo término de estudios.

Como se habrá notado, presentamos un plan de distribución, y *no programas de ejecución*.

Para *efectuarlos*, necesitaríamos que la modificación propuesta en el cuadro de estudios vigente fuese aprobada por la Facultad. Si obtuviese su sanción, cada profesor organizaría su programa, que trabajaríamos oyendo las observaciones de los demás, á fin de llegar á la uniformidad que es de desear en cuanto sea posible.

No debemos dejar de advertir, que casi todos los cursos proyectados, comprenden mayor número de materias que el que puede ser enseñado con una intensidad media, durante el tiempo de que se dispone, calculado á razón de tres horas por semana.

Aconsejamos, sin embargo, á la Facultad, disponga que los cursos han de ser completos, porque, no es indiferente que ciertas materias dejen de ser explicadas.

Si este principio fuese aceptado, la dificultad ya notada, podría ser salvada por uno de dos medios, que sólo compete decidir á aquella autoridad.

El primero consiste en encargar á los profesores suplentes de la parte del curso que el titular indicaría de antemano, medio que permite una ordenanza vigente. Creemos que habría ventaja positiva en ello, para la enseñanza misma, y para la Facultad, porque se perfeccionaría así por la experiencia, y el estudio especial, el cuerpo de catedráticos agregados, lo que dará al puesto un aliciente que hoy no tiene, y les permitirá participar con eficencia, de la vida universitaria.

El segundo, consiste en aumentar el número de horas semanales para los profesores que lo indicaran de antemano, organizando los horarios de manera que fuese posible esa extensión. Los profesores titulares que subscriben, deben manifestar que tendrán, no obstante su predilección por el primer medio, determinada por consideraciones elevadas, el mayor placer en llenar su tarea por acrecentada que sea.

Si la Facultad optase por este temperamento, los programas indica-

rían qué partes de detalle podrían ser suprimidas, porque sería indispensable recurrir á esa medida. Ya el plan lo propone en relación del tercer curso, porque puede ser más fácilmente llenado, y no exigirá medidas especiales.

Dejando cumplido con esto la misión que se nos confió, nos es grato saludar al señor Decano con nuestra consideración más distinguida.

Buenos Aires, junio 25 de 1902.

Tezanos Pinto. — Juan A. Bibiloni. — B. Llerena. — A. S. Pizarro. — Angel D. Rojas. — Federico Ibarguren. — Rodolfo Rivarola (salvo disidencias).

PLAN DE ESTUDIO DE DERECHO CIVIL

Primer año

Las personas, y su condición jurídica en las diversas situaciones de capacidad ó incapacidad.

La familia. Matrimonio y sociedad conyugal.

Filiación legítima é ilegítima. Patria potestad, tutela y curatela.

Los hechos, como causa eficiente de las relaciones de derecho.

Las acciones en general. Sus principales clasificaciones. (Este curso comprenderá el estudio del libro I, sección II y tít. 2°, sec. III, libro II, Cód. Civil.)

Segundo año

Derechos patrimoniales y sus clases, obligaciones en general y en sus especies particulares.

Causas de extinción.

Contratos en general y en particular. (Este curso comprenderá el estudio de las secciones I y III, libro II, Cód. Civil, con exclusión del título de la sociedad conyugal.)

Tercer año

Las cosas. La posesión y acciones posesorias.

Los derechos reales en general y particular.

Comprenderá este curso el estudio del libro III del Código Civil.

El profesor podrá limitarse á nociones rápidas sobre el usufructo, uso, y anticresis, si lo juzgase necesario.

Cuarto año

Teoría general de la transmisión de los derechos, por actos entre vivos.

Sucesión por causa de muerte.

Privilegios. Prescripción.

Este curso comprenderá el estudio del libro IV, Código Civil.

Los profesores deberán completar sus programas. Solicitarán de antemano el número de lecciones semanales que les fuesen necesarias para llenarlos con una enseñanza de intensidad media como mínimum.

Ese número no podrá ser menor de tres.

DISIDENCIAS CON EL PLAN DE DERECHO CIVIL PROPUESTO POR LA MAYORÍA DE LOS PROFESORES

En el momento de subscribir el informe de la Comisión de Profesores de Derecho Civil, consultados sobre el plan de distribución de esta materia, fuí advertido de que debía exponer mis disidencias con el mismo, para que la Facultad pudiera considerarlo todo en su próxima sesión. Estas circunstancias me imponen algún apresuramiento en una tarea que habría deseado llenar con reposo.

La cuestión considerada y resuelta por la mayoría, ha sido únicamente la de saber cuál sería la mejor distribución del curso de derecho civil en los cuatro años asignados á esta materia en el plan de estudios de la Facultad. Me permití indicar en nuestra primera sesión la conveniencia de coordinar el curso de derecho civil con el de derecho romano, y esta indicación ha merecido el asentimiento de que da cuenta el informe de la mayoría.

Fué mencionada incidentalmente, pero no tratada, otra cuestión que, á mi juicio tiene importancia en el asunto, á saber: ¿conviene el sistema por el cual cada profesor inicia y completa en cuatro años el curso de derecho civil, ó es preferible especializar á cada profesor en el curso parcial de uno de los cuatro años?

Vuelvo un momento sobre esta cuestión porque me parece directamente relacionada con la que debíamos resolver. Si debe subsistr el sistema actual de curso completo por cada profesor, me decido por la libertad del mismo para distribuir el curso en los cuatro años como entienda más conducente á su obligación de completar la enseñanza en tal término. Poco importa la división de las jornadas cuando el propósito está bien determinado : llegar á tal punto en tanto tiempo.

Para este caso, la conferencia de profesores es de indiscutible utilidad, para manifestarse recíprocamente sus propias observaciones ; pero la intervención de la Facultad para hacer obligatoria una distribución determinada, puede no ser tan evidente que no requiera alguna meditación.

Muchas razones pueden abonar el sistema contrario. No es el momento de exponerlas, pero se comprende que sería recién con este sistema, indispensable la delimitación ó determinación del carácter de cada uno de los cuatro años.

Me ocupo, pues, de una distribución ó plan del estudio del derecho civil en cuatro años, en el concepto de que cada año constituya por sí mismo un curso asignado á un profesor.

La distribución y plan del derecho civil, ordenación general del curso, programas, método de exposición, etc., son asuntos que pertenecen exclusivamente á la pedadogía, ó si se quiere á la ciencia de la educación. La pedadogía no tiene por único campo de acción la escuela elemental, donde parece confinada hasta ahora, especialmente en nuestro país : debe dominar donde quiera que haya un maestro y un alumno.

Es regla pedadógica que la enseñanza debe ser proporcionada á las aptitudes de quien la recibe, y gradualmente intensiva. Consideramos los extremos del curso, principio del primer año y fin del cuarto, es evidente que la actitud media de la clase será muy diversa en los dos puntos. Se concibe la serie gradual entre el primero y el último. La intensidad del estudio no puede ser la misma en los cuatro años. El raciocinio y el lenguaje que quizás fueran apenas entendidos por los alumnos de primer año, serían relativamente elementales en el cuarto. Si se siguiera con igual intensidad la exposición del Código podría resultar ésta muy superior á la aptitud media durante el primer año y muy inferior en el último. Esto puede representarse por una línea horizontal *ab* (intensidad media permanente, aconsejada por la mayoría) y otra oblícua *cd* de aptitud media, variable en orden ascendente :

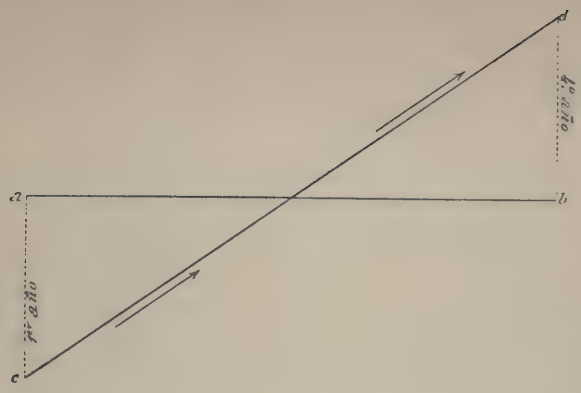

La enseñanza será así deficiente, al principio, por exceso de intensidad sobre las aptitudes; al último por exceso de las aptitudes sobre la intensidad.

La aptitud media de una clase puede inducirse de la correlación de los estudios actuales, y de éstos con los anteriores. Los alumnos de primer año de derecho civil tienen, por toda preparación en la Facultad, un curso de *Filosofía General;* otro de *Revista de la Historia,* y otro de *Introducción al Derecho,* considerado este último, por su ilustrado profesor, en un concepto histórico y sociológico. En el cuarto año, se ha estudiado tres de derecho civil, dos de derecho comercial, uno de penal, internacional, minas, etc., lo que crea un número tan considerable de asociaciones mentales con la respectiva multiplicación de los efectos, que autorizan á rectificar la demostración gráfica sustituyendo la línea *cd* por una curva ascendente con mayor vuelo, á medida que se avanza en el tiempo (curva logarítmica):

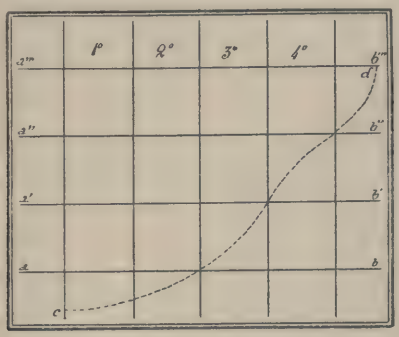

La intensidad del primer año no puede pasar del máximum determinado por la línea *ab;* la del segundo por *a'b'* y así sucesivamente.

Esto explica y demuestra la necesidad de un curso elemental, justificado por otras razones que expuse en mi nota á la Facultad de fecha 3 de abril. No sería perder tiempo, sino ganarlo, y no sería imposible, sino posible dicho curso dentro de los cuatro años. La exposición elemental, y la de reglas generales darían siempre una base para profundizar más fácilmente y con el provecho de la repetición, las mismas materias ya conocidas. En el curso elemental cabría acentuar ó detenerse más sobre las partes generales del derecho civil, cuyas reglas serían frecuentemente repetidas en la parte especial.

Comprende el derecho civil: 1° el régimen de las relaciones jurídicas no tratadas particularmente por las otras ramas del derecho, esto *en general;* 2° en particular, las relaciones jurídicas creadas por la institución social de la familia; 3° también en particular, el régimen de la propiedad en su concepto más amplio, el patrimonio. Estas dos intituciones se vinculan, á veces, entre sí, y crean relaciones patrimoniales que dependen de las relaciones de familia.

El régimen de la familia con prescindencia del patrimonio está indudablemente más al alcance de los conocimientos comunes que el de la propiedad, por lo que debe comenzar por aquella el estudio de la parte especial. Debe seguirle el régimen del patrimonio, todo lo que puede distribuirse entre los años 2° y 3° y reservar para el último año la materia más complicada de la vinculación de los derechos patrimoniales á las relaciones de familia, tal como lo he consignado en el proyecto de plan que se halla en la carpeta de la comisión.

Distribuídos así los cursos de derecho civil, la asignación de cada parte á un profesor, tendría otras ventajas más que la de especializar los conocimientos del mismo, cualidad que por sí sola puede no ser ventajosa para la enseñanza, si no está ponderada por el justo criterio de la relación entre la intensidad y la aptitud. Una ventaja más, sería la de habilitarle por la experiencia para aquella apreciación, experiencia que se pierde ó no se aprovecha útilmente si sólo se repite cada cuatro años. Para los alumnos, la sumisión constante al criterio del mismo profesor les da solamente el ejemplo de una manera de ver, de apreciar ó de decir el derecho. Con esto, y la tendencia á la imitación, se faci-

lita la reproducción del discípulo á imagen y semejanza del maestro, lo que podrá no ser malo en sí mismo, pero siempre menos bueno que la acción de cuatro fuerzas distintas para crear un producto más original, fenómeno análogo en lo mental, al del cruzamiento de las razas en el progresos de las especies.

No puedo, en el escasísimo tiempo de que dispongo, fundar mis disidencias como debiera, con los particulares de la distribución propuesta por la mayoría. Indicaré algunas.

No admito que ciertas materias de derecho general, que el dictamen de la mayoría enuncia, por tener tal carácter de generalidad sean excluídas del derecho civil. No; las reglas generales del derecho, la extensión, fuerza obligatoria, interpretación de la ley, etc., no son materias asignables á ninguna otra rama del derecho, sino al civil, y como tales aparecen en todos los tratados de esta ciencia, y en todos los códigos. El derecho civil las trata como derecho general y las aplica después á sus propios casos particulares, como lo harían el derecho comercial ó procesal. Quizás sea el Código argentino el cuerpo de legislación más prolijo y abundante en esta parte general del derecho. Los títulos preliminar y complementario, que el dictamen de la mayoría aconseja eliminar del plan, ni están informados exclusivamente por reglas generales, ni son los únicos que en el Código pueden comprenderse en el derecho general. Lo primero resulta de la lectura de esos títulos en que se encuentran disposiciones tan especiales como los artículos 6 á 12 y el 22 que da la regla fundamental de la interpretación del mismo Código. Son también materia especial de derecho civil los artículos 4046 á 4051, eliminados, y del mismo carácter que los artículos 948 á 950, 1205 á 1211, 1215, 1216, y tantos otros dispersos en las partes generales del Código, no eliminados lo que demuestra que no son aquellos títulos los únicos que tratan de la aplicación de la ley.

Este derecho general que existe en el derecho civil, es el resultado de la evolución histórica del *jus civile* de los romanos que al llegar en la legislación moderna á la especialización de ciertas ramas, ha reducido el campo del derecho civil á un « conjunto de reglas jurídicas relativas á las leyes y á los derechos subjetivos en general, á las relaciones patrimoniales y á las relaciones de familia ». (G. Piola, *Digesto italiano*, v. *Diritto civile.*)

Con este concepto del derecho civil, no puedo participar del dictá-

men de la mayoría, que ante inconvenientes de ejecución que no creo insalvables, destina, si no todo, una parte del derecho general al curso de *Introducción al estudio del derecho,* y quebranta á mi juicio, la idea de la unidad del derecho civil, al presentar una parte del mismo incorporada á un curso extraño.

El plan de la mayoría entra directamente al estudio de « las personas y su condición jurídica de capacidad é incapacidad » (materia correspondiente á una *parte general*) ; sigue la familia; matrimonio y sociedad conyugal; filiación legítima é ilegítima, patria potestad, tutela y curatela (asuntos en parte de derecho general y de especial) y continúa con otra parte general : los hechos y las acciones,

Cierto es que esta ordenación puede ser rectificada en el programa, y presentarse así: *Parte general*, las personas (sujeto del derecho); los hechos (*causa* del derecho, y también *objeto*), las acciones (defensa del derecho). Pero ni aun rectificado en esta forma puedo adherir al plan, porque no integra al conocimiento de los elementos esenciales de toda relación jurídica; sujeto, objeto y acción.

No convengo en que el segundo año comience el estudio de los derechos patrimoniales sin que le haya precedido el de la noción de las *cosas,* objeto mediato ó inmediato de todo derecho patrimonial, cuya clasificación no se conocerá hasta el tercer año.

Omito otras observaciones, porque considero lo expuesto como suficiente para dar los motivos de mi salvedad al subscribir en disidencia el informe de la mayoría.

Como observación general, y para concluir, diré que en toda cuestión de plan de estudios, programa y métodos, es conveniente considerar el fin que se propone la enseñanza.

En cuanto al que corresponde á la del derecho la Facultad lo ha expresado por órganos de sus propios oradores, en sus momentos más solemnes, cuando instituye nuevos laureados. « Nuestra carrea decae. El derecho no es ya una ciencia, es el arte de ganar pleitos... Yo os digo que es triste, tristísimo para esta casa, que persigue grandes propósitos no producir sino abogados militantes. Antes de poco nuestra profesión habrá dejado de ser una aspiración ; no valdrá la pena crear y sostener escuelas de derecho para formar expertos en procedimientos judiciales, ni habrá para qué exigir pruebas de idoneidad al que pretenda ocuparse solamente de cuestionar los intereses civiles de los hombres ». (Discurso del doctor Lucio V. López, en la colación de 1890).

En otra ocasión el orador decía: « La vieja y querida universidad debe subsistir y subsistirá para alumbrar la vida nacional con los destellos de los altos estudios. Ya ha servido con demasía las exigencias actuales del foro; ahora le corresponde levantar la enseñanza del derecho á las regiones de la verdadera ciencia ». (Discurso de doctor A. del Valle, en la colación de 1894).

Puedo tomar estas palabras como expresión de los anhelos de la Facultad, y dentro de la cuestión limitada al *derecho civil,* distinguir entre el conocimiento detallado ó la casuística del Código, y el *derecho civil* como ciencia de las instituciones sociales que se agrupan bajo aquella denominación. El fin de su enseñanza es crear ó desarrollar las aptitudes individuales para el estudio de la ciencia, y no para el ejercicio de los pleitos. A esto último conduce la sumisión al molde del Código, cuyos efectos en el orden intelectual, político y social sería asunto digno de mejor estudio.

Rodolfo Rivarola.

Julio 3 de 1902.

PLAN DE DERECHO CIVIL

Primer año

Curso elemental, y estudio particular de los hechos y actos jurídicos y obligaciones.

Segundo año

I. Régimen de la familia con prescindencia del patrimonio.

II. Régimen del patrimonio con prescindencia de la familia: *a)* posesión; *b)* derechos reales.

Tercer año

Continuación del régimen del patrimonio: *c)* derecho de crédito, en particular, contratos y cuasi contratos; *d)* derechos de preferencia y retención; *e)* prescripción.

Cuarto año

III. Derecho patrimoniales que dependen de las relaciones de familia:

a) administración de bienes de incapaces; *b)* alimentos; *c)* sociedad conyugal; *d)* sucesiones.

R. Rivarola.

Junio 10 de 1902.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ORDENANZA SOBRE CONCURSOS PARA PROVEER LAS VACANTES DE PROFESORES SUPLENTES

Artículo 1°. — Toda vacante que se produzca en el cuerpo de profesores suplentes, será sacada á concurso.

Art. 2°. — La Facultad procederá al nombramiento directo para llenar la vacante, en los casos siguientes:

1° Cuando después de haberse llamado á concurso por una ó dos veces seguidas, no se presentase candidato alguno;

2° Cuando después de uno ó dos concursos para la misma plaza, ningún candidato hubiese merecido los votos favorables del Jurado.

Art. 3°. — En la reunión en que la Facultad resuelva sacar una cátedra á concurso, designará el tribunal que haya de entender en él.

Art. 4°. — Formarán el tribunal á que se refiere el artículo anterior dos académicos, dos profesores titulares y dos profesores suplentes.

Art. 5°. — La secretaría de la Facultad anunciará con sesenta días de anticipación, el día y hora en que deberá tener lugar el concurso, publicando los avisos respectivos en dos diarios de los de mayor circulación, por el tiempo que estime conveniente, y fijándose en el local de la Facultad, hasta la clausura del concurso.

Art. 6°. — La inscripción de los candidatos se hará personalmente en la secretaría de la Facultad ante el secretario y en todos los días hábiles; y quedará cerrada diez días antes del señalado para el concurso.

Art. 7°. — Terminado el plazo para la inscripción los candidatos podrán conocer en secretaría los nombres de los Jurados, á fin de que puedan ejercer el derecho de recusación, de acuerdo con lo que determinan

los artículos 61 y 62 de la Ordenanza general Universitaria vigente (1).

En la misma época, el secretario recabará de los jurados su aceptación ó excusación.

Art. 8° — La secretaría de la Facultad pasará á los jurados designados su nombramiento firmado por el decano y el secretario : recibiendo idéntico nombramiento los señores que fuesen nombrados en sustitución de los que dejen de pertenecer al tribunal por excusaciones ó recusaciones.

Art. 9°. — No podrán tomar parte en las decisiones del tribunal sino los académicos, profesores y suplentes que se encuentren en las condiciones del artículo anterior.

Art. 10 — La Facultad entenderá en las excusaciones y recusaciones de los miembros del tribunal, como en todo lo que á él se refiere, hasta que dicho cuerpo se constituya definitivamente.

Art. 11. — Una vez constituído el tribunal, previa verificación de los nombramientos de sus miembros, es él la única autoridad que entiende en todo lo relativo al concurso.

Art. 12. — El tribunal, será presidido por el académico más antiguo, el cual tendrá voto. Actuará como secretario el de la Facultad, y en ningún caso podrá el tribunal funcionar si faltase alguno de sus miembros.

Art. 13. — Cuando por inasistencia de alguno de los jurados, la reunión del Tribunal no pueda tener lugar, el presidente lo hará saber al decano de la Facultad para la resolución correspondiente.

Art. 14. — Las pruebas á que deban someterse los candidatos serán : 1° una lección oral sobre un tema fijado por el Jurado y sacado del programa vigente de la materia en cuestión, siempre que tal programa exista ; 2° una prueba escrita. Estas pruebas serán las mismas para todos los candidatos de un consurso.

Art. 15. — Cada jurado escribirá en una cédula, que una vez dobla-

(1) Art. 61. — Hasta quince días antes de fijado para dar pricipio á los exámenes, podrá ser recusado con expresión de causa cualquiera de los miembros de las comisiones examinadoras.

Art. 62. — Sólo se considerará causa de recusación las que se funden en enemistad personal del recusado con el estudiante ó las personas inmediatas de su familia. Estas causas serán apreciadas por la Facultad ó por el decano, según se establezca en los respectivos reglamentos, previos los datos y conocimientos que creyeren necesario tomar.

da deberá colocar en una urna dispuesta al efecto, un tema referente á la cátedra en concurso.

Art. 16. — Colocadas en una urna tantas cédulas cuantos son los jurados, uno de los candidatos designados por la suerte sacará una cédula y sin abrirla la entregará al presidente.

Art. 17. — Si se tratara de una prueba, cuyo tema no deban conocer los candidatos sino sucesivamente, el Presidente entregará la cédula originaria al Secretario y hará dar una copia al candidato sorteado, invitando previamente á los demás á retirarse y á permanecer alejados del local en que la prueba va á verificarse.

Art. 18. — Cuando llegase el momento oportuno, se dará también copia á los demás candidatos según el orden en que la suerte los haya colocado.

Art. 19. — Si se tratara de una prueba, cuyo tema todos los candidatos deban conocer á la vez, se sacarán tantas copias cuantas sean necesarias, conservándose por el secretario la cédula originaria.

Art. 20. — La prueba oral tendrá lugar en público, como si se tratara de una conferencia y el candidato se encontrase en presencia de los alumnos; pudiendo disponer de veinte minutos como *maximum*, á fin de prepararse para este acto.

La duración de esta prueba será á lo sumo de una hora.

Esta prueba será dada en primer término.

Art. 21. — La prueba escrita, que se dará en segundo término, será formada y sacada como la anterior, concediéndose á los candidatos el plazo de cuatro horas para redactarlas, sin libros ni apuntes á su disposición y bajo la vigilancia del secretario del tribunal.

Art. 22. — Cada candidato al inscribirse, si lo creyere conveniente á sus intereses, presentará en Secretaría sus trabajos escritos y publicados anteriormente, que se refieran á la asignatura en concurso, ó bien una reseña documentada de servicios que acrediten consagración especial á la materia.

El tribunal tomará en consideración oportunamente estos documentos.

Art. 23. — Terminadas las pruebas, el tribunal procederá á votar. Para este acto el secretario entregará á cada jurado tantas boletas cuantos sean los candidatos, cada una con el nombre de uno de ellos, y á más una boleta en blanco; y dispondrá la colocación de una urna en un sitio aparente, en la que cada jurado depositará la boleta que lleve el nom-

bre del candidato que considere mejor, ó la boleta en blanco, si cree que ninguno de los concurrentes merece ser designado.

Las boletas sobrantes serán entregadas al secretario, quien los inutilizará inmediatamente.

Art. 24. — Los jurados no podrán, antes de votar, discutir las pruebas producidas.

Art. 25. — En presencia del Tribunal, el secretario proclamará el resultado de la votación, entendiéndose que se considerará aceptado el candidato que reuna dos tercios ó sea cuatro de los votos del Jurado.

Art. 26. — El hecho de haberse presentado á un concurso sin haber en él obtenido dos tercios de los votos de los miembros del Jurado, no confiere al candidato derecho ni privilegio alguno.

Art. 27. — Queda completamente excluída de los concursos la ampliación de las pruebas en caso de empate, y sólo podrá rectificarse la votación á pedido de cualquiera de los jurados, con lo que terminará el acto.

Art. 28. — Si de la proclamación á que se refiere el artículo 25 resultara la designación de un candidato, esto no importa su nombramiento, el cual sólo puede verificarlo la Facultad de acuerdo con lo que dispone el artícnlo 94 de su reglamento y teniendo en consideración la nota que al respecto le haya pasado el Tribunal.

Art. 29. — En un libro que se llamará de concursos, se levantará el acta de todo lo actuado en cada concurso, la cual será firmada por todos los jurados que hayan entendido en él.

Art, 30. — Una copia autorizada de esa acta será remitida á la facultad con una nota firmada por todos los jurados,

Artículo transitorio. — El concurso para las tres suplentes hoy vacantes, tendrá lugar del 1° al 15 de febrero de 1903.

MONTES DE OCA.

Enrique Navarro Viola.

Buenos Aires, agosto 14 de 1902

ÍNDICE ALFABÉTICO DE AUTORES

(TOMOS I Y II)

PARTE ORIGINAL

Álvarez, Agustín, ¿Adónde vamos? I, 144, 283; II, 105.
Ayarragaray, Lucas, El suicidio en las campañas argentinas, I, 177.
Baires, Carlos, La práctica constitucional, I, 206.
Beracochea, Pascual, Quiebra. Reforma inmediata, I, 59.
Bunge, Carlos O., Doctrina de la subconciencia-subvoluntad, I, 337.
— Miguel de Unamuno, II, 266.
Dirección, La, Los Anales, I, 5.
Furnus, Cástulo L., Derechos del acreedor ejecutante, II, 165.
Gallo, Vicente G., La crisis azucarera, I, 353.
García, Juan A. (hijo), Amancio Alcorta, I, 245.
— Notas bibliográficas, II, 384.
— P. Groussac, I, 498.
Garmendia, Ignacio J., Recuerdos de la guerra del Paraguay, II, 237.
Garro, Juan M., Comienzos de la Facultad de Derecho en la Universidad de Córdoba, I, 248.
Groussac, Pablo, Estigmas físicos del genio, I, 16.
Lanusse, Juan J., Territorio nacional de Misiones, I, 264.
Lobos, Eleodoro, Legislación de aguas, II, 27.
López, Lucío V., Legislación de teatros, I, 42.
Ramos Mejía, José M., Los simuladores del talento, I, 406.
Rivarola, Rodolfo, La Universidd y la educación política, I, 188.
Rodríguez Larreta, Carlos, Conferencia inaugural del curso de Derecho Constitucional, I, 127.
— Origen del federalismo argentino, I, 389.
— La reforma electoral, II, 376.

Seeber, Francisco, Intercambio ó protección, II, 213.
Serna, Juan M. de la, El seminario de Economía Política, I, 201.
— Política comercial, I, 432.
Toledo, R. A. de, Empréstitos de Estado, II, 287.
Vedia, Agustín de, Derecho de intervención, I, 107.
Zambrano, David, Efectos de la centralización económica de Buenos Aires, II, 319.
*** Poder Naval, II, 5.

BOLETÍN OFICIAL

Discursos del señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Joaquín V. González en la Conferencia Pedagógica, I, 220.
Plan de estudios secundarios, I, 243.
Memoria de la Universidad de Buenos Aires correspondiente á 1901-1902, I, 530.
Discurso del doctor Joaquín V. González, Ministro del Interior, en el sepelio de los restos del doctor Amancio Alcorta, I, 544.
Colación de grados de 1902 : Discurso del señor Ministro del Interior y académico, doctor Joaquín V. González, II, 385.
— Discurso del doctor S. H. Blousson, II, 396.
Informe de la mayoría de los profesores de derecho civil, sobre reformas al programa de la materia, y disidencias del doctor R. Rivarola con el plan propuesto, II, 403.
Ordenanza de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, sobre concurso para proveer las vacantes de profesores suplentes, II, 420.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

NÚMERO DE JULIO-DICIEMBRE

***	Poder naval	5
E. Lobos	Legislación de aguas	26
A. Álvarez	¿Adónde vamos?	105
C. L. Furnus	Derechos del acreedor ejecutante	165
F. Seeber	Intercambio ó protección	213
I. J. Garmendia	Recuerdos de la guerra del Paraguay	237
C. O. Bunge	Miguel de Unamuno	266
R. A. de Toledo	Empréstitos de Estado	287
D. Zambrano (hijo)	Efectos de la centralización económica de Buenos Aires	318
C. Rodríguez Larreta	La reforma electoral	375
J. A. García (hijo)	Notas bibliográficas	382
***	*Boletín Oficial* : Colación de grados de 1902 : Discurso del señor Ministro del Interior y académico doctor Joaquín V. González. Discurso del doctor S. H. Blousson. — Informe de la mayoría de los profesores de derecho civil, sobre reformas al programa de la materia, y disidencias del doctor R. Rivarola con el plan propuesto. Ordenanza de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales sobre concursos para proveer las vacantes de profesores suplentes	385

Á NUESTROS SUBSCRIPTORES

El presente número de los *Anales* comprende conjuntamente á los que debían aparecer á fines de septiembre y diciembre, y constituye por consiguiente el segundo tomo del presente año.

Nos vemos obligados á proceder en esta forma para satisfacer los naturales deseos de nuestros colaboradores, lo que no perjudica á nuestros lectores, puesto que el número de páginas excede de mucho á lo prometido, por lo que esperamos de ellos sabrán disculpar esta amalgama de dos entregas.

La Dirección.

K
2
U512
t.2

Buenos Aires, Argentine Republic. Universidad Nacional. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Anales

PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET
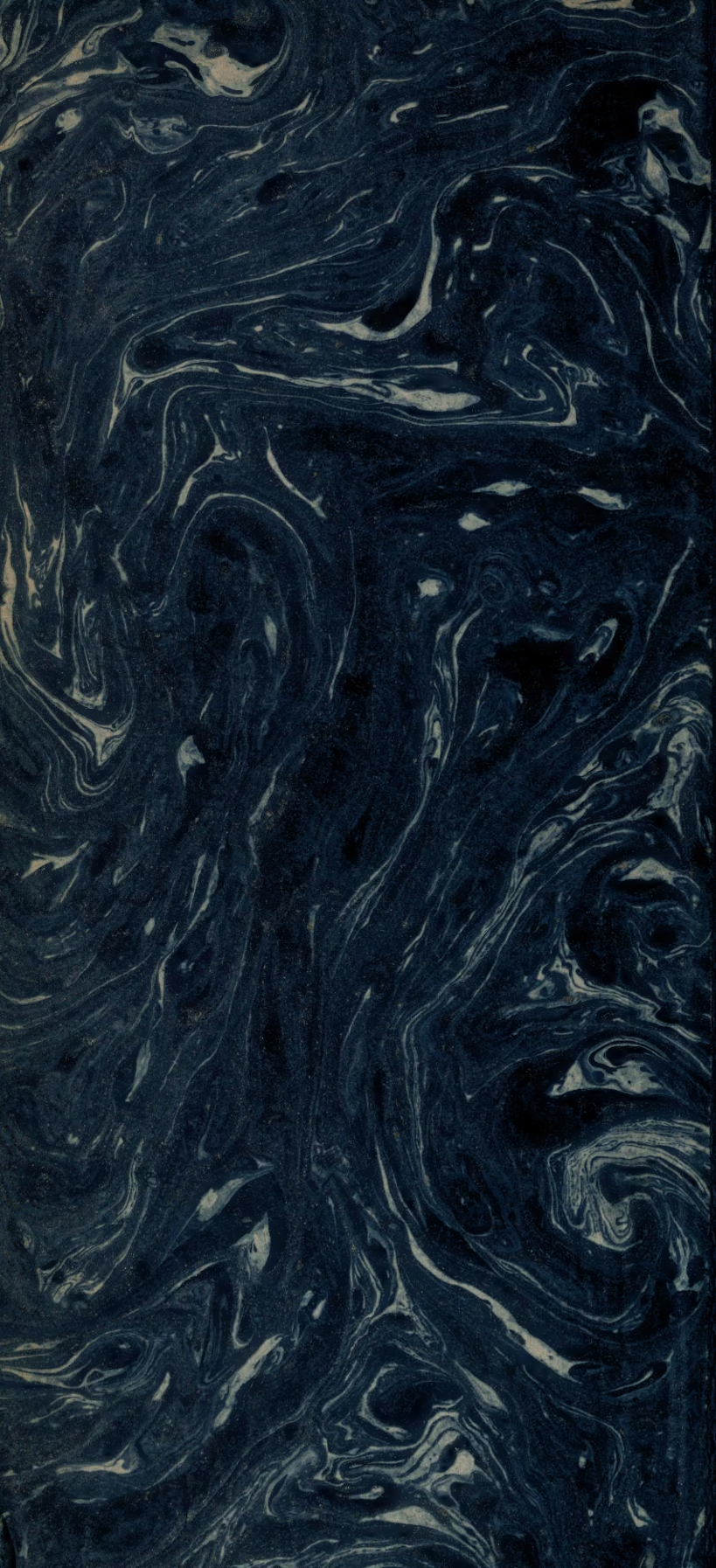
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY